
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 114

1910-1911

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN HECHA
POR LOS
DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS IBARGUREN
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXIV



BUENOS AIRES
OTERO & Co., IMPRESORES
887, Calle Bolívar, 889
1911



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AÑO 1910

(Continuación)

CAUSA CCXII

Criminal. contra Miguel J. Brignole y otros, por desacato á mano armada; contienda de competencia

Sumario: Revocada por la cámara respectiva la resolución de un juez federal en que se declaraba competente y daba por trabada la correspondiente contienda de competencia con un juez local para conocer del caso, no hay base para que la corte suprema ejercite las atribuciones que le confiere el artículo 9, inciso 6 de la ley núm. 4055.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

Por no estar legalmente trabada la contienda de competencia suscitada en estos autos, no se prestó V. E. á dirimirla, devolviéndola al señor juez federal de Bahía Blanca que la reputó trabada:—este funcionario había dado curso á aquélla, olvidan-

de que su declaración de la propia competencia en el caso, y en contraposición á la de un juez departamental (Dolores) de la provincia de Buenos Aires, había sido recurrida por el procurador fiscal para ante la cámara federal de La Plata, recurso que el mismo acordó á fs. 36. Vuelto los autos al señor juez, dióse curso á la apelación interpuesta por el fiscal, revocando la expresada cámara la declaración de competencia de su inferior, y estableciendo la del juez local, (fs. 53) lo que importó sencillamente la desaparición de la contienda, pues revocada la sentencia del juez federal de fs. 34, solo quedó y ha quedado en pie la de la cámara que coincide con la competencia sostenida por el juez de Dolores (provincia de Buenos Aires). En tal concepto, ninguna razón abona la intervención de V. E. dado que ya no hay caso para la aplicación del art. 9 de la ley 4055.

Pero el señor procurador fiscal de la cámara de La Plata recurre de la sentencia de fs. 53, trayéndola á V. E. en un recurso extraordinario que, en mi sentir, no procede: primero, porque además de no haber instancia de parte, no es de aplicación el art. 17 de la ley 48, en que se asienta el recurso, dado que esa disposición ha sido circunscripta á lo que expresa en materia de contienda de competencia entre jueces federales y locales, el art. 9 de la ley 4055, lo que, como queda dicho, no es el caso; segundo, que el recurso manifiestamente no encuadra dentro de la enumeración del art. 3 de la ley 4055, ni de lo previsto por el art. 6 de la misma y 14 y 15 de la ley 48,—es de notar que, para lo primero no se presta la naturaleza de la causa y origen de la contienda, y para lo segundo no concurren los requisitos legales que hagan procedente el recurso.

Estas consideraciones son las que me inducen á pedir á V. E. se sirva declararle mal concedido, devolviendo los autos al inferior á los efectos que correspondan.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1910.

Vistos y considerando:

Que en la sentencia de fs. 53 pronunciada por la cámara de apelación de La Plata, se declara que el juez federal de Bahía Blanca no es competente para conocer en la presente causa seguida contra Andrés Salomón y otros, sobre desacato por lo que revoca el auto de fs. 34 vuelta, apelado por el procurador fiscal a fs. 35 vuelta.

Que este fallo hace desaparecer la contienda de competencia suscitada entre el referido juez federal de Bahía Blanca y el del crimen del departamento del Sud de la provincia de Buenos Aires, para conocer del hecho expresado, contienda que esta corte suprema solo habría podido dirimir en su caso, con arreglo á lo dispuesto por la ley 4055, la que determina las cuestiones que debe resolver la corte y las que corresponde á las cámaras federales de apelación, arts. 9 y 19.

Que la disposición del art. 17 de la ley 48, en cuanto establece que la corte suprema decidirá las competencias que se susciten á instancia de parte sobre jurisdicción de los jueces nacionales, no puede fundar el recurso deducido contra la sentencia de tojas 53.

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara improcedente dicho recurso. Notifíquese original y devuélvanse estos autos á la cámara federal de su procedencia.

A. BERMEJO. -- NICANOR G. DEL SOLAR. --
D. E. PALACIO.

CAUSA CCXIII

Pedro R. Fernández contra la provincia de Corrientes, sobre inconstitucionalidad de una ley

Sumario: Es improcedente el pedido de que se declare la inconstitucionalidad de una ley formulado á objeto de obtener una declaración general de doctrina sin deducir acción en forma emergente de la aplicación de esa ley.

Caso: Don Pedro R. Fernández demandó á la provincia de Corrientes por inconstitucionalidad de una ley de expropiación que afectaba un inmueble de su propiedad y pidió se resolviera que no estaba obligado á cumplir la referida ley. La ley fué notificada al demandante expropiado; pero el gobierno de Corrientes no ejecutó ningún acto que importara un comienzo de ejecución de ella. La corte suprema pronunció el siguiente fallo:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 1°. de 1910.

Siendo el objeto de la demanda interpuesta por don Pedro R. Fernández contra la provincia de Corrientes, que se declare por esta corte la inconstitucionalidad de una ley dictada por la legislatura de esa provincia, lo que importaría una simple declaración general de doctrina, ó sea la decisión de una cuestión abstracta de derecho, desde que no se formula acción en forma emergente de la aplicación de esa ley. Por esto, de conformidad con lo resuelto en casos análogos (fallos, tomo 95, pág. 51 y 290 y tomo 107, pág. 179), no ha lugar á lo solicitado. Notifíquese original y archívese previa reposición del papel.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR —
M. P. DARACT.—D. E. PALACI

CAUSA CCXIV

Recurso extraordinario deducido de hecho por el Banco Hipotecario Nacional en autos contra Heraclio Román, sobre posesión de un inmueble.

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley 48 deducido por el banco Hipotecario Nacional contra una sentencia que se limita á rechazar un pedido de posesión, formulado por el banco, en razón de que ella le había sido dada anteriormente, lo que constituye una cuestión de hecho, extraña al citado recurso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

Resulta de los autos remitidos: a) que el banco Hipotecario Nacional obtuvo del señor juez federal de Córdoba, una orden de posesión para que se le entregara el campo materia de un préstamo hipotecario á don Heraclio Román; b) que habiendo perdido la posesión acordada el mismo banco solicitó una nueva orden de posesión, invocando los privilegios que le acuerda la ley 1804; c) que la exma. cámara negó este pedido en razón de haber sido ya concedida y tomada la posesión del referido campo, por lo que no era dado requerir nuevamente esa posesión.

Esta resolución no desconoce al recurrente los privilegios que le acuerda la ley 1804, los que ejercitó oportunamente, y se funda en una consideración de hecho que es ajena al recurso extraordinario de apelación.

Por ello, y atento lo dispuesto en los arts. 14 y 15 de la ley 48 pido á V. E. se declare bien denegado el recurso interpuesto.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires Diciembre 1°. de 1910.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante del banco Hipotecario Nacional contra sentencia pronunciada por la cámara federal de apelación de Córdoba, en los autos seguidos contra don Heraclio Román sobre posesión de un inmueble.

Y considerando:

Que la sentencia de la cámara federal de Córdoba no desconoce el privilegio reclamado por el banco Hipotecario Nacional limitándose á rechazar su pedido de posesión, por haberle sido esta dada anteriormente, lo que en todo caso, constituye una cuestión de hecho fuera del alcance del recurso extraordinario interpuesto.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese con el original y archívese previa reposición del papel, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—
M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.

CAUSA CCXV

Recurso extraordinario deducido por don Salvador Molina en autos sobre su baja de la armada

Sumario: Es improcedente un recurso extraordinario deducido contra una sentencia que si bien trata la ley núm. 4856 y la núm. 3948, se funda en la interpretación y aplicación del artículo 4044 del código civil.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Agosto 27 de 1910.

Autos y vistos:

En el recurso de habeas corpus deducido por don Salvador Molina—

Resulta: Que el recurrente, fundado en que había fenecido el contrato que le obligaba á prestar servicio en la armada nacional el día 27 de Julio de 1910, solicita de este tribunal ordene su baja por hallarse comprendido en el art. 13 de la ley orgánica de la armada, núm. 4856 (fs. 1).

Considerando:

Que con arreglo al fallo dictado por la excma. cámara en un recurso idéntico al presente, interpuesto por el señor defensor de pobres á favor de José S. Sosa, que tramitó por este tribunal, secretaria del señor Fonrouge (fecha 12 Octubre de 1909), ha quedado establecido que los presentes recursos son procedentes, por cuanto la ley 4856 en su art. 13, disminuyó á tres, el término de seis años fijado por la ley 3948 y durante la cual los alumnos educados en las escuelas del personal subalterno del ejército, debían prestar servicio militar.

Dicho fallo se encuentra fundado en la doctrina del artículo 4044 del código civil.

Por esto, y no obstante lo dictaminado por el señor procurador fiscal, se declara procedente el recurso interpuesto por don Salvador Molina. Líbrese oficio al señor ministro de marina con transcripción de la presente sentencia, á fin de que se sirva dar de baja al recurrente.

Emilio Villafañe.

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Septiembre 29 de 1910.

Vistos y considerando:

Que el art. 53 ley 4856, disminuyó á tres años el término de seis años, establecido por la ley núm. 3948, durante el cual los alumnos educados en las escuelas del personal subalterno del ejército debían prestar servicio militar.

Que las leyes nuevas deben ser aplicadas á los hechos, cuando, como en el caso, el interés de la sociedad exige que ellos puedan ser modificados y mejorados, ya que las nuevas leyes, que se presumen necesariamente mejores, deben reemplazar cuanto antes á las antiguas cuyos defectos van á corregir (art. 4044 y su nota, código civil).

Que tratándose como se trata en el caso, de un contrato voluntario para los educandos en las escuelas de marina, y por tanto sujeto á las leyes que al respecto se dicten, es evidente que el solicitante debe ser dado de baja desde que la nación ha disminuído el deber impuesto.

Por esto, y por los concordantes del auto apelado de fs. 5, se confirma éste.

Marcelino Escalada. — Joaquín Carrillo. — Leonidas Zavalla.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

Según lo tiene declarado la repetida jurisprudencia de V. E., es requisito indispensable para la procedencia del recurso extraordinario que acuerda el inc. 3.º art. 14 de la ley 48, que la decisión de que se recurre contenga una decisión contraria al derecho que se ampara en la cláusula de la constitución, tratado ó ley del

congreso, cuya inteligencia se ha cuestionado (fallos, tomo 105 pág. 72; tomo 109, pág. 439; tomo 110, pág. 198; tomo 111, página 288).

En los presentes autos, la decisión de que se recurre contiene un pronunciamiento en favor del derecho amparado en la ley 4856, cuyo art. 13 ha sido materia del debate sostenido ante los tribunales inferiores.

Por lo expuesto, pido á V. E. se declare mal concedido el recurso extraordinario interpuesto.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1910.

Vistos y considerando:

Que no obstante haberse tratado, en el caso, de lo dispuesto en la ley orgánica de la armada núm. 4856 y en la que lleva el número 3048 la resolución apelada que declara regido el contrato de fs. 2, por el art. 13 de la primera, está de acuerdo con los propósitos del legislador de facilitar el ingreso á las escuelas de personal subalterno, reduciendo á tres años la obligación de servir al egreso de ellas (Diario de Sesiones, senado, 1905, pág. 1206), y se funda en la interpretación y aplicación del art. 4044, del código civil, que no puede ser sometido á la revisión de esta corte en un recurso extraordinario de la naturaleza del presente (artículo 15, ley núm. 48).

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara no haber lugar al recurso y devuélvanse. Notifíquese con el original (1).

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR—
M. P. DARACT.—D. E. PALACIO

(1) Igual resolución recayó en la misma fecha en las causas seguidas por Reyes Miranda, A. Varela y B. Pedraza.

CAUSA CCXVI

Contienda de competencia entre el juez de Mercedes (Prov. de Bs. As.) y el civil de la capital, en los autos Schiapapictra N. contra B. Dunican, por cobro de pesos.

Sumario: Es juez competente para el conocimiento de los pleitos en que se ejerciten acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar señalado explícita ó implícitamente para la ejecución de un contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, ya principales ó ya accesorias.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

Trabada en forma la presente contienda de competencia entre un juez local de la provincia de Buenos Aires y uno de la capital federal, á V. E. corresponde dirimirla, á mérito de lo dispuesto por el inc. d del art. 9 de la ley 4055.

Se trata en el caso de una acción tendiente á abtener el pago del saldo de la cuenta corriente abierta en la casa de comercio del actor, la cual no ha sido desconocida por la demanda.

Celebrado y realizado el contrato en el partido de Carmen de Areco (provincia de Buenos Aires), donde la deudora tenía, en aquella época su domicilio; el lugar para el cumplimiento de aquel es el mismo en que fué hecho, conforme á lo que prescribe el artículo 1212 del código civil y jurisprudencia de V. E., (fallos, tomo 42, pág. 39; tomo 45, pág. 101; tomo 92, pág. 380; juicio di Cio V. Cacciavillani, de 12 de Mayo de 1910).

Por lo expuesto, pido á V. E. se sirva declarar la competencia del juez de la provincia de Buenos Aires, para entender en el juicio promovido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1910.

Y vistos: Los de contienda de competencia entre el señor juez de primera instancia en lo civil de la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires y el de igual clase de la capital de la república, para conocer del juicio seguido entre los señores Schiappapietra y doña Brigida Dunican, por cobro de pesos.

Y considerando:

1.º Que según expresan á fs. 20, los demandantes Schiappapietra y Hnos. suministraron á la demandada Dunican, artículos varios y dinero de su casa de comercio, sita en Carmen de Areco, donde tenía su domicilio, y al pretender cobrarle un saldo de cuenta por la suma de pesos mil ochocientos diez con seis centavos, la demandada promueve, por inhibitoria, la contienda de competencia de que se trata, por estar domiciliada en esta capital.

2.º Que aparece claramente, por los documentos acompañados á la demanda, que la señora Dunican, residía en el campo que arrendaba en Carmen de Areco, á la época de los suministros, habiéndose contraído allí la obligación que por su naturaleza debía ser también allí satisfecha; lo que por otra parte no lo ha negado la demandada y no obstante el cambio de domicilio que invoca.

3.º Que con sujeción á lo dispuesto en el art. 1212 y correlativos del código civil, es juez competente para el conocimiento de los pleitos en que se ejerciten acciones personales con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar señalado, expresa ó implícitamente, para la ejecución de un contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, ya principales ya accesorias (fallos de la corte suprema, tomo 42 pág. 39; tomo 45, pág. 101; tomo 92, pág. 330, y causa entre los señores Trelles y Cía. y Rodríguez Egaña, de Octubre 25 del corriente año).

Por ello, y de acuerdo con lo pedido por el señor procurador

general, se declara que el juez de la ciudad de Mercedes, es el competente para conocer del juicio referido. Remítansele, en consecuencia los autos y avísele por oficio al señor juez de primera instancia de esta capital. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. BERMEJO —NICANOR G. DEL SOLAR —
M. P. DARACT.—D. E. PALACIO

CAUSA CCXVII

Recurso extraordinario deducido en los autos "Municipalidad de Castelli contra Miguel Ulzurrua", por cobro de pesos

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario previsto en el artículo 1.º de la ley núm. 48, deducido contra una sentencia que no ha tomado en consideración cláusula alguna de la constitución nacional, tratado o ley del congreso, por carecer de jurisdicción para ello.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Plata, Febrero 5 de 1910

Y vistos, considerando:

1.º Que la naturaleza del juicio que es de carácter ejecutivo excluye la consideración del recurso, sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de la ley del impuesto á la producción y ésta, por otra parte, fuera de lugar en un recurso de inconstitucionalidad.

2.º Que es improcedente el recurso de inconstitucionalidad fundado en los incisos 1.º y 2.º del art. 382 del código de procedimientos por cuanto las cláusulas constitucionales cuyas dispo-

siciones se consideran violadas, son los artículos 9, 10 y 11 de la constitución nacional, y esta corte tiene declarado que es con respecto á la de la provincia que el recurso tiene existencia legal.

3.º Que se trata por otra parte de una prohibición legal que se hace derivar del art. 12 de la ley de impuesto á la producción, y no siendo materia regida por la constitución no puede dar origen al recurso deducido.

Por estos y demás fundamentos consignados en el acuerdo que precede y opinión concordante del señor procurador general, se declara que no existe en la sentencia recurrida la inconstitucionalidad alegada, imponiéndose las costas al recurrente (artículo 389 del código de procedimientos), y no habiendo honorarios que regular, devuélvase la causa á la cámara de su procedencia, previa reposición de sellos.

Rómulo Etcheverry. — Dalmiro Alsina. — Pedro Acevedo. — Gregorio Lecot.

Ante mí: Elvio Medina.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

Según resulta de la sentencia dictada por la suprema corte de la provincia de Buenos Aires, el recurso de inconstitucionalidad llevado ante dicho tribunal, fué declarado improcedente por las razones enumeradas en los considerandos de dicha sentencia, que se basan en disposiciones de leyes locales y en la jurisprudencia de dicho tribunal acerca del alcance del referido recurso de inconstitucionalidad.

Dicha sentencia, por consiguiente, no contiene una decisión que pueda considerarse comprendida en los términos del art. 14 de la ley 48, desde que no ha tomado en consideración cláusula alguna de la constitución nacional, tratado ó ley del congreso.

ni se pronuncia en favor de la validez de la ley ó autoridad provincial, lo que constituye requisito indispensable para la procedencia del recurso extraordinario de apelación, á estar á la prescripción del art. 15 de la misma ley. Si bien el recurrente alegó en tiempo oportuno, que la ordenanza municipal que servía de base á la ejecución promovida, era repugnante á los artículos 9, 10 y 11 de la constitución nacional, esta defensa fué examinada por la cámara de apelaciones provincial, pero no por el superior tribunal, en razón de la deficiencia del recurso interpuesto, de lo que resulta que no es la sentencia de dicho superior tribunal la que contiene una decisión sobre puntos relativos á la constitución, tratados ó leyes del congreso, como lo exige la primera parte del recordado art. 14, y es condición indispensable para que V. E. se encuentre habilitada como tribunal de apelación, para conocer de las sentencias definitivas que dicten los tribunales provinciales (fallos de V. E., tomo 86, pág. 324; tomo 97, pág. 44; tomo 105, pág. 107; tomo 111, págs. 100 y 274).

Por lo expuesto y jurisprudencia citada, pido á V. E. se declare mal concedido el recurso interpuesto.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1910.

Vistos y considerando:

Que la sentencia recurrida de fs. 82 vuelta pronunciada por la corte suprema de justicia de la provincia de Buenos Aires, no contiene decisión alguna que pueda motivar el recurso extraordinario del art. 14, ley núm. 48; y antes bien, consigna en el considerando segundo del fallo referido, que es tan sólo con respecto á la constitución de la provincia, que el recurso interpuesto ante ella tiene existencia legal, y por consiguiente no ha tomado en consideración cláusula alguna de la constitución nacional, tratado ó ley del congreso, por carecer de jurisdicción para ello, según lo

expresa, ó sea, que no es en lo local el tribunal de última instancia á que se refiere el art. 14 citado (fallos, tomo 86, pág. 327; tomo 97, pág. 44; tomo 105, pág. 107; y tomo 111, págs. 109 y 274).

Por ello, y lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese con el original y previa reposición de sellos, devuélvase.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—
M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.

CAUSA CCXVIII

*Criminal, contra Eduardo Villagra, Onofre Aguilera y otros,
por homicidio*

Sumario: Corresponde imponer la pena de quince años de presidio y accesorios legales, al autor de un homicidio cometido sin ninguna circunstancia atenuante y con las agravantes de alevosía y nocturnidad (art. 17, cap. 1.º inc. 1.º de la ley número 4189 y art. 84 incs. 2 y 13 del código penal). Tratándose, en el caso, de un menor de edad debe cumplirse la pena en penitenciaría, hasta que el reo llegue á la mayor edad.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL.

La Plata, Agosto 10 de 1910

Vistos: Estos autos venidos en apelación por parte del ministerio público y en consulta por parte del juez *a quo*.

Y considerando, en cuanto al procesado Aguilera:

Que de su propia confesión calificada, aparece constatada su

responsabilidad de autor principal en el homicidio del que fué Ricardo Laurín.

En efecto, manifiesta á fs. 10, que al salir del baile de la Cuenca y después de concluida la pelea entre Laurín y Torres, en discusión calmada se dirigieron hacia el puente del F. C. del Sud costearo la calle que da junto á la via.

Laurín se mostró risueño y chacotón... Los dos otros desconocidos juntos, cuyo nombre ignora, caminaban adelante de Laurín 5 metros y Rosario Torres y Eduardo Villagra 10 metros más ó menos detrás, conversando sigilosamente, en cuyo momento preciso, pudo ver que Villagra, oculta en la mano derecha, llevaba una piedra del tamaño de medio ladrillo.

En seguida Torres se acercó á él (á Aguilera) y lo invitó á matar á Laurín para sacarle la ropa y el dinero... siguieron caminando cuando de improviso vió que sin mediar palabra alguna, Villagra arrojó la piedra á la cabeza de Laurín, cayendo éste al suelo, al parecer, sin sentido.

Villagra condujo después á Laurín á una chacra inmediata, y una vez depositado el cuerpo, boca arriba, subióse encima (Villagra), sentándose sobre el pecho, y con la misma piedra que le infirió el golpe y la herida que le hizo perder el conocimiento, le aplicó cinco ó más golpes en el cráneo que á su juicio eran terribles dada la fuerza empleada y la complexión física de Villagra.

Entonces, á consecuencia de ser intimidado por Torres, el que tenía un cuchillo en una de las manos, tuvo que agacharse ; *apretar las piernas* á Laurín.

Villagra para ver su obra prendió un fósforo y observó con Torres el estado de Laurín. Lo creyeron muerto, y entonces lo registraron, sacándole el saco y el chaleco y 30 ó 40 \$, quemando las ropas y distribuyendo el dinero, del cual sólo le dieron á él (Aguilera) 5 \$.

Villagra encontró un pedazo de alambre con el cual ató los pies á Laurín, obligándolo á él á arrastrar el cuerpo, mas hacia el interior de la chacra, donde le sacaron los pantalones de color, calzoncillos, camisa, medias, alpargatas, etc., y los quemaron cerca del matadero de Jani.

El (Aguilera) se encontraba en su estado normal, pues no había tomado casi nada.

Posteriormente á fs. 48, al reconocer la sangre de unas ropas que se le presentaron, manifestó que la sangre dimanaba de las heridas que él, Villagra, Rosario Torres, un tal Ledesma y un sujeto descorrido le infirieron el jueves á la noche.

Ledesma, mientras él (Aguilera) le *pegaba* á Ricardo Laurín, lo tenía de uno de los brazos... que efectivamente él, con un rebenque que tenía, tuvo que darle uno ó dos golpes á Ricardo Laurín, porque así se lo dijo Rosario Torres; que fueron los *primeros golpes* y que se los dió de atrás. Después Villagra lo tomó del pañuelo del cuello y largo rato lo tuvo privándole de la respiración.

Y finalmente, ante el juez *a quo* manifestó que en los momentos que tenía á Laurín, tomado de las piernas, cuando Villagra le apretaba el cuello con un pañuelo, notó que Laurín aun estaba vivo, cuando le ahorcaba...

El doctor Julio Pelagatte, á fs. 86, dando cuenta de la autopsia practicada, dice que "en la piel de la frente se notan dos heridas lácero-contusas, con anchas soluciones de continuidad. También sobre el parietal izquierdo hay dos heridas que interesaron el cuero cabelludo, por último sobre el occipital en su mitad derecha se nota una lesión de continuidad bastante ancha... Cerca de la articulación tibio-társea de las dos piernas son muy evidentes unas rayas lineales que han producido laceración de la piel, no habiendo duda ninguna que el infeliz ha sido atado de las piernas sobrepuestas por medio de hilo de alambre delgado, pues que las rayas son muy finitas... El cráneo de ese individuo no ha sufrido lesión alguna de carácter mortal y las heridas lácero-contusas solamente pudieron *aturdir al individuo*, para luego poder sus victimarios con más facilidad completar su obra de destrucción.

En el cuero cabelludo no existen los puntos equimóticos, propios de la muerte por sofocación relativamente al cerebro; se nota una anemia profunda..."

¿En qué forma prosigue el doctor Pelagatti, el asesino ó varios asesinos pudieron producir la muerte de este individuo? Existe abundancia de datos para no admitir ni el suicidio ni la muerte por accidente ó por alguna afección preexistente. Suicidio no puede haber, después de todas las lesiones cutáneas que le fueron inferidas en muchas regiones del cráneo con un instrumento contundente, un bastón ó un rebenque. . .

Para poder afirmar, concluyo, con toda seguridad, que aquel desdichado hombre ha sido víctima de una cobarde estrangulación: son suficientes los datos de hecho que resultan de la inspección externa del cadáver, no solamente, sino además los datos del reperto necroscópico.

Que la participación confesada por Aguilera, lo coloca en la situación legal de autor principal del homicidio, ya sea porque dándole "los primeros golpes de rebenque y *de atrás*", ha ejecutado el delito directamente por su propia acción (art. 21, código pcnal), ya sea porque durante la ejecución, ha prestado á los otros ejecutores, con el intento de asegurar la consumación del delito, un auxilio ó cooperación eficaz ó para usar los términos de la ley, auxilio ó cooperación sin los cuales el hecho no habría podido tener lugar.

Ya se ha visto que según el doctor Pelagatti, las heridas látero-contusas del cráneo, hechas por el rebenque, han aturdido á Laurín, y sus victimarios han podido con más facilidad completar su obra de destrucción.

El procesado pretende haber tomado participación en el homicidio violentado por fuerza irresistible por parte de Torres y de Villagra, especialmente del primero, "porque éste tenía un cuchillo en la mano"; pero en manera alguna ha justificado que esta eximente sea procedente.

Si se analiza, dice Garraud (Tratado de derecho penal, tomo I, pág. 532), las circunstancias en que ella existe (la fuerza irresistible) se ve que supone el concurso de cuatro condiciones: 1.º Es necesario que el hecho del que resulte la coacción sea imprevisto y no haya podido ser prevenido. Si hubiere habido la

posibilidad en un hombre prudente de evitarlo, el agente debe sufrir las consecuencias de una situación que le es imputable. 2.º Es preciso que el temor del mal del que el agente está amenazado, sea un temor fundado, capaz de producir sobre su espíritu una impresión profunda. 3.º Es preciso que el mal del que el agente está amenazado sea grave y no parezca menor que aquel que debe causar el acto ilícito. Y 4.º Es necesario, en fin, que este mal sea presente, inminente, injusto y que el agente no pueda evitarlo sino ejecutando el acto que le es reprochado.

En el caso, el mal que podía haberle hecho Torres (no dice Aguilera que lo haya amenazado, sino le daba "los primeros golpes y de atrás", dice únicamente que Torres "tenía un cuchillo en las manos"), no era imprevisto, ha podido suponerlo. toda vez según asegura, Torres era individuo de malos antecedentes, ha podido preverlo y haberlo evitado, con no haber acompañado á sus presuntos coautores, tanto más cuanto sabía ya las supuestas intenciones de Torres, pues éste lo había invitado á matar á Laurin, cuando se retiraban del baile, por el camino del F. C. Por otra parte, el temor del mal que podía haberle hecho Torres no ha podido producir en su espíritu una impresión profunda. En una persona de su edad y de su sexo era un vano temor y *vanis timoris justa incusatio non est* (Celsus loi 184 de regulis juris). Por último no era inminente y pudo evitarlo, poniéndose fuera de su alcance, lo que fácil le hubiera sido, sino hubiera tenido la intención decidida de tomar una parte principal en la espantosa tragedia que narra con tan repugnantes detalles.

Que el delito llevado á cabo es el establecido en el art. 97, cap. 1.º inc. 1.º, ley de reformas al código penal, castigado con la pena de 10 á 25 años de presidio, sin ninguna circunstancia atenuante y con los agravantes del art. 84 inc. 2.º del código penal, alevosía y nocturnidad.

Que esto no obstante, tratándose de un menor de edad, como parece serlo Aguilera en el momento de la ejecución del homicidio no debe aplicársele la pena de presidio señalada en el artículo 17 recordado sino la inferior en grado, la de penitenciaría con arreglo á lo estatuido en el art. 63 del código penal.

Que por otra parte, á pesar de las consideraciones anteriores del defensor del procesado, no ha interpuesto el recurso de apelación de la sentencia condenatoria de fs. 418, el tribunal, de acuerdo con la terminante disposición del art. 693 del código de procedimientos en lo criminal, no puede agravar la pena en sentido desfavorable al procesado.

Considerando en cuanto al procesado Villagra:

Que como acertadamente lo establece en esta parte el fallo apelado por el ministerio público, no existe prueba legal bastante para condenarlo.

La única declaración de testigo presencial emana del procesado Aguilera y debe descartarse, no sólo porque aparece contradictoria en muchos pasajes, contradicciones que se ponen de manifiesto en la sentencia, sino también porque está establecido por la prueba testimonial que Villagra no se encontraba á la hora del crimen en compañía de Aguilera, como así mismo aún sin esa deficiencia no vale sino para simples indicaciones y al solo objeto de la indagación sumaria, con arreglo á la doctrina establecida en el art. 276 del código de procedimientos.

Por las consideraciones expuestas y concordantes de la sentencia recurrida se confirma ésta con sus accesorios legales y costas, debiendo el condenado cumplir la pena en penitenciaria mientras dure su minoridad y se confirma en cuanto absuelve de culpa y cargo á Villagra y deja abierto el juicio con referencia á Rosario Torres. Se hace presente al defensor de Aguilera, que con arreglo al art. 690 del código de procedimientos, ha debido interponer recurso de la sentencia condenatoria de su defendido. Devuélvase (1).

Marcelino Escalada. — Daniel Goytia. — Joaquín Carrillo.

(1) La sentencia de 1. Instancia, confirmada por la Cámara, condenó á Onofre Aguilera á sufrir la pena de quince años de presidio, con descuento de la prisión preventiva, accesorios legales y costas; absolvió á Eduardo Villagra y suspendió la causa en contra del prófugo Rosario Torres, de conformidad al artículo 10 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1910

Vistos para conocer del recurso de apelación deducido por parte del procesado Onofre Aguilera contra la sentencia de fojas 453.

Y considerando:

Que la existencia del delito de homicidio perpetrado en la persona de Ricardo Laurín en el Neuquén en la noche del 16 de Julio de 1908 que ha motivado la prosecución de este proceso, así como la responsabilidad del procesado en este delito, está plenamente comprobada en autos.

Que así resulta en efecto de las diversas diligencias practicadas para su averiguación tales como la inspección ocular de fs. 1, las declaraciones del procesado corrientes de fs. 10 á 19, 48 á 49 y 67 á 68, ratificadas ante el juez de la causa á fs. 97, del informe pericial de fs. 86 á 92 certificado de defunción de fs. 80 y demás antecedentes relacionados en la sentencia del inferior.

Que la pena impuesta está comprendida en lo determinado por el art. 17, cap. 1.º inc. 1.º de la ley núm. 4189 de reformas del código penal, sin que concurra circunstancia alguna que autorice y justifique por lo tanto en el caso, la reducción de dicha pena al minimum de la establecida por la citada ley, como lo pide el defensor en esta instancia y sin que ella pueda ser alterada en perjuicio del reo en mérito de no haber sido apelada por el ministerio fiscal.

Por ello, se confirma con costas la sentencia apelada de fojas 453. Notifiquese original y devuélvanse.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR
M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.

CAUSA CCXIX

*Ana Pineda de Ríos en autos con J. M. Fierro. Recurso
extraordinario*

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario previsto en el art. 48 de la ley núm. 48 contra una sentencia que rechaza la competencia del fuero federal invocada por el recurrente y que se funda en el hecho de domicilio, punto ajeno al recurso interpuesto.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

El demandado en este juicio opuso en tiempo oportuno entre otras excepciones la de incompetencia de la justicia provincial por tratarse de un pleito en que se suscita y un vecino de otra provincia, lo que determina la competencia de los tribunales nacionales (art. 2, inc. 2, ley 48), siendo la decisión dictada por el superior tribunal de provincia contraria á la validez del privilegio que se funda en la citada cláusula es procedente la apelación acordada para ante V. E. (art. 14 inc. 3 ley 48, art. 8 ley 4055).

Para la procedencia del fuero federal en razón de la distinta vecindad de las partes, es necesario que además se trate de argentinos, por cuanto los extranjeros no gozan en tal caso del privilegio (fallos, tomo 67, pág. 384; tomo 89, pág. 362), de cuyo requisito ha prescindido el demandado, pues no ha hecho alusión á él en el escrito en que marca el fuero federal, ni ha sido objeto de la prueba producida (interrogatorio de fs. 35 y posiciones de

fs. 116). No resulta tampoco que el demandado haya adquirido la vecindad fuera de la ciudad del Rosario, en los términos que lo exige el art. 48, aunque así ocurriera, la presentación posterior á este juicio hace presumir que ha trasladado su domicilio á dicha ciudad (fs. 41, 42, 46, 103, 100 bis, 120, 124, 125, 126, 127), y en tal supuesto, no estando aún trabada la litis contestatis, queda excluída la competencia de la justicia federal (fallo, tomo 58, pág. 382).

Agregaré, á mayor abundamiento, que siendo dos las personas que subscriben el documento de fs. 12, es de aplicación el art. 10 de la ley 48, y para que el caso cayera bajo la jurisprudencia federal, debió justificarse que cada uno de ellos tenía el derecho de ser demandado individualmente ante los tribunales nacionales (fallos, tomo 49, pág. 198; tomo 66, pág. 161).

Por lo expuesto, pido á V. E. se sirva confirmar el fallo apelado, en cuanto declara la incompetencia de la justicia federal para conocer en este pleito.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1910

Vistos y considerando:

Que la sentencia que rechaza la competencia del fuero federal invocada por el recurrente, se funda, entre otros extremos en que el excepcionante se encuentra domiciliado desde hace varios años en la ciudad del Rosario, punto de hecho ajeno al recurso extraordinario interpuesto, con arreglo á lo reiteradamente resuelto por esta corte.

Por ello, oído el señor procurador general, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese con el original y repuesto el papel, devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR—
M. P. DARACT—D. E. PALACIO

CAUSA CCXX

Contienda de competencia entre el juez de primera instancia en lo civil de La Rioja y el igual clase de Córdoba, en la sucesión de don Martín Lascano.

Sumario: Debe entenderse como domicilio del causante de una sucesión, el lugar indicado por éste como tal en un documento y que es donde tenía la mayor parte de sus bienes y donde vive la viuda é hijos, no obstante lo que resulta de una información de testigos contradicha por otras declaraciones.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

A V. E. corresponde dirimir la presente contienda de competencia á mérito de lo que dispone el art. 9, inc. d, de la ley 4055.

Las declaraciones prestadas ante los jueces de Córdoba y de la Rioja, para justificar el último domicilio del causante, son contradictorias y no permiten fundar una resolución respecto de dicho domicilio. Por el contrario, el testamento presentado en estos autos, arroja una prueba irrecusable en favor de la existencia de dicho domicilio en la provincia de la Rioja, por la manifestación del mismo causante, quien así lo manifestó en una escritura pública, no habiéndose alegado un cambio posterior de su residencia habitual. La escritura pública exhibida en el juicio promovido ante los tribunales de Córdoba, no es parte á destruir la anterior conclusión, dado que en ella no intervino el causante y

fué extendida con posterioridad á su fallecimiento.

Por lo expuesto y prescripciones de los arts. 99 y 3284 del código civil, pido á V. E. se declare la competencia del señor juez de la Rioja para conocer en las actuaciones elevadas.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1910

Y vistos los de contienda de competencia entre el señor juez de primera instancia en lo civil de la ciudad de la Rioja y el de igual clase de la ciudad de Córdoba, para conocer de los autos testamentarios del extinto don Martín Lescano; y

Considerando:

Que en la escritura pública corriente de fs. 17 á 21, expediente venido de la Rioja, consta que el domicilio del causante fué el distrito San Roque, departamento San Martín de dicha provincia, donde tenía la mayor parte de sus bienes, como lo indica el señor juez de Córdoba, en el exhorto de fs. 32 y donde vive la viuda é hijos de este matrimonio, sin que baste la información de testigos de fs. 11 vuelta á fs. 18, á destruir este hecho, porque la referida información está contradicha además, por la de fs. 9, 12, 14 y 15, quedando en consecuencia subsistente la manifestación del causante en el documento público antes invocado.

Por ello, y lo reiteradamente resuelto por esta corte suprema, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara que el juez competente para conocer en los autos testamentarios de don Martín Lescano es el de la Rioja, para cuyo efecto se le remitirán, avisándose por oficio al señor juez de Córdoba. Notifiquese con el original, reponiéndose los sellos.

A. BERMEJO—NICANOR G. DEL SOLAR
M. P. DARACT—D. E. PALACIO

CAUSA CCXXI

Recurso extraordinario deducido de hecho por Eduardo Folkenand, en la causa criminal por falsificación de documentos electorales.

Sumario: No es sentencia definitiva á los efectos del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley núm. 48, un auto de una cámara federal que rechaza las excepciones de falta de jurisdicción y falta de acción opuestas por un procesado por falsificación de documentos electorales, sienuo, en tal caso, improcedente aquel recurso.

Caso: El juez federal de la capital rechazó, con costas, las excepciones de falta de jurisdicción y de falta de acción opuestas por don Eduardo Folkenand en el proceso que se le siguió por falsificación de documentos electorales. La cámara federal confirmó á fs. 19 del expediente, la resolución del juez y denegó, á fs. 21, el recurso extraordinario interpuesto, en el siguiente auto:

AUTO DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 13 de

Autos y vistos: No encontrándose el presente caso comprendido en ninguno de los artículos de la ley núm. 4055 por no tratarse de una sentencia definitiva, no se hace lugar al recurso de apelación interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

*Juan A. García. — Angel D. Rojas.
Angel Ferreira Cortés.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

Despréndese del texto expreso del escrito de f. 1 del expediente agregado, que lo que se ha entendido oponer en el caso son las excepciones de falta de jurisdicción y de acción por parte del ministerio público, excepciones que, según el mismo recurrente, se presentan en el caso de previo y especial pronunciamiento, según se afirma á fs. 12 vuelta del expresado escrito. Las resoluciones de fs. 16 y fs. 19 se han pronunciado respecto de las excepciones, sin haber dado una resolución definitiva de aquellas que exige el art. 14 de la ley 48, para hacer procedente los recursos extraordinarios á que se refiere; siendo notorio, por otra parte, que sólo se ha cuestionado y resuelto sobre las excepciones opuestas, quedando abierto el proceso para las ulteriores que le son propias.

Estas consideraciones son bastantes, en mi sentir, para pedir á V. E. se sirva confirmar la resolución del inferior de fs. 21, denegando el presente recurso.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1910

Vistos:

Por los fundamentos del auto de fs. 21, en lo que se refiere al carácter del que no hace lugar á las excepciones opuestas, y no conteniendo el de fs. 19, decisión contraria al fuero federal, que ni se ha invocado por el apelante, se declara no haber lugar a.

recurso. Notifíquese con el original y archívese, devolviéndose los autos con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO—M. P. DARACT
D. E. PALACIO—LUCAS LÓPEZ CABANILLAS.

DISIDENCIA DE FUNDAMENTOS

Y considerando:

Que según resulta de autos, el fallo de fs. 16 vuelta que confirma por sus fundamentos el que se ha pronunciado por la cámara federal de apelaciones de esta capital, y que ha motivado el recurso traído directamente ante esta corte, se basa en las constancias del sumario, en las que se afirma estar comprobado que los documentos que han dado margen á la formación de este proceso, fueron utilizados para cometer delitos electorales, declarándose, además, que existe el perjuicio á que se refiere el artículo 28 de la ley de reformas al código penal, y que, aunque así no fuese, la sola falsificación de la firma de un funcionario público, es un delito previsto y penado por el art. 277 del mismo código, todo de conformidad con lo expuesto por el ministerio fiscal á fs. 15 vuelta.

Que, con arreglo á lo dispuesto por la ley núm. 48, y lo establecido por la jurisprudencia de esta corte, las cuestiones de hecho y la aplicación de las leyes del derecho común, no autorizan el recurso extraordinario á que se refiere el art. 14 de la citada ley, respecto de sentencias definitivas, porque en tales condiciones lo rechaza expresamente el art. 15.

Que en este caso se encuentra el que se ha deducido en el escrito de f. 1 por el defensor del procesado, desde que, como queda expresado, la sentencia de que se recurre, al rechazar las excepciones de falta de jurisdicción y de acción, se ha limitado á la interpretación y aplicación de las disposiciones del código penal sobre que se funda, y á los hechos que considera probados.

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso deducido. Notifíquese original y archívese, devolviéndose los autos con testimonio de esta resolución.

NICANOR G. DEL SOLAR

* CAUSA CCXXII

Recurso extraordinario deducido de hecho por don Rafael Peña en autos con Desa Peña, por alimentos

Sumario: 1.º Es procedente el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley núm. 48, deducido en un pleito en que se ha discutido la inteligencia del art. 10 tit. IV de la ley militar núm. 4707, y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente ha fundado en ese artículo al sostener que, con arreglo al mismo, la asignación correspondiente al retiro no podía ser afectada en proporción alguna al pago de una pensión alimenticia. (Si bien en el caso se trataba de un juicio ejecutivo, la corte suprema entendió que el auto apelado había resuelto con carácter de definitiva la inteligencia que debía darse al citado artículo 10 de la ley 4707).

2.º El privilegio acordado por el art. 10, tit. IV de la ley orgánica militar núm. 4707 se refiere únicamente á las pensiones de que gozan los deudos de militares, y no á las de éstos en su situación de retiro.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Junio 5 de 1910.

Vistos y considerando:

Que los parientes legítimos están obligados á prestar alimentos, probada por parte del que los solicita, la falta de medios para adquirirlos con su trabajo, sea cual fuere la causa que lo hubiese reducido á tal estado (arts. 367 y 370, código civil).

Que en el caso sub judice se trata de una prestación alimenticia decretada á favor de una hija del demandado.

Que el art. 10 del título IV, ley núm. 4707, se refiere á las pensiones de que gozan los deudos de los militares y no á las que les corresponden á estos últimos por su situación de retiro.

Que aún cuando así no fuera, el único propósito de esta disposición legal como claramente se desprende de sus propios términos, es substraer las pensiones á la acción de los acreedores y no puede tener por efecto eximir á los beneficiados con ella, de obligaciones incluíbles que la ley les imponga por razones de alta moral, como ocurre en el caso con los alimentos que el padre debe á su hija.

Por ello no há lugar á lo pedido á fs. 24 y líbrese nuevamente oficio al señor ministro de la guerra, á fin de que se proceda al pago de la pensión decretada á favor de la señorita Desá Peña, por la intendencia de guerra, con costas, á cuyo efecto se regulan en cien pesos m/n. los honorarios del doctor Cisneros y en treinta pesos de igual moneda los procuratorios de Pellefigue. Répónganse los sellos.

E. Giménez Zapiola.

Ante mí: Carlos Schatz.

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, Agosto 13 de 1910.

Y vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de fs. 35. Devuélvase y repónganse los sellos.

Basualdo.—Gelly.—Williams.

Ante mí: *Tomás Juárez Celman.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

El recurso directo que se trae á la decisión de V. E. es improcedente, y pido así se declare á mérito de las siguientes razones: a) La resolución dictada por la excma. cámara de la capital, no es una sentencia definitiva, como lo exige el art. 6 de la ley 4055, y art. 14 de la ley 48, para la procedencia del recurso extraordinario. Dicha resolución se limita á decidir un incidente sobre la procedencia de un embargo, lo que constituye un trámite de la ejecución, sin que ponga fin á la misma. b) No se ha puesto en cuestión la inteligencia de la cláusula de la ley 4707, en que el recurrente amparó su derecho, y la resolución del juez de primera instancia, confirmada por sus fundamentos por la excelentísima cámara, declara la inaplicabilidad de dicha disposición al caso sub judice, sin juzgar de la validez del derecho que en ella se ampara.

Por lo expuesto, y en atención á lo que disponen los artículos 14 y 15 de la ley 48, pido á V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso promovido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1910.

Autos y vistos:

Considerando: Que en el pleito se ha discutido la inteligencia del art. 10, tit. IV de la ley orgánica militar, núm. 4707, y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente ha fundado en ese art. al sostener que, con arreglo al mismo, la asignación correspondiente á la situación de retiro del doctor Rafael Peña, no podía ser afectada en proporción alguna, al pago de la pensión alimenticia que motivaba la ejecución seguida por su hija señorita Desa Peña.

Que, aún cuando la ejecución seguida por ésta no obsta á la iniciación del juicio ordinario que puede promover el deudor (arts. 500, 541 y 600 del código de procedimientos de la capital), el auto apelado de fs. 42, confirmatorio del de fs. 35, resuelve con carácter de definitiva cuál sea la inteligencia que deba darse al art. 10 mencionado, y en su consecuencia, que la pensión alimenticia que se cobra puede hacerse efectiva en la asignación de retiro del doctor Peña.

Que el recurso interpuesto reúne así las condiciones requeridas por el inc. 3.º art. 14 de la ley núm. 48, y por ello, oído el señor procurador general, se declara mal denegado.

Y considerando, en cuanto al fondo:

Que el privilegio acordado por el art. 10 que se invoca por el apelante, se refiere únicamente á las pensiones de que gozan los deudos de militares, y no á las de éstos en su situación de retiro. Primero: Porque el título IV en que figura ese artículo, se ocupa especialmente, como lo expresa el epígrafe que lleva, de las "pensiones á deudos de militares". Segundo: Porque á la vez que declara que la pensión no puede ser embargada, expresa igualmente, que no responde á las deudas contraídas *por quien las produce*, es decir, por el causante, lo que significa que es á la

pensión correspondiente á los deudos del militar á la que el artículo 10 acuerda ese privilegio, no siendo del caso determinar, si él se refiere exclusivamente á las deudas que dejara éste ó á las contraídas por los sucesores en el derecho á la pensión. Tercero: Porque tratándose de un privilegio que se aparta del derecho común, debe ser interpretado estrictamente.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Notifiquese con el original y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—
D. E. PALACIO.—L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCXXIII

Contienda de competencia entre el juez de sección de la capital y el de 1.ª instancia en lo civil y comercial de la ciudad de Santiago del Estero, en los autos sucesorios de David Herrera.

Sumario: El juicio universal de sucesión atrae á sí todas las causas por acciones personales contra el difunto, cualquiera que sea el estado de ellas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

A V. E. corresponde dirimir la presente contienda de competencia, á mérito de lo que dispone el art. 9, inc. d de la ley 4055.

De autos resulta que el juicio instaurado ante los tribunales

de la capital por don Alejandro J. Paz, se dirigió contra don José David Herrera, y consistía en una acción personal emergente de una obligación de hacer contraída por el demandante. Esto sentado, es indudable que con arreglo á lo que dispone el art. 3284, inc. 4 del código civil y disposición concordante del art. 2 de la ley 927 el juicio sucesorio de don José David Herrera abierto ante los tribunales de Santiago del Estero, no discutiéndose que en dicha provincia tuviera su domicilio el causante, atrae á sí todas las acciones personales de los acreedores del difunto antes de la división de la herencia.

No caben en el caso distinciones sobre el estado del pleito, por cuanto, al declararse la competencia de los tribunales de provincia en los juicios universales de sucesión y de concurso de acreedores, la ley no distingue entre juicios pendientes y juicios á iniciarse, (Fallos, tomo 40, pág. 276) y producido el fallecimiento del demandado, antes de dictarse sentencia, corresponde pasar los autos al juze de la sucesión, quien únicamente tiene jurisdicción para proseguir en el conocimiento del juicio, (Fallos, tomo 44, págs. 182 y 196).

Tampoco corresponde, á los efectos de la presente contienda, entrar á examinar si la venta del campo efectuada por el causante, fué hecha á su nombre ó como representante legal de su esposa, porque la resolución de esa cuestión compete al juez de la sucesión, como un incidente de la misma, una vez que quede determinado quienes son partes legítimas en el juicio, (Fallos, tomo 2, pág. 48, tomo 40, pág. 276).

Por lo expuesto pido á V. E. se sirva declarar la competencia del señor juez de Santiago del Estero para conocer en el juicio promovido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1910.

Y vistos los de contienda de competencia entre el señor juez de sección de esta capital y el de 1.^a instancia en lo civil y comercial de la ciudad de Santiago del Estero; y

Considerando:

Que la demanda de fs. 33 lo mismo que el escrito de fs. 45, expresan claramente que es don José David Herrera el demandado por una obligación personal, habiéndolo también resuelto así el señor juez federal en el auto de fs. 185, al desvirtuar la excepción dilatoria de falta de personería opuesta como artículo previo por dicho demandado.

Que en este estado, ocurre el fallecimiento del señor Herrera, domiciliado en la provincia de Santiago del Estero; y el juez de la sucesión reclama los autos por estar allí abierto el juicio universal de testamentaria del demandado.

Que esta corte suprema tiene reiteradamente resuelto que el juicio universal de sucesión atrae á sí todas las causas por acciones personales contra el difunto (art. 2, ley 927; art. 3284, inc. 4, código civil; art. 12, inc. 1, ley 48; fallos de la corte suprema, tomo 2, pág. 49, tomo 40, pág. 276; tomo 44, págs. 182 y 198), y es por tanto ante el juez de la sucesión que deben ventilarse, cualquiera que sea su estado.

Por ello y lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se resuelve que es el juez de la ciudad de Santiago del Estero, quien debe conocer de la acción instaurada por don Alejandro J. Paz contra el extinto don José David Herrera, y en consecuencia remítansele los autos, previa reposición de sellos, avisándose por oficio al señor juez de sección. Notifíquese con el original.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—
M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.—

CAUSA CCXXIV

Contienda de competencia entre el juez de Bahía Blanca y el civil de la capital en los autos de Catalina Zuccarini sobre insania.

Sumario: El juez que declaró una insania, pasada en autoridad de cosa juzgada, es el competente para conocer de los efectos de esa declaratoria con relación á la persona y bienes del incapaz.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

El juicio de insania de doña Catalina Zuccarini, promovido en el año de 1908 ante los tribunales de Bahía Blanca, terminó por la sentencia de la cámara de apelaciones dictada con fecha 29 de Diciembre de 1909. El juicio que por análogo motivo se inició con posterioridad ante los tribunales de la capital federal, feneció igualmente por la resolución de fecha 30 de Marzo de 1910.

Esto sentado, resulta que no existe propiamente contienda que dirimir, por cuanto el juicio en que fué trabada, concluyó con la sentencia que declaró la insania, y por tanto, no cabe cuestión sobre el tribunal á quien compete entender en él (Fallos, tomo III, pág. 147).

Por lo expuesto, pido á V. E. se sirva declarar que no hay lugar á la contienda de competencia suscitada, y ordenar la devolución de los expedientes elevados, á los jueces respectivos

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1910.

Vistos y considerando:

Que el juez competente para conocer del juicio de insania y de las medidas correspondientes al gobierno de la persona y bienes del incapaz es el del domicilio de éste (arts. 100 y 140 del cód. civil).

Que de la información producida ante el juzgado de Bahía Blanca aparece que doña Catalina Zuccarini tenía su domicilio en aquella ciudad primero y últimamente en Punta Alta, Puerto Militar, de donde fué trasladada para su curación á esta capital (fs. 64 y 69).

Que de los términos del informe de fs. 74, respecto á la época del comienzo de la enfermedad de la Zuccarini, puede inferirse que la traslación á esta capital no reunía las condiciones legales de un verdadero cambio de domicilio (dictamen de fs. 52 del expediente seguido en esta capital).

Que, además, es de tenerse en cuenta que al iniciar don Manuel Alvarez, ante un juzgado de esta capital, el juicio de doña Catalina Zuccarini, en 28 de Febrero del corriente año, se encontraba ya sentenciado y definitivamente resuelto el mismo juicio ante los tribunales de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires.

Que el mismo don Manuel Alvarez, cumpliendo mandatos del juzgado de Bahía Blanca, había dado al curador provisorio en aquel juicio, la posesión de los bienes que administraba, en 18 de Febrero de 1909, es decir, un año antes de que se iniciara la gestión, en su nombre, ante el juzgado de esta capital.

Que pasada en autoridad de cosa juzgada la declaración de insania, de doña Catalina Zuccarini, se trata, en el caso, de resolver la contienda de competencia trabada entre el juez de la capital y el de Bahía Blanca, en la provincia de Buenos Aires, para

conocer de los efectos de esa declaratoria con relación á la guarda de la persona y bienes de la incapaz, que no pueden quedar subordinados á una múltiple y contradictoria intervención.

Por estos fundamentos, oído el señor procurador general, se declara: que el conocimiento de las medidas de que se trata, corresponde al juez de 1.^a instancia de Bahía Blanca en la provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán los autos, dando al juez de la capital el correspondiente aviso. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—
M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.—
LUCAS LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCXXV

Recurso extraordinario deducido de hecho por don Eduardo Salcedo contra una sentencia del Superior Tribunal de Santa Fe.

Sumario: La interpretación y aplicación de leyes locales y de cláusulas de la constitución de una provincia, es ajena al recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley numero 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

Del escrito presentado por el recurrente á la suprema corte de justicia de Santa Fe y de la sentencia dictada por este tribunal, se desprende:

a) Que el recurso elevado ante dicho tribunal contra una resolución del consejo de higiene de aquella ciudad se fundó exclusivamente en lo dispuesto en la constitución de aquella provincia y en el código de procedimientos civiles de la misma, sin que se alegara en favor del recurso, la violación de una cláusula de la constitución nacional, ley ó tratado del congreso.

b) Que la resolución del superior tribunal, denegatoria del expresado recurso, se fundaba en la disposición del art. 1849 del expresado código de procedimientos y en principios que rigen la materia de la contencioso administrativo dentro de la provincia.

Basta lo expuesto para patentizar la improcedencia del recurso extraordinario que se deduce para ante V. E., dado que es requisito indispensable para su admisión, que la sentencia de que se recurriré contenga un pronunciamiento que se halle dentro de los casos previstos por los incisos del art. 14 de la ley 48, no siendo suficiente que con posterioridad á dicha sentencia se invoquen circunstancias que hubieran podido hacerlo procedente, á haber sido materia de litigio, (Fallos, tomo 85, pág. 323).

La simple referencia á las garantías consagradas por la carta fundamental, no autoriza el mencionado recurso extraordinario, por cuanto este debe ser fundado en citas concretas y con aplicación al caso de autos, según lo dispone el art. 15 de la citada ley 48 y lo tiene consagrado la jurisprudencia de V. E., (Fallos, tomo 85, pág. 395).

Por lo expuesto y jurisprudencia citada, pido á V. E. se declare bien denegado el recurso interpuesto.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1910.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesta por don Eduardo Salcedo contra sentencia pronunciada por el superior tribunal de justicia de Santa Fe.

Y considerando:

Que en la gestión iniciada ante el superior tribunal de Santa Fe y traída ante esta corte mediante el recurso extraordinario previsto en el inciso 2, art. 14 de la ley 48, el interesado ha pretendido que declarándose competente para conocer del recurso concedido por el consejo de higiene, se sirva avocarse el conocimiento de la causa, es decir, que el punto sometido á la decisión del superior tribunal era que la apelación contra la decisión del consejo de higiene del Rosario debía ser llevada ante aquel y no ante un jurado invocándose en apoyo de esa pretensión la constitución de la provincia y sus leyes procesales.

Que llamado á aclarar su solicitud el recurrente, sostuvo que el decreto del gobierno de Santa Fe de 30 de Enero de 1890 que organizó el jurado de apelación, había quedado derogado por el art. 1301 del código de procedimiento en vigencia.

Que planteada en estos términos la reclamación del señor Salcedo, fué resuelta por el tribunal en el sentido de que el reglamento del consejo de higiene sancionado en virtud del art. 5 de la ley de la provincia de 3 de Diciembre de 1889, no había sido derogado y que no procedía en el caso la vía interpuesta de lo contencioso administrativo por no tratarse de una resolución definitiva como lo exige el art. 1849 del código de procedimientos.

Que esa resolución no ha hecho así lugar á la sustanciación del recurso en lo contencioso administrativo llevada ante aquel superior tribunal ni al examen de las cuestiones sobre constitucionalidad del decreto reglamentario citado que atribuye á otro origen de procedimientos invocando la constitución y leyes,

procesales de la provincia de Santa Fe, cuya interpretación y aplicación es ajena al recurso extraordinario del art. 14, ley 48. Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese con el original y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO.—M. P. DARACT.—D. E.
PALACIO.—LUCAS LOPEZ CABANIL-
LAS.

CAUSA CCXXVI

Recurso extraordinario deducido de hecho por el F. C. C. A. en autos con H. Lagomarsino, sobre incompetencia

Sumario: No es sentencia definitiva á los efectos del recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley 48 la que deja á salvo el derecho invocado por el recurrente para que lo haga valer en la estación oportuna del juicio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ

Buenos Aires, Abril 14 de 1910.

Vistos para resolver la articulación pendiente.

Y considerando:

Que el art. 4.º de la ley 4128 establece categóricamente que las excepciones de previo y especial pronunciamiento deben ser opuestas dentro de los primeros nueve días del término acordado para la contestación de la demanda.

Que según resulta del examen de los autos, la empresa del Central Argentino ha deducido la de incompetencia después del vencimiento del plazo indicado en el considerando precedente.

Que en estas condiciones la tesis sostenida por el excepcionante importa no sólo la violación del precepto legal citado, sino también la del artículo que declara improrrogables los términos señalados por la ley procesal.

Por ello, teniendo presente que las actuaciones nulas de que se hace mérito en el escrito de fs. 25 pueden evitarse desde que la ley autoriza á invocar la incompetencia en el escrito de contestación á la demanda, en caso de que no sea legal la prórroga de jurisdicción (doctrina del art. 7), y de conformidad con lo dictaminado por el señor agente fiscal, resuelvo declarar improcedente la articulación promovida, sin perjuicio de resolver sobre la competencia del juzgado en la oportunidad que señala el art. 87 del código de procedimientos. De conformidad con lo preceptuado por el art. 24 de la ley de reformas, impongo al vencido las costas del incidente, á cuyo efecto regulo en ochenta y treinta pesos moneda nacional, respectivamente, los honorarios del doctor Almada y procurador Burgueño. Repónganse las fojas.

Angel M. Casares.—Ante mí: *Martin J. Castiarena.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

El recurso de hecho interpuesto en el presente caso, es improcedente y pido á V. E. así se sirva declararlo.

La resolución de que se recurre no constituye una sentencia definitiva que ponga término á la cuestión debatida; ella se limita á aplicar una ley de procedimientos de la capital federal ex-

traña á la jurisdicción de V. E., y á mérito de la cual rechaza una excepción opuesta como previa, por reputarla fuera del término legal establecido por aquélla,—y finalmente, no contiene decisión contraria al fuero federal que se invoca, respecto de lo cual, declara que el demandado podía alegar el derecho ó privilegio que alega, en la estación oportuna del juicio que ella misma indica.

Por lo expuesto y disposiciones de los arts. 14 y 15 de la ley 48, solicito se provea como lo pido al principio.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1910.

Resultando de los autos remitidos por la cámara de apelaciones en lo comercial de esta capital, que no se trata de una sentencia definitiva que haga procedente el recurso de hecho deducido, con arreglo á lo dispuesto por la ley de 14 de Septiembre de 1863, pues que se ha dejado á salvo á la empresa demandada el derecho invocado por ella en cuanto al fuero federal, para que lo haga valer en la estación oportuna del juicio.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, no ha lugar á dicho recurso. Notifíquese original y previa reposición de las fojas, archívese, devolviéndose los autos al tribunal de su procedencia.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—
M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.—
LUCAS LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCXXVII

Contienda de competencia entre el juez federal de La Plata y el del crimen de la provincia de Buenos Aires en la causa contra Ciriaco Candia por falsedad.

Sumario: Corresponde á los tribunales federales el juzgamiento del delito de falsedad cometido para obtener una excepción del servicio militar.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

La contienda de competencia suscitada entre el juez de sección de La Plata y el juez del crimen de la misma ciudad, debe ser dirimida por V. E. conforme á lo dispuesto por el art. 9. inciso c de la ley 4055.

El hecho que da motivo á la contienda negativa trabada, consiste en el delito de falsedad cometido por Ciriaco Candia, en una información producida ante el juez de paz de las Conchas, á efecto de obtener la excepción del servicio militar. La cámara federal de La Plata atribuye el conocimiento del hecho á la justicia local y el juez de la provincia sostiene que son los tribunales federales los que deben entender en el proceso.

Esta misma cuestión ha sido resuelta anteriormente por V. E. en un fallo que aceptó las conclusiones de este ministerio, por lo que me limitaré á reproducir los fundamentos alegados en aquel dictamen (causa seguida á Luis Copgrand y Baldomero Arroyo, sobre falso testimonio. Fallos, tomo 112, pág. 108. Resolución de Agosto 26 de 1909).

La falsedad que se dice cometida, en caso de existir, no habría sido: a) en documento público que debía presentarse ante oficinas de la nación, para comprobar los extremos exigidos por el art. 64 de la ley 4707; b) con el propósito de hacer incurrir en error á las autoridades nacionales encargadas de acordar las excepciones militares. Es incuestionable, por lo tanto, que el hecho cae bajo la competencia de la justicia nacional, por razón de la materia, atento lo que dispone el art. 65 de la ley 49, cuando dice que será castigado como falsario el particular que faltase á la verdad, en documento público que hubiere de presentarse a las oficinas de la nación, y el art. 3º, inciso 3º de la ley 48, cuando establece que los jueces de sección conocerán de los crímenes cometidos en el territorio de las provincias, en violación de las leyes nacionales, y obstruyendo ó corrompiendo el buen servicio de sus empleados.

Además, la información producida para comprobar la absoluta pobreza, exigida por el art. 64 de la ley 4707, debe considerarse como formando parte del juicio de excepción,—atribuido exclusivamente á la jurisdicción nacional,—desde que responde á una delegación hecha á las autoridades provinciales, á los efectos de llenar un requisito de la misma ley. En ese concepto, el hecho cae también bajo la competencia de la justicia nacional, desde que, según la jurisprudencia de V. E., los tribunales federales son competentes para conocer de los delitos de falsedad cometidos por particulares en asuntos sometidos á su jurisdicción. (Fallos, tomo 45, pág. 5; tomo 87, pág. 345).

Por las consideraciones precedentes y jurisprudencia recordada, pido á V. E. se sirva dirimir la contienda declarando la competencia de los tribunales federales, para conocer en el proceso elevado.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1910.

Vistos para conocer de la contienda de competencia negativa suscitada entre el señor juez federal de La Plata y el del crimen de la provincia, en la causa seguida contra Ciriaco Candia por el delito de falsedad.

Y considerando:

Que el delito de que se trata consiste en la falsedad que se dice cometida, en las declaraciones prestadas en la información producida por Candia para obtener la excepción del servicio militar, que le fué acordada en mérito de dicha información.

Qu este delito está previsto y penado por el art. 65 de la ley número 49 y su juzgamiento corresponde á la justicia nacional, con arreglo á lo dispuesto por el art. 23, inc. 3 del código de procedimientos en lo criminal, como se ha resuelto por esta corte, en repetidos fallos. Tomo 112, pág. 108.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al juez federal de La Plata, á quien se remitirán los autos, haciéndose saber esta resolución por oficio al señor juez del crimen de la provincia. Notifiquese original.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—
M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.—
LUCAS LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCXXVIII

ChiloteGuy Silvio, contra el gobierno nacional, sobre transferencia de una concesión de tierra

Sumario: El que pretende un derecho contra la nación debe reclamarlo ante ella dentro del término de la prescripción; y luego de desconocido, tendrá que demandar judicialmente para interrumpir la prescripción en curso; pero si en seguida de la reclamación y la denegación no se demanda á la nación y se ocurre á los tribunales después de expirado el término legal de la prescripción, la acción se declarará prescripta á solicitud del demandado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Abril 30 de 1910.

Y vistos estos autos, de los que resultan:

1.º Que por el decreto de 26 de Julio de 1895 se reconoció á don Pedro Barnetche, en las condiciones de la ley número 2875, ochenta mil hectáreas de tierra en el Chaco para colonizar, fs. 40, expediente administrativo agregado.

En 28 de Febrero de 1899, por resolución del ministerio de hacienda se declaró caduca la concesión de las ochenta mil hectáreas mencionadas, fs. 47, expediente agregado.

En Noviembre de 1903, se presentó Barnetche ante el P. E. de la nación y solicitó se dejara sin efecto la resolución de 28 de Febrero citada; y el P. E. por decreto de Marzo 24 de 1904, resolvió no hacer lugar á lo solicitado, por estar ya definitivamente

terminada la cuestión promovida, fs. 60, expediente agregado.

Las nuevas solicitudes de fs. 61 y fs. 80, tendientes á que se dejaran sin efecto los decretos de la concesión de las 80.000 hectáreas reconocidas á Barnetche, han sido completamente desestimadas por el decreto del P. E. de Julio 16 de 1907, fs. 103, expediente agregado.

2.º Que desestimadas por el P. E. de la nación las pretensiones de Barnetche, su cesionario don Silvio Chiloteigny se presenta demandando á la nación para que sea condenada á transferirle la propiedad de las 80.000 hectáreas de tierras en el Chaco á que estaba obligado por la ley núm. 2875 y decreto del P. E. de Julio 26 de 1895, bajo pena de resolverse la obligación en el pago de pérdidas é intereses. Corrido traslado de la demanda, el representante de la nación la contestó y pidió su rechazo, oponiendo después la excepción de prescripción de diez años contra la acción deducida, conforme al art. 395, código civil, la cual, como defensa previa, fué resuelta por el inferior, declarando su procedencia por el fallo de fs. 114, el cual fué apelado por el actor.

Y considerando:

1.º Que la cuestión á resolver es si procede ó no la excepción de prescripción liberatoria opuesta por el representante de la nación.

Es indudable que el derecho cuyo reconocimiento judicial se pretende en estos autos emana del decreto de 26 de Julio de 1895. Por consiguiente su titular ha podido ejercerlo desde esa fecha y desde entonces, la acción personal que lleva consigo ha podido empezar á prescribirse. La prescripción liberatoria es un medio de libertarse de una obligación por el simple transcurso del tiempo, art. 3947, código civil.

La prescripción de las acciones personales comienza á correr desde la fecha del título de la obligación, art. 3956, código civil. Luego, la prescripción de la acción personal deducida ha podido comenzar el 26 de Julio de 1895. Sin embargo, el representante de la nación señala una fecha posterior como principio de la prescripción, pues establece que ésta debe comenzar después

de los sesenta días del decreto de 30 de Octubre de 1895. Procede admitir esta última fecha, por cuanto lo establecido á su respecto por el representante judicial de la nación importaría, en todo caso, una renuncia al tiempo anterior, lo cual es procedente, desde que puede renunciarse la prescripción adquirida, art. 3956, código civil. Por consiguiente, la prescripción de la acción personal deducida por ChiloteGuy contra la nación, ha empezado á correr después de sesenta días del decreto de 30 de Octubre de 1895, es decir, desde el 31 de Diciembre de 1895.

2.º Que el demandante alega que la prescripción liberatoria no ha podido empezar á correr desde la fecha de 26 de Julio de 1895 (ni desde la fecha indicada por el demandado), porque en esa época el derecho que actualmente reclama estaba reconocido por la nación y que siendo así, no había derecho controvertido, y por tanto, no podía demandar á la nación; que la prescripción sólo pudo empezar á correr desde el momento que hubo derechos controvertidos en razón de negativa de la nación á reconocer el derecho reclamado; que, por tanto, la prescripción sólo debió empezar á correr, no desde la fecha de la resolución ministerial de 28 de Febrero de 1899, por no ser un acto del poder ejecutivo sino desde el decreto del poder ejecutivo de 24 de Marzo de 1904 denegatorio de su derecho; que siendo esto así, y habiéndose deducido la demanda el 31 de Agosto de 1907, no han transcurrido diez años ni desde Febrero 28 de 1899, ni mucho menos desde el 24 de Marzo de 1904; que, por tanto, la acción deducida no se halla prescripta.

3.º La impugnación del actor contra la procedencia de la excepción de prescripción no es pertinente.

Es indudable que la prescripción liberatoria de acciones personales comienza desde la fecha del título de la obligación, y que puede invocarse por quien quiera que se repunte obligado. Desde este aspecto, el estado como persona jurídica, se encuentra en una situación igual á la de las personas de existencia visible.

Empezada la prescripción, sólo se interrumpe por demanda é por reconocimiento del derecho, arts. 3986 y 3989, código civil;

y como desde el 26 de Julio de 1895, ó desde la fecha que el señor procurador del tesoro acepta como punto de partida del término para prescribir hasta la fecha de la demanda, han transcurrido más de diez años, sin que haya habido reconocimiento del derecho del actor ni demanda interpuesta por él, síguese que la prescripción se ha operado.

Se alega por el actor que sólo ha podido empezar á correr desde el 24 de Marzo de 1905, fecha del decreto del P. E. en que se tenía por caduca la concesión conferida por el decreto nacional de 26 de Julio de 1895, pero tal pretensión es inconsistente porque el 24 de Marzo ya había nacido el derecho que se reclama, y porque en esa fecha no hubo reconocimiento del derecho sino su denegación expresa; y es contradictorio afirmar que la denegación de un derecho pueda interrumpir una prescripción en curso, cuando precisamente lo que la interrumpe y la hace empezar de nuevo es el reconocimiento del derecho.

Que la nación no pueda ser demandada sino después de que ella haya rehusado reconocer el derecho que se le reclama, no es razón para que empiece á correr el término de la prescripción desde la fecha de la denegación.

El que pretende un derecho contra la nación debe reclamarlo ante ella, dentro del término de la prescripción; y luego de desconocido, tendrá que demandar judicialmente para interrumpir la prescripción en curso; pero si en seguida de la reclamación y la denegación no se demanda á la nación, se deja pasar el tiempo, y se ocurre ante los tribunales después de haber espirado el término legal de la prescripción, la acción se declarará prescripta á solicitud del demandado, por cuanto las gestiones administrativas no interrumpen la prescripción, máxime cuando han dado un resultado contrario al derecho reclamado.

4.º Que no procede examinar si correspondió ó no hacer una nueva liquidación después del decreto de 26 de Julio de 1895; si se debió ó no pagar al contado la primera cuota antes ó después de la mensura y de su aprobación. Estas cuestiones y las demás que han sido estudiadas por las partes durante el

juicio son extrañas á la excepción de prescripción liberatoria, la cual se funda en el nuevo transcurso del tiempo sin ejercitar la acción respectiva en el modo, tiempo y forma prescripta por la ley.

Por estos fundamentos, lo dispuesto en el art. 4023, código civil, y los concordantes de la sentencia apelada, se confirma. Notifíquese, devuélvase y repóngase los sellos ante el inferior.

*Juan A. García. — Angel D. Rojas.
Angel Ferreyra Cortés.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1910.

Vistos y considerando:

Que según se desprende de las actuaciones administrativas posteriores al decreto de 26 de Julio de 1895, por el cual se acordó en venta á don Pedro Barnetche la tierra de que se trata en el presente juicio, el poder ejecutivo de la nación entendió que la liquidación del precio de dicha tierra, el pago de la primera cuota y el otorgamiento de las letras respectivas, debían practicarse antes de que se llevara á cabo la mensura de aquélla (fs. 40 á 47 y 60 de los expedientes agregados).

Que Barnetche no reclamó de esta interpretación del decreto preindicado, ni aparece que el agrimensor propuesto se haya presentado á recibir las instrucciones á que se refería el art. 2.º del mismo decreto.

Que el título de propiedad definitivo á favor de don Pedro Barnetche debía expedirse una vez practicada la liquidación y pago, con arreglo á los términos del art. 3.º del ya citado decreto; y no ha existido en su consecuencia, condición ó plazo relativamente á la época en que correspondía verificarse ese pago y exigirse la escrituración (arts. 3956 y 3957, código civil).

Que no puede sostenerse que exista reconocimiento de la obligación en las actuaciones administrativas anteriores á la resolución de 28 de Febrero de 1899 ó al decreto de Mayo 24 de 1904 antes mencionados, desde que, fuera de no ser actos directos del poder ejecutivo, en ellas, con excepción de las que llevan las fechas de Julio 30 y Septiembre 16 de 1895, ó sea anteriores en más de diez años á la presentación de la demanda en 31 de agosto de 1907 (fs. 16 vuelta), se hizo notar que Barnetche no había hecho el pago á que las oficinas administrativas lo consideraban obligado, y se aconsejó la declaración de caducidad de la concesión.

Por ello, y fundamentos de la sentencia de fs. 146, se la confirma. Las costas de la instancia se abonarán en el orden causado, en atención á la naturaleza de la excepción resuelta. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.
D. E. PALACIO.—L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCXXIX

*Miguel R. Duarte contra el poder ejecutivo nacional, por
inconstitucionalidad de un decreto*

Sumario: Es improcedente la solicitud de reposición de un juez letrado de territorio nacional, cesante por un decreto del poder ejecutivo que declaró terminado el período porque fué nombrado, y el pedido de inconstitucionalidad de dicho decreto.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

ESCRITO

Suprema corte:

El doctor Juan Antonio Argerich, domiciliado Avenida de Mayo núm. 761, á V. E. respetuosamente expone por S. S. el juez de la Pampa, doctor M. R. Duarte:

1.º A mérito del poder general que, con fecha 28 de Octubre de este año se me otorgó en Santa Rosa de Toay, por ante el escribano don José M. de la Cámara, con toda cláusula, inclusive en la de representarlo en sus acciones como empleado público, pido ser tenido por parte. El testimonio de poder ha sido presentado al H. senado de la nación y solicito su desglose para presentarlo á V. E., para que se me tenga por parte y por constituido el domicilio. Juro lo necesario en derecho.

2.º Vengo á promover esta gestión de inconstitucionalidad contra el decreto de fecha Octubre 28 de 1910 del P. E. de la nación, que dice así: De acuerdo con los fundamentos del precedente dictamen del señor procurador, se resuelve: Comunicar al señor juez letrado en lo civil y comercial de la Pampa Central la cesantía, á contar desde el 20 de Septiembre último, del juez del crimen del mismo escritorio, doctor M. R. Duarte, etc.". Este decreto, firmado por los excelentísimos señores doctor Sáenz Peña y Juan M. Garro, presidente de la nación y ministro de justicia, respectivamente, ha sido presentado, también, en copia, al honorable senado, y pido se tenga presente.

3.º En mérito á la brevedad, la protesta acompañada de S. S. el doctor Duarte, forma parte de este escrito y mi gestión acude á V. E. con todos los alcances, dentro de las facultades de V. E. para proveer, ya sea en litigio, ya en uso de sus facultades de amparo del poder judicial, comprometido en su libertad y dignidad por el decreto y su manera de ejecutarse.

4.º Se trata de una incidencia de excepcional gravedad, que no necesita dificultarse con largos escritos, ni exposiciones de doctrina.

5.º La evidencia resulta de la brutalidad de los hechos consumados

6.º Mi principal, de acuerdo con la ley 3375, fué nombrado juez del crimen de la Pampa en Julio de 1907 y prestó juramento ante V. E. el 22 del mismo mes. Terminaba su período el 22 de Julio de 1911.

7.º Renunciado el cargo de juez del Neuquén prestó nuevo juramento, desde que era elegido para una nueva función.

8.º En 1907 renunció el cargo de juez del Neuquén, y mal podía ser su designación, continuación de lo que había dejado de ser. Todo lo actuado y fallado sería nulo desde el día en que se ausentó del Neuquén.

9.º El actual juez de la Pampa Central, en lo civil y comercial doctor J. A. Torres, fué nombrado juez letrado del territorio de Santa Cruz, en donde estuvo un año; de ahí lo trasladaron sin renuncia, con las mismas funciones, al Río Negro, donde desempeñó, durante 4 años, las tareas de juez letrado, á contar desde que se hizo cargo del nuevo juzgado, sin tenerse en cuenta (porque no debía tenerse en cuenta), el año que había estado de juez en Santa Cruz. Habría sido juez 5 años, lo que sería absurdo.

10. Con relación á S. S. el doctor Duarte, V. E. verá por las comunicaciones acompañadas y por los encargos de V. E., al encomendarle, la atención del juzgado civil y comercial (no puede haber dudas), á fines de Octubre, toda la razón que le asiste y toda la gravedad del decreto y procedimientos de que se reclama

11. Está en tela de juicio la integridad de la justicia y de-
jo, á los fines expresados, promovida esta gestión, de acuerdo con lo peticionado, no sólo para la declaración de inconstitucionalidad del decreto y todos los complementos legales, sino para la reposición y amparo del juez en sus funciones. El asunto no sólo afecta á éste: afecta al territorio en la infinita cantidad de fallos nulos, que resultarían del acatamiento ó de la validez del decreto, en todas las jurisdicciones, sin excepción, debiendo, excelentísimo señor, insistir en que V. E. y el P. E., hasta el último

momento, han reconocido esa investidura, que nació, como función de justicia, el día en que S. S. el doctor Duarte prestó ante V. E. juramento de administrar justicia en el territorio de la Pampa, nueva investidura que no procedía del cargo anterior renunciado, sino de su designación y de su juramento.

Será justicia, etc.

Juan A. Argerich.

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL.

Suprema corte:

Pido á V. E. se sirva desestimar la presente gestión que, bajo ningún concepto, encuadra dentro de la jurisdicción que le es propia.

La declaración de inconstitucionalidad que se requiere de V. E. á propósito del decreto del P. E. de 28 de Octubre del corriente año á que alude, no se comprende en la enumeración que hace el art. 2 de la ley 4055, que establece los casos de la jurisdicción originaria y de revisión de ese alto tribunal.

El mismo pedido está fuera de los recursos á que se refiere el art. 6 de la misma ley; no habiendo pronunciamiento anterior, no puede encuadrar dentro del art. 14 de la ley 48, á que aquella disposición se refiere.

Sale la misma gestión de la superintendencia de V. E. que, encerrada dentro de los límites que le marca taxativamente el art. 11 de la ley 4055, no comprende ni puede comprender lo que, como el nombramiento de un juez federal, es perfectamente extraño á aquella disposición.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1910.

Austos y vistos:

De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, en el sentido de que el presente caso no está comprendido entre los de jurisdicción originaria de la corte suprema (art. 101 de la constitución nacional; art. 2.º, ley 4055) ni entre los de superintendencia ó los enumerados en el art. 14 de la ley núm. 48 (arts. 6 y 11 de la citada ley 4055), y conforme á lo resuelto en casos análogos. (Fallos, tomo 31, pág. 288; tomo 48, pág. 462; auto de 24 de Abril de 1909, recaído en gestión idéntica, del ex juez del territorio del Chaco, doctor Don A. Peralta), no ha lugar á la declaración de inconstitucionalidad y exposición solicitadas. Notifiquese con el original, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—
M. P. DARACT.—L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCXXX

Criminal contra L. Salva, P. Grau, N. Giménez y otros, por violación á la ley de defensa social

Sumario: 1.º El congreso como legislatura local de la capital está habilitado para reglamentar la libertad de imprenta y someter sus abusos á la jurisdicción de los tribunales de fuero común que existen en ella.

2.º No corresponde á los tribunales federales entender en acusaciones por abusos ó delitos de imprenta, ya se trate

DE JUSTICIA DE LA NACION

de publicaciones contra la nación, ya de desacatos, injurias, calumnias ó de propaganda contra la subsistencia de las instituciones y la incitación á desobedecerlas.

3.º El delito de distribuir ó hacer circular impresos prohibidos por la ley de defensa social núm. 7029, debe ser sometido á los jueces locales del fuero común.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Octubre 23 de 1910.

Autos y vistos:

Considerando: que los hechos que han dado lugar á la formación del presente proceso y detención de los acusados, se encuentran legislados en las disposiciones de la "Ley de Seguridad Social", 7029, del 28 de Junio de 1910. Que si bien la suprema corte de justicia nacional, al resolver la contienda de competencia suscitada en el proceso instruido con motivo del atentado ocurrido en el teatro Colón, y en el de Simón Radowsky por el delito de doble homicidio, ha declarado que esos hechos, á diferencia de otros definidos y castigados por la ley citada, son de competencia de la justicia ordinaria ó del fuero común porque sólo importaban atentados análogos á los que prescriben los artículos 25 y 17, inciso 3.º de la ley de reformas 4189; es indudable que, tratándose en el presente caso de hechos de naturaleza distinta de la de aquellos, como ser la circulación de periódicos anarquistas con propagandera revolucionaria ó violenta, en que se incita al desconocimiento de las leyes y autoridades nacionales y se amenaza de muerte al Excmo. Sr. presidente de la república, la incompetencia del proveyente es evidente. Que, por otra parte, la resolución de la suprema corte nacional, en las causas

indicadas no importa declarar la inaplicabilidad del art. 32 de la ley 7029. Por estos fundamentos, de acuerdo con el precedente dictamen del señor agente fiscal, resuelvo: declararme incompetente para entender en estos autos, á cuyo efecto remitansele con nota al señor juez federal de la capital, doctor Horacio Rodríguez Larreta, poniéndose á su disposición los detenidos, y encontrándose éstos incomunicados, de acuerdo con el art. 68 del código de procedimientos en lo criminal, tómeseles declaración indagatoria en el día de la fecha.

M. S. Beltrán.

Ante mí: *R. Porcel de Peralta.*

AUTO DEL JUEZ FEDERAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1910.

Auñtos y vistos:

Estos antecedentes remitidos por el señor juez de instrucción de la capital doctor Manuel S. Beltrán, declinando de jurisdicción en el sumario instruido contra Lucas P. Salvá y otros por violación de la ley de defensa social.

Y considerando:

Que el hecho imputado á los detenidos, es á prima facie, el de haber publicado en el diario "La Protesta" y circulado ejemplares del mismo, que contienen escritos violativos de las disposiciones de la ley de defensa social que castigan dichos delitos, fundándose la declinatoria, en lo dispuesto en el artículo 32 de la misma ley, que declara competentes á los jueces federales, para conocer y aplicar las penas que en ellas se establecen.

Que de acuerdo con el concepto doctrinario y el jurídico, reproducido en numerosos fallos de la excelentísima suprema corte de justicia nacional, toda manifestación del pensamiento

que se haga por medio de publicaciones, constituyen el ejercicio, ó abuso en su caso, del derecho de libertad de imprenta.

Que el artículo 32 de la constitución nacional, expresa clara y terminantemente. "que el congreso federal, no dictó leyes que restrinjan la libertad de imprenta, ó establezcan sobre ella la jurisdicción federal, cláusula constitucional, que en varias ocasiones, ha tenido aplicación, por traerse al fuero federal, juicios basados en publicaciones que afectaban á funcionarios ó instituciones del orden nacional y en los cuales, la excelentísima suprema corte de justicia consecuente con su jurisprudencia resolvió aplicando el artículo 32 de la constitución la incompetencia de la justicia federal para entender en ellos, arribando á la conclusión, de que, siempre que el hecho imputado fuera una manifestación del pensamiento por medio de publicaciones, y sin hacer distinguos al respecto era incompetente la justicia federal; interpretándose el expresado artículo, en un sentido más amplio aún del que sugiere su propia letra, basándose para ello, en los antecedentes parlamentarios de la convención constituyente. (Diario de sesiones de la convención del estado de Buenos Aires, página 97 fallos de la suprema corte de justicia: Tomo 1.º pág. 141.—Tomo 3.º pág. 371.—Tomo 10 pág. 361.—Tema 17 pág. 110.—Toma 30 pág. 112).

Que para mayor abundamiento; pueda también citarse, el fallo dictado últimamente por la suprema corte de justicia en las causas seguidas á Pablo Karatchini y Simón Radowsky, en las que dicho tribunal debió pronunciarse en una análoga contienda de competencia por la aprobación de la ley de defensa social, en la cual se determina, el verdadero alcance que debe darse al artículo 32 de la ley 7029, en presencia de lo dispuesto en el artículo 100 de la constitución, expresando también dicha sentencia "que si hubiere de darse al art. 32 de la ley 7029 el alcance amplio de que todos los delitos reprimidos por ella sin distinción de instituciones, ó de personas ofendidas y de lugar de ejecución, son de competencia de los jueces federales, se invertiría á éstos, en la capital y provincias, de una jurisdicción, no

más restringida, sinó, al contrario, más extensa de la que el congreso puede conferirles, desnaturalizándose su misión por el mismo hecho de quedar convertidos en jueces del fuero común".

Que en el presente caso, por existir una disposición constitucional, mucho más categórica que el art. 100 de la constitución racional, á que se refiere la resolución de la corte, que da la pauta á que debe ejecutarse la interpretación del art. 32 de la ley de defensa social, despoja toda duda respecto á la incompetencia de la justicia federal para conocer en el caso sub-judice.

Por estos fundamentos resuelvo: que este juzgado es incompetente para entender en el presente sumario y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60 del código de procedimientos en lo criminal, dvuélvanse estas actuaciones al juzgado de instrucción á cargo del doctor Manuel S. Beltrán, y en el caso de insistir en su declinatoria declare entablada la contienda de incompetencia y sean elevados los autos á la excelentísima suprema corte de justicia.

Horacio R. Larreta.

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

La presente contienda de competencia negativa trabada entre un juez federal de la capital y un juez ordinario en la criminal de la misma, está comprendida dentro de lo establecido por el inc. 8 del art. 9 de la ley 4055.

Al dirimir la expresada contienda se ha de servir V. E. declarar que el mencionado juez federal no es competente para conocer en el caso, siéndolo el juez ordinario de la capital.

Sirvan de base á éste pedido las siguientes consideraciones:

1.º El delito que se imputa á los procesados y que motiva

las actuaciones practicadas, es un uso abusivo del derecho que les asiste como habitantes de la nación de publicar sus ideas por la prensa (art. 14 de la constitución) y el ejercicio excesivo y castigado por la ley 1029 de la libertad de imprenta que también entiende garantizar nuestra carta fundamental (art. 32).

En efecto, cuando los procesados declaran que administran, circulan y escriben respectivamente, el diario "La Protesta" y afirman que profesan las ideas socialista-anarquista que en él se sostienen y propagan, hacen uso de las garantías constitucionales que dejo mencionadas: publican (escribiendo ó contribuyendo á su circulación) sus ideas por la prensa y usan de la libertad de imprenta (imprimiendo, administrando ó circulando el diario ó periódico correspondiente).

Caen en el abuso ó ejercicio delictuoso de esa libertad, cuando como en el caso, se escude con amenazas, injurias, propagandas perniciosas é incitaciones criminales contra el orden social, las instituciones y las autoridades mismas del país; escesos que aparecen provistos y castigados por la ley del congreso 7029, que ha entendido sin duda, dictar la reglamentación que autoriza el ya citado art. 14 de la constitución, sobre el ejercicio del derecho y libertad mencionados.

Sin entrar á considerar si esa ley ha podido ó no dictar las disposiciones que ha dictado, sobre el ejercicio y uso de aquellas. Que no es la oportunidad de hacerlo por no estar ello en tela de juicio; es el caso, sí, de pronunciarse sobre la autoridad llamada á juzgar tales abusos, aún dentro de la ley 1029, y al solo fin de dirimir la contienda de competencia suscitada, siendo procedente afirmar que los jueces de sección en general y el de la capital en particular y en el caso, son incompetentes para conocer del ejercicio, uso excesivo ó abuso delictuoso que haga las personas de aquella libertad, como sucede con los acusados en éste proceso, dado que es bien explícito el art. 3.º de la constitución, cuando sustrae esa libertad á la jurisdicción federal, prohibiendo expresamente al congreso que la establezca sobre ella.

Sirva de más amplio fundamento y sólido comentario, la

abundante jurisprudencia de V. E., concordante en todo concepto, con lo dicho y que omito citar por ser notoria y consignarse en la sentencia de fs. 46.

2.º Suprimiendo el acto ó actos que se imputan á los procesados, delitos propios y extraños al de imprenta, y en que ésta sólo ha sido su simple instrumento, criterio que solo puede admitirse en el caso por vía de discusión, dado que bien claramente ha establecido V. E. en la abundante jurisprudencia citada por el señor juez federal, que toda manifestación de ideas que se hagan por la presente implica el ejercicio correcto ó abusivo en su caso, de la libertad de imprenta; en ese supuesto digo, es aún incomprensible la justicia federal. Como V. E. lo tiene demostrado en los casos de Pablo Karatchini y Simón Radowsky, en que haciendo notar que no bastaba que el art. 32 de la ley 7029 sometiese á los jueces federales los delitos sobre que legisla, cumpliendo con exceso la jurisdicción que le corresponde, sentó el principio de que el congreso no puede ni directa ni indirectamente prescindir de instituciones preexistentes, de la naturaleza del delito, de las personas ofendidas, del lugar de la ejecución ó de los efectos mismos de aquel, para sacarlos de la reserva á que se refiere el inciso 11 del art. 67, confirmada expresamente por el art. 100 de la constitución.

No basta á justificar ese acto, á destruir ese principio, ni á contrariar tales disposiciones constitucionales, la interpretación que se haga de las instituciones y propósitos indirectos ó mediatos del delito de que se trata, lo que sucedería en el caso, si á los que se imputan á los procesados, hubiera de clasificárseles como delitos contra la nación, en razón de las presentes intenciones ó propósitos de anarquismo que tuvieron al cometerlos, propósitos que, por otra parte, no han sido definidos ni calificados como para establecer aquellas presunciones, si es que ellas procedieran en derecho.

Dentro de tales conceptos, en lo que no creo necesario insistir, la incompetencia del juez federal de la capital nace además de lo ya dicho, del propio carácter del delito ó delitos imputados,

que el congreso no ha podido cambiar, trayendo el convencimiento de que su castigo, dentro de las disposiciones de la ley 7029 compete al juez de la capital, cuya situación especial en relación á la nación misma, la forma en condiciones perfectas para juzgar aquello que por su naturaleza, sus efectos y lugar de ejecución le está sometido por la constitución y por la ley.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1910.

Vistas las de contienda de competencia negativa entre el juez federal y el de instrucción de esta capital para conocer del juicio seguido contra Lucas Labra, Hermenegildo Grau Giménez y Francisco Aries por violación de la ley núm. 7029 y

Considerando:

1.º Que no es exacto que á los expresados reos se les procese exclusivamente por haber vendido ó distribuido algunos ejemplares del periódico "La Protesta" pues uno de ellos, Hermenegildo Grau Giménez, confiesa ser autor del artículo "El anarquismo ante las leyes de excepción" (fs. 27 y 39).

2.º Que, de otra parte, según se admite en el auto de fojas 55 vuelta, por su referencia al dictámen fiscal precedente de fojas 50, los actos de circulación y venta de los ejemplares preindicados de "La Protesta", pueden considerarse como de complicidad en el delito de la publicación y en tal concepto, aquellos estarían sometidos á la misma jurisdicción competente para conocer del último.

3.º Que esto sentado, el punto que corresponde resolver es el de si el artículo 32 de la constitución nacional excluye ó no, en

(1) En la misma fecha la Corte pronunció un fallo análogo en la contienda de competencia entre el Juez de Instrucción y el Federal de la Capital en la causa contra L. Gabbiani y otros sobre violación á la ley de defensa social.

el caso, la intervención de los tribunales federales, dada la naturaleza de los delitos de cuya represión se trata.

4.º Que el citado art. 32 prohibió al congreso que estableciera la jurisdicción federal sobre la imprenta, porque se estimó que con esta no podrían cometerse delitos de carácter nacional. La sociedad puede reglamentar y aún reprimir el abuso pero esa reglamentación y esa represión es privativa de la soberanía provincial, es decir, es privativa de la sociedad en que el abuso se comete y á la cual puede dañar inmediatamente ya sea á toda ella en su conjunto ya á los individuos aisladamente" (Informe de la comisión examinadora de la constitución federal presentado á la convención del estado de Buenos Aires, edición de 1860 pág. 74, redactor de la misma emisión, núm. 6 acta de la sesión ordinaria de 1.º de mayo de 1860; acta de la 3.ª sesión ordinaria de la convención nacional *ad hoc* reunida en Santa Fe, 23 de septiembre de 1860).

5.º Que el honorable congreso como legislatura de la capital, está habilitado sin duda para reglamentar la libertad de imprenta y para someter sus abusos á la jurisdicción de los tribunales de fuero común que existen en ella, de tal suerte que no hay el peligro de impunidad de los excesos ó delitos que se cometan abusando del derecho concedido por el artículo 14 de la constitución nacional, ó todos los habitantes de la nación de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa.

6.º Que ante los términos de la reforma á la ley fundamental, de sus propósitos y de las declaraciones explícitas y terminantes que se hicieran al sancionarla, esta corte desde los primeros tiempos de su creación, ha venido declarando la incompetencia de los tribunales federales para entender en acusaciones por abusos ó delitos de imprenta, ya se tratara de publicaciones dirigidas por medio de la prensa contra el jefe de policía de la capital (tomo 1 pág. 30); ó de delitos graves contra la nación, como los que se inculpaban al periódico "La Estafeta" (tomo 3 página 371) ó de amenazas en "El Nacional" contra un juez de sección en el ejercicio de sus funciones (tomo 10 pág. 361); ó de

desacato por la prensa contra un juez federal, un procurador fiscal y secretario (tomo 171 pág. 110; tomo 85 pág. 246); de desacato y delito de amenaza contra el presidente de la nación cometido por medio de la prensa en el diario "El Debate" (tomo 30 pág. 112); ó de injurias ó calumnias contra particulares (tomo 30 pág. 540; tomo 54 pág. 108); ó finalmente de una acusación por injurias y calumnias inferidas á un vice cónsul por el director del diario "La Época" (tomo 100 pág. 337).

7.º Que en esa constante jurisprudencia mantenida en el término de medio siglo, el principio de la incompetencia federal respecto á ese género de infracciones, solo ha recibido una excepción: la del ataque por la prensa contra las inmunidades parlamentarias consagradas por el art. 60 de la constitución, establecido en la causa seguida por el procurador fiscal contra el mayor Calvete por una publicación injuriosa contra el senador don Martín Piñero, con motivo de un discurso que pronunció en una sesión del honorable senado. (Fallos, tomo 1, pág. 299 y 340).

Estableciendo la diferencia entre este caso y el del doctor Argerich que había fallado anteriormente, decía esta corte: "En esta causa (la del doctor Argerich) se trataba de un simple abuso de la libertad de la prensa, pues ni el jefe de policía (contra quien iba dirigida la publicación acusada) ni ningún otro empleado nacional, excepto los miembros del congreso, goza de la inmunidad conferida por la constitución exclusivamente á éstos". (Tomo 1, pág. 347).

8.º Que bastaría la lectura reposada de ese fallo para reconocer su alcance restringido á la garantía de las inmunidades parlamentarias, incluido, sin embargo, en la regla general, en la resolución de la causa seguida por el diputado, doctor Gorostiaga, acusando publicaciones hechas en el periodico "La Opinión Nacional", de Santiago del Estero (Tomo 33, pág. 228); por manera que esa misma excepción no puede considerarse subsistente en la jurisprudencia de este tribunal.

9.º Que ampliando la que precede, puede agregarse que en el fallo recordado del tomo 1, página 299 y 340, se consignó á

la vez que se trataba de un caso especial y que era de la competencia de los tribunales de provincia el conocimiento de los abusos del derecho garantido á la prensa de poder discutir libremente todas las materias religiosas, filosóficas y políticas, así como las injurias y calumnias inferidas á empleados, cuyas faltas es permitido denunciar ó inculpar, porque la constitución no les ha concedido inmunidad.

10. Que según el dictamen fiscal de fs. 17 len el ejemplar de la "Protesta" de fs. 5, hay amenazas al presidente de la república y violenta propaganda subversiva, que afecta el orden político y social de la nación y ataca en sus bases al gobierno y la constitución de la sociedad.

11. Que por lo que respecta á lo primero, el punto ha sido ya resuelto en el fallo antes mencionado del tomo 30, pág. 112; y en cuanto á lo segundo, es de tenerse en cuenta que aun dentro de la doctrina que sostiene la necesidad de distinguir á los efectos del fuero, entre los delitos comunes cometidos por medio de la prensa y los que solo pueden llevarse á cabo con ésta, se ha estimado comprendido en la última categoría la propaganda contra la subsistencia de las instituciones y la incitación á desobedecerlas.

12. Que relativamente al delito de traición de que también se hace mérito en el dictamen fiscal mencionado, su inexistencia es manifiesta atento lo establecido en el artículo 103 de la constitución nacional.

Por cilo, fundamentos del auto de fojas 46 y de acuerdo con lo dictaminado por el señor procurador general, se declara que el juez competente para conocer de esta causa, es el de instrucción de la capital, á quien es le remitirán los autos. Notifíquese con el original y avísele por oficio al juez federal.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—

M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.—

LUCAS LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCXXXI

Criminal contra Manuel Zabalza, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que impone la pena de diez y siete años y medio de presidio y accesorios legales al autor de un homicidio cometido sin mediar circunstancias atenuantes ni agravantes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

La Plata, Junio 16 de 1910

Vistos y considerando:

Que Andrés Rue Nahuelquier declara que el 21 de Marzo de 1908, había dado aparte de ovejas en su puesto á Manuel Zabalza, el que apartó cuatro ovejas, más habiendo notado después de su partida que le faltaba una muy conocida, salió al campo y encontró un caballo ensillado y entonces se aproximó creyendo encontrar á su dueño. Notó al parecer que éste se encontraba dormido, con unas manchas de sangre en la cabeza, sangre que le corría por una parte de la cara. Inmediatamente, y sin bajarse, fué á dar parte á la autoridad, volviendo con el encargado de policía y algunos vecinos. Revisaron el cadáver notando que tenía dos balazos, uno en la cabeza y otro cerca del corazón, más dos puñaladas, una en la parte del vientre y otra en la espalda. Después de buscar el rastro en las proximidades del cadáver, se fueron siguiendo un rastro de un caballo y un perro, el que terminaba en la casa de Manuel Zabalza, á quien detuvieron. Una vez detenido, le preguntaron dónde estaba el cuchillo y el revólver, contestándoles que no los tenía. El acompañante Braga entró á la habitación y al rato volvió diciendo ha-

ber encontrado el cuchillo, con manchas de sangre en la hoja. Determinaron llevar al procesado ante el cadáver, y así lo hicieron. Zabalza había estado en su casa (del declarante) como á las 8 de la mañana, retirándose á las 9, tomando el rumbo de su puesto. El cadáver se encontraba á 1 legua y media, más ó menos, de su casa y á igual distancia de la de Zabalza.

Que según resulta de las declaraciones de los vecinos Juan Cadiz, Lorenzo Rivera y Telmo Braga, se trasladaron al paraje donde estaba el cadáver de Chaves, constatando después de una prolija investigación, rastro fresco de alpargatas, próximo al cadáver, y luego uno de un caballo y un perro, cuyas huellas llegaban hasta el rancho del procesado. Golpearon la puerta del rancho que se encontraba cerrada, y después de una espera larga Zabalza les abrió, notando que "su físico demostraba no encontrarse en su estado normal".

Braga, revisaba la casa y como Zabalza negaba tener cuchillo ni revólver, al poco rato encontróse el cuchillo abajo de un cajón, con la hoja que vista á la luz de una vela, parecía tener la parte principal bañada en sangre. Resolvieron llevar al detenido junto al cadáver y antes de "llegar al muerto, echó una mirada sospechosa antes, y después dió vuelta la cara, sin contestar á la pregunta que se le hizo".

Que por su parte, el procesado, negando ser el autor del homicidio, manifiesta haber estado el 21 de Marzo en el puesto de Nahuelquier, el que le dió aparte, de 8 á 9 de la mañana, retirándose de 9 á 10, hacia donde se encontraba su majada que distaba una legua y media, llegando á su casa á las 11 de la mañana. Había ese día andado á caballo, acompañado de un perro. Había comprado á su primo Zabalza un revólver, el que se le había perdido hacía un mes y medio. Había tenido un cuchillo que le fué sacado de su casa en la madrugada del día que lo detuvieron, cuchillo que se le puso de manifiesto y que reconoció como el suyo en el acto de la declaración, el que le fué sacado de su casa.

Que, como acertadamente lo establece el inferior, no obstan-

te la deficiencia legal del informe médico, se encuentra constatado el cuerpo del delito, porque el cadáver encontrado ha sido reconocido uniformemente como el del desgraciado Chaves.

Que, á pesar de la ausencia de testigos presenciales y á pesar de la negativa del procesado y de las notables deficiencias de la instrucción sumaria; con arreglo á la doctrina del art. 358 del código de procedimientos en materia penal, la prueba circunstancial reunida en autos, es suficiente para hacer plena prueba acerca de que el encausado y no otro, es el autor responsable del homicidio de Chaves.

Las presunciones ó indicios graves, precisos y concordantes que á tal conclusión conducen lógica y naturalmente, fundados en hechos reales y probados y no en otras presunciones, son los siguientes, que reúnen los requisitos enumerados en el artículo citado.

a) Haberse encontrado huellas de caballo, pisadas de alpargatas y rastros de un perro, los cuales rastros partían del sitio donde se encontraba el cadáver y que terminaban en el rancho de Zabalza.

b) Haber andado el procesado y ninguno sino él, á estar á la manifestación de Nahuelquier y á la del mismo procesado, entre 8 y 10 de la mañana del día en que probablemente tuvo lugar el crimen (declaración de la esposa de la víctima) en las inmediaciones del lugar del suceso, habiéndose visto su majada en un cañadón próximo al sitio donde fué hallado el cadáver.

c) Su actitud turbada ante la presencia de la autoridad policial y vecina que lo tomaron preso la noche del 21 de Marzo, casi á al madrugada.

d) Su actitud desconcertada y recelosa ante la presencia del cadáver, esquivando la presencia del cuerpo.

e) El encuentro del cuchillo, aparentemente manchado en sangre, cuchillo cuya propiedad ha reconocido como suya, después de reconocerlo como el que le fué sacado de su domicilio la noche de la detención.

Que el hecho llevado á cabo cae bajo la sanción del art. 17.

capítulo 1.º, inciso 1.º, ley de reformas al código penal, castigado con la pena de 10 á 25 años de presidio, pena que debe aplicarse en su término medio, por no existir circunstancias agravantes ni atenuantes.

Por las consideraciones expuestas, se revoca la sentencia apelada, imponiéndose al procesado la pena de diez y siete años y medio de presidio, sus accesorios legales y costas. Devuélvase para su cumplimiento.

*Marcelino Escalada.—Daniel Goytia.—
Joaquín Carrillo.*

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

El examen de la prueba de presunciones hecho por la exma. cámara, se ajusta á la disposición del art. 358 del código de procedimientos en materia penal, y puede afirmarse en presencia del resultado á que llega la sentencia apelada, que existe plena prueba del homicidio perpetrado por Manuel Zabalza en la persona de Ambrosio Chaves.

Comprobado el cuerpo del delito por pruebas directas, como ser: el informe pericial de fs. 1, no obstante sus deficiencias de forma, y las declaraciones de los testigos que vieron el cadáver, según lo exige el inc. 1.º del citado artículo, es admisible la prueba de presunciones, y las acumuladas en el caso de ambos, llenan las exigencias de los demás incisos del mismo artículo, á los efectos de determinar la culpabilidad de Zabalza en el hecho que se le imputa.

En cuanto á la pena aplicable, es la fijada en el art. 17, cap. I inciso 1.º de la ley de reformas al código penal, graduada en su término medio por no existir circunstancias agravantes ó atenuantes que computar.

Por lo expuesto, pido á V. E. la confirmación del fallo apelado.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1910

Vistos estos autos seguidos contra Manuel Zabalza, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Ambrosio Chaves

Y considerando:

Que la existencia del delito que ha motivado la formación de este proceso, con arreglo á lo dispuesto por el código de procedimientos en lo criminal (art. 207) está plenamente comprobada en el sumario de prevención instruido por las autoridades policiales de Norquínco, de la jurisdicción del departamento de Bariloche, gobernación del Río Negro, á que se refieren las diligencias de fs. 1 á 32.

Que de estas diligencias resulta que el día 21 de Marzo de 1908, fué encontrado en el campo como á 15 kilómetros de distancia de la citada comisaría el cadáver de Chaves, el que, según lo comprueba el reconocimiento practicado por el comisario de policía y demás constancias del proceso, presentaba dos heridas de bala, la una en el frontal izquierdo con salida por el cráneo del mismo lado y la otra en el pecho entre la tercera y cuarta costillas, que había interesado el corazón, y dos más de arma cortante, las que, por la poca hemorragia producida, se suponen inferidas cuando ya había dejado de existir. Diligencia de foja 1 vuelta. Partida de defunción fs. 28.

Que de las mismas constancias de la causa resulta también una serie de circunstancias y antecedentes relacionados con este delito, que reúnen las condiciones requeridas por la ley (arts. 357 y 358, código de procedimientos), para constituir una prueba en contra del procesado como autor de la muerte violenta de Chaves, en la forma que aparece del reconocimiento de su cadáver.

Que así lo induce el hecho de haberse encontrado huellas de

caballo, pisadas de persona calzada con alpargatas y rastros de un perro, rastros que partían del sitio donde se encontraba el cadáver y que terminaban en el rancho de Zabalza. El hecho de haber andado el procesado, según se desprende de su propia manifestación y de la declaración de la esposa de la víctima, en las inmediaciones del lugar del suceso, entre 8 y 10 de la mañana del día en que probablemente tuvo lugar el crimen, y el haberse visto su majada en un lugar próximo al sitio donde fué hallado el cadáver de Chaves, así como su actitud desconcertada y recelosa en presencia de la autoridad y vecinos que le tomaron preso, y posteriormente, en presencia del cadáver. El cuchillo manchado, al parecer, de sangre que le fué encontrado debajo de la cama en su domicilio, no obstante haber negado en los primeros momentos que lo tuviera en su poder, y la desaparición del revólver que tenía y que dice habersele perdido, sin expresar el lugar ni dar explicación alguna al respecto que justifique ó haga verosímil su afirmación.

Que estas circunstancias y demás antecedentes, á que se refiere la sentencia apelada de fs. 77, fundados en hechos reales y probados en autos, no han sido destruidos en manera alguna, y ellos son suficientes para dar por plenamente probado el delito de que se trata en esta causa, de conformidad con las disposiciones recordadas del código de procedimientos en lo criminal.

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 77, con costas. Notifíquese con el original y devuélvase.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—

M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.

CAUSA CCXXXII

Recurso extraordinario deducido en los autos Martín Navarro, contra Guillermo Gay, por daños y perjuicios

Sumario: 1.º La aplicación del artículo 8 de la ley núm. 48 debe hacerse restrictivamente y limitarse á los casos de procuraciones y cambios en la persona de los acreedores.

2.º Para determinar el fuero en los casos de substitución de deudor no debe tomarse en cuenta el que hubiera correspondido al deudor originario, en razón de que el acreedor que demanda al nuevo deudor, no ejercita una acción cedida ó un derecho que no le haya pertenecido originariamente.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ

Rosario, Noviembre 2 de 1909

Autos y vistos: La excepción de incompetencia de jurisdicción alegada á fojas catorce por el procurador White en representación del demandado, fundándose en la distinta nacionalidad de las partes por ser inglés el señor Gay y argentino el señor Navarro, y considerando: Primero: Que el incidente ha sido substanciado en forma habiéndose extremado los procedimientos hasta ponerlo en estado de fallo.—Segundo: Que los principios y fundamentos de que se hacen mérito en los escritos de fojas quince y sesenta y dos, son los que corresponden aplicar al presente caso, y como la materia es sencilla y el punto está estudiado y dilucidado con verdadero acierto por la dirección letrada del actor, el juzgado reproduce esos principios y esos fundamentos como base de esta sentencia especialmente se invoca la expresa disposición del artículo octavo de la ley nacional de 14 de Septiembre de 1863 sobre jurisdicción y competencia de los

tribunales nacionales. Por lo tanto, y de acuerdo á lo dictaminado por el agente fiscal, resuelvo rechazar, con costas, la excepción deducida y en consecuencia, declarando la competencia del tribunal para entender en este juicio, ordeno que el demandado conteste derechamente la demanda. Regúlanse los honorarios del doctor Alvarez en trescientos pesos y en ciento cincuenta los del procurador Rodríguez Leanes. Repóngase, regístrese y hágase saber.

Benjamín López.—Ante mí: *Juan M. Arias.*

RESOLUCION DE LA CAMARA DE APELACIONES

Rosario, Abril 9 de 1910

Autos y vistos: El recurso de apelación interpuesto por la parte de don Guillermo Gay de la resolución de fojas 68 y siguientes por la que no se hace lugar á la excepción dilatoria opuesta por aquel, declinando de jurisdicción á causa de ser el extranjero y su demandante don Martín Navarro, argentino, y resultando que éste ha demandado á Gay por las responsabilidades que asumió como comprador á la sociedad anónima "Tramway Rosario del Norte" de todas las acciones, privilegios y derechos anexos á las concesiones, que don Martín Navarro en su carácter de concesionario de esta empresa tenía derecho á ciertas ventajas, según resulta del art. 50 de sus estatutos, que se tuvieron á la vista en el juicio seguido por sue Pereyra contra el mismo Gay, por igual indemnización, que éste al aceptar la transferencia del tranvia á sangre y transmitir por el mismo acto á favor del ingeniero Michez la concesión y todos los bienes y enseres de la empresa antes mencionada aceptó las responsabilidades á que se refiere el art. 50 mencionado, según consta de los antecedentes de autos (fs. 60 vuelta) y considerando que el documento corriente á fs. 43 presentado por Gay para comprobar su nacionalidad no está legalizado en la forma exigida

por los arts. 82 y 83 del código civil, que aún suponiendo que las declaraciones de fojas, testificare su nacionalidad inglesa, no procedería el fuero federal en el caso *bus judice*, porque los derechos disputados no le pertenecen originariamente, sino que los adquirió por cesión; en cuyo caso es de aplicación lo dispuesto en el art. 8.º de la ley nacional del 14 de Septiembre de 1863 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales.

Por estos fundamentos se confirma con costas el auto apelado. Regúlanse los honorarios del doctor Juan Alvarez en la suma de doscientos cincuenta pesos moneda nacional y los del procurador Rodriguez Llanes en la de cien pesos de la misma moneda. Hágase saber.

Meyer.—Siburu.—San Román. — Ante mí: Julio Marc.

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

El recurso extraordinario procede en el presente caso, en razón de alegarse la competencia de la justicia federal, para entender en la demanda establecida (art. 14, ley 48; art. 6, ley 4955).

La acción por la que se trae á juicio al demandado, toma su base en las obligaciones adquiridas con motivo de la venta que le hizo el tranvía Rosarino del Norte, de la concesión acordada por la municipalidad del Rosario, de suerte que el derecho disputado no pertenece originariamente á dicho demandado, sino que le corresponde por la cesión mencionada.

Ello basta para establecer la aplicabilidad al caso *sub judice* del art. 8 de la ley 48, que ha sido interpretado por V. E. en diversos fallos y particularmente en el contenido en el tomo 23, pág. 726, en el que se estableció que si el derecho cuestionado no pertenece originariamente, sino por cesión al que lo reclama, para

que se surta al fuero nacional es necesario: primero, que el cesionario personalmente se halle en las condiciones necesarias de nacionalidad ó vecindad con respecto á la otra parte; segundo, que el cedente se hallase en las mismas condiciones, de modo que el mismo hubiera podido promover el juicio.

Por ello y jurisprudencia citada, pido á V. E. la confirmación del fallo recurrido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1910

Vistos y considerando:

Que el auto de fs. 83 vuelta, sin entrar en el examen de la prueba testimonial producida por la parte de Gay, ha desconocido el derecho alegado al fuero federal á mérito de la interpretación que da al art. 8.º de la ley núm. 48, en el sentido de que él es aplicable también á las delegaciones de deudas (art. 814 del código civil).

Que el citado artículo se refiere al mandato y á la cesión de créditos, ó sea, á procuraciones y cambios en la persona de los acreedores.

Que atento los términos generales del art. 100 de la constitución nacional y la jurisprudencia establecida en numerosos casos, la aplicación de aquél debe hacerse restrictivamente.

Que como lo ha dicho esta corte antes de ahora (Fallos, tomo 23, pág. 726), el artículo de que se trata ha sido tomado de la sección 11 de la primitiva ley judicial de 24 de Septiembre de 1789, de los Estados Unidos de América; y con arreglo á lo decidido por los tribunales federales de este país, para determinar el fuero en los casos de substitución de deudor, no se toma en cuenta el que hubiera correspondido al deudor originario, en razón de que el acreedor que demanda al nuevo deudor, no ejer-

cita una acción o un derecho que no le haya pertenecido originariamente (98 Fed. 647; 105. Fed. 659).

Que en cuanto á la prueba documental acompañada en esta instancia, ella no puede ser estudiada por el tribunal, dada la naturaleza extraordinaria del presente recurso, en que sólo el derecho y no los hechos, constituyen la materia propia del mismo, conforme á lo reiteradamente resuelto.

Por ello, oído el señor procurador general, se revoca la sentencia apelada. Devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia, á fin de que apreciando la prueba respecto á la calidad de extranjero del demandado, falle lo que corresponda, con sujeción á las declaraciones hechas en los considerandos precedentes. Notifiquese con el original y repóngase el papel.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—

M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.

CAUSA CCXXXIII

*Criminal contra Matco Góngora y Máximo Gómez,
por homicidio*

Sumario: 1.º Corresponde imponer la pena de diez y siete años y medio de presidio y accesorios legales, al autor de un homicidio cometido sin mediar ninguna de las circunstancias especificadas en el art. 84 del código penal.

2.º Corresponde aplicar la pena de un año de arresto al que sin intención de asegurar el resultado de un homicidio cometido por otro y precedido de riña, y ajeno á los antecedentes de ella, asestó un golpe de plano con una pala que casualmente se encontraba en el sitio, á la persona que resultó víctima del homicidio, desarmándola y produciéndole lesiones calificadas de leves en el informe pericial!

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

La Plata, Junio 9 de 1910.

Vistos y considerando:

Que según el testigo presencial Branca, cocinero en la estancia de la cual era mayordomo el procesado Góngora, el incidente que produjo la muerte de Correa, se produjo de esta manera:

Correa llegó á la estancia, diciendo que venía trayendo una carta para que le entregaran sus caballos, dirigiéndose á las piezas del mayordomo, acompañado de su hijo. Al poco rato vió que Correa era traído del brazo por el hijo, seguido detrás por Góngora, revólver en mano, y al ver esto, supuso que se habría producido alguna discusión. Corrió y lo tomó del brazo á Correa, llevándolo á la cocina, volviéndose Góngora á las piezas y siguiendo Correa hacia el palenque para marcharse.

Cuando Correa y su hijo estaban desatando los caballos para irse, volvió Góngora de nuevo, y sin que éstos le dijeran nada, apuntándoles con el revólver que traía en la mano, le dijo á Correa: "Váyase, porque le mato; qué me viene á insultar á mi casa". Correa, dejando su caballo y sin hacer caso de que Góngora le apuntaba, desnudó su cuchillo y lo corrió á Góngora, el cual disparó cuando lo avanzó Correa, refugiándose en la cocina, á puerta cerrada.

Correa de afuera decíale á Góngora si le iba á entregar los caballos, contestándole Góngora de adentro que sí; que entonces Correa le dijo que mañana mandaría al hijo con la orden, retirándose al palenque.

Que cuando Correa estaba desatando los caballos para irse, salió Góngora de la cocina otra vez, con el revólver en una mano y empezó á apuntar de nuevo á Correa, haciendo jugar el gatillo, pero sin dar fuego las balas; visto lo cual por Correa, soltó el caballo y desnudando de nuevo su cuchillo, atropelló á Góngora.

ra, quien siguió haciéndole fuego, pero sin herirlo ni hacerle mal, pues parece que Correa no tenía intenciones de hacerle mal, porque podía haberle dado cuantas puñaladas hubiera querido.

En esta situación llegó Máximo Gómez, y con una pala que había ahí cerca le dió un golpe de atrás, en la cabeza á Correa, que lo tiró al suelo desmayado, soltando el cuchillo, circunstancia que Góngora aprovechó para levantar el cuchillo, y en el suelo donde estaba Correa, al parecer desmayado, le infirió con su propio cuchillo dos puñaladas. Correa ni se movió, parecía que hubieran dado puñaladas á un cadáver...

Que el testigo presencial también, Almirou, empleado en la misma estancia, declara, más ó menos, en los mismos términos, ratificando la intervención de Gómez.

Que, á su vez, el procesado, negando que Gómez hubiera tenido intervención ninguna en el asunto, declara que Correa entró á su pieza acompañado de su hijo, con el rebenque en una mano y el revólver en la otra, insultándolo y diciéndole que si le iba á entregar sus caballos, contestándole él, que viniera á buscarlos otro día, pues en ese momento no tenía tiempo, á lo cual Correa replicó, que se los entregaría ó sino, le sacaría los bofes... Entre el hijo de Correa y Gómez lo llevaron á aquél para el lado de la cocina. Como á los diez minutos salió afuera, Correa estaba en la puerta de la cocina, y al verlo desnudó el cuchillo y lo agredió. Salió corriendo seguido por Correa y dando la vuelta por toda la cocina, llevó hasta ésta y se encerró en ella. Correa pretendía echar abajo la puerta, diciéndole que le iba á sacar los bofes, sacándolo de ahí las personas que se encontraban...

Un cuarto de hora después salió de la cocina, y al verlo, Correa volvió á avanzar con el cuchillo. Entonces lo esperó á Correa, y cuando éste le tiró una puñalada, cambiando el pie le tomó con la mano izquierda la muñeca de la mano derecha á Correa, donde tenía el cuchillo, y con la mano derecha le sacó el cuchillo. Entonces, una vez que tenía el cuchillo en sus manos, para evitar que Correa lo matara, le dió una puñalada primero con su propio cuchillo, y en circunstancias que vió que éste caía, le infirió otra, dejándolo muerto.

Que por su parte, Gómez manifiesta que Correa al entrar á la pieza de Góngora, lo hizo en actitud hostil, diciéndole que venía á matarlo. Entonces intervino, sacándolo de la habitación, pero volvió poco tiempo después, encerrándose Góngora en la pieza, dejando á Correa afuera... Correa volvió, y, en compañía de Branca y del hijo de la víctima, lo volvieron á sacar. Correa, con el cuchillo en la mano, salió, corriendo á Góngora, disparando éste á la cocina y encerrándose en ella.

Con engaños, viendo que Correa no se quería ir, consiguió retirarlo de la puerta, pero habiendo vuelto Correa otra vez, en circunstancias que Góngora salía, retrocediendo al ver á Correa, y desnudando su revólver, le hizo un tiro á Correa, pero no dió en el blanco. Entonces, se pusieron tan juntos, que parecían abrazados, y viéndolos así, para intervenir, tomó una pala ancha que encontró y la puso entre medio de los dos, pero ya á esto Góngora tenía en su mano el cuchillo de Correa y había dado una puñalada á Correa, cayendo éste al suelo inmediatamente. Se quedó parado viendo esto y entonces Góngora se fué sobre Correa y le dió dos puñaladas más en el suelo..."

Que en el caso, la manifestación del procesado puede dividirse en su perjuicio, pues de los antecedentes de su persona y de otras circunstancias de la causa, resultan presunciones graves en su contra (art. 318, código de procedimientos).

El mismo confiesa que ha estado detenido por un atropello judicial, siendo agente de la policía de Toay, no habiendo aún falládose su causa, en la cual se encuentra en libertad bajo fianza.

Su manifestación aparece falsa, pues niega haber tenido revólver y haber tomado Gómez intervención en el asunto, siendo así, que el mismo Gómez y los testigos presenciales, cuyo testimonio no resulta tachable, sostienen netamente lo contrario.

Y lejos de aparecer de su relato, haberse encontrado en las condiciones requeridas para efectuar un homicidio legítimo, ha efectuado uno, previsto y castigado por el art. 17, inc 1.º, capítulo 1.º, ley de reformas al código penal, toda vez que, según su

propia manifestación, después de haberle inferido la primera puñalada con su propio cuchillo, y en circunstancias que vió que éste caía, le infirió otra puñalada, dejándolo muerto.

No es el caso de aplicar la pena del homicidio provocado (art. 17, cap. 1.º, letra a, número 4 de la citada ley de reformas, porque no aparece que la víctima provocara el acto homicidio con ofensas ó injurias ilícitas y graves.

Los testigos presenciales, se ha visto, declaran que estando Correa en el palenque para marcharse, después de haber salido una primera vez de la habitación de Góngora, éste, sin que éstos (Correa y su hijo) le dijese nada, apuntábanle con el revólver... que cuando Correa se retiró por segunda vez, en circunstancias que desataba sus caballos para irse, le hizo fuego con el revólver, y que, no obstante no haberlo herido Correa, pudiéndole haberle dado cuantas puñaladas hubiera querido, merced á la intervención de Gómez y estando ya Correa en el suelo desmayado, lo apuñaleó de tal manera que parecía que hubieran dado "puñaladas á un cadáver".

Caído Correa desmayado y de espaldas, por el golpe de Gómez, dice el testigo Almiron, Góngora le había pegado ya dos puñaladas...

Que en cuanto á Gómez, su participación en el hecho lo coloca en la situación de autor principal, toda vez que, durante la ejecución, con el intento de asegurar la consumación del delito, ha prestado á Góngora, al desmayar á Correa con la pala, un auxilio ó cooperación, sin la cual, éste no hubiese sucumbido (art. 21, inc. 2.º del código penal).

Y no se diga que su manifestación es indivisible, pues ella se encuentra en idénticas condiciones á la de Góngora. De sus antecedentes personales (confiesa que actualmente se encuentra ex encarcelado bajo fianza, á disposición del juez del crimen, por estar acusado de lesiones en Intendente Alvear y que dos días antes del hecho que motiva este proceso, había salido de la cárcel), y de la circunstancia de ser incierto, como lo asegura que sólo colocó la pala entre los contendientes, á efecto sólo de

intervenir, siendo así que los testigos afirman que desmayó á Correa del golpe, resultan presunciones graves en su contra.

Por los fundamentos expuestos, se modifica la sentencia apelada con costas, imponiéndose á los procesados, con arreglo á los artículos 17, cap. 1.º inc. 1.º, ley de reformas al código penal y art. 21, inc. 2.º é inc. 3.º, art. 84 del código penal, la pena de diez y ocho años de presidio, con sus accesorios legales y costas (1).

Marcelino Escalada. — Daniel Goytia. — Joaquín Carrillo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1910.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto por el defensor de los procesados Mateo Góngora y Máximo Gómez, contra la sentencia de la excelentísima cámara de La Plata, en la causa que se les sigue por homicidio en la persona de Eliseo Correa.

Y considerando:

1.º Que los testigos presenciales José Branca y Manuel Aimirón á fs. 3 y 13 declaran, y el defensor de los procesados á fs. 67 vuelta, reconoce que fué Góngora quien promovió el último incidente apuntando con revólver á Eliseo Correa, lo que determinó que éste sacase un cuchillo para responder á la agresión de que era objeto.

2.º Que en los autos no aparece que el hecho se hubiese cometido con alevosía, desde que no se trataba de un ataque malicioso, repentino é imprevisto que imposibilitara la defensa de Correa, siendo insuficiente para caracterizar aquella la intervención inesperada de Gómez en la riña, golpeando á la víctima y facilitando así el homicidio cometido por Góngora, sin acuerdo anterior ni instantáneo entre ambos.

(1) El Juez condenó á Máximo Gomez á sufrir la pena de veinte años de presidio y á Mateo Góngora la de veinticinco años como autores principales del homicidio y absolvió á Fidencio Correa.

3.º Que tampoco puede afirmarse que Góngora al asestar dos puñaladas á Correa, aumentó deliberadamente el mal que causaba, puesto que fué un hecho único é instantáneo sin males sucesivos y diversos, en distintos momentos, que es lo que caracteriza la disposición del inc. 3.º art. 84 del código penal.

4.º Que en esta condición y no concurriendo claramente en el homicidio de que se trata ninguna de las circunstancias especificadas en el art. 84 del código penal, la pena que corresponde aplicar á Góngora es el promedio de la establecida por el artículo 17 inc. 1.º, ley 4189, con arreglo al art. 6.º de la misma.

5.º Que en cuanto á la participación de Máximo Gómez, aparece en los autos como un accidente ajeno á los antecedentes de la riña entre Góngora y Correa, resolviendo de pronto su actitud de levantar una pala que casualmente se encontraba en el sitio para asestar un golpe de plano á Correa, que lo desarmó en situación comprometida para Góngora.

6.º Que en esto no se descubre la intención de asegurar el resultado de un delito de homicidio, lo que sería indispensable comprobar, para considerar á Gómez coautor con arreglo á lo dispuesto en el art. 21, inc. 2.º del código penal.

7.º Que las circunstancias enunciadas en los dos considerandos anteriores (5.º y 6.º) impiden asignar á Gómez el carácter de cómplice en el homicidio de Correa, con arreglo al artículo 32 del código penal, y con más razón cuando se trata de un delito instantáneo, proveniente de un movimiento imprevisto en el que se revela claramente que no hubo el acuerdo necesario para que la coparticipación se operase.

8.º Que siendo esto así, Gómez no puede ser responsable sino por las lesiones inferidas con la pala á Correa, lesiones calificadas de leves en el informe pericial de fs. 26 vuelta y 27, pero es posible del máximum de la pena establecida en el artículo 17 cap. 2.º inc. 1.º de la ley 4189, en atención á lo dispuesto por el art. 85 del código penal, y dadas las constancias del proceso acumulado por heridas á José Chivino, en la estación Vertiz, jurisdicción de la Pampa Central, la noche del 25 de Mayo del año 1908.

9.º Que Gómez no puede excusar su responsabilidad, como lo pretende la defensa, al amparo del inciso 10 artículo 81. del código penal, porque está probado que fué Góngora quien provocó y agredió á Correa. Y siendo esto así, no podía existir un medio necesario y racional para impedir ó repeler en la persona de éste una agresión que fué obra de aquél.

Por lo expuesto y lo concordante del fallo apelado, se resuelve modificarlo y condenar á Mateo Góngora á la pena de diez y siete años y medio de presidio con sus accesorios legales; y á Máximo Gómez á un año de arresto, debiendo computarse el tiempo de prisión preventiva que han sufrido, con arreglo á lo dispuesto en el art. 49 del código penal, con costas. Notifíquese con el original y devuélvase.

M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.—LUCAS LOPEZ CABANILLAS.—A. BERMEJO, en disidencia.—NICANOR G. DEL SOLAR, en disidencia.

DISIDENCIA

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1910.

Vistos y considerando:

Que las constancias de la causa no autorizan á disminuir la pena impuesta á Mateo Góngora y tampoco es posible agravarla, como lo pide el señor procurador general, en razón de que la sentencia de fs. 72, no ha sido apelada por el ministerio fiscal (art. 693 del código de procedimientos en lo criminal, fallos, tomo 101, pág. 105).

Que por lo que respecta al procesado Máximo Gómez, las circunstancias del proceso no permiten que sea considerado como reo de lesiones, sino como coautor, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21, inc. 2.º, del código penal.

Que de las declaraciones de los testigos presenciales José Branca y Manuel Almirón, resulta comprobado que, durante la ejecución, ha prestado al ejecutor del homicidio, Mateo Góngora, un auxilio ó cooperación, sin los que el hecho no habría podido tener lugar.

Que el intento de asegurar la consumación del delito, al dar á Correa un golpe de pala que lo derribó en tierra desmayado, se infiere de la circunstancia de haber presenciado los disparos de revólver que hizo Góngora contra aquél en esos momentos, de haber ocultado su verdadera participación en el hecho, aseverando falsamente que interpuso la pala entre Góngora y Correa, y especialmente de la particularidad de que, tomando parte personalmente en la viña sostenida por aquellos, y cuando había derribado de un golpe de pala al segundo, nada hizo en el sentido de evitar que el primero recogiera el arma que su víctima había dejado caer y con ella infiriera á ésta dos puñaladas, de tal manera que parecía, según la exposición de un testigo presencial, que hubiera "dado puñaladas á un cadáver".

Por esto y los fundamentos de la sentencia apelada, se confirma ésta, con costas, y devuélvanse.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA CCXXXIV

Recurso extraordinario deducido por F. M. Still en autos con L. M. Goldsoll, por incompetencia

Sumario: 1.º Procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, ley núm. 48, contra una resolución que rechaza una impugnación de inconstitucionalidad contra la ley número 7055, y no hace lugar al pedido de que mantenga su jurisdicción el primitivo tribunal para conocer en el caso.

2.º La garantía del artículo 18 de la constitución nacio-

nal ha sido directamente acordada á los procesados. Tal garantía no sufre menoscabo alguno cuando por una ley se modifican las jurisdicciones establecidas atribuyendo á nuevos tribunales permanentes cierto género de causas que antes conocían otros que se suprimen ó cuyas atribuciones se restringen.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SE. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

El asunto en que se interpone el presente recurso extraordinario para ante V. E., estaba sometido á la resolución definitiva de la cámara criminal, correccional y comercial de la capital: dictada la ley 7055 que separó las dos primeras jurisdicciones, creando un tribunal propio, para la última, permitió optar á los jueces que componían la anterior, entre quedar en la jurisdicción penal ó pasar á la nueva cámara comercial, opción que, hecha, dió por resultado que el personal de aquélla pasara á ésta, siendo nuevas personas quienes, á mérito de la citada ley, entraron á componer la criminal que habría quedado acéfala. Esto ha dado lugar para que el recurrente tachara la nueva cámara de inconstitucionalidad, en su intervención en este asunto, dado que vendría á producirse una sentencia y juzgamiento definitivo del asunto por jueces designados por leyes posteriores al hecho de la causa,—lo que el recurrente entiende que es contrario á la expresa garantía que al respecto consigna el art. 18 de la constitución.—Desestimada semejante tacha por la cámara primitiva á fs. 1229 vuelta, y por la de lo criminal actual á fojas 1232 vuelta (expediente agregado), así como rechazado el recurso extraordinario para ante V. E. por las respectivas providencias de los mencionados tribunales, de fs. 1231 vuelta.

y ya citada, de 1232 vuelta (expediente agregado), el recurrente trae de hecho el mencionado recurso para ante la suprema corte.

En primer término, es mi dictamen que el recurso interpuesto procede, y por las razones que paso á exponer, pido á V. E. se sirva así declararlo, dándole el curso correspondiente:

a) Se ha puesto en cuestión en la única oportunidad legal que ha habido, la ejecución y aplicación de una ley del congreso, tachándoselas como repugnantes al art. 18 de la constitución.

b) La sentencia ha sido contraria al derecho que ocupara el recurrente en aquella cláusula constitucional, sosteniendo la intervención desconocida, en el caso, del tribunal que él entiende competente, reputando que la decisión recaída le causa gravamen irreparable por las consecuencias legales y obligadas de su consentimiento al nuevo tribunal, que cree extraño al asunto en que interviene.

c) Que tales circunstancias encuadran el recurso dentro de lo prescripto por los arts. 6 de la ley 4055 y 14 de la ley 48.

Entretanto, en segundo término, al examen del fondo del recurso, que aun cuando envuelve una declaración sobre competencia entre tribunales locales, no asume contienda, es mi opinión y así lo pido, que V. E. se pronuncie en el sentido de que el asunto debe someterse á la jurisdicción del tribunal criminal de la capital, donde le lleva su naturaleza penal, sin que obste á ello la renovación del personal impuesta por la creación de la nueva cámara y el procedimiento que para ello tiene prescripto la expresada ley 7055.

Sirvan de base á este pedido las siguientes consideraciones:

d) Que es evidente que el cambio de personal de la cámara que debía sentenciar en el asunto *sub judice*, ha respondido única y exclusivamente á la mejor organización de la administración de justicia de la capital:

e) Que dentro de tal concepto, no puede ni debe considerarse atacada la garantía del art. 18 de la constitución que habla

de los jueces designados con anterioridad á la causa del proceso; tal disposición no se refiere, ni puede referirse, como V. E. lo tiene establecido, al cambio de personal en los tribunales permanentes, pues no se alteran jurisdicciones, ni se crean para juzgar las personas ni jueces especiales ni comisiones extraordinarias esa parte facto; que es lo que únicamente entendió evitar la constitución, según el espíritu de la mencionada cláusula (art. 18). (Tomo 17, pág. 22).

c) Que, por otra parte, la garantía constitucional en cuestión, no implica la negación de otras garantías propias á nuestras instituciones como lo establece el art. 33 de la carta fundamental, lo que sucedería si el cambio de personal, el aumento de tribunales y distribución equitativa y lógica del trabajo respectivo, hubiera de presentarse ó considerarse como un obstáculo á la reorganización ó perfeccionamiento de la administración de justicia, que el pueblo tiene derecho á exigir de sus autoridades como una garantía efectiva y que el congreso tiene obligación de comprender en su legislación general, de acuerdo con el art. 94, en la exclusiva para la capital, á mérito del inciso 27 del art. 67, y en la reglamentación á que la autoriza el inciso 28 del mismo artículo de la constitución, para hacer efectivos los poderes que la carta fundamental le confiere y los que, en general, concede al gobierno de la nación.

Sírvase V. E. resolver pues el presente recurso en la manera y forma que lo dejo pedido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1910.

Y vistos el recurso de hecho por apelación denegada, traído por don J. R. Molina, representante del acusador F. M. Still, en la causa seguida contra el procesado don Luis H. Goldsoll, y

Considerando:

Que el honorable congreso de la nación, en ejercicio de la

facultad que le confiere el inciso 27, art. 67 de la constitución, dictó la ley núm. 7055 que, entre otras disposiciones, contiene la que separa la jurisdicción comercial, de la criminal y correccional, que eran ejercidas por un sólo tribunal, y crea otro para tal fin, dejando la opción al existente.

Que verificada esta por el fuero comercial, los asuntos criminales pendientes, entre los que se encontraba el del recurrente, pasaron al nuevo tribunal, impugnándose este hecho como contrario á la garantía acordada por el art. 18 de la constitución nacional, y solicitándose que se mantenga la jurisdicción que le atribuye al primitivo tribunal

Que al rechazarse esta pretensión en la única oportunidad que ha podido formularse dado el estado de la causa, la excelentísima cámara ha decidido en contra del derecho invocado, que se funda en la defendida cláusula constitucional, por lo que, de acuerdo con el inciso 3.º, art. 14, ley núm. 48 y lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara procedente el recurso interpuesto.

Y considerando, en cuanto al fondo:

Que la garantía del art. 18 de la constitución ha sido directamente acordada á los procesados.

Que aun en el caso de hacerse extensiva á los acusadores, sería de tenerse presente que esta corte suprema ha declarado que el objeto del art. 18 de la constitución, ha sido proscribir las leyes *ex post facto*, y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales, para someterlos á tribunales ó jueces accidentales ó de circunstancias, que estas garantías indispensables para la seguridad individual, no sufren menoscabo alguno cuando á consecuencia de reformas introducidas por la ley en la administración de justicia criminal, ocurre alguna alteración en las jurisdicciones establecidas, atribuyendo á nuevos tribunales permanentes, cierto género de causas que antes conocían otros que se suprimen ó cuyas atribuciones se restringen. (Fallos, tomo 17, pág. 22; tomo 95, pág. 201 y otros)

Por ello, y lo pedido por el señor procurador general, se confirma el auto apelado en la parte que puede ser materia del recurso. Notifíquese con el original y previa reposición de sellos, archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—
M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.

CAUSA CCXXXV

Contienda de competencia entre el juez de 1.^a instancia de la capital y el de la ciudad de Santa Fe en los autos de Conrado Porta y otros contra Nestor de Iriondo y otros sobre división de condominio.

Sumario: Debe declararse terminada una contienda de competencia por inhibitoria, si la acción que le dió origen aparece subordinada al resultado de otra demanda posteriormente promovida con distinto objeto y procedimientos de substanciación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Resulta de ambos que don Conrado Porta, diciéndose heredero de doña Petrona Candiotti de Iriondo, inició ante los tribunales de la ciudad de Santa Fe, demanda contra sus coherederos en la sucesión de dicha señora, sobre división del condominio

existente en un terreno de quinta ubicada en la misma ciudad.

Corrido traslado de esta demanda á los señores José M.^a y Manuel M. de Iriondo, fueron éstos citados y emplazados por medio de exhorto dirigido al juez de la capital federal, en la que aquellos estaban domiciliados.

Dichos señores promueven ante el juez de la capital federal contienda de competencia por inhibitoria, librándose exhorto al juez de Santa Fe, requiriendo la remisión de los autos iniciados, á lo que no se hizo lugar, y motivó la reiteración del pedido de inhibición, con lo que quedó trabada la contienda.

No obstante el primer exhorto de inhibición, el pleito principal era llevado adelante, y después de declararse la rebeldía de los señores Manuel y José M. de Iriondo, se les designó un representante para que les defendiera en el juicio; dicho representante contestó la demanda, desconociendo á los actores el derecho de propiedad y posesión que invocaban para promover el juicio de división, lo que originó la presentación de una nueva demanda formulada por el mismo demandante, don Conrado Porta, contra los señores Manuel M. y José M. de Iriondo y herederos de doña Clorinda Iriondo de Irigoyen, sobre reconocimiento de la calidad de cosa poseedores respecto del inmueble cuestionado (fs. 98 de los autos principales).

Ahora bien, la consecuencia inmediata de la nueva demanda ha sido la de dejar sin efecto la anterior conforme al principio elemental de procedimientos según el cual, no pueden acumularse en un juicio, acciones que sean contradictorias entre sí, como lo son la de división de condominio, que presupone el dominio efectivo de todos los condóminos, con la de reconocimiento de la calidad de coposeedor, que tiende á obtener la posesión desconocida por los demás poseedores. La interposición de la segunda acción importa el desistimiento de la anterior, con lo cual desaparece el primer juicio instaurado y, conjuntamente, quedan sin efecto la citación y emplazamiento hechos á los demandados y cesa la jurisdicción del juez que entendía en el pleito.

No existe motivo, por tanto, para decidir la contienda de

competencia trabada en un principio, y que actualmente carece de objeto, en presencia del desistimiento del juicio en que se dedujo, porque, como lo tiene declarado V. E. en varios fallos, las contiendas de competencia no son procedentes una vez concluido el juicio en que se promueven (fallos, tomo 48, pág. 211; tomo 68, pág. 19; tomo 103, pág. 96; tomo 111, pág. 147), en razón de que la terminación del pleito hace cesar la jurisdicción del juez y por consiguiente, falta la cuestión que debe decidirse por medio de la contienda. Para corroborar esta solución, basta pensar que sería de todo punto innocuo que V. E. determinara á qué juez corresponde el conocimiento del juicio de división de condominio á que me refiero, por cuando, á pesar de tal declaración, el juez no podría entender en él, dada la actitud asumida con posterioridad por la parte demandante.

Por lo expuesto, pido que, como lo tiene resuelto V. E. en casos análogos se declare que no hay lugar á la contienda de competencia trabada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1910.

Vistos y considerando:

Que la contienda por inhibitoria promovida por el señor juez de 1.^a instancia de la capital, en sus oficios de 19 de agosto y 27 de diciembre de 1909, á solicitud de don José María de Iriondo, se refería al conocimiento de la demanda sobre división de condominio iniciada por el representante de los señores Conrado Porta y otros, en marzo de 1909 y notificada en junio del mismo año (fs. 10, 13, 18, 24 y 26. Incidente del juicio sucesorio de doña Mercedes Zavalla de Iriondo).

Que desconocida la posesión y dominio que se atribuían los actores, el representante de éstos, promovió nueva demanda en di-

ciembre 1.º de 1909, ampliada en 24 del mismo, dirigida contra los señores Nestor, José María, Manuel M. de Iriondo y herederos de doña Clorinda Iriondo de Irigoyen, para obtener á favor de aquellos el reconocimiento de la calidad de coposeedores con los demandados, del inmueble en cuestión, demanda que aparece pendiente del traslado corrido á los últimos (Expediente seguido ante el juzgado de 1.ª instancia de la primera nominación de Santa Fe, fojas 92, 98 y 108 y auto de fojas 108).

Que subordinada así la acción que dió origen á la contienda sometida á esta corte, al resultado de la demanda posteriormente promovida, con distinto objeto y procedimientos de substanciación, falla por su base la contienda suscitada con motivo de aquella.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, así se declara, y devuélvanse los expedientes á los juzgados á que respectivamente corresponden, previa reposición de sellos.

A. BERMEJO.—M. P. DARACT.—D. E.
PALACIO.—L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCXXXVI

Alejo Aracena contra N. Maillart por cobro de pesos. Incidente sobre embargo preventivo. Recurso extraordinario

Sumario: 1.º La corte no está llamada á revisar las decisiones de los tribunales locales, debiendo circunscribirse, en el recurso extraordinario, al examen de los fundamentos que se relacionan directamente con el punto materia del recurso.

2.º Un certificado de un actuario que expresa que una de las partes fué debidamente representada en el juicio, no equivale á la copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas, que requiere el inciso b del art. 6.º del tratado de derecho procesal suscripto en Montevideo.

3.º Es improcedente el recurso de revisión contra un fallo dictado en un caso venido á la corte suprema en apelación y á los fines restringidos del art. 14 de la ley núm. 48.

Caso: Resulta de las siguientes piezas:

CERTIFICADO

Certifico: Que la sentencia que fija definitivamente los honorarios del doctor don Aiejo Arocena, transcrita en el testimonio que antecede, está de acuerdo con nuestras leyes, ha quedado ejecutoriado y fijados irrevocablemente los honorarios referidos, habiendo sido debidamente representado el deudor señor Norberto Maillart en el juicio, también de acuerdo con nuestras leyes. En fe de ello, y de mandato judicial, siento el presente, que signo y firmo en Montevideo á veintiuno de Julio de mil novecientos ocho.

Arclino Javier Figares.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Junio 3 de 1910.

Y vistos: Que el auto de la suprema corte de justicia nacional de fs. 161 resuelve que las regulaciones de honorarios constituyen y tienen el carácter de sentencias, de las que puede pedirse cumplimiento en este país, en mérito del tratado de derecho procesal firmado en Montevideo el once de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, y por lo tanto, la única cuestión previa á resolver en el presente caso, es la de saber si se han

acompañado los recaudos establecidos por el art. 6.º del mencionado tratado, á fin de hacer procedente el pedido de embargo preventivo formulado. A fs. 4 se acompañó testimonio de la regulación de honorarios practicada por el señor juez letrado de comercio de Montevideo, doctor Saráchaga, á favor del doctor Alejo Arocena, como defensor de Maillart, ascendiendo á la suma de \$ 12.000 oro, y por último dos notas del secretario Figares en las que se certifica que la sentencia que fijó los honorarios del doctor Arocena fué dictado en los autos caratulados "Banco Trasatlántico del Uruguay, con Norberto Maillar" y es conforme á las leyes de la República Oriental del Uruguay.

Que dichos recaudos fueron declarados insuficientes por auto de la Exma. cámara de fs. 77, auto confirmado por la suprema corte de justicia nacional, á fs. 117 bis. A fs. 122 se acompañan nuevos recaudos. Testimonio del auto del señor juez doctor Crané en que declara que la sentencia que fijó los honorarios del doctor Alejo Arocena estaba ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, de acuerdo con los artículos 146, 664 y 874 del código de procedimientos de la república Oriental del Uruguay cuyas disposiciones legales se transcriben.

Que no obstante los nuevos recaudos acompañados á juicio del proveyente, no se han llenado los requisitos indispensables para que de acuerdo con el tratado de derecho procesal aprobado por ley núm. 3192, pueda ordenarse la medida solicitada.

Que en ninguno de los recursos acompañados se transcribe el auto por el cual se nombró defensor de Maillart al doctor Arocena, ni las disposiciones legales en cuya virtud el juez procedió de esta manera, ni consta tampoco que Maillart fuera notificado en forma de la regulación practicada.

Que siendo el procedimiento observado, contrario en un todo al seguido entre nuestros tribunales, en los cuales la defensa de los ausentes se practica por un defensor rentado, al cual carece de derecho para cobrar emolumento alguno á las partes, se hacía necesario por consiguiente que se le hicieran conocer a' subscripto las disposiciones legales, la virtud de las que estaba

facultado el juez para dar á Maillart un defensor á su costa.

Que todas estas omisiones hacen imposible al proveyente formar una opinión clara y fundada sobre los antecedentes del caso.

Que el art. 6.º del tratado de derecho procesal, aprobado por la ley núm. 3192, establece que: los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales son los siguientes: a) Copia íntegra de la sentencia ó fallo arbitral; b) Copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas; c) Copia auténtica del auto en que se declara que la sentencia ó laudo tiene el carácter de ejecutivo ó pasado en autoridad de cosa juzgada y de las leyes en que dicho auto se fundó.

Que esta disposición tiende á que el juez ante quien se pide el cumplimiento de una sentencia dictada en país extranjero, quede informado, tanto de la sentencia y su notificación, como sobre las leyes en que dicha sentencia se funda, y esto, como queda dicho, no se ha cumplido en el caso *sub judice*.

Que estas consideraciones son aplicables al presente caso, por más que no se trate sino de obtener un embargo preventivo, ya que esta medida implica el principio de cumplimiento de una sentencia, forma parte de ella y afecta los intereses y derechos de las personas radicadas en la república.

Por estos fundamentos y atento lo manifestado por el señor agente fiscal, no ha lugar al embargo preventivo solicitado. Hágase saber y repónganse las fojas.

F. Helguera.—Ante mí: *W. Urdapilleta.*

FALLO DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, Agosto 20 de 1910.

Y vistos: Considerando: Que la suprema corte, sin pronunciarse sobre la procedencia, en el caso, del embargo preventivo, se ha limitado en su resolución de fs. 182 á establecer que las re-

gulaciones de honorarios se hallan comprendidas en los términos del art. 5 del tratado de derecho procesal suscripto en Montevideo, por tener ellas el mismo alcance que cualquier otra decisión por la que se hubiera condenado al pago de una suma de dinero; que así consideradas las regulaciones, el citado art. 5.º les acuerda en el territorio de todos los estados signatarios la misma fuerza que en el país en que se han dictado y por lo tanto la cuestión se reduce aquí á saber si los recaudos acompañados para pedir el embargo son los que exige el art. 6.º del tratado para pedir el cumplimiento de sentencias. Que a fs. 5 vta. corre la copia de la sentencia que fijó los honorarios del doctor Arocena y á fs. 122 y siguientes, copia auténtica del auto en que se declara que la resolución tiene el carácter de ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada y de las leyes en que dicho auto se funda; que con ello quedan cumplidos los requisitos de los incisos a. y c. de dicho art. 6.º; pero ningún recaudo se acompaña á los fines de cumplir lo ordenado en el inciso b. del mismo. Por ello se confirma el auto apelado de fs. 170. Dev. rep. los sellos.

*Rasualdo.—Gelly.—Williams.—Ante mí:
Tomás Juárez Célman.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

Al solicitar el recurrente mandamiento de embargo contra el deudor fundado en el art. 443, inc. 2.º código de procedimientos y á mérito de los documentos emanados de las autoridades judiciales de Montevideo, se apoyaba implícitamente en lo dispuesto por los arts. 5 y 6 del tratado de derecho procesal, aprobado por el congreso de aquella ciudad; siendo la resolución recurrida contraria al derecho que se amparaba en dicho tratado, es procedente el recurso extraordinario á mérito de lo que pres-

cribe el art. 14, inc. 3 de la ley 48, y art. 6 de la ley 4055.

En cuanto al fondo del recurso es de observar:

a) Que la sentencia de esta corte suprema de fs. 161 revocó la resolución de fs. 135, "en cuanto desconoce á las decisiones judiciales sobre honorarios el carácter de sentencias, ante el tratado de derecho procesal de Montevideo", sin pronunciarse respecto de las demás cuestiones suscitadas por las partes, con motivo del embargo preventivo solicitado á fs. 126, según expresamente lo declara la sentencia citada (último considerando).

b) Que reiterado á fs. 189 el pedido de embargo preventivo, el juez inferior ha podido y debido examinar nuevamente si los documentos que se le presentaban, eran los que exigen indispensablemente el art. 6.º del tratado referido, dado que el embargo implica un principio de cumplimiento del fallo de los tribunales de Montevideo que el recurrente tiene á su favor.

c) Que el certificado que corre á fs. 6, en el cual se dice que el deudor ha sido debidamente representado en el juicio, no puede suplir la exigencia del inc. b del art. 6 recordado, por cuanto esta disposición requiere como documento indispensable "copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas".

Por lo expuesto, pido á V. E. se sirva confirmar la resolución apelada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Vistos y considerando:

Que el recurso es procedente como lo sostiene el señor procurador general toda vez que el auto de fs. 189 contrario al derecho que se ejercitó en el escrito de fs. 169, declara que ningún recaudo se acompaña á los fines de cumplir lo ordenado en el inc. b) del art. 6 del tratado de derecho procesal de Montevideo, desconociendo así todo valor al certificado de fs. 6; lo que vale de-

cir que se trata de la interpretación de dicho inciso (art. 14, inc. 3.º de la ley núm. 48; art. 6.º ley 4055).

Que en cuanto al fondo, no existe en el citado auto violación de lo juzgado en la sentencia de fs. 161, pues ésta al revocar la de fs. 135, que había negado el embargo preventivo, fundándose tan sólo en que las regulaciones de honorarios no eran sentencias, debía limitarse, no existiendo motivos especiales á rever ese punto, con sujeción á lo dispuesto en el art. 16 de la ley 48, al tenor del cual "en los recursos de que tratan los dos artículos anteriores, cuando la suprema corte revoque, hará una declaración sobre el punto disputado y devolverá la causa para que sea nuevamente juzgada".

Que el auto recurrido no hace lugar por tercera vez al embargo en atención á otro motivo distinto é independientemente del que queda expuesto, y arreglado ó no á la ley procesal el trámite dado al asunto, esta corte no está llamada á revisar las decisiones de los tribunales locales sobre el particular (art. 15, ley 48 citada), debiendo circunscribirse al examen de los fundamentos que se relacionen directa é inmediatamente con el tratado referido.

Que el certificado de fs. 6 en que el actuario del juzgado letrado de comercio de primer turno en Montevideo, expresa que don Norberto Maillart fué debidamente representado en el juicio, no equivale á la copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas, que requiere el inciso b del art. 6 antes mencionado.

Por ello y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general se confirma el auto de fs. 189. Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo el papel ser repuesto ante el inferior.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—
M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.—
L. LOPEZ CABANILLAS.

Contra el precedente fallo se interpuso el recurso de revisión, el tribunal pronunció la siguiente resolución:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 18 de 1911.

Autos, vistos y considerando:

Que el recurso de revisión sólo es admisible en los asuntos de jurisdicción originaria con arreglo á lo dispuesto en el art. 241 de la ley núm. 50 y á lo reiteradamente resuelto por esta corte.

Que el auto de fs. 204 ha sido dictado en caso venido en apelación y para los fines restringidos del art. 14 de la ley 48.

En su mérito, se declara no haber lugar al recurso entablado á fs. 207. Notifíquese con el original y devuélvanse los autos como está mandado

A. BERMEJO N. G. DEL SOLAR—M. P. DARACT—
D. E. PALACIO—L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCXXXVII

Abel J. Pérez contra N. Maillart, sobre cobro de pesos; incidente sobre embargo preventivo. Recurso extraordinario

Sumario: 1.º La corte no está llamada á revisar las decisiones de los tribunales locales, debiendo circunscribirse, en el recurso extraordinario, al examen de los fundamentos que se relacionan directa é inmediatamente con el punto materia del recurso.

2.º Un certificado de un actuario que expresa que una de las partes fué citada por edictos publicados en la prensa durante noventa días, no equivale á la copia de las piezas necesarias para acreditar la citación de las partes que requiere el inciso b del artículo 6.º del tratado de derecho procesal suscrito en Montevideo.

3.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 8 de la ley núm. 4055 no son procedentes, en la instancia ante la corte, diligencias probatorias, ni pueden ser modificados, con motivo del re-

curso extraordinario, los puntos de hecho establecidos en las instancias anteriores, mediante un nuevo é independiente examen de los elementos de prueba que obren en la causa ó en otros autos relacionados con ella.

- 4.º Es improcedente el recurso de revisión contra un fallo dictado en un caso venido á la corte suprema en apelación y á los fines restringidos del art. 14 de la ley núm. 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

CERTIFICADO

Avelino Javier Figares, actuario del juzgado letrado de comercio de primer turno—certifica: Primero: que la acción dirigida por el doctor Abel J. Pérez en los autos seguidos por el Banco Trasatlántico del Uruguay (en liquidación) sobre nulidad de un contrato para cobrar sus honorarios de veinte mil pesos (\$ 20.000) lo fué á su nombre y directamente con don Norberto Maillart. Segundo: que el señor Norberto Maillart fué citado por edictos publicados en la prensa por el plazo de noventa días teniendo conocimiento del emplazamiento según resulta de su exposición de fs. 135, remitida por correo desde Francia, pero no habiendo constituido apoderado ni comparecido personalmente, se le nombró defensor de oficio, de acuerdo con la legislación vigente recayendo ese nombramiento en el doctor don Alejo Arocena. Tercero: que la acción seguida por el doctor Abel J. Pérez, por derecho propio, lo fué en juicio breve y contradictorio, de acuerdo con las leyes procesales vigentes con el doctor Alejo Arocena, defensor de oficio del señor Maillart. Cuarto: que la acción iniciada para el cobro de los honorarios del doctor Pérez, la regulación oficial y sentencia subsiguientes fijaron definitivamente sus honorarios y su situación de acreedor directo del señor Maillart. Quinto: que todos los actos, acciones y sentencias relacionados con esta gestión están irrevocablemente ejecutoriados con arreglo á nuestras leyes.

En fe de ello, de mandato judicial y para entregar al doctor don Abel J. Pérez, expdte el presente, que signa y firma en Montevideo, á diez y seis de Julio de mil novecientos ocho.

Arcelino Javier Figarés.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Junio 2 de 1910.

Y vistos: Que el auto de la suprema corte de justicia nacional, de fs. 182, resuelve que las regulaciones de honorarios constituyen y tienen el carácter de sentencias, de los que puede pedirse cumplimiento en este país, en mérito del tratado de derecho procesal firmado en Montevideo el 11 de Enero de 1889, y por lo tanto, la única cuestión previa á resolver en el presente caso, es la de saber si se han acompañado los recaudos establecidos por el art. 6.º del mencionado tratado, á fin de hacer procedente el pedido de embargo preventivo formulado á fs. 4, contra testimonio de la regulación de los procuradores Juan S. Berho, Juan A. Rovira, doctores Abel J. Pérez y Alejo Arocena, defensor de oficio de Maillart este último; al final consta testimonio del auto del señor juez de comercio doctor A. Saráchaga, aprobando y modificando las regulaciones y por último una nota del secretario Figares, en que se certifica que las precedentes regulaciones han sido dictadas en el expediente caratulado: "Banco Trasatlántico del Uruguay (en liquidación) contra don Norberto Maillart sobre nulidad de un contrato", y que las mencionadas regulaciones están ejecutoriadas y fijadas irrevocablemente.

A fs. 17 consta otro testimonio en el que el secretario Figarés certifica que el doctor Pérez dirigió su acción por cobro de honorarios directamente contra Maillart, que éste no compareció y se le nombró defensor al doctor Arocena; que el juicio fué breve y contradictorio, de acuerdo con las leyes procesales; que

la regulación y sentencia posteriores fijaron definitivamente la situación de Pérez como acreedor de Maillart, y que todos estos actos están irrevocablemente ejecutoriados según las leyes uruguayas. Dice al final el secretario Figares que todo ello lo hace constar por mandato judicial. A fs. 24 figura un certificado del que resulta que el doctor Pérez ocupa el cargo de inspector de instrucción pública y que desempeña sus funciones con "consagración afanosa y asidua".

A fs. 139 consta testimonio de un escrito presentado por el doctor Pérez y del auto del juez doctor Grané, en el que se hace constar que los honorarios de aquel "como defensor del Banco Trasatlántico del Uruguay, en liquidación", están ejecutoriados con autoridad de cosa juzgada. En seguida se transcriben los arts. 146 y 664 y 874 del código de procedimientos civiles de la República Oriental del Uruguay. Que del resumen precedente resulta evidentemente que los recaudos acompañados son insuficientes para pedir en este país las medidas de que se trata en este expediente, á fin de asegurar el cumplimiento de la sentencia que se dice dictada en contra del demandado Maillart. No se transcribe dicha sentencia, ni su parte dispositiva, ni tampoco se hace saber la disposición legal en virtud de la cual el doctor Pérez, defensor del Banco, tiene acción directa para demandar por el pago de sus honorarios al vencido en el juicio. Este último recaudo era indispensable, ya que, entre nosotros, la jurisprudencia ha establecido que el abogado de una de las partes no tiene acción para demandar á la contraria por el pago de los honorarios á que se la condenó, y que su derecho se limita á exigirles de su cliente ó mandante, el que únicamente puede accionar al vencido para que cumpla la condena. Si en la república Oriental del Uruguay rige un precepto contrario, era necesario hacerlo saber al suscripto. Tampoco consta el auto del juez que autorizó al secretario para dar el certificado de fojas 17, y todas estas omisiones hacen imposible al proveyente formar una opinión clara y fundada sobre los antecedentes del caso y sobre la procedencia del embargo preventivo solicitado.

Que el art. 6.º del tratado de derecho procesal aprobado por la ley núm. 3192 establece que: "Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales, son los siguientes: a) copia íntegra de la sentencia ó fallo arbitral; b) copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas; c) copia auténtica del auto en que se declara que la sentencia ó laudo tiene el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda".

Que esta disposición tiende á que el juez ante quien se pide el cumplimiento de una sentencia dictada en país extranjero, quede informado tanto sobre la sentencia y su notificación, como sobre las leyes en que dicha sentencia se funda y esto, como queda dicho, no se ha cumplido en el caso sub judice.

Que estas consideraciones son aplicables al presente caso, por más que no se trate sino de obtener un embargo preventivo, ya que esta medida implica el principio de cumplimiento de una sentencia, forma parte de ella y afecta los intereses y derechos de las personas radicadas en la república.

Por estos fundamentos y no obstante la conformidad del señor agente fiscal, no ha lugar al embargo preventivo solicitado. Hágase saber y repónganse las fojas.

V. Helguera. — Ante mí: W. Urdapilleta.

FALLO DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, Agosto 20 de 1910.

Y vistos: Considerando: Que la suprema corte, sin pronunciarse sobre la procedencia, en el caso, del embargo preventivo, se ha limitado en su resolución de fs. 182, á establecer que las regulaciones de honorarios se hallan comprendidas en los términos del art. 5.º del tratado de derecho procesal suscripto en Montevideo, por tener ellas el mismo alcance que cualquier otra deci-

sión, por la que se hubiera condenado al pago de una suma de dinero. Que así consideradas las regulaciones, el citado art. 5.º les acuerda en el territorio de todos los estados signatarios, la misma fuerza que en el país en que se han dictado, y por lo tanto, la cuestión se reduce aquí á saber si los recaudos acompañados para pedir el embargo son los que exige el art. 6.º del tratado para pedir el cumplimiento de sentencias. Que á fs. 8 vta. corre la copia de la sentencia que fijó los honorarios del doctor Pérez, confirmando la apreciación del regulador á fs. 139 y siguientes—copia auténtica del auto en que se declara que la sentencia tiene el carácter de ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada y de las leyes en que dicho auto se funda, y finalmente á fojas 17, aparecen unos certificados del actuario como que Maillart ha sido citado con arreglo á la legislación vigente en aquel país. Que estos últimos certificados, que se acompañan para dejar cumplida la prescripción del inciso b del art. 6.º, son indudablemente insuficientes á tal propósito, desde que ellos no equivalen ni pueden reemplazar las copias á que se refiere el inciso recordado.

Por ello se confirma el auto apelado de fs. 193. Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Basualdo.—Gelly.—Williams.—Ante mí:

Tomás Juárez Celman.

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

Al solicitar el recurrente mandamiento de embargo contra el deudor, fundado en el art. 443, inc. 2.º, código de procedimientos, y á mérito de los documentos emanados de las autoridades judiciales de Montevideo, se apoyaba implícitamente en lo dis-

puesto por los arts. 5.º y 6.º del tratado de derecho procesal, aprobado por el congreso de aquella ciudad; siendo la resolución recurrida contraria al derecho que se amparaba en dicho tratado, es procedente el recurso extraordinario á mérito de lo que prescribe el art. 14, inc. 3.º de la ley 48, y art. 6.º de la ley 4055.

En cuanto al fondo del recurso, es de observarse:

a) Que la sentencia de esta corte suprema de fs. 182 revoca la resolución de fs. 154 "en cuanto desconoce á las decisiones judiciales sobre honorarios, el carácter de sentencias ante el tratado de derecho procesal de Montevideo", sin pronunciarse respecto de las demás cuestiones suscitadas por las partes, con motivo del embargo preventivo solicitado á fs. 143, como expresamente lo declara la sentencia citada.

b) Que reiterado á fs. 192 el pedido de embargo preventivo el juez inferior ha podido y debido examinar nuevamente si los documentos que se le presentaban, eran los que exige indispensablemente el art. 6.º del tratado referido, dado que el embargo implica un principio de cumplimiento del fallo de los tribunales de Montevideo, que el recurrente tiene á su favor.

c) Que el certificado que corre á fs. 17, no puede suplir la exigencia del inciso c del art. 6.º recordado, por cuanto esta disposición requiere como documento indispensable "copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas".

Por lo expuesto, pido á V. E. se sirva confirmar la resolución apelada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1910.

Vistos y considerando:

Que el recurso es procedente como lo sostiene el señor procurador general, toda vez que el auto de fs. 211, contrario al de-

recho que se ejerció en el escrito de fs. 43, declara que los certificados de fs. 17, no son suficientes para los fines del embargo solicitado, con arreglo al inciso b del art. 6.º del tratado de derecho procesal de Montevideo, lo que vale decir que se trata de la interpretación de dicho inciso (art. 14, inc. 3.º de la ley 48; art. 6.º ley 4055).

Que, en cuanto al fondo no existe en el citado auto violación de lo juzgado en la sentencia de fs. 182, pues ésta, al revocar la de fs. 154, que había negado el embargo preventivo, fundándose tan sólo en que las regulaciones de honorarios no eran sentencias, debía limitarse, no existiendo motivos especiales, á rever ese punto, con sujeción á lo dispuesto en el art. 16 de la ley núm. 48, al tenor del cual "en los recursos de que tratan los dos artículos anteriores, cuando la suprema corte revoque, hará una declaración sobre el punto disputado, y devolverá la causa para que sea nuevamente juzgada".

Que el auto recurrido no hace lugar por tercera vez al embargo en atención á otro motivo distinto é independientemente del que queda expuesto; y arreglado ó no á la ley procesal de trámite dado al asunto, esta corte no está llamada á rever las decisiones de los tribunales locales sobre el particular (art. 15, ley 48 cit.), debiendo circunscribirse al examen de los fundamentos que se relacionen directa é inmediatamente con el tratado referido.

Que el instrumento de fs. 17 en que el actuario del juzgado letrado de comercio de primer turno en Montevideo certifica que don Norberto Maillart fué citado por edictos publicados en la prensa por el plazo de noventa días, no equivale á la copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas, que requiere el inciso b del artículo mencionado.

Que si bien en el escrito de fs. 228 se expresa que en los expedientes principales radicados en el juzgado del doctor Tomás Juárez Celman existe testimonio del emplazamiento á que se refiere el considerando anterior, para que Maillart se presentara á estar á derecho en los asuntos que le había entablado el

Banco Trasatlántico del Uruguay sobre rescisión de un contrato, es de tenerse en cuenta que, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley 4055, en esta instancia no son procedentes diligencias probatorias; y que, dentro de los propósitos y restricciones del presente recurso extraordinario, los puntos de hecho explícita ó implícitamente establecidos en las instancias ordinarias, como lo es en el caso la falta de citación, no son susceptibles de ser modificados con motivo de ese recurso, mediante un nuevo é independiente examen de los elementos de prueba que obren en la causa, ó en otros autos relacionados con ella.

Por ello, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se confirma el auto de fs. 189. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo el papel ser repuesto ante el inferior.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—
M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.—
L. LOPEZ CABANILLAS.

Nota—Contra el precedente fallo se interpuso el recurso de revisión y el tribunal pronunció la siguiente resolución:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 18 de 1911

Autos vistos y considerando:

Que el recurso de revisión sólo es admisible en los asuntos de jurisdicción originaria, con arreglo á lo dispuesto en el art. 241 de la ley núm. 50, y á lo reiteradamente resuelto por esta corte.

Que el auto de fs. 331 ha sido dictado en caso venido en apelación y para los fines restringidos del art. 14 de la ley 48.

En su mérito, se declara no haber lugar al recurso entablado á fs. 334. Notifíquese con el original y devuélvanse los autos como está mandado.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—
M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.—
L. LOPEZ CABANILLAS.

AÑO 1911

CAUSA I

Don Teófilo Rivas; recurso de "habeas corpus"

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14 de la ley núm. 48, en un caso en que no obstante haberse tratado de lo dispuesto en la ley orgánica de la armada, y en la que lleva el número 3948, la resolución apelada se funda en la interpretación y aplicación del art. 4044 y su nota del código civil.

Caso: D. Teófilo Rivas, fundado en que había fenecido el contrato que le obligaba á prestar servicio en la armada, solicitó su baja por hallarse comprendido en el art. 13 de la ley orgánica de la armada, núm. 4856. El juez federal y la cámara federal de La Plata, aplicando la disposición invocada y la ley número 3948, y fundando sus resoluciones en el art. 4044 y su nota del código civil, ordenaron la baja del recurrente. Interpuesto recurso de apelación por el ministerio fiscal, se pronunció el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 9 de 1911.

Vistos y considerando:

Que no obstante haberse tratado, en el caso, de lo dispues-

to en la ley orgánica de la armada, número 4856, y en la que lleva el núm. 3948, la resolución apelada que declara regido el contrato de fs. 3 celebrado por don Teófilo Rivas por el art. 13 de la primera, está de acuerdo con los propósitos del legislador de facilitar el ingreso á las escuelas de personal subalterno, reduciendo á tres años la obligación de servir al egreso de ellas. (Diario de Sesiones Senado, 1905, pág. 1206), y se funda en la interpretación y aplicación del art. 4044 y su nota del código civil, que no puede ser sometida á la revisión de esta corte en un recurso extraordinario de la naturaleza del presente (arts. 14 y 15, ley núm. 48, resolución de 3 de Diciembre de 1910 en el expediente de Pedraza).

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general se declara no haber lugar al recurso, y devuélvanse.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—

M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.—

L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA II

Don Leopoldo Escobio Vega; su juicio sucesorio: contienda de competencia

Sumario: A los fines del art. 3284 del código civil, la traslación de una persona, al solo objeto de atender su salud quebrantada, no deja presumir el ánimo de cambiar de domicilio.

Caso: Lo explican los piezas siguientes:

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Excmo. señor :

A V. E. compete dirimir la presente contienda de competencia á mérito de lo que dispone el art. 9 inc. a de la ley 4055.

Las constancias del expediente seguido ante los tribunales de Gualeguaychú, demuestran que el domicilio real de don Leopoldo Escobio Vega lo había sido en el departamento del mismo nombre, en donde tenía el asiento principal de sus negocios y residía habitualmente. Sirven para llegar á esta afirmación, las repetidas notificaciones hechas al causante personalmente en su domicilio, fs. 114 vuelta, 119 vuelta y 134, el poder conferido á fojas 43, los informes expedidos en los mismos autos y la manifestación que consigna el escrito de fs. 136, que no deja lugar á dudas respecto de la causa que motivó el viaje realizado á la capital federal. Las declaraciones prestadas ante aquellos tribunales, concuerdan con lo anterior en cuanto al domicilio del causante y á su traslación accidental á Buenos Aires.

En oposición á estos antecedentes se hace valer ante los tribunales de la capital, la constancia de la partida de defunción, que de ninguna manera puede surtir efecto en cuanto al lugar del domicilio del causante, y las declaraciones de tres testigos que no han dado razón bastante para demostrar el cambio de domicilio en las condiciones legales requeridas, todo lo cual es insuficiente dentro de lo prescripto por los arts. 92 y 97 del código civil, para justificar que el causante tuviera intención de constituir su nuevo domicilio en esta ciudad.

Por lo expuesto, y atento lo que dispone el art. 3284 del código civil, pido á V. E. se sirva declarar que el juez competente para el conocimiento de este juicio, lo es el de la ciudad de Gualeguaychú.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 14 de 1911

Y vistos: Los de contienda de competencia entre el señor juez de primera instancia en lo civil de la capital de la república y el de igual clase de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, para conocer de los autos sucesorios del extinto don Leopoldo Escobio Vega, y

Considerando:

Que la prueba testimonial de fs. 32, 34, 36 y 40 (segundo cuerpo), lo informado por el receptor de rentas y por el juez de paz de Urdinarrain, jurisdicción de Gualeguaychú, á fs. 30, 40 vuelta y 41, respectivamente (segundo cuerpo), acreditan que Escobio Vega residió durante años con su familia en aquel lugar, siendo dueño de valiosas propiedades.

Que el 15 de Octubre del año 1900, llegó á esta capital la familia del señor Escobio Vega (informe de fs. 21, primer cuerpo), quedándose él en su residencia de Entre Ríos, de donde vino también después, á fines del mes de Abril de 1901, al sólo objeto de atender su salud quebrantada según lo manifestó á fs. 136 (tercer cuerpo), al pedir por dicha causa ampliación del término acordado para probar las excepciones opuestas en el juicio ejecutivo que le seguía el señor Enrique Wollman, ante el juez de Gualeguaychú.

Que en Mayo 5 del mismo año, ocurrió su fallecimiento, por cuyo motivo el acreedor Wollman solicitó y obtuvo del juez de la ejecución, la apertura y trámite del juicio sucesorio.

Que en este estado, la señora Rufina Casas de Escobio Vega, que había renunciado á la herencia de su esposo, junto con todos sus hijos mayores de edad, según expresamente la manifiesta á fs. 3 (primer cuerpo), inició aquí, en representación de su hijo menor de edad Luis Alberto, el juicio sucesorio de dicho finado; y para acreditar la jurisdicción del juzgado, ofreció la información testimonial de fs. 17 á 19 (primer cuerpo), que no desvirtúa

la prueba producida por el acreedor, ante el juez de la ejecución, acerca del último domicilio del extinto.

Que en esta virtud, es el juez de Gualeguaychú quien debe conocer del juicio sucesorio de que se trata, con arreglo á lo dispuesto por el art. 3284 del Código civil, porque las circunstancias de haber fallecido fuera de este lugar, en las expresadas condiciones no deja presumir el ánimo de cambiar de domicilio (fallos, tomo 60, pág. 98).

Por ello, y lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se resuelve que el juez competente para conocer del juicio sucesorio de don Leopoldo Escobio Vega, es el de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos. Notifíquese con el original y previa reposición de sellos, remítanse los autos avisándose por oficio al señor juez de la capital.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—
M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.—
L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA III

Banco Nacional, en liquidación, en el juicio de destinde de la finca "Madariaga"; sobre citación de evicción y competencia.

Sumario: La citación de evicción no es una demanda contra el citado, sino un aviso á fin de que tome intervención en el juicio, si así fuere su voluntad; y la expresión de esa voluntad de intervenir es lo que convierte al citado en litigante ó parte en el juicio. En tales condiciones, es improcedente la declinatoria opuesta ante un juez local por un citado de evicción, fundado en que el juicio, *ratione personae*, es de la competencia de la justicia federal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

ACUERDO Y SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE SALTA

Salta, á veintitrés días del mes de Agosto del año mil novecientos siete, reunidos los señores camaristas en su salón de acuerdos para fallar el auto venido en grado en el presente juicio sobre deslinde de la finca Madariaga, el señor presidente declaró abierta la audiencia. Por ser el auto venido en grado de carácter interlocutorio, se practicó un sorteo con objeto de determinar los señores camaristas que han de resolver, resultando eliminados los doctores Saravia y Figueroa, y hábiles los doctores López Arias y Ovejero. Acto continuo se verificó un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar el voto, resultando los doctores Ovejero, López y Arias.

El doctor Ovejero, dijo:

En el juicio de deslinde de la finca "Madariaga" deducida oposición á dicha operación por don Lisandro Alemán, el comprador de dicha finca ó sea el señor Zoilo Cantón, pide se cite de evicción al vendedor, que es el Banco Nacional en liquidación. Este, al ser notificado, opone la excepción de incompetencia del juzgado para hacerle dicha citación, fundado en las razones que expone en su escrito de fs.

El juez *a quo*, con este motivo, dicta el auto de fojas 181, de fecha 12 de Junio del corriente año, rechazando la excepción opuesta por el Banco, por las razones legales que invoca. Es de este auto que se ha apelado y el cual está á la resolución de V. E.

Pienso, superior tribunal, que el auto apelado debe confirmarse en todas sus partes por los fundamentos legales que él contiene y encontrarse arreglado á derecho, con costas, por ser confirmatoria.

Los demás vocales del tribunal adhieren al voto anterior. Con lo que terminó el acto, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, 23 de Agosto de 1907.

Y vistos: En mérito de la votación que precede, sus fundamentos, y los concordantes de la sentencia recurrida de Junio 12 del presente año, corriente de fs. 181 á fs. 187, se confirma ésta en todas sus partes, con costas.

Tomada razón, y repuestos los sellos, devuélvase.

Pedro J. López. — A. M. Ovejero.
— *Flavio Arias.*

Ante mí: *Santos Mendoza.*

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

Habiéndose declarado procedente, por resolución de V. E. de fecha 9 de Junio del corriente año, el recurso de apelación interpuesto por parte del Banco Nacional en liquidación, contra la resolución pronunciada por el superior tribunal de Salta, en el juicio de deslinde de la estancia denominada "Madariaga", en virtud de la cual, aquel tribunal de provincia no hizo lugar á la excepción de incompetencia de jurisdicción que el referido Banco ha opuesto para conocer del caso *sub judice*, corresponde á las funciones del ministerio que desempeño, expedirme sobre el fondo del recurso.

Y, habiéndolo hecho ya en mi vista de Noviembre 21 de 1907, que corre de fs. 11 á 12 vuelta del incidente, por cuerda separada, instruido con motivo del recurso directo traído ante V. E., me permito dar por reproducidas las conclusiones de aquella vista, á fin de no molestar la atención de V. E. con ociosas repeticiones, para solicitar, como lo hago, se sirva declarar improcedente la jurisdicción del fuero federal en el presente litigio, y en consecuencia, confirmar la resolución recurrida del superior tribunal de Salta.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Febrero 14 de 1911.

Vistos y considerando:

Que la sentencia pronunciada por superior tribunal de la provincia de Salta, corriente á fs. 191, ha confirmado, por sus fundamentos la de fs. 181, cuya parte dispositiva resuelve "que la cuestión de incompetencia promovida por el Banco Nacional en liquidación es improcedente por haber sido opuesta fuera de término y porque este juzgado es competente para entender en este juicio, por cuanto el mero hecho de ser citado de evicción dicho establecimiento, no es causa para que se le desconozca su jurisdicción".

Que, en efecto, no existe en la causa ni la manifestación expresa del Banco de que se hace parte en el juicio, ni auto judicial que lo declare tal, lo que lo pondría en condiciones de aducir sus medios de defensa, pues como se ha hecho constar, "hasta el presente no puede considerársele como litigante, sino como notificado y prevenido" (fs. 185 vta.).

Que no obstante haber manifestado el apoderado del Banco Nacional en liquidación, en el escrito de fs. 60 oponiendo declinatoria y en el de interposición del recurso de queja ante esta corte, que el Banco, citado de evicción, es parte legítima en el juicio de oposición al deslinde, deducido por el señor Alemán, en el de fs. 115, confundiendo la citación de evicción con la demanda de saneamiento, sostiene que no ha llegado el caso de la citación, "debiendo el comprador, si lo estima conveniente, y de acuerdo con los títulos que le entregó el citado establecimiento, seguir el juicio promovido por el expresado señor Alemán, si considera infundada su oposición".

Que como se ha observado, la jurisprudencia ha establecido que la citación de evicción no es una demanda contra el citado, sino un aviso en forma y en el momento oportuno, á fin de que

(1) Véase Tomo 100 pág. 202 de los Fallos.

tome intervención en la causa, si así fuere su voluntad (fallos, tomo 82, pág. 41), y por consiguiente, la expresión de esa voluntad en el sentido de salir á la defensa del adquirente, es lo que puede atribuir los derechos y deberes consiguientes á la parte litigante en un juicio (art. 2.º, ley de 16 de Octubre de 1862; fallos, tomo 91, pág. 432).

Por estos fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se confirma la sentencia apelada de fs. 191. Notifiquese con el original, y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—

M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.—

L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA IV

Ferrocarril Central Argentino, contra H. Lagomarsino.

Recurso de revisión

Sumario: El hecho de que un miembro de la corte firme, por error una sentencia en un asunto en que había intervenido anteriormente como juez, no afecta la validez y legalidad del fallo suscrito por la mayoría, ni autoriza el recurso de revisión.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

ESCRITO

Suprema corte:

Pedro Giménez Mariño, por el Ferrocarril Central Argentino, en el recurso de hecho deducido en autos con don Héctor Lagomarsino sobre daños y perjuicios, á V. E. respetuosamente, digo:

El señor ministro doctor López Cabanillas firmó decretos en esta causa como presidente de la excelentísima cámara *a quo*, y firmó igualmente la sentencia de la excelentísima cámara que decidió la cuestión de competencia promovida por mi parte. Por consiguiente, no ha podido con arreglo á derecho entender y decidir en esta tercera instancia ante V. E. la cuestión que decidió en la instancia inferior. Así carece de todo valor la decisión de V. E., dése que en ella no ha podido tener intervención alguna el señor ministro doctor López Cabanillas, por haber resuelto la cuestión ante el tribunal inferior y conforme al principio del derecho que inhibe al juez de la instancia de apelación resolver la cuestión de que hubiere conocido en primera, y conforme también á la jurisprudencia concordante de V. E. establecida en el fallo del tomo 74, pág. 211, según el que "el juez que ha dictado la sentencia anulada se halla impedido para pronunciarse nuevamente si en dicha sentencia resolvió una de las cuestiones deducidas en juicio".

Y ya que por error de hecho indudablemente, ha quedado *ipso jure* sin efecto la resolución de V. E., debo observar que, reclamado por mi parte el derecho que le acuerda la ley para ser juzgada por los tribunales federales, y promovida y sustanciada por completo la respectiva cuestión de competencia hasta ser decidida desfavorablemente en primera y segunda instancia con un pronunciamiento final contrario al derecho invocado y que se amparaba en la ley federal, es fuera de toda duda ante esto que procede el recurso extraordinario de apelación para ante V. E. La sentencia de primera instancia confirmada por la Excm. cá-

para, cualesquiera que sean sus términos, importa siempre un desconocimiento ó rechazo del derecho amparado en la ley federal, pues no significa otra cosa decir que es improcedente la excepción por más que, al mismo tiempo se haga cualquier agregado; y desde que comprometida la cuestión y substanciada por completo, no pudo eludirse su decisión so pretexto de que en otra oportunidad pudo hacerlo el juez de oficio, pues es elemental que si el juez puede pronunciarse de oficio sobre su competencia, tanto más puede y debe hacerlo cuando se hace cuestión de ella por las partes, y tanto más aún si se considera que la primera obligación de los jueces es evitar la prosecución inútil de los pleitos, conforme la doctrina del art. 64 del código de procedimientos de la capital. Por tratarse de un caso de fuero federal por razón de la materia, en que los tribunales nacionales tienen jurisdicción privativa y excluyente de los provinciales, cualquiera que sea la actitud de las partes en el juicio, y cualquiera que sea el momento en que se reclama el fuero federal, ello no puede tener el efecto de prorrogar la jurisdicción ordinaria ó común, desde que es terminante al respecto lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de jurisdicción y como lo tiene establecido repetidamente V. E.

En el fallo del tomo 66, pág. 22, V. E. ha establecido que en esta clase de causas es nulo todo lo obrado ante los tribunales ordinarios y que el fuero federal puede reclamarse en cualquiera instancia, como también que "la demora en oponer la excepción de incompetencia no debe perjudicar el derecho á su ejercicio", y finalmente que "la jurisdicción federal privativa prevalece y puede ser declarada en cualquier oportunidad mientras el pleito no hubiera fenecido" (pág. 234).

Así, pues, siendo la decisión de la Excma. cámara *a quo* definitiva y contraria al derecho ó privilegio que mi parte ha fundado en una ley nacional, procede el recurso interpuesto para ante V. E., y pido se sirva así declararlo el tribunal al rever el pronunciamiento anterior que *ipso jure* ha quedado sin efecto debido al error de hecho que se ha padecido. Será justicia, etc.

V. M. López.—P. Giménez Mariño.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. Febrero 16 de 1911

Bastando los votos de la mayoría del tribunal, que no se modifica por la omisión de la firma de uno de sus miembros, puesta por error en la resolución de fs. 5, para la validez y legalidad de la misma, con arreglo al art. 22 de la ley nacional de procedimientos, no ha lugar á la revisión solicitada.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—
M. P. DARACT.—L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA V

Sociedad anónima "Puerto de San Nicolás" contra la provincia de Buenos Aires, sobre expropiación, y sobre oposición del usufructuario.

Sumario: 1.º Las disposiciones de los arts. 2910, 2911 y 2914 del código civil relativas á los derechos del usufructuario, se hallan limitadas, en materia de expropiación, por la del artículo 14 de la ley núm. 189. El usufructuario en los casos de expropiación por causa de utilidad pública, no tiene título á una indemnización distinta y separada de la del nudo propietario, sino que su derecho sufre indefectiblemente la transferencia de la cosa al precio.

2.º La caducidad de las concesiones otorgadas por la nación está sometida al criterio y apreciación de la misma, según considere que subsisten ó no los motivos de uti-

lidad general que fundaron aquéllas, sin que ningún interés privado pueda sobreponerse á las consideraciones y voluntad del concedente.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 16 de 1911.

Y vistos: Los presentes autos promovidos por la Sociedad anónima "Puerto de San Nicolás", sobre expropiación de mil setecientos metros cuadrados de terreno, pertenecientes á la provincia de Buenos Aires, con la ubicación que se determina en el plano de fs. 12, oficialmente aprobado por el poder ejecutivo nacional, con fecha 25 de Enero de 1909.

Y considerando:

Que notificada la provincia demandada, compareció en su representación el doctor Juan E. Solá, presentándose también, más tarde, el doctor Heraclio Ferreira como apoderado del tiro federal de San Nicolás de los Arroyos, pidiendo que se tuviera á éste por parte, en virtud de ser usufructuario del terreno á que se refiere la demanda, el cual le había sido concedido, en mayor porción, por ley de la provincia de Buenos Aires, de 20 de Octubre de 1905, para el establecimiento de un polígono de tiro.

Que acordada audiencia á esta parte, á los fines y con la limitación de que se hace mención en el auto de esta corte suprema, de fs. 54, celebróse el juicio verbal prescripto por el art. 6 de la ley núm. 189, sobre expropiación de bienes con asistencia de la actora y el representante de la provincia, quien sin formular oposición alguna á la demanda, limitóse á proponer perito y á pedir que, en oportunidad, se aplicara la disposición del art. 18 de dicha ley.

Que, fundada la demanda en las leyes nacionales números 4250 y 5000, que autorizan á la Sociedad "Puerto San Nicolás"

para expropiar, á su costa, los terrenos necesarios para la construcción de éste, la oposición que hace á fs. 39 el tiro federal, alegando la caducidad de la concesión otorgada á la sociedad actora por haber vencido los plazos señalados en la ley para la construcción de las secciones de aquel puerto, es improcedente, pues, las disposiciones del código civil, invocadas por el usufructuario para fundar su derecho de oponerse á la expropiación, hállanse limitadas en esta materia por la disposición clara y precisa, del art. 14 de dicha ley 189, la cual, teniendo en cuenta los motivos de orden y utilidad general que dan origen á la más fundamental de las limitaciones impuestas al derecho de propiedad, ha prescripto que "ninguna acción de tercero podrá impedir la expropiación ni sus efectos. Los derechos del reclamante, agrega, se consideran transferidos de la cosa á su precio ó á la indemnización, quedando aquella libre de todo gravamen".

Que los efectos de esta disposición legal alcanza al usufructuario, según puede deducirse de la mención que de él se hizo en la discusión á que ella dió lugar en el honorable senado de la nación, y que ya se recordó en el auto de fs. 54; y es, igualmente, doctrina consagrada por los expositores del derecho civil, que el usufructuario en los casos de expropiación por causa de utilidad pública, no tiene título á una indemnización distinta y separada de la del nudo propietario, sino que su derecho sufre indefectiblemente la transferencia de la cosa al precio; de donde se deduce, que su intervención en este juicio debe dirigirse, no á estorbar ó impedir la expropiación, sino á vigilar que se tenga en cuenta su interés para la conveniente estimación del bien usufructuario.

Que aun cuando así no fuera y el usufructuario tuviese en realidad derecho para oponerse á la expropiación, tratándose de concesiones otorgadas por la nación, su caducidad está sometida al criterio y apreciación de la nación misma, según considere que subsisten ó no los motivos de utilidad general que fundaron aquéllas, sin que ningún interés de orden privado pueda superponerse á las consideraciones y voluntad del concedente.

Que en este orden de ideas, la suprema corte de los Estados Unidos ha consagrado, en diversos casos, como doctrina prevalente en el derecho federal americano, una concesión otorgada por la unión, no puede ser atacada colateralmente, es decir, por terceros extraños á su mismo otorgamiento. (Fallo 132, U. S., 282, *Frits versus Palmer*, y otros, siendo el más reciente el recaído en la causa *Kerfoot v. Yadmers and Merchants Bank*, de 7 de Noviembre de 1910.

Que tampoco puede atribuirse mayor eficacia al argumento también aducido por el tiro federal, fundado en la utilidad que representa la concesión del usufructo hecha á él por la provincia sobre el terreno en cuestión, tratándose de una institución de notoria utilidad general cual lo es ella; pues, aparte de otras consideraciones de orden constitucional, en el caso, la expropiación de los mil setecientos metros cuadrados de terreno, en nada perjudica el uso y goce del inmueble en la parte que realmente utiliza el tiro, desde que, ocupada esa fracción por un desvío de la sociedad actora, antes y después de la ley provincial que constituyó el usufructo, el polígono del tiro federal ha funcionado sin ningún inconveniente, como lo prueba el hecho de que esa institución consintiera durante todo ese tiempo la servidumbre de tránsito sobre esa parte de su terreno, mediante la remuneración á que ella misma se refiere en su dicho escrito de fs. 39.

Que esto demuestra, que no existe en realidad, el pretendido conflicto entre dos intereses de utilidad pública, iguales y excluyentes entre sí, habiéndolo hecho notar así el poder ejecutivo, en su recordado decreto de fecha 25 de Enero de 1909, precisamente el tomar en cuenta análogas observaciones hechas ante él por el mismo tiro federal (fs. 11).

Que, en consecuencia, debe desestimarse la oposición hecha por el tiro federal; y resultando del mencionado decreto del poder ejecutivo, que éste aprobó el trazado propuesto por la sociedad, por ser el único que permite ligar las vías férreas para el servicio del puerto en construcción, y en cuyo trazado está comprendido el terreno en cuestión, como igualmente, que se

han llenado todas las formalidades y trámites de tasación y demás que prescribe la ley núm. 189, se resuelve: Hacer lugar á la expropiación de los mil setecientos metros cuadrados de terreno á que se refiere la demanda, mediante la indemnización de seis mil ochocientos pesos de curso legal establecida en el dictamen pericial de fs. 58, que la sociedad actora deberá abonar á la provincia de Buenos Aires y al tiro federal dentro de diez días, declarándose á cargo de la actora las costas del juicio (art. 18 de la citada ley). Notifiquese original, y repuestos los sellos, archívese.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—
M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.—
LUCAS LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA VI

*Don Lino Solano en autos con don Gil Lucero (su sucesión),
sobre inconstitucionalidad. Recurso de hecho.*

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley número 48, si en la fecha en que se dedujo se encontraba vencido el término de cinco días dentro del cual pudo interponerse, con arreglo á la ley de procedimientos.

Caso: Resulta de las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 6 de 1910.

Suprema corte:

El recurso interpuesto en este asunto es improcedente; habiéndose puesto en cuestión en el juicio que lo motiva, exclusivamente, disposiciones del código civil, del código de procedimientos y actos de las autoridades locales respecto á ellas, no

encuadra el caso, bajo ningún concepto, en los taxativamente determinados en el art. 14 de la ley 48 á que está subordinado lo prescripto en el art. 6 de la ley 4055, en lo referente á la competencia de V. E. en los recursos extraordinarios que debe conocer.

Por otra parte, ni por el fondo ni por la forma, encuadra tampoco el recurso en cuestión dentro de los términos del artículo 15 de la primera ley citada, siendo por el contrario y en el caso más favorable al recurrente, aquel á que se refiere la excepción de esa última disposición legal.

En consecuencia, pido á V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso interpuesto, mandando devolver los autos como corresponda.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 18 de 1911.

Resultando del informe de la cámara segunda de apelaciones de La Plata, que en la fecha en que se dedujo el recurso contra la sentencia de dicho tribunal, se encontraba vencido el termino de cinco días, dentro del cual pudo interponerse, con arreglo á lo dispuesto por la ley de procedimientos.

Por ello, atento lo pedido por el señor procurador general, y de conformidad con lo resuelto por esta corte en la causa que se registra en el tomo 98, pág. 424 de sus fallos, se declara bien denegado dicho recurso. Notifíquese original y archívese, reponiéndose las fojas.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—

M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.—

LUCAS LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA VII

Don Juan Rada; su sucesión: contienda de competencia

Sumario: A los efectos de lo dispuesto en el art. 3284 del código civil; el hecho de tener el causante depósitos de dinero en un banco, pequeños con relación al monto de los bienes manifestados, no prueba que aquél tuviese su domicilio real á la época de su fallecimiento en el lugar asiento del banco, si por su naturaleza y el tiempo que medió entre el depósito y la muerte, se ve que no importaba el ejercicio de actos de comercio que hicieran presumir el cambio de domicilio.

Caso: Resulta del siguiente:

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

A V. E. corresponde dirimir la presente contienda de competencia, á mérito de lo que dispone el art. 9 inc. d, de la ley 4055.

En la partida de defunción del causante se expresa que el domicilio que tenía á la época del fallecimiento, lo era en el partido de Lobos, provincia de Buenos Aires, cuya manifestación está corroborada por las declaraciones de testigos prestadas en el mismo pueblo y por el informe del juez de paz respectivo. Frente á estos antecedentes, sólo existe la información sumaria producida ante los tribunales de la capital, tendiente á demostrar el cambio de domicilio, lo cual no se ha obtenido de una manera satisfactoria, que pueda destruir la prueba que arrojan los documentos antes mencionados.

Sentado que el último domicilio del causante, lo fué el citado partido de Lobos, debe aplicarse el art. 3284 del código civil y atribuirse el conocimiento del juicio al juez de dicho lugar, sin que obste á ello la circunstancia alegada por la viuda de ser ella la única heredera, dado que esto no se ha probado en

autos y ni puede afirmarse mientras no medie una declaratoria judicial que así lo establezca.

Por lo expuesto, pido á V. E. se sirva resolver que es el juez de la ciudad de La Plata á quien compete entender en este juicio.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 18 de 1911.

Y vistos los de contienda de competencia entre el señor juez de primera instancia en lo civil de la capital de la República, y el de igual clase de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires.

Y considerando:

1.º Que la partida de fojas 2 (primer cuerpo) comprueba que don Juan Rada tenía su domicilio real en Lobos, jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, á la época de su matrimonio con doña Felisa C. Ocaranza, el año de mil ochocientos ochenta y dos, como lo acreditan el informe del juez de paz sustituto de dicha localidad á fs. 9 (segundo cuerpo), y sobre todo las declaraciones bien explícitas y circunstanciadas de fs. 21 y 22 (segundo cuerpo), en las que dos testigos bien calificados, vecinos del lugar y que conocieron á los esposos Rada, afirman que siempre vivieron en el pueblo mencionado antes, hasta la muerte del marido, ocurrida en el mismo punto (partida de foja 1, primer cuerpo).

2.º Que estos antecedentes y pruebas, no pueden ser desvirtuados por la declaración de los testigos de fojas 6 y 7 (primer cuerpo), que ni siquiera fueron interrogados de modo que llenase los requisitos correspondientes.

3.º Que el hecho de tener depósitos en el Banco Español

del Río de la Plata de esta capital, pequeños con relación al monto de bienes manifestados, no prueba que fuese aquí el domicilio real de Rada, á la época de su fallecimiento, porque por su naturaleza y por el tiempo que medió entre el depósito y la muerte, se ve que no importaba el ejercicio de actos de comercio que hicieran presumir el cambio de domicilio.

4.º Que aun suponiendo que fuese única heredera, no sería el caso del art. 3285 del código civil que se invoca, por no tratarse de las acciones ó demandas previstas en el art. 3284, sino simplemente de la apertura del juicio sucesorio (artículos 3411 y 3412, código civil).

Por ello, y de acuerdo con lo pedido por el señor procurador general, se declara que es el juez de La Plata quien debe conocer de los autos sucesorios de don Juan Rada. En consecuencia remítansele, avisándose por oficio al señor juez de esta capital. Notifíquese con el original, reponiéndose los sellos.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—

M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.

CAUSA VIII

Compañía de navegación "Nicolás Mihanovich", apelando una resolución de aduana. Recurso de hecho.

Sumario: Es improcedente el recurso de apelación previsto en el inciso 2.º del art. 3 de la ley núm. 4055 contra una sentencia que aplicó una multa de mil ochocientos pesos oro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la ley de aduana.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DE JUSTICIA DE LA NACION

INFORME DE LA CÁMARA FEDERAL

Suprema corte:

En el recurso de hecho deducido por don Pedro Mihanovich, como gerente de la compañía de navegación "Nicolás Mihanovich", en los autos que por ocultación de mercaderías á bordo, le siguió la aduana de la capital, debo informar á V. E.:

Que la administración de la aduana declaró caído en comiso una partida de sombreros de Panamá, é impuso al buque una multa igual al valor de la misma, todo á beneficio del denunciante señor Cúneo, y previo pago de los derechos fiscales.

Apelada esta resolución para ante el señor juez federal, éste dictó resolución revocándola en la parte que imponía una multa al buque.

Elevados los autos á este tribunal por apelación, dictó sentencia revocando el fallo del juez y confirmando la resolución de la Aduana.

En representación de la compañía de navegación Nicolás Mihanovich interpuso recurso de apelación para ante V. E., diciendo que era procedente en virtud de lo dispuesto en el inciso 2.º del art. 3.º de la ley número 4055, que acuerda el recurso de apelación para ante V. E., cuando la multa impuesta fuere mayor de cinco mil pesos.

En el presente caso, el valor de los sombreros y la multa igual á su valor importan la suma total de 3760 pesos oro.

De acuerdo, entonces, con la jurisprudencia sentada por esa suprema corte, este tribunal denegó el recurso de apelación por no alcanzar la suma en cuestión á los cinco mil pesos establecidos por la ley número 4055.

Es cuanto debo informar á V. E., á quien Dios guarde.

Juan A. García.

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

La interpretación que debe darse al art. 3.º inc. 2.º de la ley 4055, que acuerda apelación para ante V. E. en todas las causas en que la nación ó un recaudador de sus rentas sea parte, siempre que el valor disputado excediese de 5.000 pesos, ha sido diversa al apreciar si debe entenderse que esta cantidad se refiere á pesos oro ó únicamente á moneda nacional. En la causa que se registra en el tomo 97, pág. 289 (procurador fiscal del Rosario, contra Brussaferri E.), V. E. declaró que los pesos á que se refería el citado inc. 2.º del art. 3.º, eran pesos oro. En la que se registra en el tomo 98, pág. 394 (procurador fiscal, contra la sociedad "Destilería La Rosario"), resolvió contrariamente al fallo anterior, que decía entenderse que el artículo se refería á pesos moneda nacional. En la que en el tomo 105, pág. 356 (fisco nacional contra Elías W. Rocca), se volvió á la anterior jurisprudencia, declarando V. E. que el precepto de la ley 4055 entendía referirse á pesos oro, é igual decisión recayó en la contenida en el tomo 106, pág. 414 (Dryfus S., apelando de una resolución de aduana).

Por mi parte, me limito á reproducir las consideraciones que formulé sobre el particular en la causa citada, seguida por el fisco nacional contra Elías W. Rocca, que V. E. se sirvió aceptar en la resolución respectiva, repitiéndola en la causa del tomo 106, pág. 414. Entiendo que al establecer la ley 4055, como límite de las apelaciones para ante V. E., la suma de 5.000 pesos hace referencia á los pesos que constituye la moneda legal del país, según el art. 1.º de la ley 1130, y siendo por su naturaleza permanente la jurisdicción de apelación de V. E., no puede ella estar supeditada á las cantidades variables que resulten de la reducción del oro á papel. Las leyes 1734 y 3871 no han modificado

en realidad el concepto de la moneda nacional, y responden á exigencias momentáneas y de carácter económico, sin confundir la moneda establecida por la ley 1130, con los billetes de curso legal emitidos al tipo de conversión fijado por la ley 3871 recordada.

No alcanzando, pues, la suma porque se prosigue este juicio, á la cantidad de 5.000 pesos legales, pido á V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto, atento lo que dispone el art. 3.º inc. 2.º de la ley 4055 y jurisprudencia citada de V. E.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 21 de 1911,

Autos y vistos:

Considerando: Que como se hace notar en la sentencia apelada de fojas 52, la cuestión resuelta en ella, ha sido si correspondía ó no aplicar la multa establecida en el art. 63 de la ley de aduana.

Que el comiso de la mercadería no fué materia de la última instancia, desde que no fué apelada por el demandado la sentencia del juez federal, de fojas 43, que lo imponía.

Que el importe de esa multa que ascendía á mil ochocientos ochenta pesos oro, no alcanza al que determina el inc. 2.º art. 3.º de la ley 4055, para la procedencia del recurso que él autoriza, ya sea que se considere como pesos de curso legal ó como pesos oro, los que establece el inciso citado.

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese con el original, y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—
M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.—
LUCAS LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA IX

Recurso extraordinario deducido de hecho en autos "Sociedad Territorial de La Plata" con Luis C. Rodríguez, sobre escrituración.

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055 deducido contra una sentencia fundada en la cosa juzgada y en la aplicación del código de procedimientos de la capital, aún cuando se hubiese hecho referencia, en el juicio, á cláusulas constitucionales sin alegar en términos concretos su aplicación al punto controvertido.

Casos—Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 9 de 1910.

Suprema corte:

Solicito de vuestra excelencia no haga lugar al recurso apelación deducida de la resolución de la excelentísima cámara

La resolución de que se recurre no contiene una decisión contraria á un tratado ó ley nacional, y se limita á rechazar las peticiones formuladas por el recurrente en razón de la prescripto por el código de procedimientos de la capital, cuyas disposiciones no caen bajo la jurisdicción de vuestra excelencia. (artículos 14 y 15 de la ley 48).—A mayor abundamiento agregaré que, la ley 1893 sobre organización de los tribunales de la capital, en cuya violación se funda el recurso de apelación extraordinaria, ha sido dictada por el congreso en su carácter de legislatura local, de la capital, y se aplica exclusivamente por sus tribunales, sin que por su interpretación puede ocurrir á esta suprema corte, dado que no es una ley federal de aquellas á que hace referencia

el citado art. 14 de la ley 48. (Fallo de V. E., tomo 90, pág. 239).

En cuanto á la cláusula constitucional que se menciona, no se ha establecido de una manera concreta su aplicación al caso sub judice, por lo que tampoco puede hacer procedente el recurso interpuesto, atento lo que determina el art. 15 de la misma ley y la jurisprudencia de V. E. (Fallos, tomo 85, pág. 395, tomo 109, pág. 82 y 325).

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires Febrero 21 de 1911.

Autos y vistos: el recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la Sociedad Territorial La Plata, en autos con don Luis C. Rodríguez contra sentencia pronunciada por la cámara de apelaciones en lo civil de la capital.

Y considerando: Que la sentencia apelada, por su referencia á la de fojas 239, se funda en la autoridad de la cosa juzgada y en la aplicación del código de procedimientos de la capital, que no pueden autorizar el recurso extraordinario interpuesto para ante esta corte (art. 15 ley núm. 48; Fallos, tomo 112, pág. 126).

Que no bastan para autorizarlo, las referencias al artículo 18 de la constitución hechas en los escritos de fojas 228 y 254 de los autos remitidos á esta corte por vía de informe, pues no se ha alegado en términos concretos su aplicación al punto controvertido. (Fallos, tomo 109, pág. 325. Resolución de Noviembre 15 de 1910, en el caso del F. C. C. Córdoba contra Nadeus).

Por ello y de conformidad con la expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese con el original y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO.—M. P. DARACT.—D. E.
PALACIO.—LUCAS LOPEZ CABANIL-
LLAS.

CAUSA X

*Obras de salubridad de la nación, contra don Ramón Dulce,
por cobro de impuestos*

- Sumario:** 1.º Tiene fuerza de ley el convenio celebrado por el gobierno nacional con el de la provincia de Catamarca, de acuerdo con la autorización conferida por la ley núm. 4158, estableciendo el procedimiento de apremio para el cobro de las cuotas adeudadas por los servicios de las obras de salubridad construídas por la nación, en la ciudad de Catamarca.
- 2.º Las disposiciones del procedimiento de apremio no son de orden público.
- 3.º Aprobado por la legislatura de Catamarca el expresado convenio, sus estipulaciones son obligatorias para los propietarios de aquella capital á quienes afectaren las obras de salubridad construídas como si ellos personalmente las hubieren aceptado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA D. L. JUEZ FEDERAL

Catamarca, Agosto 13 de 1910.

Autos y vistos: Sin adherir á los fundamentos del precedente dictamen del ministerio fiscal respecto á la competencia del infrascripto, atento á lo resuelto por la exma. cámara federal de Córdoba en los autos seguidos por la dirección general de obras de salubridad contra don Juan Coll; y considerando, en cuanto al procedimiento de apremio que se inicia: que el art. 313 de la ley nacional de procedimientos ordena á los jueces que examinen el título de crédito con que se inicie el procedimiento de apremio, y sólo despachen mandamientos contra el deudor, si encuentran

que procede de derecho; y por lo tanto, en el caso ocurrente, es necesario, antes de dictar el auto de apremio entrar á averiguar si él está autorizado por la ley.

Que la ley nacional de procedimientos señala en sus arts. 308 y siguiente: cuáles son los créditos beneficiados con ese procedimiento excepcionalmente expeditivo y rápido, y en ellos no figuran las cuotas por suministro de agua corriente, ni, en general, ninguna categoría de impuestos en que pudieran éstos considerarse comprendidos. Que tampoco existe ley general alguna que someta al juicio de apremio el cobro judicial de los impuestos á cargo de la nación. Solo en las leyes de impuestos internos, y por prescripción expresa, ha sido sometido á tal procedimiento el cobro de los derechos fiscales y multas por infracción á sus leyes y reglamentos; pero en lo que respecta á las aguas corrientes que se proveen á esta capital ó en general á las ciudades de la República, no existe en las leyes respectivas disposición análoga.

Que para iniciar el juicio de apremio, la demanda se basa en el art. 15 del convenio celebrado entre los gobiernos de la nación y de la provincia; pero como lo demuestra el ministerio fiscal ese convenio no puede modificar la ley nacional de procedimientos, que enumera taxativamente los créditos beneficiados con el procedimiento de apremio; porque es inadmisibile que una ley provincial, ó un decreto del gobierno nacional derogue una ley del congreso.

Que aunque ese convenio haya sido autorizado por una ley tal antecedente no es bastante para darle la fuerza y los efectos de ley, sin una expresa aprobación del congreso; y ello importaría por otra parte, la delegación de las facultades de éste en otro poder, lo que es constitucionalmente inadmisibile.

Que tampoco puede aceptarse el referido convenio como una renuncia á trámites más solemnes del juicio, pues él ha pasado entre el gobierno nacional y el provincial, siendo para el demandado *res inter alios acta*.

Por tanto, no se hace lugar al auto de apremio solicitado.

Notifíquese, regístrese y devuélvanse los instrumentos que instruyen la demanda.

Antonio L. Marcnaro.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Córdoba, Noviembre 15 de 1910.

Vistos: en el recurso de apelación interpuesto por el representante de la dirección general de las obras de salubridad de la nación, contra el auto de fecha Agosto 13 próximo pasado, corriente á fs. 10, dictado por el señor juez federal de Catamarca, en la ejecución seguida por el recurrente contra don Ramón Dulce por cobro de impuesto de agua corriente.

Y considerando: Que la ley general de procedimientos de la nación ha hecho en su art. 308 enunciación taxativa de los créditos que traen aparejado el procedimiento excepcional de apremio, y entre ellos no figura los de la índole del que se cobra en este juicio, ni en general, los procedentes de impuestos fiscales.

Que por lo tanto, para que el cobro de dicho crédito pudiese dar lugar á la vía de apremio, sería necesario que otra disposición legal lo autorice como una excepción al citado art. del código de procedimientos.

Que la facultad de estatuir en materia de procedimientos en el orden nacional, pertenecen exclusivamente al poder legislativo (art. 67, inc. 27 y 28 c. n.) por lo que el art. 15 del convenio celebrado entre el p. e. de la nación y el gobierno de Catamarca con fecha tres de julio de 1905, que ordena la aplicación del título XXV de la ley de procedimientos nacionales al cobro de los créditos procedentes de servicio de aguas corrientes de la capital de dicha provincia no puede tener fuerza obligatoria mientras una ley del congreso no apruebe en esa parte el expresado convenio.

Que contra esta conclusión no puede argüirse que la ley núm. 4158 en su art. 8 autorizó al poder ejecutivo de la nación

para celebrar los respectivos convenios con los gobiernos de las provincias que á ella se acogieron y por lo tanto lo dispuesto en el art. 15 del convenio preindicado tiene, desde luego, la sanción del congreso, porque esa autorización concebida en términos generales y que se explica por la necesidad que había de obtener el consentimiento de los gobiernos de provincia para llevar á efecto las obras de carácter esencialmente local que se proyectaban y convenir con ellos todo lo concerniente á su ejecución y pago, no puede entenderse como una delegación el poder administrador contraria al principio de la división é independencia de los poderes de gobierno.

Que tampoco ha podido dar validez y eficacia á la disposición del art. 15 del convenio que se estudia, su aprobación por ley de la provincia de Catamarca, porque es obvio ya que las provincias no tienen jurisdicción para legislar sobre procedimientos de los tribunales nacionales.

Que la consideración de las dificultades que ocasionaría á la administración de obras de salubridad el hecho de que no le sea dado hacer efectivo en Catamarca el cobro de las sumas que se le adeuden por servicio de aguas corrientes, no pueden influir en manera alguna en la resolución del caso *sub judice* porque el tribunal no tiene la potestad de suplir la aprobación del congreso, necesaria para la validez y eficacia del convenio en cuestión en su art. 15, eludiendo la aplicación del principio consagrado implícitamente en el art. 308 ya citado de la ley de procedimientos federales.

Por estos fundamentos y los concordantes del auto apelado se lo confirma con costas. Hágase saber, transcribase y devuélvase previa reposición.

*Nemesio González.—A. G. Posse.—N. M.
Berrotarán.*

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte :

Al iniciarse la presente ejecución, se invocó lo prescripto por la ley nacional 4158, que autorizó al gobierno de la nación á construir obras de salubridad en las capitales de provincia (art. 1.º) y afectó al servicio de los bonos emitidos con ese objeto, el producto liquido de la explotación de las obras que se ejecuten. (Artículo 2.º).

La resolución definitiva dictada por la exma. cámara federal de Córdoba, desconoce el derecho alegado por la nación para exigir el pago del servicio de aguas suministrado, de conformidad á lo que establece la referida ley.

El recurso de apelación es, por tanto, procedente, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 14, inc. 3.º de la ley 48 y art. 6 de la ley 4055, en virtud de haberse desconocido un privilegio amparado en una ley nacional, que fué materia del litigio.

En cuanto al fondo del recurso, considero que la sentencia apelada no ha examinado las disposiciones de la ley especial que rige el caso de autos, las cuales contienen reglas expresas á observarse en ejecuciones como la presente. La ley 4158, además de su art. 2.º que acabo de citar, en el que se autoriza á la nación para cobrar el servicio por la explotación de las obras que construye, dispone en su art. 8.º que el poder ejecutivo celebre con los gobiernos de provincia, los convenios necesarios para la ejecución de la ley, de suerte que los convenios pasados de conformidad á esta disposición, deban reputarse formando parte de la misma ley. Ahora bien, el acuerdo estipulado entre el ministro de obras públicas de la nación y el representante de la provincia de Catamarca, aprobado por decreto del poder ejecutivo, de fecha 13 de Septiembre de 1906 (ver B. O. núm. 3858 de fecha 17 del mismo mes y año) prescribe en su art. 12 que el cobro de las sumas que se adeuden por servicios de agua, se hará por la vía de apremio, de acuerdo con lo que establece el título 25 de la ley de

procedimientos, y servirá de suficiente título el certificado que expide la oficina recaudadora. Esto coincide con lo que dispone el art. 979 inc. 5.º del código civil, cuando establece que las cuentas sacadas de los libros fiscales son instrumentos públicos, y por consiguiente están comprendidas entre los documentos que traen aparejada ejecución (art. 465, inc. 1, código de procedimientos de la capital aplicable á los tribunales federales, conforme á la ley 3981).

Es, por tanto, infundada la consideración en que se basa la resolución de la exma. cámara de no figurar los créditos por cobro de impuestos fiscales entre los documentos que autorizan el juicio ejecutivo, por cuanto existen disposiciones legales terminantes que reputan instrumentos públicos á las cuentas sacadas de los libros fiscales, y en ese carácter son suficientes para motivar la vía de apremio. Pero refiriéndose exclusivamente á los documentos exhibidos en estos autos, y dentro de los límites circunscriptos del presente recurso, debo observar que el convenio de que he hecho mención anteriormente, forma parte integrante de la ley del congreso que mandó extenderlo, y que al autorizarse al poder ejecutivo para celebrar dichos convenios, se le encargaba determinar la manera y forma de ejecutar la ley, lo cual no constituye una delegación de facultades, sino la atribución de aquellos que privativamente pertenecen al poder ejecutivo (art. 86, inc. 2.º de la constitución).

Por lo expuesto, pido á V. E. se sirva revocar la sentencia apelada, y su correlativa de fs. 10 vuelta.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Febrero 21 de 1911

Y vistos: Considerando: en cuanto á la procedencia del recurso: Que habiéndose invocado en la demanda, como fuente del derecho que en ella se ejercita, las disposiciones de la ley na-

(1) En la misma fecha la Corte pronunció igual fallo en la causa contra R. Ponce de León y J. M. Chucco.

cional núm. 4158, que autorizan al poder ejecutivo para convenir con los gobiernos de provincia, la construcción de obras de salubridad en las ciudades capitales de las mismas, así como lo relativo á la percepción de la renta proveniente de tales servicios; la resolución de la exma. cámara federal de Córdoba, contraria al derecho que en dicha ley se fundó originariamente, es apelable para ante esta corte suprema, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley 4055 y 14 de la ley 48.

Y en cuanto al fondo: Que el procedimiento de apremio iniciado en estos autos, para el cobro de las cuotas adeudadas por los servicios de las obras de salubridad construídas por la nación en la ciudad de Catamarca, está expresamente convenido entre los gobiernos nacional y provincial, en la cláusula 15 del contrato respectivo.

Que las estipulaciones pertinentes de tal convenio, son perfectamente válidas y exigibles en la forma acordada, porque aun cuando en el título XXV de la ley de procedimientos federales no esté incluido entre los títulos hábiles para tal procedimiento, "el certificado expedido por la oficina recaudadora" de la dirección de las obras de salubridad, ninguna disposición legal prohibía á los contratantes hacer extensivo ese procedimiento breve y sumario de otros títulos ó documentos no enumerados en dicha ley.

Que ese procedimiento responde á los propósitos de la autorización dada al poder ejecutivo por el congreso, porque él es requerido para el regular funcionamiento de la obra autorizada.

Que en este sentido debe tenerse presente que el art. 12 del código civil, solamente prohíbe las convenciones particulares que dejen sin efecto las leyes en cuya observancia estuvieren interesadas las buenas costumbres y el orden público, ninguna de cuyas clasificaciones puede considerarse violada por dicha cláusula, que nada de inmoral contiene, ni son de orden público, las disposiciones del procedimiento de apremio, según lo tiene ya decidido esta corte en el fallo que se registra en el tomo 30, pág. 532.

Que no hay, por consiguiente, en esto, modificación alguna

del código de procedimientos á que pueda atribuirse el carácter de una derogación efectuada por el poder ejecutivo, con menoscabo de las atribuciones constitucionales del congreso; careciendo así, de valor la argumentación que se ha hecho en tal sentido, para desconocer la eficacia jurídica de la expresada convención.

Y finalmente, que aprobado por la legislatura de Catamarca el convenio expresado, sus estipulaciones son obligatorias para los propietarios de aquella capital, á quienes afectaren las obras de salubridad construídas, y deben abonar á la nación las cuotas respectivas, en los términos convenidos, como si ellos personalmente las hubieran aceptado, de modo que la falta de cumplimiento por su parte, de tales obligaciones, autoriza á la nación para demandar su pago por la vía de apremio estipulada expresamente, pues ella forma para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma. (Art. 1197, código civil).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general se revoca el auto apelado de fs. 20, declarándose la validez del convenio entre la nación y la provincia de Catamarca, en cuanto autoriza la vía de apremio, para el cobro del certificado á que se refiere la demanda. Notifíquese original y repónganse los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—
M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.—
LUCAS LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA XI

Juan Arsenio Núñez, en autos con don Rodolfo y don Mario A. Rizarola y otros, por injurias; recurso de hecho

Sumario: No procede el recurso autorizado por el artículo 22, inciso 3.º del código de procedimientos en lo criminal, contra

una resolución en la que el juez *a quo*, estimando que existe conflicto entre el expresado código y el penal, se ha limitado á declarar á éste de preferente aplicación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

El recurrente funda la procedencia del recurso extraordinario que deduce, en la errónea interpretación que se ha dado al art. 595 del código de procedimientos en lo criminal, sosteniendo repetidamente que dicho código es una ley del congreso, y que por tanto la decisión contraria á su validez, autoriza el recurso previsto por el art. 14, inc. 3.º de la ley 48.

La jurisprudencia uniforme sentada por V. E. en diversos fallos, ha establecido de una manera terminante, que los códigos de procedimientos sancionados por el congreso, no revisten el carácter de leyes federales, por cuanto su aplicación está circumscrip-ta á la capital y territorios nacionales, siendo dictados por aquella autoridad en su calidad de legislatura local. No alcanza, por consiguiente, la jurisdicción extraordinaria de apelación establecida por el art. 22, inc. 2.º del código de procedimientos mencionado, que rige esta clase de recursos en materia criminal, por lo que ha sido bien denegada la apelación interpuesta para ante V. E. (Fallos, tomo 70, pág. 416; tomo 90, pág. 239; tomo 112, pág. 75).

Por lo expuesto, pido á V. E. no se haga lugar al recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 21 de 1911

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada deducido por don Juan A. Núñez, contra la sentencia pronunciada por la cámara de apelaciones en lo criminal de esta capital, en la causa seguida por los doctores Rodolfo y Mario A. Rivalola é Isaías R. é Ignacio M. Amado, por injurias.

Y considerando:

Que la interpretación y aplicación del código penal no puede autorizar el recurso establecido por el art. 22 del código de procedimientos en lo criminal, art. 15 de la ley 48.

Que el citado código de procedimientos en lo criminal, no es una de las leyes á que se refiere el art. 22, inc. 3 del mismo código, concordante con el art. 14 de la ley 48. (Fallos, tomo 67, pág. 275 y otros).

Que aun en el supuesto de que se considerara el código de procedimientos como una ley de carácter general para la nación, el caso *sub judice* no estaría comprendido en lo dispuesto en el art. 22, inc. 2 del mismo, por cuanto el tribunal *a quo* estimando que existe un conflicto entre aquél y el código penal, se ha limitado á declarar de preferente aplicación el segundo.

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado dicho recurso. Notifiquese original y archívense estas actuaciones, previa reposición de las fojas, devolviéndose los autos principales, con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—
M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.

CAUSA XII

Recurso extraordinario deducido de hecho en los autos Meyer y Compañía contra R. Guimaraes, por cobro de pesos

Sumario: 1.º Es procedente el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley número 48, cuando en el juicio se ha discutido la competencia de la justicia federal para conocer en la causa y la resolución dictada sobre el particular, ha sido contraria á dicha competencia.

2.º El juicio universal de concurso atrae á sí todas las acciones contra los bienes del fallido, las que son por tal motivo de la competencia privativa y excluyente del juez local del concurso.

3.º La corte no está habilitada, en un recurso extraordinario para modificar los puntos de hecho que en las instancias ordinarias se hubieran dado por acreditados.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

El recurso extraordinario es procedente en el caso de autos, por haberse sostenido por una de las partes la competencia de la justicia federal, y ser la decisión contraria á dicho privilegio (art. 6 ley 4055, art. 14 inc. 3.º ley 48 y jurisprudencia constante de V. E.).

La resolución de la excelentísima cámara federal debe confirmarse, por cuanto ha aplicado con exactitud la disposición del artículo 12 inc. 1.º de la ley 48, que una jurisprudencia invaria-

ble de V. E. ha interpretado en el sentido de que el juicio de concurso atrae á sí todos los pleitos que se siguieren contra el concursado (tomo 109, pág. 376).

Agregaré á mayor abundamiento, que no son de tomarse en cuenta las alegaciones de hecho formuladas por el recurrente al interponer la apelación para ante V. E. por ser ellas extrañas al presente recurso.

Sírvase V. E. por lo expuesto, confirmar la resolución apelada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 4 de 1911

Y vistos:

Que el recurso es procedente porque discutida la competencia de la justicia federal para conocer en la causa, la resolución dictada en las instancias inferiores sobre el particular, ha sido contraria á ella, siendo, por lo tanto, de aplicación lo dispuesto en el art. 6.º ley 4055 y art. 14 inc. 3.º de la ley 48, como lo tiene ya decidido con repetición esta corte suprema.

Y considerando en cuanto al fondo: Que es doctrina legal consagrada por numerosas resoluciones de este tribunal que el juicio universal de concurso de acreedores atrae á sí todas las acciones pasivas contra los bienes del fallido, las que son por tal motivo, de la competencia privativa y excluyente del juez provincial del concurso, (fallos, tomo 20, pág. 241 y 425; tomo 47, pág. 151) y esto aun cuando por razón de las personas debieran corresponder al fuero federal (tomo 19, pág. 283; tomo 75, página 279).

Que en atención á la naturaleza del recurso extraordinario de que se trata, esta corte hállese inhabilitada para modificar los

puntos de hecho que en las instancias ordinarias se hubieran dado por acreditados, según se ha resuelto ya en estos casos, siendo el último el de Pérez V. Maillat, fallado en 31 de Diciembre de 1910.

Que por lo tanto, no pueden ser tomados en consideración por esta corte, testimonios como el de fs. 193 relativos á esos puntos de hecho que son ajenos al recurso extraordinario interpuesto.

Por lo expuesto y atento lo dictaminado por el señor procurador general, se confirma la resolución apelada de fs. 184. y devuélvanse á sus efectos reponiéndose el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA XIII

Extradición de Salvador Cabedo Ballester, requerida por la legación de España

Sumario: 1.º El procedimiento de la extradición, independientemente de los pactos internacionales que reglan la materia, está sometido á las disposiciones pertinentes del código respectivo, no debiendo aplicarse, ni por analogía, otra ley que la que rige el caso, ni interpretarse ésta extensivamente en contra del procesado.

2.º Es improcedente la extradición de un procesado requerido por la legación de España, si en los recaudos del pedido no se acompaña copia íntegra del auto de prisión preventiva, aun cuando se adjuntare transcripción de la parte dispositiva de dicho auto.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 31 de 1910

Y vistos el presente pedido de extradición del sujeto Salvador Cabedo Ballester, formulado por la legación de España.

Y considerando:

Que se encuentra justificada la identidad de la persona del requerido, la que, además, no ha sido impugnada por la defensa.

Que el delito de falsificación de letras de cambio y otros títulos de comercio imputado al requerido, se halla comprendido en el inc. 17 del art. 2.º del tratado de extradición con España, celebrado con fecha 7 de Mayo de 1881, que establece los crímenes que autorizan la extradición.

Que en el art. 11 del citado tratado, dispone que para que " pueda concederse la extradición, es indispensable la presentación de copia auténtica de la declaración de culpabilidad ó de " la sentencia condenatoria extraída de los autos, de conformidad con las leyes del estado reclamante ó de un mandato " de prisión, expedido por autoridad competente y con las formalidades prescritas por las leyes de dicho estado."

Que examinados los documentos acompañados, que sirven de base á la rogatoria de extradición del detenido Cabedo Ballester, formulada por la legación de España, resulta que se ha omitido la agregación de la copia auténtica del mandato de prisión del requerido, aun cuando se menciona que dicho auto ha sido dictado con fecha 8 de Marzo de 1909, y se transcribe una certificación sobre la parte dispositiva del mismo.

Que la sola mención que se hace en el cuerpo de los documentos acompañados de existir dicho auto de prisión y la transcripción parcial de su parte dispositiva ó de la conclusión del mismo, no constituyen el requisito indispensable de la copia auténtica prescrita por el artículo 11, ni pueden admitirse co-

mo elementos supletorios de dicho requisito desde que éste es exigido en forma imperativa en dicha disposición del tratado para que sea viable el pedido de extradición.

Que existiendo tratado con el país requirante, la extradición que motiva el presente juicio debe otorgarse en la forma y con los requisitos que aquél prescribe (art. 648 del código de procedimientos en lo criminal).

Que no habiéndose llenado uno de los requisitos esenciales ó indispensables exigidos por las disposiciones del tratado que rige el presente caso, el pedido de extradición del detenido Salvador Cabedo Ballester es improcedente y debe ser rechazado.

Por esto, no obstante lo dictaminado por el ministerio público á fs. 15, y de conformidad con las conclusiones de la defensa de fs. 13 fallo: no haciendo lugar al pedido de extradición de Salvador Cabedo Ballester, formulado por las autoridades de España; y en su consecuencia, dispongo que dicho detenido sea puesto inmediatamente en libertad, librándose al efecto las órdenes del caso. Comuníquese por nota á S. E. el señor ministro de relaciones exteriores y culto, y fecho archívese este expediente.

Horacio R. Larreta.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1910

Vistos y considerando:

Que el art. 11 del tratado de extradición con el reino de España, establece, que con el pedido de extradición debe acompañarse, indispensablemente, copia auténtica de la declaración de culpabilidad ó del mandato de prisión, extraída de los autos, de conformidad con las leyes del estado requirente, expedido por autoridad competente y con las formalidades prescriptas por las leyes de dicho estado.

Los recaudos presentados no son copia auténtica y literal del auto de prisión, sino un certificado ó resumen del contenido en los autos de referencia. Esta forma deficiente de presentar los antecedentes para la extradición, no supe las formalidades establecidas imperativamente en el art. 11 citado, pues un certificado sucinto no es un testimonio auténtico de los autos de referencia.

Que corresponde interpretar restrictivamente la citada cláusula del tratado, porque afecta la libertad de las personas que habitan en la república al amparo de sus leyes.

Por estas consideraciones, jurisprudencia de la suprema corte, tomo 63, pág. 283, y sus fundamentos, se confirma el auto de fs. 18. Notifiquese y devuélvase.

Juan A. García. — Angel D. Rojas. — Daniel Goytia. — Agustín Urdinarraín.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL.

Suprema corte:

No creo deber adherir al recurso instaurado por el señor procurador fiscal de la cámara, contra la sentencia de fs. 22, en que ese tribunal deniega, confirmando la de primera instancia de fs. 18, el pedido de extradición formulado por el representante de España, contra don Salvador Cabedo Ballester.

Ese pedido se halla desautorizado por el art. 11 del tratado de extradición con el país requirente, desde el momento que no se ha cumplido, como lo hacen notar las sentencias mencionadas, el requisito indispensable que consiste en acompañar al pedido, la copia auténtica de la declaración de la culpabilidad ó mandato de prisión contra el requerido, expedido por autoridad competente y de conformidad á las leyes que rigen en aquél.

Interpretando restrictivamente como corresponde, esa cláusula del citado tratado, no pueden ni deben admitirse los documentos acompañados como capaces de suplir, los que ella exige, de una manera terminante é ineludible.

Estas consideraciones y las de las sentencias de la primera y segunda instancia ya citadas, me inducen á pronunciarme en el sentido que lo hago, y á pedir á V. E. se sirva confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida de fs. 22.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 7 de 1911

Y vistos:

Considerando: Que la extradición de los inculpadlos de delitos, es un acto del procedimiento criminal, como que se trata de la aprehensión del prevenido que se asiló en país extraño.

Que en tal concepto, independientemente de los pactos internacionales que reglan la materia, ella se encuentra sometida á las disposiciones pertinentes del referido código, el cual tiene expresamente prescripto, que no podrá aplicarse, ni por analogía otra ley que la que rige el caso, ni interpretarse ésta extensivamente en contra del procesado. Artículo 12 código de procedimientos criminales.

Que habiéndose invocado, para solicitar la extradición del súbdito español Salvador Cabeda Ballester, el tratado vigente sobre el particular entre España y la República Argentina, sus estipulaciones deben aplicarse al caso, como lo previene el precepto legal antes recordado, sin darles la interpretación extensiva que pudiera perjudicar al inculpadlo.

Que disponiendo, así, el art. 11, de esa convención internacional, que el pedido de extracción deberá instruirse con determinadas piezas procesales, entre las cuales se cuenta la co-

pia del auto de prisión preventiva, esta exigencia formal del tratado debe cumplirse también formalmente, acompañándose el recaudo expresado de la copia íntegra de dicho auto, sin que pueda admitirse, como supletorio de ella, la sola transcripción de su parte dispositiva, porque eso no es, evidentemente, sino una parte del recaudo exigido por el tratado.

Que esa deficiencia del expresado requisito, no puede ser suplida por las referencias ó indicaciones incidentalmente contenidas en otras piezas del proceso criminal seguido en el país requirente porque eso importaría dar á la cláusula aludida la interpretación extensa y contraria al extradido que la ley argentina reprueba.

Y, finalmente, que siendo un principio de derecho procesal, consagrado como precepto legal, en el art. 13 del código de procedimientos, que toda duda ha de resolverse favorablemente al reo, la que pudiera existir en la interpretación y alcance que corresponde dar á dicha cláusula 11, debe lógicamente tener la solución impuesta por aquel artículo, declarándose que la transcripción parcial y mutilada del auto de prisión, no es bastante para autorizar la extradición de un habitante del estado.

Por ello, los fundamentos del auto recurrido, de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, se confirma la resolución apelada, y devuélvase á sus efectos.

D. E. PALACIO.—L. LOPEZ CANNILAS. — A. BERMEJO: en disidencia.

DISIDENCIA

Buenos Aires, Marzo 7 de 1911

Vistos y considerando:

Que el único fundamento en que se apoya la resolución denegatoria de la extradición de Salvador Cabedo Ballester, es que no se ha acompañado al pedido diplomático una copia íntegra del auto de prisión dictado por el tribunal de España con-

tra el requerido, sino únicamente la de la parte dispositiva del mismo.

Que el tratado de extradición entre esta república y el reino de España dispone en su art. 11 que, para que pueda concederse la extradición, es indispensable la presentación de copia auténtica de la sentencia condenatoria extraída de los autos, ó de un mandato de prisión expedido por autoridad competente y con las formalidades prescriptas por las leyes de dicho estado.

Que esa disposición tiene por objeto que las autoridades del país requerido puedan cerciorarse de que existe realmente un proceso contra éste en que es inculcado de uno ó más delitos comunes y de que, apareciendo indicios de culpabilidad, ha sido ordenada la captura por autoridad competente.

Que entre los recaudos acompañados por la legación de España, se encuentra el testimonio íntegro del auto fechado en Valencia á 19 de Mayo de 1910, en que el juez de la causa solicita la extradición de Cabedo Ballester haciendo constar los resultados del sumario instruido contra el requerido, los diversos delitos de estafa y falsificación de letras de cambio que se le atribuyen, las circunstancias en que esos delitos fueron cometidos, los testimonios é indicios de culpabilidad y las disposiciones penales aplicables al caso (documentos de fs. 1 á 5 vuelta).

Que en tales condiciones esa suplicatoria equivale á la copia auténtica del mandato de prisión requerida por el art. 11 del tratado vigente, por que el pedido de extradición comprende el de captura, llena los fines de ésta y en el auto referido se consignan todas las circunstancias y enunciaciones que, por las leyes de esta república y las de España son requeridas para motivar un mandato de prisión.

Que interpretando el artículo 12 de la ley nacional de extradición núm. 1612 y el art. 651 del código de procedimientos en lo criminal que exige, como el tratado referido, la presentación de una copia auténtica del auto de prisión, la jurisprudencia de esta corte ha establecido que la nota de requisición expedida por el juez de la causa constituye un acto equivalente al mandato de prisión, máxime cuando aquélla está acompañada

da de una copia de las diligencias del sumario que le sirven de fundamento (fallos, tomo 39, pág. 124).

Que en el caso que se cita en la resolución de fs. 22, no se habían acompañado al pedido de extradición, documentos emanados de juez competente, como los que obran de fs. 1 á 5.

Por estos fundamentos, oído el señor procurador general, se revoca la sentencia apelada de fs. 22, y se hace lugar á la extradición del requerido Salvador Cabedo Ballester. Hágase saber y devuélvanse estos autos para que se proceda de conformidad al art. 659 del código de procedimientos en lo criminal, poniendo al reo á disposición del poder ejecutivo nacional.

A. BERMEJO.

CAUSA XIV

Recurso extraordinario deducido de hecho en los autos Enrique V. Jurado con J. S. Dillon, sobre escrituración

Sumario: La aplicación de un artículo del código civil es ajena al recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley número 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

El recurrente solicitó la declaración de nulidad de la sentencia dictada en este juicio por la excelentísima cámara civil, fundándose en el error material en que se había incurrido en el

acuerdo respectivo, al computarse los votos emitidos por los señores camaristas. Apoyaba su petición en la violación de las solemnidades que deben llenar los actos judiciales y en la sanción de nulidad absoluta y manifiesta prescripta por el art. 1047 del código civil.

Basta recordar el fundamento legal invocado por el recurrente, para concluir que el punto en debate se halla fuera de la jurisdicción extraordinaria de apelación que acuerda á V. E. el artículo 14 de la ley 48 y art. 6 de la ley 4055, en razón de estar excluida de esa jurisdicción la interpretación y aplicación del código civil, que contiene las reglas relativas á la nulidad de los actos judiciales, y del código de procedimientos que reglamenta las formas y solemnidades á que está sujeta la sustanciación de los juicios. La aplicación de tales disposiciones está deparada exclusivamente á los tribunales ordinarios, y no puede en manera alguna originar el recurso extraordinario para ante esta suprema corte, que se limita al conocimiento y decisión de casos especiales regidos por la constitución nacional y leyes ó tratados del congreso.

Agregaré á mayor abundamiento que el recurrente no ha interpuesto la queja demostrando que su fundamento aparezca de los autos, y tenga una relación directa é inmediata con las cuestiones de validez de los artículos de la constitución, leyes ó tratados en disputa, como lo exige el art. 15 de la citada ley 48, lo cual determina asimismo la improcedencia del recurso.

Por lo expuesto pido á V. E. se declare bien denegado el recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 9 de 1911

Autos y vistos, considerando:

Que la nulidad deducida á fs. 235 y resuelta á fs. 237 de los autos remitidos por vía de informe, se ha fundado en la

aplicación del art. 1047 del código civil ajena al recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley núm. 48 (art. 15, ley citada). Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese con el original y repuesto el papel, archívese devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA XV

Recurso extraordinario deducido de hecho en autos Josefa A. de Negré con P. Varalla y otro, sobre ejecución de sentencia.

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley núm. 48, deducido contra una sentencia que ha interpretado y aplicado, únicamente, disposiciones del código de procedimientos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

El recurso de hecho deducido no es procedente, dado que la sentencia del superior tribunal de Santa Fe, se ha limitado á aplicar disposiciones de la legislación procesal de dicha provincia, en cuanto provee á la manera de ejecutar las sentencias de los tribunales respectivos. La garantía constitucional invoca-

da por el recurrente, no ha sido materia del juicio, ni se ha amparado expresamente en ella ningún derecho, lo que obsta á la procedencia del recurso extraordinario, por cuanto, con arreglo al art. 15 de la ley 48, el fundamento de la queja debe tener una relación directa é inmediata con las cuestiones de validez de los artículos de la constitución ó leyes en disputa.

No encontrándose, por tanto, el caso de autos, dentro de los previstos por el art. 14 de la ley citada, pido á V. E. se sirva declarar bien denegada la apelación interpuesta.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 9 de 1911

Autos y vistos, considerando:

Que de los autos remitidos por vía de informe por el superior tribunal de justicia de la provincia de Entre Ríos, resulta, que las cuestiones debatidas en esta causa y que han sido resueltas por la sentencia recurrida, han versado sobre la interpretación y aplicación de la disposición del código de procedimientos invocada por parte de los demandados, como fundamento de la excepción de falsedad de la ejecución deducida en el escrito de fs. 30. Que la sentencia de primera instancia, corriente á fs. 106, como la del superior tribunal que la confirma, no contiene decisión alguna que haga procedente el recurso deducido para ante esta corte, con arreglo á lo preceptuado por la ley 4055, y su correlativa de 14 de Septiembre de 1863, como se observa en la resolución de fs. 136. Por ello, y de conformidad con lo resuelto por esta corte en la causa que se registra en el tomo 112, página 323 de sus fallos y lo pedido por el señor procurador general, se declara bien denegada la apelación deducida. Notifíquese con el original y previa reposición de sellos archívese, devolviéndose los autos remitidos con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO.

CAUSA XVI

Según Carlos y otros, contra la municipalidad de Buenos Aires, por devolución é inconstitucionalidad de impuesto. Recurso extraordinario.

Sumario: 1.º El artículo 5.º de la constitución nacional se refiere al régimen municipal en las provincias y no rige respecto á la capital sometida á la legislación exclusiva del congreso y á la autoridad inmediata del poder ejecutivo.

2.º La interpretación de la ley de carácter local núm. 1260, hecha por los tribunales ordinarios en lo que respecta á lo que debe entenderse por *patente*, no puede reverse por la corte suprema, con motivo del recurso extraordinario del artículo 14 ley núm. 48.

3.º No bastan referencias generales é indeterminadas á la constitución nacional, leyes ó tratados para considerarse planteada en el pleito alguna de las cuestiones previstas en el inciso 3.º artículo 14 ley núm. 48.

4.º Los artículos 4.º y 67 incisos 1.º y 2.º de la constitución nacional, no tienen aplicación cuando se trata de fijar la naturaleza y alcance de los poderes del congreso como legislatura local, en lo concerniente al modo de constituir el tesoro municipal.

5.º Del artículo 4.º de la constitución nacional no se infiere que los impuestos hayan de recaer siempre y exclusivamente sobre las rentas y no sobre los capitales. En consecuencia, el impuesto de 5 por ciento sobre las entradas brutas de los teatros, establecido por una ordenanza municipal, no es inconstitucional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1909.

Y vistos:

Resultando: 1.º Que á fs. 11 se presenta el doctor Alejandro Olivero por los señores Luis Ghiglione, Carlos Seguin, Eduardo Roldán, Esteban Serrador, Higinio Sierra, Santiago Fontanilla, Andrés Cordero, Enrique Dillac, José J. Podestá, Emilio Lozada, Silvio Giovanetti, Angel Feruchini, Rogelio Pérez y Manuel Caba (conf. testimonio de fs. 1 y fs. 3), entablado formal demanda contra la municipalidad de la capital para que, oportunamente, se declare ilegal é inconstitucional el impuesto sobre los teatros establecido por aquélla, y, al mismo tiempo, se le condene á la devolución de lo ya percibido por análogo concepto; y funda sus pretensiones en las siguientes consideraciones: a) que desde hace muchos años existe el comercio de localidades teatrales, por demás lucrativo, y este comercio perjudicial á las empresas, pues mucha parte del público deja de asistir por no pagar los precios que se exigen, ocasionó un movimiento de protesta al cual se adhirieron los mismos empresarios, pero no se obtuvo con ello, sino una solución á todas luces injusta, pues se gravó con un impuesto exorbitante á los teatros y, por otro lado, se concedió patentes á los revendedores, cuando los primeros no tenían culpa por la reventa, y, en cuanto á los segundos, aunque ejercían un acto lícito, si prosperaban, era debido sencillamente al público que los toleraba; b) que por esta solución establecida por la ordenanza de 28 de septiembre de 1906, se prescribió que los empresarios de espectáculos públicos, debían entregar á la municipalidad las boletas correspondientes á las localidades y abonos para ser sellados, bajo pena de abonarse una multa de \$ 100 por cada persona que ofreciera ó vendiera boletas sin estos requisitos y que debían, además, abonar el impuesto municipal al día siguiente de cada función por las boletas vendidas, devol-

viendo á la oficina de rentas los talonarios, con las que no hayan sido cortadas para que se devuelva el impuesto abonado; c) que la reglamentación de esta ordenanza demuestra que la intendencia ha entendido que ella se refiere solamente á los teatros y no á los otros espectáculos públicos, no obstante los términos empleados y de acuerdo con estas tendencias, se estableció en el proyecto general de impuestos para el período de 1907, que las empresas de teatros pagarían por cada función el 5 por ciento de sus entradas brutas, y que las agencias que se establecieran para la venta de las localidades de teatros ú otras diversiones pagarían al año 20.000 \$ m/n., quedando prohibida la venta por revendedores en los vestíbulos de los teatros ó en la vía pública, bajo pena de multa de 500 \$ que se hará efectiva contra la empresa (conf. cap. 3, sección III, arts. 36, 53 y 54); d) que, desechado por la intendencia el pedido de reconsideración de estas prescripciones, formulado por los empresarios, estos protestaron ante escribano público (conf. test. de fs. 8) y si aceptaron el pago del impuesto fué provisoriamente con el fin de someter el caso á la justicia, como lo hacen; e) que, si bien la municipalidad tiene derecho para imponer contribuciones, este derecho es restringido y limitado, y sólo puede entenderse que se refiere á patentes, y no á impuestos, pues así lo dispone expresamente el art. 65 de la ley orgánica de 1882; f) que se trata de un impuesto indirecto, porque es incierto en tanto que el impuesto de patentes es un derecho fijo y nominal, y que además la autonomía municipal no es propia sino delegada, y por eso, si tiene facultad de imponer contribuciones, sólo lo puede hacer dentro del límite, y de acuerdo con las leyes de su creación, las que evidentemente, han procurado restringir esas facultades (conf. inciso 1.º, art. 44 de la ley orgánica y art. 65 antes citado), debiendo agregarse que no pueden crearse nuevos impuestos sino en virtud de ley, lo cual ocurre también en otros países, y ha pasado también entre nosotros, como el caso de ley ó impuestos por colocación de avisos en la vía pública, coches de tranvía, etc., pues el poder de imponer contribuciones es atributo esencial de

la soberanía popular (conf. art. 44, 4 y 67 de la Constitución); g) que, para estar de acuerdo con los principios de libertad y buen gobierno, así como con las doctrinas económicas, el impuesto debe ser lo menos gravoso posible, proporcional á la renta del contribuyente, preciso, moral, no arbitrario, sin perjuicios ni agregaciones para el contribuyente, arreglado y conforme á la libertad de los ciudadanos, todo lo que no ha sido tenido en cuenta al crearse el impuesto que se impugna; h) que la jurisprudencia sentada por la excma. cámara en lo civil establece que la municipalidad no puede establecer otros impuestos que los que enumera la ley orgánica (fallos CXXVII. 59, CXXXVIII. 168, CXXVII. 46) todo lo que también puede aportarse como un precedente para fijar la competencia del juzgado.

2.º Que después de solucionada á fs. 99 y 106 la articulación que se promovió á fs. 38, don Pedro Diana, por la municipalidad de la capital (conf. desglose fs. 43), contesta derechamente la demanda á fs. 109, pidiendo el rechazo con costas de la acción deducida, fundado en las siguientes consideraciones: a) que, ante todo, es de observarse que los teatros, á pesar del impuesto, no han dejado de funcionar y que, por el contrario, han surgido varios nuevos; b) que el impuesto ó patente que se impugna es legal y constitucional, habiendo efectuado debidamente el pago los mismos actores; c) que la municipalidad, por la ordenanza de 1907, sólo modificó la forma de hacer efectiva la patente de los teatros, pues, antes de ese año, se cobraba el impuesto de cierto número de entradas y localidades no variando este número si había poca ó mucha concurrencia, y no siendo fijo el impuesto como no era fijo durante el año el precio de las entradas, variable según la importancia del teatro y la categoría del espectáculo; d) que, en consecuencia, la mencionada ordenanza sólo reemplazó esta forma con la patente fija del 5 o/o de las entradas brutas, evitando así el absurdo de que la patente pudiera absorber el 40 ó 50 o/o de las entradas brutas, si los espectadores eran pocos; e) que la ley orgánica municipal crea (conf. art. 65, inciso 8.º) la patente so-

bre teatros, y, en el tecnicismo de la ley, la patente es un impuesto sin que se pueda sostener que el hecho de que se cobre un porcentaje desvirtúe tal carácter, pues hay patentes que se perciben en esta forma, como las de los tranvías, la que no ha ocasionado protestas; f) que la municipalidad ha obrado dentro de sus atribuciones, y el impuesto que cobra llena todos los requisitos que prescribe la economía; g) que el impuesto establecido no grava la riqueza ó capital, sino las entradas brutas.

3.º Que, declarada la cuestión de puro derecho por auto de fs. 115 se corre un nuevo traslado, el que es evacuado á fs. 116 y 121, y se llama autos para sentencia á fs. 126 vuelta.

Y considerando:

1.º Que, atento los términos en que aparece trabada la *litis contestatio*, la cuestión *sub iudice* es bien sencilla y se reduce á la resolución de los dos siguientes puntos: a) si la demandada es ente capaz de imponer contribuciones, sin restricciones de ningún género ó si, por el contrario, sus facultades al respecto, son limitadas, y b) si el gravamen que se ataca ha podido ser válidamente impuesto por la demandada, de acuerdo con los principios constitucionales y legales que rigen el caso.

2.º Que, respecto del primer punto, cabe observar: a) que la demandada, así como todas las personas jurídicas, sobre las cuales nuestro código legisla, debe su creación á la conveniencia del pueblo (conf. art. 33 cód. civil), y tiene sobre sí una doble misión: pública en cuanto procede como gobierno local, y, privada, en cuanto ejercita actos y contrae obligaciones relativas á aquello que puede poseer y manejar; b) que por lo que atañe al desempeño de su papel público, ejerce facultades delegadas por el poder central, y en consecuencia, dada su calidad de mandataria, su acción se desenvuelve dentro de la órbita que le ha sido expresa y categóricamente marcada por su mandante; c) que el poder central, en lo referente á impuestos y contribuciones, ha sido radicado por la constitución en el

cuerpo legislativo, y es de ésta tan sólo, por consiguiente, que han podido emanar, á su vez, las facultades impositivas de la demanda, d) que la ley número 1260 de noviembre 1.º de 1882 legisla sobre las facultades, atribuciones, carácter y composición de la demandada, y en una de sus disposiciones (conf. art. 65) se declaran cuales son los impuestos de que podrá valerse la demandada para su propio desenvolvimiento y se enumeran taxativamente con la designación expresa de aquello, sobre lo cual podrán hacerse efectivos pero sin precisar la forma, cantidad y requisitos particulares de los mismos, pues deja á la comisión municipal (la que reemplazó al consejo deliberante por disposición de noviembre 30 de 1901, conf. ley N.º 4029) la fijación de todo impuesto (conf. art. 44, ley N.º 1260), naturalmente dentro de la pauta marcada por el artículo 65 y con la condición, en caso de aumento, del voto de los dos tercios de los miembros presentes (conf. ley N.º 3031 de noviembre 1.º de 1893); e) que únicamente en el caso que el congreso nacional, no obstante la delegación de su facultad de imponer, concedida dentro de los términos del artículo 65 citado, hubiere legislado sobre cualquiera de esos impuestos, reasumiendo así la facultad antes conferida á la municipalidad, tendrá que quedar sólo subsistente la imposición nacional: Fallos LXX. 221, LXXIV. 398; pero en el caso *sub judice* tal duplicación de impuestos no se ha alegado siquiera, de modo que queda subsistente en toda su extensión la facultad impositiva municipal; f) que en consecuencia de todo lo dicho, hay que concluir que la demandada tiene facultades impositivas por delegación que le ha hecho de ellas el poder central, y que dichas facultades puede ejercitarlas sólo sobre aquello que aparece enumerado explícitamente en el artículo 65 de la ley número 1260, sin que á la demandada le sea permitido establecer otros impuestos que los que allí se especifican, los que por otra parte, y por intermedio de la comisión municipal, puede fijarlos y reglamentarlos de acuerdo con las necesidades y desenvolvimiento del municipio.

3.º Que, respecto del segundo punto (considerando 1.º), cabe observar: a) que el artículo 65 de la ley número 1260 de donde emana, como queda dicho, las facultades impositivas de la demanda, enumera, entre los impuestos y rentas municipales, las patentes sobre teatros; b) que la demandada, en consecuencia, y de acuerdo con lo dicho *ut supra*, ha podido fijar y reglamentar aquellas en la forma que ha creído conveniente; c) que no se ha objetado ni probado que, para la fijación de tales patentes, no se hubieran reunido los dos tercios de votos que exige la ley número 3031 citada; d) que el hecho de que se cobre un porcentaje no es razón eficiente que funde la ilegalidad del impuesto que se impugna, por cuanto en la ley no aparece proscripta esa forma de cobro; e) que la argumentación basada en el pretendido hecho de que una cosa es una patente y otra un impuesto, y estos sólo pueden ser establecidos por ley del congreso, es inadmisibile y en cierto modo sutil, máxime si se tiene en cuenta que la ley orgánica citada llama impuestos y rentas municipales á las patentes sobre teatros (conf. art. 65), y que, además, da atribución á la demandada para fijar impuestos, como ser los de abastos, alumbrado, barrido y limpieza, delineación, tranvías, etc., habiendo empleado, por lo que se refiere á teatros, mercados, café, etc., la palabra patentes, á guisa de simple diferenciación, sin pretender hacer una distinción fundamental, pues tan gravámenes impositivos son los unos como los otros, y ello surge, por otra parte, del hecho mismo de aparecer todos englobados dentro del mismo artículo con la calificación común de impuestos y rentas; f) que por otra parte el artículo 65, después de declarar impuestos y rentas municipales las patentes sobre teatros, no determina las personas á quienes debe imponerse tales patentes, siendo entonces lógico suponer que ha querido dejar librada esa determinación á la municipalidad, por manera que esta procede dentro de sus facultades legales al imponer la patente á los revendedores de entradas y localidades de teatros, no existiendo razón alguna para que se considere excluida esa patente de la denominación gene-

ral y amplia de patentes sobre teatros, ni siendo procedente alegar que se trata de una doble patente, porque lo que pagan los empresarios de teatro no grava sino las utilidades que ellos perciben, que son independientes de lo que realizan los revendedores, recayendo entonces ambas modalidades impositivas sobre industrias diferentes, aunque los dos recaigan sobre un mismo objeto de comercio: el impuesto que pagan los empresarios tiene en vista el beneficio que realizan al vender al público las localidades de teatro á los precios fijados en boletería; la patente que se impone al revendedor tiene, á su vez, en vista el beneficio que éste realiza, al vender también al público esas localidades á mayor precio que el fijado por el empresario; habiendo por todo ello resuelto la jurisprudencia: Fallos CXXXV. 179; que la municipalidad facultada por su ley orgánica para imponer patentes á los teatros, tiene atribución legal para patentar la reventa de localidades fuera del local de los mismos; g) que, por lo demás, el infrascripto no tiene porqué dilucidar la cuestión de si el impuesto que se discute es ilegal ó inconstitucional, como pretende la demanda que judicialmente se declare, por ser jurisprudencia Fallos CXX. 191; que los tribunales de la capital carecen de facultades para hacer declaraciones sobre inconstitucionalidad de una ordenanza municipal sobre impuestos.

4.º Que resueltas afirmativamente las cuestiones planteadas, no hay para que examinar lo relativo al importe de los impuestos pagados, cuya devolución se impetra, desde que esta no es procedente por ser perfectamente válida la imposición, fuente de dicho cobro.

5.º Que no hay mérito suficiente para exonerar del pago de las costas á la parte vencida.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á la demanda promovida á fs. 11, con costas, á cuyo efecto regulo los honorarios del letrado doctor Beccar Varela en la suma de 200 pesos moneda nacional de curso legal; los del letrado doctor Ghigliani en la de 1.000 pesos de igual moneda, y los derechos

procuratorios de Diana en la de 300 pesos de igual moneda.

Y definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo en mi sala de despacho, fecha *ut supra*.

Notifique el empleado Marcó du Pont. Rep. las fojas (art. 23, ley N.º 4128).

Ernesto Quesada.—Ante mí: *Carlos G. del Solar.*

SENTENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA
CAPITAL

Buenos Aires, 2 de Agosto de 1940

Reunidos los señores de la excelentísima cámara de apelaciones en lo civil en su sala de acuerdos para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados "Seguin Carlos y otros contra la Municipalidad de la capital—devolución de impuesto", respecto de la sentencia corriente á fs. 128, el tribunal estableció las siguientes cuestiones:

1.ª ¿Es arreglada á derecho en lo principal la sentencia de fs. 128?

2.ª Caso afirmativo ¿Lo es igualmente en cuanto condena en costas á la parte vencida?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: señores vocales doctores Arana, Williams, Méndez Paz, Basualdo.

A la 1.ª cuestión, el señor vocal doctor Arana, dijo:

Varios empresarios de teatros de la capital demandan en este juicio se declare la ilegalidad é inconstitucionalidad de la ordenanza municipal por la que se les cobra en concepto de patentes y por cada función el 5 o/o de las entradas brutas y se condene á la municipalidad, en consecuencia, devolverles las sumas percibidas por tal título.

Sostienen los actores que según la ley orgánica, la municipalidad no está autorizada para imponer la contribución de

que se trata, pues por el artículo 65 de dicha ley sólo se declaran impuestos y rentas municipales... "7.ª las patentes sobre... teatros, etc."; y el impuesto en cuestión no es, á su juicio, una patente; ésta consistiría, según ellos, en "un derecho fijo nominal, un impuesto particular y especial", caracteres que no reviste la contribución en tela de juicio, la que sería "un impuesto indirecto, porque se trata de un impuesto incierto que puede fluctuar, que no es nominal y que no es posible precisar ni determinar sobre quien recae" (fs. 23 vuelta).

No estando autorizada la municipalidad sino para imponer patentes y no impuestos de otro género sobre los teatros, concluyen los actores que el impuesto creado es ilegal y así debe declararse reintegrándoseles de las sumas que les haya sido cobradas en tal concepto.

Los actores padecen, á mi juicio, de un error manifiesto en toda su argumentación, cual es el sostener que toda patente ha de consistir en un derecho fijo, negando ese carácter á los empresarios teatrales.

En el tecnicismo financiero se entiende, en general, por patente, el impuesto que paga quien ejerce una industria, comercio ó una profesión liberal (Naymark, vocabulario de Economía Política), sin que sea un carácter diferencial de tal especie de impuesto el que deba pagarse en una forma dada.

Por el contrario, los autores enseñan que las patentes pueden ser fijas y variables ó proporcionales, siendo regla común á todas ellas el que correspondan en lo posible á las probables utilidades del contribuyente.

El término "patente", no significa pues otra cosa en el concepto moderno—sea cual fuese su sentido primitivo ó vulgar—que el impuesto que pagan determinados contribuyentes, en razón de la industria, comercio ó profesión que desempeñan.

Por patentes deben entenderse, así, las contribuciones de los abogados y los médicos, ya sea que se paguen en una cuota fija, ó en proporción al trabajo realizado mediante el uso de estampillas en cada escrito ó en cada receta; como deben tener-

se también por patentes las que pagan las casas de comercio, ya sea en forma de impuesto fijo y general ó en proporción á sus respectivos capitales en giro.

Sería ilógico á más de innocuo, interpretar en otra forma el espíritu y texto de la ordenanza que nos ocupa. Si lo que se puede gravar es el teatro, ó mejor el ejercicio de la industria teatral, la autoridad municipal, á falta de reglamentación expresa está facultada para establecer el impuesto respectivo en la forma en que resulte más justo y conveniente.

Y es evidente que si hubiera de darse al término patente el significado estrecho y vulgar de un impuesto fijo, nada se opondría á que se llegara á los mismos resultados financieros que produce el nuevo impuesto; pero se correría el riesgo de incurrir en injusticias que este impuesto trata de salvar.

No sólo no es de la esencia de la patente el que se pague en la forma que pretenden los actores, sino que por el contrario, es tendencia unánime en la doctrina y en la legislación el que ella se satisfaga en proporción á las utilidades de los contribuyentes, con lo que se realiza el principio de justicia que debe informar todo impuesto.

Debiendo, pues, atribuirse en este caso el término "patente", no ya el sentido primitivo de licencia ó derecho fijo, sino el de nuevo impuesto—entre cuya categoría lo comprende la misma ley orgánica municipal—pagado por determinados contribuyentes y no estableciendo la ley una forma especial de fijarlo, opino que la municipalidad ha procedido en uso de indiscutibles atribuciones al fijar el impuesto debatido y que la acción deducida debe ser como lo ha sido por el juez *a quo* cuyas consideraciones en lo pertinente reproduzco, rechazada en lo principal.

Por ello voto por la afirmativa en esta cuestión.

A la misma cuestión, los señores vocales doctores Williams, Méndez Paz y Basualdo, se adhirieron al voto anterior.

A la 2.^a cuestión el señor vocal doctor Arana, dijo:

Tratándose de una cuestión de puro derecho y no median-

do malicia ó temeridad de parte de los actores, creo que las costas deben ser satisfechas en el orden causadas.

Voto, pues, por la negativa.

A la misma cuestión los señores vocales doctores Williams, Méndez Paz y Basualdo, se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto quedando acordada la siguiente sentencia.

*Basualdo. — Arana. — Méndez Paz. —
Williams. — Ante mí: Jorge L. Dupuis.*

Es copia fiel del acuerdo original que redactado por mí, existe en el libro respectivo.

Jorge L. Dupuis.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1910.

Y vistos:

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma en lo principal la sentencia apelada de fs. 128 y se revoca en cuanto condena en costas á la parte vencida. Devuélvase y repónganse los sellos.

*Benjamín Basualdo. — Felipe Arana. —
Luis Méndez Paz. — Benjamín
Williams. — Ante mí: Jorge L. Dupuis.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR FISCAL

Suprema corte:

En cuanto á la procedencia del recurso deducido para ante V. E. es de notar que la cuestión principal sobre que ha versa-

do el debate, se ha referido á la interpretación del artículo 63 de la ley orgánica municipal, sobre lo que se pronuncia exclusivamente la sentencia apelada y en tal concepto no sería admisible el recurso extraordinario por tratarse de una ley de carácter local, ajena á la jurisdicción de V. E.—Esto no obstante, el recurso es procedente, por haberse puesto en cuestión al deducirse la demanda una ordenanza municipal bajo la pretensión de ser repugnante á la constitución nacional y contener la sentencia recurrida un pronunciamiento que al declarar la validez de la ordenanza impugnada, decide implícitamente que no contraría la constitución (art. 14, inc. 2.º, ley 48; art. 6, ley 4055 y fallos de V. E. Tomo 94, pág. 305 y tomo 100, pág. 351).

Entrando al fondo del recurso, se observa que los artículos 4 y 67, inciso 2.º de la constitución nacional) se refieren á las contribuciones generales con que el gobierno federal provee á los gastos de la nación, por lo que los términos en que están concebidas dichas cláusulas, no son aplicables á los impuestos municipales, que tienen un fin diverso y son fijados por otra autoridad que la encargada de sancionar las primeras. (Fallos tomo 105, pág. 50 y pág. 273). Igual consideración puede hacerse con respecto al artículo 44 de la misma constitución, que determina un procedimiento para el trámite de las leyes que al congreso corresponde sancionar, la cual carece de aplicación cuando se trata de ordenanzas dictadas por la autoridad municipal en ejercicio de la delegación hecha por aquel poder.

No habiéndose alegado la violación de otra disposición constitucional, y no siendo las demás cuestiones discutidas, materia de este recurso, pido á V. E. la confirmación del fallo de la excelentísima cámara de la capital.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 18 de 1911.

Vistos y considerando:

Que al interponerse el presente recurso á fs. 163 concedido á fs. 164, los actores lo fundaron en que se había objetado desde el primer momento que la ordenanza municipal creando un impuesto del 5 o/o sobre las entradas brutas de todo espectáculo teatral, era repugnante á la constitución nacional y contrario á la ley del congreso que creó la municipalidad.

Que esa afirmación está de acuerdo con el contenido de los escritos de fs. 11, 16, 143; y no tratándose de un recurso de hecho, es admisible la apelación (arts. 14 y 15, ley 48; Fallos tomo 85, pág. 395; tomo 112, págs. 238 y 301).

Que el artículo 5.º de la constitución nacional se refiere al régimen municipal en las provincias, y así, sea cual fuere su alcance, no rige respecto á la capital sometida á la legislación exclusiva del congreso y á la autoridad inmediata del poder ejecutivo (art. 67, inc. 27 y art. 86, inc. 3.º de la constitución nacional citada).

Que la interpretación del artículo 65 inciso 7.º de la ley 1260 en lo que respecta á lo que debe entenderse por *patentes* hecha por los tribunales locales, en el sentido de aquél autoriza la ordenanza impugnada no puede reverse con motivo del recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, pues esa ley es de carácter local, dictada á los fines del mejor gobierno y administración de la capital (art. 90, ley N.º 1893; fallos Tomo 48, pág. 71 y otros).

Que debiendo aceptarse por ello como legítima la inteligencia dada á la ley N.º 1260, por la sentencia de fs. 158 sólo corresponde examinar si dicha ley interpretada y aplicada en la forma que lo ha sido, es ó no violatoria de los preceptos constitucionales invocados por los actores.

Que desde luego y en lo que hace á la igualdad ante el impuesto, los actores no han citado el artículo ó cláusula de la

constitución á que aludían (fs. 29), siendo constante en la jurisprudencia que no bastan referencias generales é indeterminadas á la constitución, leyes, tratados, etc., para que pueda decirse que se ha planteado en un pleito alguna de las cuestiones previstas en el artículo 14, inciso 3.º de la ley número 48.

Que el artículo 4.º de la constitución se refiere al gobierno federal y gastos de la nación estableciéndose en él la manera como debe formarse el tesoro nacional, de tal suerte que ese artículo no tiene aplicación cuando se trata de fijar la naturaleza y alcance de los poderes del congreso como legislatura local, en lo concerniente al modo de constituir el tesoro municipal y lo propio es de observarse relativamente al artículo 67, incisos 1.º y 2.º de la ley fundamental (fallo tomo 105, pág. 50).

Que aún concediendo que las disposiciones constitucionales mencionadas rigieran el sistema rentístico de la capital, habría de tenerse en cuenta que de ellas no se infiere, que los impuestos hayan de recaer siempre y exclusivamente sobre las rentas y no sobre los capitales; y que el impuesto establecido por la ordenanza en cuestión ó sea el 5 o/o de las entradas brutas de los teatros, no constituye en sí mismo una verdadera exacción ó despojo arbitrario que los tribunales estén llamados á dejar sin efecto haciendo efectivas las garantías esenciales acordadas á la propiedad; pudiendo agregarse que, en el caso *sub judice*, según implícitamente lo establece la sentencia de fs. 158, se ha cobrado á los actores impuestos más justos y convenientes que los que se exigían con anterioridad á 1907 á la industria teatral y que no la impidieron ó estorbaron sus progresos.

En su mérito y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se confirma la sentencia recurrida en la parte que ha pedido ser materia de apelación. Notifíquese con el original y devuélvanse debiendo los sellos ser repuestos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR.—M. P. DARACT.—D.
E. PALACIO. — L. LOPEZ CA-
EÑILLAS.

CAUSA XVII

Criminal contra Eusebio Naranjo, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que impone diez y siete años y medio de presidio al autor de un homicidio cometido mediando las atenuantes de ebriedad parcial y provocación de la víctima y las agravantes de reiteración y reincidencia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Santa Rosa de Toay, Julio 4 d 1910.

Y vistos estos autos seguidos por iniciación policial contra Eusebio Naranjo, sin sobrenombre, argentino, soltero, domiciliado en este departamento de la Pampa, por el delito de doble homicidio; de donde resulta: Que el diecinueve de Abril de 1908 como á las 5 p. m., encontrándose en la casa de negocio de Antonio Bindo Bruno Bazzola, y teniendo en la puerta el caballo atado al salir afuera, vió que Naranjo pretendía cortar el cabestro con que estaba atado, y al decirle que no lo hiciese lo acometió con cuchillo produciéndole la herida que, como se verá más tarde, le produjo la muerte. Que arrimándose en ese instante Carlos Roverselli y pretendiendo defender á Bazzola lo hirió también de otra puñalada, de la que murió; que pasando en ese momento Valentín Otero, se dirigió á él Naranjo en actitud agresiva y atropellándolo le tiró un hachazo logrando sólo cortarle el saco. Que instruido el sumario de prevención por la policía tomando declaración á todos los presentes, como á los heridos, en el momento de expirar, se elevaron los autos á este juzgado en veinte y cuatro de Abril del mismo año, que en veinte y cinco del mismo, Naranjo se ratificó en su declaración indagatoria, que á fs. 35 vuelta se convirtió la detención en prisión preventiva y embargo de bienes; á fs. 39 nombra defensor

al doctor Arce. Que en Septiembre 4 del mismo se fuga el procesado de la cárcel de General Acha, por lo que se paraliza el proceso, y en Junio primero de 1909, la policía da cuenta de haberse capturado á Naranjo, por lo que continuándose el proceso, se cierra el sumario, se declara del fuero criminal, y pasado en vista al fiscal, quien se expide pidiendo penitenciaría por tiempo indeterminado, que habiendo fallecido el defensor doctor Arce, se le nombra al de pobres, quien se expide á fs. 44 pidiendo disminución de pena. Abierto á prueba, no se produce ninguna por las partes, llamándose á autos para definitiva.

Y considerando:

Que el delito de doble homicidio en las personas de Bruno Bazzola y Carlos Reverselli, está constatado por las declaraciones unánimes de todos los testigos del sumario sin que haya existido provocación ni agresión por parte de ninguna de las víctimas, y si ambas circunstancias agravantes por parte del procesado. Que según se desprende, no sólo de las mismas declaraciones y de la manera como se produjo el hecho, Naranjo estaba algo ebrio, no en estado de beodez ni perdido por completo al extremo de ignorar lo que hacía, pero sí en estado de excitación nerviosa pudiendo considerarse como una circunstancia atenuante. Que para que merezca la pena de penitenciaría por tiempo indeterminado que pide el ministerio fiscal, es menester que el delito esté penado con la pena capital y sea el reo mujer, menor de veinte y dos años ó mayor de setenta, es decir, que esté comprendido en el artículo 17, capítulo 1.º, inciso 1.º, números 2 y 3, ley 4189. Que estudiando los casos en que la ley antes citada aplicaba pena capital, no se encuentra el que nos ocupa, pues no es padre, hijo, ascendiente ni descendiente, ni cónyuge, ninguna de las víctimas del procesado Naranjo, tampoco ha habido alevosía ni ensañamiento, propiamente dicho, ni se han cometido los delitos para ocultar ó preparar otros, y si todo ha sido con impulso de excitación nerviosa á causa del licor que había tomado, luego no es el caso de la pena capital, si es verdad

que de autos, según su propia declaración, es menor de veinte y dos años. Que no estando previsto el hecho que nos ocupa en nuestro código penal, queda comprendido en el inciso 1.º del artículo 17, ley 4189, ó sea la pena de diez á veinte y cinco años de presidio. Que teniendo en cuenta la compensación de las circunstancias atenuantes y agravantes que hemos mencionado anteriormente, según el artículo 6.º ley citada, debe corresponderle el término medio de la pena. Por estos fundamentos, resuelvo declarar á Eusebio Naranjo, argentino, de veinte y un años, á la fecha, y domiciliado en este departamento, autor de los homicidios de Bruno Bazzola y Carlos Roverselli, el diez y nueve de Abril de mil novecientos ocho, en esta capital, en la vereda de la casa de negocio de Antonio Buido, y condenarlo á sufrir la pena de diez y siete años y medio de presidio, la que sufrirá de acuerdo con el artículo 8.º, ley 4189, con los accesorios del artículo 63 y sujeción ó vigilancia policial por cuatro años, después de cumplir la pena, con costas. Hágase saber.

M. R. Duarte. — Ante mí: R. Encinas Ortiz.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

La Plata. Noviembre 29 de 1910.

Y vistos y considerando:

Que Eusebio Naranjo, argentino, de diez y nueve años, según su declaración, sin instrucción, ni otra profesión que la de jornalero, condenado antes, según su propia referencia, por hurto de animales, fugado de la cárcel durante el proceso actual y retomado, ha sido condenado como autor de doble homicidio á la pena de diez y siete años y medio de presidio, por sentencia de primera instancia corriente á fs. 47 y apelada por el defensor del procesado.

Que el hecho ha pasado en pleno día, en una calle pública.

en medio de un concurso numeroso de gentes, el 19 de Abril de 1908, en Santa Rosa de Toay, infiriendo el procesado heridas que ocasionaron la muerte de Carlos Roverselli y luego la de Bruno Bazzola. Que del testimonio de los testigos presenciales Antonio Buido, comerciante, delante de cuya casa pasó el suceso, Credeñ, Mercado, Lucero, uniformemente declaran que Naranjo, siguiendo á su caballo que estaba suelto, tropezó con el cabestro del de Bazzola, que estaba atado y porque el caballo se espantaba de la gritería de Naranjo, entonces éste pretendió cortar á cuchilladas el cabestro lo que motivó que Bazzola le rogase que no le cortase el cabestro y se retirase de ahí, porque su caballo "era arisco y lo iba á cocear", Naranjo se fué al medio de la calle y habiéndosele acercado Bazzola le tiró una puñalada que no le pegó, porque sacó el cuerpo, cayendo Naranjo, quien levantándose persiguió á aquél que disparaba, hasta que llegando á la vereda, fué alcanzado y aprovechó el procesado un momento en que aquél dió frente y le asestó la cuchillada que determinó la caída de la víctima y su seguido fallecimiento por las lesiones descriptas en el informe de fojas...

Que acto continuo, hirió á Roverselli, quien pretendió impedir el ataque á su amigo Bazzola, esgrimiendo un rebenque, como lo dicen varios testigos, causando á éste una herida igual, la que le produjo una muerte pronta.

Que no contento con esto, y pretendiendo ensañarse, repitiendo sus ataques al caído, el sujeto Villa que pretendió impedirlo, tuvo que defenderse también del ataque, que le llevó el procesado.

Que por esta referencia sucinta de los hechos, queda probado lo que está corroborado por otros datos del proceso, que Naranjo es autor del doble homicidio por que se le procesa.

Que si ha pretendido ver en los hechos narrados un aspecto distinto, suponiendo que el autor del homicidio procedió por provocación, y es necesario darse cuenta, si esta circunstancia calificativa puede desprenderse del hecho.

En primer lugar, consta que la primera víctima cayó sin

haber esgrimido por su parte ninguna arma y que su actitud fué simplemente, según la mayor parte de los testigos, pedir á Naranjo que no espantara los caballos con su algazara; algunos ponen en su boca la frase "compadrón é hijo..." y que no era capaz de cortarle el cabestro (fojas 13), pero aún en el caso cierto, esta frase en tales circunstancias no sería una provocación suficiente para ejecutar el homicidio, en una palabra, sería una circunstancia atenuante clasificada en el inciso 4.º, artículo 83, código penal; pero en ningún caso podría constituir la circunstancia calificativa del inciso 4.º, párrafo a del artículo 17, ley de reformas, en que la provocación debe revestir los caracteres de gravedad real, sin que puedan atribuirse tal importancia á las palabras vulgarmente repetidas, por los trabajadores, en diversas situaciones de sus reuniones ó beberajes. Por otra parte, sólo hay un testigo que así lo diga, los demás no han oído proferir tales frases.

En cuanto á Roverselli, dicen los testigos que intervino para impedir la agresión á Bazzola, su amigo, y con este objeto usó un rebenque. Tampoco en este hecho hay la provocación calificada, puesto que usar de un rebenque para defender á un atacado á cuchillo, no es incitar á la pelea; es tratar de impedirla.

Por este análisis se puede colegir que legalmente el protagonista de este drama es reo de doble homicidio, cometido en estado de ebriedad parcial y con la circunstancia atenuante de provocación, por lo que la pena de 17 y medio años de presidio es justa, con arreglo al artículo 17, inciso 1.º, ley de reformas, mediando las atenuantes consideradas y los agravantes de reiteración y reincidencia.

Que esto no obstante, atenta la disposición del artículo 62, código penal, por tratarse de menor de edad, debe sustituirse la pena de presidio por la de penitenciaria.

Por las consideraciones expuestas, se confirma la sentencia apelada, con costas, debiendo cumplirse la pena impuesta en penitenciaria. Devuélvase.

*Marcelino Escalada. — Joaquín Carrillo.
Leonidas Zavalla.*

SENTENCIA DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

El cuerpo del delito y la culpabilidad del procesado Naranjo, han quedado comprobados de una manera indudable, por las declaraciones de testigos é informe medico que constan en el sumario.

En cuanto á la calificación legal del hecho, considero que la sentencia de 2.^a instancia ha examinado con exactitud las diversas circunstancias atenuantes y agravantes que se presentan en el caso, por lo que es justa la apelación del término medio de la pena que prescribe el artículo 17, inciso 1.^o de la ley de reformas al código penal.

Por ello pido á V. E. la confirmación del fallo apelado.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 21 de 1911.

Vistos y considerando:

Que está plenamente comprobado en autos el delito de homicidio perpetrado por el procesado en las personas de Carlos Roverselli y Bruno Bazzola, en Santa Rosa de Toay, el día 19 de Abril de 1908.

Que así resulta de las diligencias practicadas por el comisario de policía de aquella localidad inmediatamente de ocurrido el hecho, y á que se refiere la nota de fs. 1 y 2, así como las declaraciones de los testigos presenciales que corren, fs. 6 á fs. 18, informe pericial de fs. 21 y certificado de defunción de fojas 24 y 25.

Que la responsabilidad del procesado como autor del delito expresado, ha sido debidamente apreciada en la sentencia de fs. 60, siendo arreglada á derecho la pena que en ella se impone en conformidad con lo que determina el art. 17, cap. 1.º, inc. 1.º de la ley de reformas al código penal, teniéndose para ello en consideración el estado de embriaguez parcial y la atenuante de provocación de que se ha hecho mérito por la defensa.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general y sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 60. Notifíquese original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XVIII

Antonio Mir Ferrer apela de una resolución de la Aduana.

Recurso extraordinario

Sumario: El inciso 4.º artículo 16 de la convención postal universal de Washigton, no se opone á la aplicación de las sanciones penales que las leyes y ordenanzas imponen á la introducción, prohibida por esa convención, en envíos postales de objetos sometidos á derechos de aduana.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1908.

Vistos: estos autos seguidos por don Antonio Ferrer Mir apelando de una resolución de aduana.

Y considerando: 1.º Que la presente causa ha sido motivada por el parte de fs. 1 en el que se hacía saber al señor administrador de aduana que por el vapor "Ortega" llegado al puerto el 17 de Octubre del año próximo pasado, con procedencia del Pacífico, venía de Guayaquil una cantidad de sombreros de paja Panamá dentro de unos tubos de lata consignados á don Antonio Ferrer Mir, los que dada la forma en que venían patentizaban la intención de introducirlos á plaza sin pagar los derechos correspondientes.

2.º Que el señor Ferrer Mir al introducir mercaderías sujetas al pago de derechos de importación valiéndose de la correspondencia certificada, ha infringido en primer término las disposiciones pertinentes de la convención postal universal del año 1897 que en su art. 16 inc. 3 prohíbe introducir por el correo *objetos sujetos á derechos de aduana*, y si bien es cierto que en el inc. 4.º de ese mismo artículo se dispone que los envíos indebidamente admitidos á la expedición, deberán ser devueltos á la oficina de origen, debe tenerse presente, que eso se dispone, salvo el caso en que la administración del país de destino estuviese autorizada por sus leyes ó reglamentos internos para disponer de ellas en otra forma.

Que las leyes aduaneras que reglamentan nuestro comercio de importación y exportación, gravan con impuestos la introducción de efectos cuya importación no haya sido declarada libre de derechos, y contienen las disposiciones del caso para asegurar la fiel percepción de la renta del estado, castigando con las penas consiguientes todo hecho que indebidamente tienda á disminuirlas. Así el art. 1036 de las ordenanzas de aduana considera como contrabando las operaciones ejecutadas clandestinamente ó en puntos no habilitados por la ley, prohibiendo por lo tanto que se introduzcan al país efectos sujetos á derechos, de otro modo ó por otra vía que la autorizada por la ley, y el artículo 1025 de las mismas ordenanzas complementa la disposición anteriormente citada al establecer que: en las aduanas de la república será considerado como fraude y por consiguiente

materia de pena toda falta de requisito, toda falsa declaración ó todo hecho, que despachado en confianza por ellas, ó que si pasara desapercibido, produjera menos renta que la que legítimamente se aduce. Estas disposiciones legales y otras que tienen al mismo fin indicado sancionan la pena de comiso en los casos que como el presente, se introduzcan mercaderías en contravención á lo que ellas establecen y por consiguiente no es posible sostener que en nuestras leyes no existan disposiciones que autoricen á disponer de los efectos que como los que han motivado este expediente hayan venido en contravención á lo dispuesto en el inc. 3.º del art. 16 de la citada convención postal. Por otra parte, no es este el primer caso de esta naturaleza que se trae á la decisión de los tribunales federales. El fallo que se menciona en la sentencia recurrida de fecha 2 de Diciembre de 1901, dictado en un sumario que se instruyó á varios comerciantes de esta capital por introducción de alhajas por medio de piezas certificadas, declaró que esa forma de introducción constituía el delito de contrabando definido por el art. 1036 de las ordenanzas, y siendo esto así, es indudable, pues, que el señor Ferrer Mir ha empleado en la importación de la mercadería objeto de esta causa, una forma ó una vía, que lejos de estar autorizada por la ley, se halla expresamente prohibida por ella.

3.º Que no obstante las inclusiones á que se arriba en el anterior considerando, deben tomarse en cuenta las circunstancias especiales que este caso presenta y que en el sentir del suscrito atenúan la responsabilidad en que ha incurrido el apelante. Con las pólizas que corren agregadas de fs. 8 á fs. 11, se ha comprobado que el mismo señor Ferrer Mir ha introducido en diversas ocasiones sombreros de Panamá en la misma forma, esto es, como correspondencia, habiendo abonado por ellos los correspondientes derechos sin que la aduana, á estar á las constancias de autos, le haya hecho entonces observación alguna, y si en aquellos casos no fué defraudada la renta fiscal, no hay razón alguna que autorice á suponer que en el caso actual el

destinatario de esa mercadería tenía el propósito de introducirla á plaza sin pagar los derechos correspondientes desde que el correo á solicitud de la aduana detuvo los bultos antes de que el señor Ferrer Mir tuviera tiempo de solicitar su despacho.

4.º Que estas circunstancias que abogan indudablemente en favor del apelante no son causales suficientes para eximirlo completamente de responsabilidad desde que tal doctrina importaría quebrantar el principio que informa toda la legislación aduanera y según el cual debe atenderse al hecho en sí, á la infracción con prescindencia de la intención que haya podido tener el agente. No menos inconvenientes tendría, el considerar como una eximente de pena, el hecho de que la aduana haya tolerado ó consentido en otras ocasiones esa forma de introducción, porque ello conduciría á establecer que el uso ó la práctica pueden suspender los efectos ó modificar los principios por leyes fundamentales que no pueden ser alteradas por las prácticas administrativas. Que de los casos de jurisprudencia citados por el apelante en su escrito de expresión de agravios, el que más analogía presenta con el caso *sub judice* es el que se registra en el t. 89, pág. 397 de los fallos de la suprema corte, seguido contra los señores Ottone y Cia. cabe observar, que en ese caso, se trataba de la aplicación de la tarifa de avalúos que había sido establecida por un decreto del poder ejecutivo, y por lo tanto, la interpretación dada por el poder administrador en cargo de elio, no podía en el caso de que ella fuese errónea, oponerse al comerciante que se había ajustado á esas prácticas que no violentaban disposición legal alguna porque la tarifa de avalúos no fué ley hasta el 1.º de Enero de 1906.

5.º Que en consecuencia y á mérito de las consideraciones contenidas en los dos últimos considerandos, debe declararse que, habiendo la aduana consentido esta forma de introducción de mercaderías, existen á favor del apelante circunstancias atenuantes en virtud de las cuales debe conmutársele la pena de comiso que en este caso correspondería con la de dobles derechos de acuerdo con la facultad conferida por el art. 1056 de las ordenanzas de aduana.

Por estos fundamentos, fallo: imponiendo á don Antonio Ferrer Mir la pena de dobles derechos á beneficio del fisco y del denunciante por partes iguales, sin costas, quedando en estos términos reformado la sentencia apelada de fs. . Notifíquese con el original, repónganse los sellos y en oportunidad devuélvanse estos autos á la aduana, con oficio.

Horacio R. Larreta,

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1900.

Vistos y considerando:

Que en presencia de las observaciones que hace en su expresión de agravios el apelante, para demostrar que según lo establecido en la convención postal internacional, á que se halla adherida la república procedería únicamente devolver á la oficina despachante la mercadería que se estimara indebidamente enviada por medio del correo, debe resolverse, como lo consigna la sentencia de primera instancia en el considerando 2.º, que esto no impide el que puedan aplicarse las ordenanzas de aduana, cuando la mercadería, aun venida en calidad de correspondencia estuviera en infracción legal como ocurre en el caso *sub judice* por no haberse hecho las manifestaciones del caso. Por esto y demás fundamentos de la sentencia de fs. 46, se confirma con costas. Notifíquese y devuélvase; repónganse los sellos ante el inferior.

Angel D. Rojas. — Angel Ferreira Cortés. — Juan A. García.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

Bien concedido el presente recurso por haberse discutido y aún establecido por sentencia confirmada el alcance de una convención postal (de 1897), en relación al caso *sub judice* con resolución contraria al derecho ó exención amparado en ella, como lo requiere el inc. 3 del art. 14 de la ley 48, para su procedencia, una vez llenadas las exigencias del art. 15 de la citada ley. Relativamente al fondo, reputa y así lo pido, que V. E. confirme la sentencia apelada de fs. 43 vuelta, reproducción de aquí las consideraciones de la sentencia de primera instancia de fojas 46, que considero bastantes para tal confirmación, evitando así repeticiones que serían inútiles.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 23 de 1911.

Vistos y considerando:

Que don Antonio Ferrer Mir ha interpuesto el recurso extraordinario previsto en el inc. 3.º del art. 14 de la ley nacional de jurisdicción y competencia, contra la sentencia de la Cámara federal de apelaciones de la capital, que le ha impuesto la pena de dobles derechos por haber introducido en piezas certificadas del correo, objetos sometidos á derechos de aduana.

Que fundado ese recurso en que se le ha desconocido el derecho que pretendía, amparado en el inc. 4.º, art. 16 de la convención postal universal firmada en Washigton en 15 de junio de 1897, esta corte, con arreglo á la ley de jurisdicción citada y la naturaleza extraordinaria del recurso deducido, debe

limitarse á determinar cuál sea la inteligencia de la cláusula invocada de aquella convención, prescindiendo de otro orden de consideraciones como la que se refiere á los despachos anteriores de piezas certificadas análogas, mediante el simple abono de los derechos de aduana (art. 16, ley núm. 48).

Que la convención de Washigton, después de establecer en el art. 16, inc. 3.º, núm. 2 que queda prohibido incluir en las correspondencias ordinarias ó certificadas depositadas en el correo, entre otras cosas, "objetos sujetos á derechos de aduana", agrega en el inc. 4.º lo siguiente: "Los envíos comprendidos en las prohibiciones del inc. 3.º que precede, que hubieren sido indebidamente admitidos á la expedición, deberán ser devueltos á la oficina de origen, salvo el caso en que la administración del país de destino estuviese autorizada por sus leyes ó reglamentos internos para disponer de ellos en otra forma".

Que, en el pleito el apelante ha sostenido que con arreglo á esa convención, los tubos de lata llegados como piezas de correspondencia certificada, conteniendo sombreros de Panamá, debieron ser devueltos á la administración postal de Guayaquil, oficina expedidora, sin que pudiera disponerse de ellos en otra forma, porque la ley nacional de correos de 4 de Octubre de 1876, no tiene disposición alguna contraria á la de la convención internacional (expresión de agravios de fs. 56).

Que aún en la hipótesis de que como se pretende por el apelante, la convención se refiere exclusivamente á las leyes que rigen la administración de correos, es de observar que esta se encuentra obligada no sólo al cumplimiento de la de 4 de octubre de 1876 que se cita, sino á muchas otras, entre las que bastará citar las múltiples leyes de tarifas postales, y en particular la que rige los procedimientos en causas criminales, que impone obligaciones á las oficinas de correos y telégrafos, con relación á la correspondencia dirigida á un procesado, sin perjuicio de la inviolabilidad consagrada por el art. 18 de la constitución (código de procedimientos en lo criminal, título XVI de la interceptación de la correspondencia escrita y telegráfica, art. 1422, inc. 1.º, código de comercio).

Que no es, pues, exacto que la administración de correos del país no pueda hacer otra cosa que devolver las piezas de correspondencia á la oficina de origen, desde que está autorizada para abrirlas con el consentimiento del destinatario, como ha sucedido en la presente causa (certificado de fojas 2 vuelta y escrito de fs. 41); y está igualmente autorizada esa administración para poner la correspondencia de un procesado á la disposición del juez en los casos y circunstancias que prevé el título XVI del código de procedimientos citado en lo referente á la instrucción de un proceso; así como en los casos de quiebra (Fallos, tomo 90, pág. 152).

Que el artículo 16 en l a forma que aparece en la convención postal de Washington de 1897, fué tomado de la de Viena de 1891 y en ésta sólo se tuvo en mira reunir en una sola disposición las prohibiciones que consignaban los artículos 5.º y 11 de la convención de París, estableciéndose en el último, como sanción á las prohibiciones, de incluir en la correspondencia piezas de oro ó plata, alhajas ú objetos sometidos á derechos de Aduana, que la oficina receptora procedería "del modo y en la forma que determine su legislación ó sus reglamentos internos" (Documents du congrés postal de Vienne, págs. 396, 410 y 411).

Que la verdadera inteligencia de la convención postal de 1897, en que la nación argentina fué parte, no es la exclusión de la aplicación de las leyes aduaneras, en caso de defraudaciones á la renta por intermedio de las comunicaciones postales, consta en las actas mismas de las deliberaciones del congreso internacional de Washington que las aprobó, al hacer la revisión de la que había sido aceptada en Viena en 1891.

Que, en efecto, entre las enmiendas propuestas al inciso 4.º del artículo 16, se encontraba una indicada por la Gran Bretaña tendiente á restringir los derechos del país de destino de la correspondencia, en la que se hubiera incluido objetos sometidos á derechos de aduana, enmienda que fué retirada por la misma delegación británica, en virtud de las consideraciones que hace constar la comisión primera en su informe al congreso, en los si-

guientes términos: La proposición de administración de la Gran Bretaña concerniente á la devolución obligatoria á la oficina de origen, de los envíos comprendidos en las prohibiciones del párrafo 3.º, N.º 2, que no pudieran ser entregados á los destinatarios, queda retirada por la delegación de ese país ante la objeción hecha por muchas delegaciones de que semejante medida restringiría el derecho de secuestro de la aduana, y no es, en realidad, del dominio del correo (Documents du congrés postal de Washington, págs. 52 y 431).

Que de lo expuesto se infiere que el inciso 4.º, artículo 16 de la convención postal universal de Washington, no se opone á la aplicación de las sanciones penales que las leyes y ordenanzas imponen á la introducción prohibida por esa convención, en envíos postales, de objetos sometidos á derechos de aduana.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se confirma la sentencia apelada de fs. 63 en la parte que ha sido materia del presente recurso. —Notifiquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT.—
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XVIV

*Procurador fiscal de Jujuy contra el juez federal de la misma
sección, doctor Cástulo Aparicio*

Sumario: No puede ser llevada á la corte suprema, ni como medida de superintendencia (inciso 4.º, artículo 2.º de la ley 7099), ni en el carácter de querella criminal, una denuncia

formulada por un procurador fiscal contra un juez federal.

Caso: El procurador fiscal de Jujuy denunció ante la corte suprema que el juez federal de Jujuy intervenía directa y públicamente en la lucha en que estaban empeñados los partidos políticos de esa provincia, y fundándose en la ley número 4578 y artículos 1.º y 11 de la ley 4055, pidió al tribunal tomara las medidas del caso, teniendo por acusado al citado juez, de infracción del artículo 7.º inciso 1.º de la ley 4578.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 27 de 1911.

Suprema corte:

La acusación interpuesta por el señor procurador fiscal de la sección de Jujuy contra el señor juez federal, doctor Aparicio, no procede por no ser de la competencia originaria de V. E.

Llama la atención que el expresado procurador fiscal, en conocimiento de un dictamen reciente que tuvo ocasión de presentar administrativamente y que le fué transcripto por el señor ministro de justicia, en presencia del artículo 2.º de la ley 4055, así como del texto expreso del artículo 9.º de la ley 4578, que prescribe que todos los juicios motivados (como el presente) por infracciones á la ley electoral y á esta ley misma, deben substanciarse ante los jueces federales, en mérito de la repetida jurisprudencia de los tribunales que han substanciado y sentenciado un crecido número de causas por aplicación de las prescripciones de aquella ley:—haya podido caer en el error de traer la acusación que precede para ante V. E., olvidando, que con ello le atribuye una competencia que no tiene, confundiendo su acusación penal con los actos que taxativamente enumera el artículo 11 de la ley 4055 como integrantes de la superintendencia de la suprema corte, y olvidando para mayor abundamiento la limitación que á esa superintendencia ha puesto la ley 7099.

En tales conceptos, pido á V. E. se sirva declarar su incompetencia en el caso, devolviendo estos antecedentes al señor procurador fiscal de la sección de Jujuy.—A éste cumplirá proceder á la iniciación del juicio á que se refiere el artículo 9.º de la ley 4578, para ante el juez federal de sección que por la ley 4162 (art. 3.º) corresponda en el caso y en la forma que refiere el artículo 10 de la citada ley 4578 sin perjuicio de promover, como ya se le tiene administrativamente indicado, la remisión de los antecedentes á la cámara de diputados para la acusación del juicio político á que se refieren la 2.ª parte del citado artículo 9.º de esa ley y el artículo 45 de la constitución, á cuyo efecto las puertas de esa corporación están abiertas para cualquier habitante y con más razón para cualquier autoridad de la república.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 28 de 1911.

Considerando:

Que la denuncia formulada contra el señor juez federal de Jujuy, doctor Cástulo Aparicio, por el procurador fiscal de aquella sección, no puede ser traída ante esta corte suprema de justicia, ni como medida de superintendencia, atento lo dispuesto en el inciso 4.º, artículo 2.º de la ley número 7099, que ha modificado lo dispuesto en el artículo 11 de la ley número 4055, ni en el carácter de querrela criminal, porque la jurisdicción originaria sólo procede en las causas taxativamente determinadas por el artículo 101 de la constitución nacional.

De conformidad con lo pedido por el señor procurador general, devuélvanse al señor procurador fiscal de la provincia de Jujuy para que ocurra ante quien corresponda.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT.—
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XX

Contienda de competencia, trabada entre el consejo de guerra para jefes y oficiales del ejército y armada y el juez federal de la capital.

Sumario: 1.º Debe considerarse trabada una contienda negativa de competencia entre un juez federal y un consejo de guerra si aquel, no obstante no dictar resolución expresa declarándose incompetente después de recibir un proceso del tribunal militar, lo había hecho ya por auto firme haciéndolo saber por oficio á dicho tribunal.

2.º Los empleados de las intendencias militares se hallan sometidos por los delitos perpetrados en ejercicio de sus funciones á la jurisdicción militar, aun cuando dejen de pertenecer á esa administración después de la comisión de los actos delictuosos.

Caso: Lo explica el siguiente fallo:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 30 de 1911.

Vistos:

Para decidir la contienda negativa de competencia de jurisdicción entre el consejo de guerra permanente para jefes y oficiales del ejército y armada y el juez federal del crimen de esta capital, rehusando uno y otro conocer en el proceso criminal incoado ante la jurisdicción militar por defraudaciones que se reputan cometidas en las oficinas de la intendencia de guerra por empleados de esa repartición militar, oído el señor procurador general:

Y considerando:

Que si bien el juez federal, después de recibir del consejo

de guerra el proceso mencionado, no dictó resolución expresa declarando también su propia incompetencia, tal circunstancia débese á que esa declaración había sido ya hecha por el juzgado en auto firme, confirmado por la cámara federal de apelación, que se registra á fs. 19 vuelta del incidente respectivo, mandado agregar;

Que, por consiguiente, la resolución de fs. 1079 vuelta, que se refiere á dicho auto denegatorio del requerimiento de inhibición, importa la insistencia de dicho juez en tal declaración de incompetencia, haciéndola conocer por oficio al consejo, como lo previene la ley; de modo que puede y debe tenerse por cumplidas las formalidades sustanciales de la contienda negativa de competencia *sub judice*, y en tal concepto esta corte hállese habilitada para dirimirla, en uso de las facultades que le acuerdan los artículos 9.º, inciso *d*, ley 4055; 43 del código de procedimientos criminales, y 161 del código de justicia militar.

Que para este fin, debe ante todo tenerse presente que el proceso criminal de que se trata ha sido instruido por la justicia militar, en virtud de que los hechos incriminados se reputaron comprendidos en la sanción del artículo 117, inciso 2.º del código de justicia militar, por afectar directamente el derecho y los intereses del estado ó de los individuos, y haber sido cometidos por empleados de la intendencia de guerra, con ocasión del servicio y en las oficinas de dicha repartición militar.

Que esta calidad eminentemente militar de la infracción, atribuye, desde luego, su juzgamiento y castigo á los tribunales de ese fuero, sin que basten á sustraer á su autor ó autores, de tal jurisdicción, las circunstancias del carácter civil del empleado en la expresada repartición, cuando la cometió, ó de haber dejado posteriormente de pertenecer á ella, pues á esa jurisdicción quedaron, desde la creación de las intendencias militares, sometidos el intendente, vocales y demás empleados de la misma, según expresamente lo dispone el artículo 10 de la ley respectiva, número 3305.

Que si bien es cierto que la referencia que en dicho artícu-

io se hace al título III del código de justicia militar, entonces vigente, cuyo título trata de la competencia de los consejos militares en tiempo de guerra, pudiera responder al propósito que se manifestó durante la discusión de dicho artículo 10 en el honorable senado, de sustraer de esa jurisdicción en tiempo de paz, á los empleados civiles de la intendencia, no cabe al presente, hacer tal distinción, en vista de los términos expresos de la nueva legislación militar represiva que ha modificado sustancialmente esta materia en las dos reformas de 1898 y 1905.

Que, en efecto, disponiendo el artículo 118, inciso 4.º del código de justicia militar en vigor, que están en *todo tiempo* sujetos á la jurisdicción militar los que forman parte con asimilación militar: del clero castrense, de la justicia, de la sanidad, de la *administración militar* y de las demás dependencias del ejército y armada; tal disposición debe considerarse derogatoria de la parte respectiva de dicho artículo 10 de la ley 3305, desde que abiertamente la contraría, en cuanto somete á la jurisdicción militar á los empleados asimilados de la intendencia, en todo tiempo y sin distinguir, como ese artículo 10, entre el estado de paz y el de guerra, artículo 833, código de justicia militar.

Que en este sentido se ha pronunciado con repetición esta corte suprema, declarando que los empleados de las intendencias militares se hallan sometidos por los delitos perpetrados en el ejercicio de sus funciones á la jurisdicción militar sin que importe que á la fecha del delito no haya sido determinado todavía por el poder ejecutivo la graduación que les corresponda, no existiendo por el momento, motivo legal alguno que obligue á este tribunal á contrariar esa jurisprudencia, uniformemente establecida en sus Fallos: tomo 77, pág. 319 y tomo 82, págs. 268 y 275.

Que la circunstancia de haber dejado de pertenecer el reo á esa administración, con posterioridad á la comisión de los actos delictuosos que se le imputan, no le saca de la jurisdicción militar á que el hecho y sus circunstancias le sometían, porque las jurisdicciones represivas emanan de la ley misma, han sido

establecidas por consideraciones de orden público y no pueden ser prorrogadas, resistidas ni alteradas por la voluntad de los sometidos á ellas, habiéndose igualmente resuelto en tal sentido, por esta corte en algunos de los fallos antes recordados.

Que las observaciones que se han hecho para fundar la incompetencia de la justicia militar, con referencia á la asimilación del inculcado en esta causa, reposan en el equivocado concepto de que carezcan de ella los empleados civiles de las intendencias de guerra, pues tal calidad les ha sido expresamente acordada desde la creación de esas instituciones nacionales, según resulta de lo que dispone el antes recordado artículo 10 de la ley 3305 posteriormente confirmado por lo que preceptúa el título II, artículo 16 de la ley 4707.

Que esa misma condición les fué reconocida en diversos decretos del poder ejecutivo, pudiendo recordarse, desde luego, el artículo 6.º del reglamento de las intendencias, de 18 de Marzo de 1899; y con posterioridad, el decreto de 23 de Diciembre de 1907, el cual principia por establecer como fundamento principal de la resolución que consagra, " que el artículo 10 de la ley 3305 y el 6.º de su reglamentación *claramente acuerdan la asimilación á los empleados de la intendencia general de guerra y en tal carácter los somete á la jurisdicción militar*".

Que en esta virtud, tanto la asimilación como el sometimiento de tales empleados á la jurisdicción militar, por los delitos de este carácter, cometidos en el ejercicio de sus funciones y en las oficinas de la intendencia, no pueden legalmente serles desconocidos; debiendo aún agregarse, por lo que hace á la jurisdicción, que el mismo decreto de 10 de septiembre de 1910, fundamento capital de la declaración de incompetencia del consejo de guerra, fs. 1071, si bien restringe el concepto de la asimilación excluyendo de ella á diversos empleados civiles de las dependencias del ministerio de guerra y entre ellos á los de la intendencia, no establece, empero, que esta restricción alcance hasta eximirlos de la autoridad jurisdiccional de los jueces del fuero militar, pues en su artículo 7.º dispone dicho decreto, que los

funcionarios á quienes clasifica con una denominación no mencionada en las leyes militares de la nación, de *equiparados* "lo son á los efectos del sueldo y de la jurisdicción militar", es decir, que bajo una ú otra denominación, quedan sujetos siempre al fuero militar.

Que la limitación que el consejo de guerra insinúa, respecto de esta reserva del expresado acuerdo ministerial, no es admisible, porque ni remotamente puede inducirse del decreto mismo, ni en caso alguno podría concederse que una resolución administrativa del poder ejecutivo restringiera la extensión de las jurisdicciones emanadas de leyes del honorable congreso, contrariando así los preceptos fundamentales que establecen, organizan ó limitan el ejercicio de los poderes creados por la constitución. (Arts. 67, incs. 23 y 28, y 86, inc. 2.º de éste.

Y considerando:

Finalmente, que en vista de la claridad de las disposiciones legales y jurisprudencia recordadas, no existe motivo alguno de duda que autorice las interpretaciones favorables á que se hace referencia en el auto de fs. 1071 y por lo tanto, las consideraciones que en tal concepto se aducen en él, son inconducentes y no pueden influir en la decisión de este conflicto.

Por estas consideraciones, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al consejo de guerra de que procede y en consecuencia, devuélvanselo los autos, haciéndose saber por oficio al juez federal.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT.—

D. E. PALACIO. — L. LOPEZ

CABANILLAS.

CAUSA XXI

Ferrocarril central Córdoba, extensión Buenos Aires, contra Braulio Almirón. — Incidente sobre exoneración del papel sellado.

Sumario: Ni en los términos ni en los propósitos de la ley número 5315 aparece comprendida la exoneración del papel sellado para las empresas ferrocarrilera que se presenten en juicio.

Caso: Véase la causa IV del tomo III, página 43.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (I)

Buenos Aires, Abril 1 de 1911.

Vistos y considerando:

Que, como ha sido declarado en casos análogos, ni en los términos ni en los propósitos de la ley número 5315 aparece comprendida la exoneración del papel sellado para las empresas ferrocarrileras que se presentan en juicio, ni se encuentran precedentes de tal alcance en la jurisprudencia.

Que en la exoneración de impuestos que las leyes han acordado á las diversas empresas ferroviarias y otras análogas que existen en el país, no se han comprendido nunca los gravámenes que recaen sobre las referidas empresas, no por su existencia misma ni por alguna de sus funciones beneficiosas para el país,

(1) Igual resolución recayó en los casos: F. C. C. C. Ext. á Buenos Aires, contra propietarios desconocidos sobre expropiación. F. C. C. C. Ext. á Buenos Aires contra herederos Larrochea. Incidente sobre exoneración del papel sellado y F. C. C. C. Ext. Buenos Aires contra herederos Larrochea. Incidente sobre exoneración del papel sellado.

sino por actos de éstas que son ajenos á aquellos fines (Fallos: tomo 110. pág. 353).

Por ello y de acuerdo con lo pedido por el señor procurador general, se confirma la sentencia apelada.—Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior, llamando su atención sobre la demora en la remisión de los autos después de concedido el recurso para ante esta corte.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT.—
D. E. PALACIO.—L. LOPEZ.—
CABANILLAS.

CAUSA XXII

Criminal, contra Angel Cano, por sustracción y violación de una carta certificada; contienda de competencia

Sumario: Corresponde á la justicia federal el conocimiento de los delitos de violación de correspondencia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

El delito imputado al procesado Angel Cano, empleado de correos, es el de sustracción y violación de una carta confiada al correo, así como sustracción de valores en ella contenidos.

Esto basta para caracterizar, de acuerdo con la ley y jurisprudencia continua, la jurisdicción federal que rije los mencio-

nados delitos sin que distingos de detalle sean capaces de neutralizarlos.

En consecuencia, trabada en forma la contienda de competencia negativa entre un juez local de la provincia de Tucumán y el federal de la misma, pido á V. E. que en ejercicio de la facultad que le compete (inc. b del artí 9.º de la ley 4055), que sirva resolverla declarando que el caso corresponde al conocimiento del expresado juez federal.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 1 de 1911.

Tratándose de un delito de violación de correspondencia y atento lo dispuesto en el inciso 3.º, artículo 3.º de la ley número 48 y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al juez federal de Tucumán, á quien se le devolverán los autos dando al juez en lo criminal y correccional de aquella, el aviso correspondiente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT.—
D. E. PALACIO.—L. LOPEZ.—
CABANILLAS.

CAUSA XXIII

Bula expedida por S. S. Pío X, instituyendo obispo de Catamarca á monseñor Bernabé Piedrabuena

Sumario: Corresponde conceder el pase de una bula pontificia que no se opone á las prerrogativas constitucionales y á los

derechos de patronato nacional que ejerce el gobierno de la nación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 3 de 1911.

Suprema corte:

Como los trámites del caso, su santidad Pío X ha designado obispo diocesano de Catamarca á monseñor Bernabé Piedrabuena, en bula cuya tradición se acompaña en demanda del pase correspondiente.

Ese documento reviste caracteres de autenticidad y sus términos repiten fórmulas tradicionales, haciendo reservas del privativo derecho que la santa sede se atribuye para el gobierno exclusivo de las iglesias católicas de la república; reservas que quedan naturalmente subordinadas al patronato que el gobierno de la nación ejerce, como atributo de la propia soberanía, y en consonancia con los artículos 67, inciso 19, y 88, inciso 8.º de la constitución, sin perjuicio de los respetos y consideraciones que inspiran los actos de la alta dignidad de la santa sede.

En tales conceptos, pues, y teniendo en cuenta que los poderes de la nación han satisfecho plenamente lo preceptuado por la constitución, procede que V. E. acuerde el pase á la bula pontificia que provee en la forma referida la silla episcopal de Catamarca.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 4 de 1911 (1)

De conformidad con el dictamen del señor procurador general, y con las reservas correspondientes al patronato nacional, la corte suprema de justicia de la nación, presta el acuerdo que la constitución exige, para que el presidente de la república conceda el pase de la bula expedido por su santidad Pío X en Roma, el día seis de Noviembre de mil novecientos diez, sustituyendo obispo diocesano de Catamarca á monseñor Bernabé Piedrahua, elejido por el gobierno de la república Argentina y presentado en forma al sumo pontífice para el expresado cargo.

Devuélvase, en consecuencia, este expediente al poder ejecutivo con el correspondiente oficio.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT.—
D. E. PALACIO.—L. LOPEZ.—
CABANILLAS.

CAUSA XXIV

Fisco nacional contra el ferrocarril Argentino del Este, Franci Mendoza y otro, por defraudación á la renta de aduana; sobre regulación de honorarios de conjuez.

Sumario: No corresponde á la corte suprema conocer de un recurso de apelación contra una regulación de honorarios de un juez *ad hoc*, en causa en que la nación es parte.

Caso: En el juicio seguido por el fisco nacional contra el ferro-

(1) En la misma fecha, la Corte Suprema pronunció igual resolución respecto de la Bula Pontificia, que instituía el Obispo de Corrientes á Monseñor Luis Niella.

carril Argentino del Este, Franci Mendoza y otro, por defraudación á la renta de aduana, el doctor Miguel Laurencena fué nombrado juez *ad hoc*. Pronunciado el fallo, éste presentó su cuenta de honorarios, los que fueron regulados en primera y segunda instancia. Apelada esa regulación para ante la corte y concedido el recurso, ésta pronunció el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 4 de 1911.

Vistos y considerando:

Que la jurisdicción de apelación de esta corte debe ser ejercida según las reglas y excepciones que prescriba el congreso, de conformidad al artículo 101 de la constitución.

Que esas reglas han sido establecidas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la ley 4055, que carecen de apelación en el caso.

Que prescindiendo de los últimos artículos mencionados, que se refieren á determinados recursos extraordinarios, la demanda de regulación de honorarios de un juez *ad hoc* en una causa, aunque dirigida contra la nación, no entra en el caso previsto en el inciso 1.º del artículo 3.º, ley 4055, porque éste comprende únicamente los actos de la nación como persona jurídica y no como poder público, lo que explica que haya apelación para ante esta corte en la regulación de los honorarios de un árbitro y no en la de un juez *ad hoc* ó de un conjuez (Fallos, tomo 108, pág. 305; tomo 113, pág. 315).

Que tampoco es de aplicación el inciso 2.º del artículo citado, porque no se trata en el caso de las acciones fiscales enumeradas en el mismo.

Por esto, se declara mal concedido el recurso.

Notifiquese con el original y devuélvanse reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT.—
D. E. PALACIO.

CAUSA XV

Criminal contra Juan Gómez, por homicidio

Sumario: La falta de ratificación, durante el plenario, de las declaraciones de los testigos del sumario, no las invalida, si ellas no han sido observadas en la estación oportuna del juicio.

2.º Es justa la sentencia que condena á diecisiete años y medio de presidio al autor de un homicidio perpetrado sin circunstancia atenuante ni agravante.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CAMARA FEDERAL

La Plata, Diciembre 3 de 1910.

Vistos y considerando:

Que consta acabadamente en autos, que el procesado infirió á Juan Altamirano varias heridas que le produjeron una hemorragia, á consecuencia de la cual sobrevino la muerte casi inmediata (informe médico de foja 10).

Que el testigo presencial Bartolomé Ibarra, manifiesta que en circunstancias que hacía la comida para sus compañeros de trabajo, "oyó que Juan Gómez y Altamirano discutían, viendo un momento después al segundo que corría perseguido por Gómez y al llegar á un recado que había tirado en el suelo tropezó cayéndose, y entonces Gómez que lo había alcanzado, le impidió levantarse para cuyo efecto le agarró una pierna y con el cuchillo que llevaba en la mano, comenzó á hundírselo varias veces en esta, y por último le produjo una herida penetrante que le seccionó las arterias y lo dejó.

"Hubiera ido él (el declarante) en socorro de Altamirano, pero Gómez se lo impidió, pues decía que al que se acercara lo

iba á pelear". El herido falleció á la media hora más ó menos, según cree, á consecuencias de la hemorragia. Gómez no estaba ebrio, estaba *fresco*.

Que el testigo presencial también, Pedro Gómez, narró más ó menos de la misma manera la brutal escena: "oyó ~~que~~ una persona le decía á otra "no te caigas maula", que en la creencia que estuvieran peleando se levantó y se asomó viendo que Juan Altamirano corría perseguido por Juan Gómez, el cual esgrimía una cuchilla en la mano; Altamirano al correr tropezó contra un recado que había tirado en el suelo y se cayó no habiéndole dado tiempo Gómez á que se levantara, pues lo había agarrado de una pierna y comenzó á clavarle el cuchillo en ella. Al ver esto le gritó á Gómez que no hiciera esto... y entonces Gómez lo dejó.

El herido pudo incorporarse y penetrar en la carpa, pero no pudo prestarle auxilio, porque Gómez, que estaba en la puerta, se lo impidió cuchillo en mano.

Según el testigo, Gómez estaba fresco.

Que por su parte, Santos Quinteros, que también presencié la escena, manifestó que estándose lavando las manos Altamirano, se le acercó Gómez y le dijo "quieres que te pague los veinticinco pesos que te debo"; respondiéndole Altamirano: "no hombre", si yo no te cobro nada y seguidamente y en vista de la actitud amenazante de Gómez comenzó á correr Altamirano, teniendo la mala suerte de caer tropezando con un recado que había en el suelo; Gómez llegó entonces y agarrándole de una pierna comenzó á darle de puñaladas, hasta que lo dejó, en virtud de los gritos que tanto él (el declarante) como sus compañeros le daban".

Que está constatado por los testigos mencionados que el victimario se encontraba fresco y no ebrio como lo asegura hasta el punto de no recordar nada".

Que el procesado declara que no había tenido discusiones nunca ni era deudor de la víctima, habiéndose siempre llevado bien, reconociendo el cuchillo cuerpo del delito, como de su propiedad.

Que el hecho llevado á cabo por el procesado está castigado por el artículo 17, inciso 1.º, delitos contra la vida, ley de reformas del código penal, con la pena de diez á veinticinco años de presidio.

Que no existe circunstancia alguna atenuante á favor, ni agravante en contra del procesado, toda vez que no se ha justificado por la acusación que el cuchillo tan común y necesario para las faenas campestres, sea arma prohibida por los reglamentos y toda vez que tampoco ha obrado con alevosía. Ella sólo existe cuando en el ataque imprevisto ó inesperado no se ha herido á la víctima de frente sin previas maniobras para inspirarle confianza. En el caso se ha herido brutalmente de frente pero sin maniobras que asegurasen la impunidad.

Por las consideraciones expuestas, se modifica la sentencia apelada con costas imponiéndose la pena de diecisiete años y medio de presidio, y sus accesorios legales.

Devuélvase para su cumplimiento, si no fuese apelada esta resolución.

*Marcelino Escalada. — Joaquín Carrillo.
—Leonidas Zavalla.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

Las deficiencias de forma que el defensor del procesado ante el inferior, presenta con intención de desvirtuar la sentencia condenatoria de la primera instancia, recurrida oportunamente, no bastan en mi sentir, para neutralizar las constancias de autos, y justificar la absolución del procesado que pretende la defensa, foja 26.

El cuerpo del delito está perfectamente constatado por las pruebas directas y concordantes, que encuadran dentro de las exigencias de la ley.

Los testigos están contestes sobre las circunstancias del hecho, siendo escasa la importancia de su falta de ratificación ante el juez, por existir la ratificación del procesado mismo, quien á fs. 8 sin negar el hecho ni desconocer que el arma homicida era la suya, se ratifica, con todos los caracteres de una confesión, á fs. 13 vuelta y por ante el juez.

Las condiciones personales han sido constatadas y conocidas de *visu* por los testigos, la autoridad policial y el mismo juez sin que la sospecha más remota de una anormalidad, que ni ha sido alegada por su primitivo defensor, diera lugar á trámites tendientes á constatarla. Es de notarse en cuanto á la atenuante de embriaguez alegada por el procesado y su defensor, que ella no sólo no ha sido probada,—apesar de estar el proceso abierto á prueba, por la providencia de fs. 18,—sino que los testigos están contestes en que Gómez estaba fresco cuando cometió el hecho.

En tales condiciones justificada está la conclusión de la sentencia recurrida cuando no admite tal atenuante, y cuando no encontrando tampoco agravante en el caso, aplica al procesado la pena de diecisiete años y medio de presidio y sus accesorios, que es la que en el caso *sub judice* procede estrictamente.

En tal concepto, por lo dicho y fundamentos de la sentencia recurrida de fs. 30, pido á V. E. su confirmación.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 4 de 1911.

Vistos y considerando:

Que está comprobada en estos autos la existencia del delito de homicidio de Juan Altamirano, perpetrado el día 1.º de Mayo de 1909 en Intendente Alvear, jurisdicción del territorio de la Pampa Central, según resulta de las pruebas materiales de su perpetración que se contienen en el sumario instruido con tal motivo. Diligencia de fs. 1 á fs. 11.

Que resulta así mismo comprobada la responsabilidad del procesado como autor de este delito, cometido, según lo declaran uniformemente los testigos que lo presenciaron, sin provocación de parte de la víctima, á la que no fué posible prestarle ningún auxilio antes de su fallecimiento, ocurrido pocos momentos después de ser herido, por impedirlo el procesado en actitud amenazante.—Declaraciones de Bartolomé Ibarra, fs. 2 vuelta á fs. 4; Pedro Gómez, fs. 4 vuelta á fs. 5; Santos Quinteros, fs. 5 vuelta; y reconocimiento pericial de fs. 8.

Que el procesado en su declaración de fs. 8 y 9, ratificada ante el juez de la causa, á fs. 13 y 14, ha reconocido como de su propiedad el cuchillo con que fué herido Altamirano, y manifestado que conocía á éste desde pocos días por ser su compañero de trabajo, agregando, que nunca había tenido con él discusiones, circunstancia que tiende á confirmar lo expuesto por los testigos presenciales del hecho, en sus declaraciones citadas, en cuanto á la falta de provocación.

Que por lo que respecta á la falta de ratificación de las declaraciones de los testigos del sumario, es de tenerse presente que ellas no han sido observadas en la estación oportuna del juicio, como pudo hacerse, por la defensa, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 484 del código de procedimientos.

Que el ministerio fiscal no ha interpuesto recurso alguno contra la sentencia de fs. 30, pronunciada por la cámara federal de apelaciones, en cuanto modifica el máximo de la pena impuesta al reo por el inferior, con arreglo á lo establecido por el artículo 17, inciso 1.º de la ley de reformas al código penal, no existiendo, tampoco, mérito para disminuirla.

Por ello, y sus fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 30 con costas.

Notifíquese original y devuélvanse estos autos.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT.—
D. E. PALACIO.—L. LOPEZ.—
CABANILLAS.

CAUSA XXVI

Ferrocarril central Argentino en autos con Iturraspe doña Dolores R. de, sobre daños y perjuicios.—Recurso de hecho

Sumario: 1.º El término para interponer el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, señalado por el artículo 208 de la ley nacional de procedimientos, es fatal y corre aunque medie un pedido de aclaración ó rectificación de algún error.

2.º Un pronunciamiento sobre el pago de las costas del juicio, derivado de la aplicación de las leyes de forma no autoriza la interposición de dicho recurso.

Caso: Resulta dei siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 18 de 1911.

Autos y vistos:

El recurso de queja por apelación denegada interpuesta por la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario contra sentencia pronunciada por la cámara federal de apelaciones del Paraná en la causa promovida por doña Dolores R. de Iturraspe y otros, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Y considerando:

Que como consta en los autos remitidos á esta corte la sentencia definitiva de la cámara federal de apelaciones del Paraná, notificada en 31 de Diciembre de 1909, fué apelada para ante esta corte en 15 de Febrero de 1910, ó sea fuera del término señalado por el artículo 208 de la ley nacional de procedimientos, como se hace constar en la resolución de fs. 234 denegatoria del recurso.

Que ese término es fatal y corre aunque medie un pedido

de aclaración ó rectificación de algún error, según lo decidido en casos análogos.

Que, además, es de agregarse, que un pronunciamiento sobre el pago de las costas del juicio derivado de la aplicación de las leyes de forma, no puede autorizar la interposición del recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley número 48 como ha sido resuelto en la causa que se registra en la página 416, título 103 de los fallos de esta corte.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso.

Notifíquese con el original y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT.—
D. E. PALACIO.—L. LOPEZ.—
CABANILLAS.

CAUSA XXVII

Wanters don Carlos contra Franco don Juan y Galigniana
Segura el doctor Carlos, sobre escrituración

Sumario: La demanda tendiente á obtener la escrituración de un contrato privado, importa el ejercicio de una acción personal, y su conocimiento corresponde, por lo tanto, al juez del lugar indicado explícita ó implícitamente para la ejecución del contrato.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DEL JUEZ DE 1.^a INSTANCIA DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1910.

Y vistos:

Estos autos sobre competencia promovida por el señor juez de 1.^a instancia á cargo del 2.^o juzgado de letras en lo civil, comercial y minas de la ciudad de Mendoza, en la demanda instaurada por don Carlos Wanters para que se obligue á reducir á escritura pública un contrato que tiene firmado con los señores Juan Franco y Carlos Galigniana Segura.

Y considerando:

Que la acción deducida por el demandante señor Wanters es una acción personal como es la obligación de hacer, ó sea, reducir á escritura pública el contrato de fs. 3, arts. 1185 y 1187 del código civil.

Que ejercitándose una acción personal, esta puede ser exigida á elección del demandante en el domicilio del demandado, etc., párrafo 4.^o del artículo 4.^o del código de procedimientos.

Que según el contrato de fs. 3 tanto el actor como los demandados han establecido sus domicilios en esta capital y consta de autos que don Juan Franco y el doctor Galigniana Segura residen en esta ciudad con la particularidad de que el señor Franco ha recibido en persona la cédula en el domicilio de signado en el contrato como puede verse á fs. 14 vuelta.

Que en el caso *sub judice* no se trata de exigir el cumplimiento del contrato ó de alguna de sus cláusulas como equivocadamente á juicio del proveyente, lo establece el señor juez de Mendoza en su primer considerando del auto cuya copia obra á fs. 31, sino de una acción personal que no se pone en tela de juicio el contrato mismo.

Que tampoco puede tomarse en consideración la argumentación hecha por el señor juez requirente, de que el contrato celebrado entre Franco y el gobierno de Mendoza se ha fijado

aquella ciudad como domicilio para todos los efectos de ese contrato. Y esto sencillamente porque no está en tela de juicio tal contrato.

Que tanto el señor agente fiscal de Mendoza en su dictamen de fs. 29 vuelta, como el de la capital en el suyo de fs. 45 están de acuerdo en que la cuestión es de competencia del proveyente, tratando ambos el punto bajo la verdadera faz legal y estableciendo que como se trata de una acción personal le corresponde al juez del domicilio de los demandados.

Que, por otra parte, esta cuestión ha sido mal promovida pues ejerciendo el señor juez de Mendoza y el infrascripto una misma clase de jurisdicción, ha debido establecerse la cuestión de competencia por declinatoria, ocurriendo los señores Franco y Galigniana Segura al juzgado á mi cargo desde que es el único medio de que han podido hacer uso, según claramente lo establece el artículo 411 del código de procedimientos.

Por estas consideraciones, fallo: declarando que el conocimiento de este juicio es de mi competencia. Y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 419 del código de procedimientos oficiesse al señor juez requirente con transcripción del presente auto manifestándole que dando por formada la contienda de competencia remita los antecedentes que obran en su poder á la suprema corte, debiendo igualmente remitir estos autos á ese excelentísimo tribunal, previa reposición de fojas.

*Aureliano Gigena. — Ante mí: E. Insu-
riaga.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

A V. E. corresponde dirimir la presente contienda de competencia á mérito de lo que dispone el art. 9 inc. d, de la ley 4055.

Se trata en el caso de una demanda en la que se ejercita la

acción personal de escrituración, prescripta por los arts. 1185 y 1187 del código civil. Conforme á ello, y no indicándose en el documento que sirve de base á la acción el lugar en que debe llevarse á cumplimiento, la obligación contraída es de aplicación al art. 1212 del mismo código, que prescribe que en tales el lugar del cumplimiento del contrato será aquel en que fué hecho. Además, los contratantes, según se ve en el mismo documento, constituyeron su domicilio en esta capital y es por tanto ante los tribunales de la misma que debe perseguir el actor á su deudor, según la conocida fórmula jurídica.

Por ello, pido á V. E. se sirva declarar la competencia del señor juez de lo civil de la capital federal, para conocer en este juicio.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 18 de 1911.

Vistos para dirimir la contienda de competencia entre el señor juez de primera instancia en lo civil de esta capital y el de la ciudad de Mendoza, para conocer del juicio iniciado ante el primero por don Carlos Wanters contra don Juan Franco y el doctor C. Galigniana Segura, sobre escrituración á que se refiere estos autos.

Y considerando:

Que las obligaciones contraídas en el contrato mencionado, celebrado entre los señores Wanters, Franco y Galigniana Segura, á que se refiere el documento privado que corre á fs. 3 á 5 del expediente iniciado ante el juzgado de primera instancia de esta capital, debían cumplirse en la ciudad de Mendoza donde residen las autoridades de la provincia, ante las que el primero se comprometió á hacer las gestiones indicadas en dicho contrato, respecto de las construcciones para un matadero regional autorizado por una ley de la misma provincia, obligación que

aparentemente se halla cumplida según resulta de la escritura que corre á fs. 33, cuyas cláusulas coinciden con la del contrato de fs. 3 á 5.

Que con arreglo á lo dispuesto por el código civil en los artículos 1212, 1213 y sus correlativos, así como á lo establecido por la doctrina que surge de la ley 32 título II partida 3.^a, es juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales el del lugar indicado explícita ó implícitamente para la ejecución ó cumplimiento de un contrato con preferencia al domicilio de los demandados cualquiera que sea las prestaciones que se demanden, ya principales ó accesorias, como deba considerarse la escrituración.

Que así lo tiene establecido también esta corte en repetidos fallos pronunciados en casos análogos, tomo 62 pág. 269; tomo 92 pág. 380; y tomo 113, pág. 135.

Por ello, oído al señor procurador general, se declara que el señor juez en lo civil, comercial y de minas de Mendoza, tiene jurisdicción para entender en esta causa y á quien en consecuencia se remitirán los autos avisándose por oficio esta resolución al señor juez de primera instancia en lo civil de esta capital. Notifíquese original y repónganse las fojas.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA XXVIII

Lavarello, Carlos, presidente de la sociedad prácticos de los ríos, en autos con Repetto, Fernando, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso del artículo 14, ley número 48, contra una sentencia fundada en la interpretación de la ley

especial del congreso, número 3445, en que apoyó su acción el demandado y no el recurrente, actor en el juicio. La mención del artículo 14 de la constitución nacional, en la parte que atribuye á todos los habitantes el derecho de asociarse con fines útiles, no hace procedente la interposición de dicho recurso si la sentencia no ha desconocido ese derecho.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

El recurso de hecho que se deduce ante V. E., no es procedente, por haber sido bien denegada la apelación extraordinaria interpuesta de la sentencia de la excelentísima cámara civil de la capital.

a) La demanda instaurada por la sociedad prácticos de los ríos, versaba sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas por uno de los socios, á quien se reclamaba la indemnización de perjuicios causados por la violación del convenio pactado, á mérito de lo establecido en el contrato respectivo y arts. 1232 y correlativo del código civil. El demandado sostuvo la nulidad de las cláusulas del contrato firmado, en razón de hallarse en contraposición con prescripciones terminantes de la ley civil. Las sentencias de primera y segunda instancia, interpretando los artículos del código civil invocados por las partes, resolvieron el rechazo de la demanda por considerar nula la cláusula del contrato que sirvió de base á la acción. De lo expuesto se desprende que el litigio ha versado sobre la aplicación de disposiciones de la legislación común, cuyo conocimiento está excluido de la jurisdicción de apelación de V. E. conforme á lo que determina el art. 15 de la ley 48 (fallo, t. 112, pág. 166).

b) El recurrente ha alegado por primera vez al interponer su recurso, que la sentencia de la excelentísima cámara contraría

el derecho acordado por el art. 14 de la constitución á todos los habitantes de la república para asociarse con fines de utilidad común, por cuanto declara que los prácticos no pueden asociarse por ser agentes naturales del gobierno nacional, lo que equivale á la disolución de la sociedad y en razón de ello, se pretende que el recurso extraordinario procede á mérito de lo prescripto, por el artículo 14, inc. 3.º de la ley 48, y art. 8.º de la ley 4055. Bastaría la circunstancia apuntada de haberse aducido por primera vez la violación constitucional al interponerse el recurso, para concluir en la improcedencia del mismo, con arreglo á la jurisprudencia del mismo, con arreglo á la jurisprudencia de V. E. (fallo, tomo 112, pág. 24); pero agregaré para demostrar que tal fundamento no está ajustado á los antecedentes de autos, que ni la sentencia de primera instancia ni la de la cámara, confirmatoria de la anterior, trataron las cuestiones de validez ó invalidez de la sociedad, habiéndose limitado á rechazar la acción instaurada por indemnización de daños y perjuicios, lo cual no pudo ser de otra manera, atento que era lo único que constituyó la litis contestatio. El derecho que han tenido los prácticos para asociarse no ha sido puesto en cuestión, ni ha existido decisión que lo limite ó restrinja, como tampoco se ha desconocido la plenitud de la capacidad jurídica de que goza la sociedad demandada, en virtud de la aprobación de sus estatutos por el poder ejecutivo, y lo único que han resuelto los tribunales inferiores, ha sido la legalidad de las convenciones establecidas entre los asociados para sus relaciones recíprocas, declarando que ellas no se armonizaban con las prescripciones del código civil.

Por lo expuesto, pido no se haga lugar al recurso de hecho traído ante V. E.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 20 de 1911.

Autos y vistos:

El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el presidente de la sociedad prácticos de los ríos, contra sentencia pronunciada por la cámara primera de apelaciones en lo civil de la capital, en los autos seguidos por aquélla contra don Fernando Repetto sobre sobro de pilotaje.

Y considerando:

Que para fundar el recurso previsto en el inc. 3.º, art. 14 de la ley de jurisdicción de 14 de Septiembre de 1863, se alega que la sentencia de la cámara primera de lo civil ha desconocido un derecho fundado por el recurrente en el art. 14 de la Constitución.

Que la acción promovida por la sociedad, tendía á hacer efectiva contra don Fernando Repetto, la cláusula 40 del contrato, según la cual "el socio que se retire de la sociedad durante el término del contrato (diez años), se obliga á no ejercer la profesión de práctico en competencia con la misma, bajo pena ó multa de 10.000 \$ m/n., sin perjuicio de perder todo derecho al fondo social, que le correspondiera, y se fundaba en las disposiciones de los arts. 1231 y 1232 del código civil (fs. 1 y 17 de los autos remitidos por vía de informe).

Que si bien en la expresión de agravios (sf. 124 vuelta y 125 vuelta) se ha hecho mención del art. 14 de la constitución que atribuye á todos los habitantes el derecho de asociarse con fines útiles, ese derecho de los prácticos no ha sido desconocido, limitándose la sentencia á declarar que la estipulación consignada en la cláusula 40 citada estaba en oposición con el art. 4.º de la ley número 3445, y por ello carecía de todo valor, con arreglo al artículo 18 y sus concordantes del código civil.

Que la decisión se ha fundado así en la inteligencia dada á la ley número 3445 en que fundó su derecho el demandado y no el recurrente, y en la interpretación y aplicación de las disposiciones del código civil ajenas al recurso extraordinario interpuesto (art. 15 ley núm. 48).

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese con el original y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos remitidos por vía de informe con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO.
L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA XXIX

*Gorgón Ramírez, contra la Provincia de Mendoza, sobre
reivindicación*

Sumario: La limitación de la demanda primitiva, á una mayor ó menor proporción ideal, por derecho propio, de un patrimonio indiviso que se trató de reivindicar á título de sucesor de coherederos y que dió lugar á una declinatoria de jurisdicción deducida por el demandado y aceptada por el tribunal, no altera la naturaleza misma de la acción instaurada en dicha primitiva demanda, y no ofrece, por consiguiente, fundamento bastante para una resolución en sentido contrario á la pronunciada aceptando la declinatoria.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

La ampliación de la demanda no es procedente en el caso *sub judice*, desde el momento que la excepción de incompetencia alegada por el demandado ha sido admitida, y por tanto V. E. no puede continuar conociendo del pleito promovido. Al autorizar el artículo 58 de la ley de procedimientos federales á mudar la acción entablada, antes que la demanda sea contestada, se refiere evidentemente á la presentación del demandado al juicio, desde que operado este hecho, el actor queda ligado al procedimiento marcado por la ley, sin poder apartarse de sus trámites ni desconocer las resoluciones que se dicten.

Por otra parte, subsistiendo una de las consideraciones que sirvieron de base á la resolución de fs. 47, cual era la de existir pleitos pendientes ante los tribunales de la provincia de Mendoza, sobre reivindicación del mismo patrimonio reclamado en este juicio, es admisible la ampliación á la demanda que se formula, en atención á los fundamentos de la incompetencia que ha sido declarada.

Por ello y por las razones expuestas en los casos análogos de los fallos del 713, pág. 407; 14, pág. 446, y 18, pág. 79, pido á V. E. se sirva mantener la resolución de fs. 47.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 20 de 1911 (1)

Vistos y considerando:

Que, terminado por la resolución de esta corte, corriente á fs. 47, el incidente sobre declinatoria de jurisdicción promovido por la parte demandada, el actor ha modificado en el escrito de

(1) Véase la resolución que se registra en el tomo CXII, pág. 227.

fojas 53 su anterior demanda, limitando ahora el ejercicio de la acción reivindicatoria instaurada, á los solos derechos que le correspondan por título propio, en su calidad de heredero directo y legítimo de don José de Suso, y no ya como sucesor de los coherederos que mencionó á fs. 3.

Que permitiendo el artículo 58 de la ley número 50, mudar la acción entablada antes que la demanda sea contestada, el actor hállese en tiempo hábil para ejercitar tal facultad, pues, el demandado, al oponer la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción antes mencionada, expresamente manifestó que promovía tal artículo previo, "sin contestar el traslado corrido, y sin que en el interín le corriera término para ello", fs. 31—lo que armoniza con las reglas de procedimiento, según las cuales la contestación de la demanda es la que formaliza el cuasi-contrato de la *litis contestatio*, que fija los términos de la discusión y no puede ser alterado por una sola de las partes.

Que por lo que hace al fondo de la nueva articulación de incompetencia promovida á fs. 56, debe tenerse presente que la mayor ó menor porción ideal en el patrimonio indiviso antes recordado, que es á la que, en definitiva, quedó reducida la modificación de la demanda de fs. 3, no altera la naturaleza misma de la acción instaurada, ni puede dar lugar á una resolución contraria á la de f. 47, desde que esta nueva forma de la demanda deja subsistente siempre la consideración final de dicha decisión, á saber, que según lo manifestado por el demandante á fs. 6 vuelta ante los tribunales de la provincia de Mendoza, existen pleitos pendientes sobre reivindicación del mismo patrimonio indiviso correspondiente al título de don José de Suso del año 1798 .

Que, según esas manifestaciones del actor, los coherederos que siguen pleitos en Mendoza, son los sucesores de doña Rosa de Suso, viuda de Estrella, y como no se ha probado en forma alguna que dichas instancias hayan fenecido por perención, desistimiento ú otra causa legal, las consideraciones de orden jurídico que este tribunal tuvo en vista para declarar que no procedía el fuero originario de corte, en demandas contra una provin-

cía, cuando existían pleitos pendientes ante los tribunales de la misma, promovidos por otros coherederos vecinos de dicho estado, quedan en pie, y no pueden ser enervadas por la referencia que se hace á fs. 65 al fallo del tomo 102, fs. 250, que decidió una situación jurídica distinta de la presente, tanto por la naturaleza del derecho invocado como por la propia finalidad de la acción allí ejercitada. Fallos, tomo 13, pág. 487; 14, pág. 446, y 18, pág. 79.

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara que esta corte es incompetente para conocer de la presente causa, con costas al actor.

Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO.—
L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA XXX

Recurso extraordinario deducido de hecho por Dolores A. de Muñoz en autos con Fernández Amadeo, sobre filiación natural.

Sumario: No autoriza al recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, la cita de una cláusula de la constitución nacional, hecha en un pedido de aclaratoria de una sentencia que se limita á interpretar y aplicar disposiciones del código civil.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

Los antecedentes del recurso directo que se trae á conocimiento de V. E. son los siguientes: dictada sentencia definitiva por la suprema corte de justicia de la provincia de Buenos Aires en el juicio seguido por don Amadeo Fernández contra la sucesión de don Amadeo Muñoz, sobre filiación natural, la parte actora dedujo ante el mismo tribunal recurso de reposición, por haberse omitido un pronunciamiento sobre algunas de las cuestiones debatidas; este recurso fué declarado improcedente, y contra el auto respectivo, la misma parte interpone el recurso extraordinario, el que fué desestimado igualmente, por lo que se recurre de hecho ante V. E.

Ahora bien, es indudable, que el mencionado recurso extraordinario ha sido bien denegado por la suprema corte provincial, atento lo que disponen los artículos 6 de la ley 4055 y sus correlativos artículos 14 y 15 de la ley 48.

a) La resolución contra la que el recurrente interpone el recurso no es una sentencia definitiva, por cuanto no ha sido ella la que puso fin al pleito, sino que éste quedó terminado con el fallo anterior, el cual quedó consentido por la parte vencida á los efectos del recurso extraordinario (Fallo tomo III, pág. 109).

La expresada resolución se ha limitado á aplicar una disposición del código de procedimientos de la provincia, que no puede caer bajo la jurisdicción de apelación de V. E., estando reservada su aplicación á los tribunales locales (Fallos tomo 112, pág. 26 y cita anterior).

c) La invocación del artículo 18 de la constitución fuera de ser extemporánea, por cuanto dicha cláusula no ha sido materia del debate, no se ha aducido de tal manera que el fundamento de la queja aparezca de los autos y tenga una relación directa é

inmediata con las garantías aseguradas por aquella disposición (Fallo tomo 109, pág. 82).

Por lo expuesto y jurisprudencia citada, pido á V. E. se declare bien denegada la apelación deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 22 de 1911

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada interpuesta por el representante de doña Dolores A. de Muñoz, contra sentencia pronunciada por la suprema corte de justicia de la provincia de Buenos Aires, en los autos seguidos por don Amadeo Fernández, sobre filiación natural.

Y considerando:

Que para quedar el recurso deducido para ante esta corte, se han alegado las disposiciones de los incisos 2.º y 3.º, artículo 14 de la ley número 48.

Que la sentencia apelada se ha limitado á interpretar y aplicar los artículos 325 y 332 del código civil, lo que no puede autorizar el recurso extraordinario interpuesto según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley nacional citada.

Que tampoco puede autorizarlo la invocación del artículo 16 de la constitución, hecha después de pronunciada la sentencia definitiva de la suprema corte de la provincia, con arreglo á lo reiteradamente resuelto, en casos análogos, pudiendo agregarse que el auto recaído al pedido de aclaratoria en que se ha citado esa disposición constitucional, se limitó á resolver que aquella era improcedente.

Por ello y de conformidad con el dictaminado por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso.

Notifíquese con el original y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT.—
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XXXI

Fisco nacional contra ferrocarril Córdoba y Rosario, por defraudación a la renta aduanera. Sobre inhibitoria

Sumario: No es aplicable lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley número 7099, a las causas cuya tramitación ha concluido con el llamamiento de autos y están en estado de sentencia en la cámara federal del Paraná.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAMARA FEDERAL

Rosario, Noviembre 15 de 1910.

Vistos y considerando:

Que el artículo 3.º de la ley número 7099, de fecha 27 de Septiembre próximo pasado, dispone "que los juicios que a la vigencia de esta ley se hallen en tramitación ante la cámara federal de apelaciones del Paraná elevados de los juzgados federales de Santa Fe, serán remitidos a la cámara federal de Rosario".

Que de los términos del artículo 24 de la ley número 4055, bajo cuyo régimen ha sido creada esta cámara, y de la interpretación dada al mismo por la suprema corte al practicar, en aquella ocasión, la repartición de los asuntos entre las diversas cámaras federales, resulta que debe entenderse que una causa está en tramitación hasta ponerse en estado de dictar sentencia y no después de este estado.

Que de lo informado por la excelentísima cámara federal de Paraná resulta que la causa de que se trata se halla en estado de dictar sentencia desde Febrero próximo pasado, ó sea desde varios meses antes de la vigencia de la ley número 7099 y, por tanto, no es de aplicación lo dispuesto por el artículo 3.º de la misma.

Por esto no se hace lugar a la inhibitoria deducida.

Transcribese, repóngase, notifíquese y archívese en su caso.

*Nicolás Vera Barros. — José del Barco.
J. P. Luna.*

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 11 de 1911.

Suprema corte:

El artículo 24 de la ley 4055, bajo cuyo régimen se creó por la ley 7099 la cámara federal de apelación del Rosario, establecía que las causas en trámite ante la suprema corte, se distribuirían para su resolución entre las mismas cámaras que se creaban, y que las causas pendientes del fallo de la corte serían decididas por la misma. Esta disposición aceptaba la distinción corriente en procedimientos, entre causas en tramitación y causas en estado de sentencia, considerando que llegan á este estado aquellas en las que se ha clausurado toda discusión, y el tribunal se avoca su estudio para dictar el fallo. El artículo 3.º de la citada ley 7099, ha admitido el principio dominante sobre el punto, y al disponer que pasaran á la cámara del Rosario los juicios que se hallen en tramitación ante la cámara del Paraná, ha entendido referirse á las causas en que aún no se habían clausurado los trámites legales.

Por lo expuesto, pido á V. E. se confirme la resolución apelada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 25 de 1911.

Vistos y considerando:

Que con arreglo á lo establecido por la ley número 7099 que ha creado en la ciudad del Rosario una cámara federal de apelaciones bajo el régimen de la ley 4055, los juicios que á la vigencia de dicha ley se hallen en tramitación ante la cámara del Paraná, elevados en apelación por los juzgados federales de Santa Fe, deben ser resueltos por la primera de dichas cámaras.

Que la causa de que se trata, seguida por el fisco contra el ferrocarril Córdoba y Rosario, por supuesta defraudación á la renta aduanera, no se encuentra en las condiciones referidas, por haberse concluido su tramitación, y estar en estado de sentencia, á cuyo fin se ha hecho el llamamiento de autos por la cámara del Paraná, por resolución ejecutoriada con anterioridad á la fecha de la vigencia de la citada ley número 7099.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor procurador general, y sus fundamentos, se confirma la resolución apelada de fs. 19.

Notifíquese original, y devuélvase, debiendo reponerse las fojas ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT.—
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XXXII

Criminal contra Alberto Rodríguez y José Sacz, por homicidio

Sumario: 1.º Es justa la sentencia que impone la pena de veinticinco años de presidio al autor de un homicidio, mediando la circunstancia atenuante de la ebriedad parcial voluntaria y las agravantes de los incisos 2.º, 10 y 13 del artículo 84, código penal; y condena al cómplice á ocho años de presidio.

2.º Toda manifestación de un procesado en la que se reconoce como autor, cómplice ó encubridor de un delito ó de una tentativa punible, surte los efectos legales de una confesión siempre que reuna las circunstancias ó requisitos que en el código de procedimientos en lo criminal se determinan.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

La Plata, Noviembre 29 de 1910.

Vistos y considerando:

Que hay prueba legal bastante en autos, para decidir que los procesados Rodríguez y Sáez, han tenido la participación que más adelante quedará establecida, en el homicidio de Alfonso Cinfuentes, el cual, según el certificado médico corriente á fs.... expedido bajo juramento, falleció á consecuencia de las heridas que en él se describen y que le fueron inferidas la noche del día 6 de Mayo de 1908.

Que del estudio de los autos, el trágico suceso, pasó de la siguiente manera:

Llegaron á la casa de Cinfuentes en momentos que éste se encontraba en la cocina, con su mujer, suegra y dos sobrinos menores de edad, dos desconocidos, los cuales solicitaron beber, pues acababan de llegar de Chile, después de un viaje penoso...

El dueño de casa les manifestó que no tenía bebidas, pero que los invitaría con algunos mates: se puso á calentar agua. "Momentos después y mientras Cinfuentes se incorporaba para arreglar el fuego, uno de los desconocidos (Rodríguez, según Sáez), con el banco en que se hallaba sentado y que le había sido proporcionado por el dueño de casa, le asestó dos golpes en la cabeza", dando con el desdichado Cinfuentes en tierra. Ante este ataque imprevisto las mujeres y los niños salieron "desparvoridos para el campo", Rodríguez salió también atrás, detuvo á la suegra de Cinfuentes, no sin antes lesionarla, entregándola á Sáez para que la retuviera, mientras él volvía á la casa para acabar de ejecutar su fúnebre tarea.

Sáez asegura que Rodríguez le obligó á detener á la señora y voivió en busca del dueño de casa, sintiendo que aquél se lamentaba y entonces abandonó á la señora y disparó al campo".

La esposa y suegra de Cinfuentes, corroboran la exposición de Sáez, en cuanto á la primera parte del incidente. La suegra de

Cinfuentes manifiesta que fué detenida, cuando huía al campo, por uno de los sujetos, el cual cuchillo en mano, entregándola en calidad de detenida al compañero, el cual la sostuvo de los brazos para que no se moviera. Entretanto, agrega, el otro procedía á "ejecutar á su yerno, abandonándola momentos después, en que aprovechando las circunstancias y hallándose sola, se evadió refugiándose en el Cerro Negro, donde permaneció toda la noche".

La esposa de Cinfuentes, huyó también al Cerro Negro, pasando toda la noche, hasta que al aclarar, volvió á la casa, hallando á su esposo hecho ya cadáver...

Ante la autoridad policial, Sáez declaró que fué Rodríguez quien le asestó á Cinfuentes dos golpes con el cajón que le servía de banco, dando con él en tierra, visto lo cual salió él "despavorido al campo con las señoras" y que en efecto detuvo á la suegra de la víctima, "porque Rodríguez lo amenazó con asesinarlo si así no lo hacía".

Pero ante el juez á que rectifica la manifestación, diciendo que firmó la declaración, porque el comisario lo tuvo en la barra... El día y noche del suceso lo había pasado en su casa y el siete por la mañana fué apresado en momentos que se levantaba.

Por su parte, Rodríguez, ante la autoridad policial, declara que recuerda como en un sueño haber tenido una lucha con Cinfuentes, pero ignoraba si había podido herirlo, pero que Sáez podía "dar mejores datos". Si se había ocultado en el Cerro fué porque no pudo "llevarle el caballo á su patrón y tenía miedo que lo castigara... y esperaba la noche para ir en busca del caballo..."

Que según el artículo 319 del código de procedimientos, no es válida la retractación de Sáez, porque no ha ofrecido pruebas sobre hechos decisivos que justifiquen haberse producido la confesión que se acaba de extractar, oprimido por medios violentos, y por consiguiente para graduar su culpabilidad debe estarse á su manifestación ante la autoridad policial, corroborada por los medios de que usó la investigación.

Que por lo que respecta á Rodríguez, prescindiendo de la manifestación de su coprocesado, las declaraciones de la esposa y suegra de Cinfuentes, así como los indicios acumulados en la causa, convencen que él es autor principal del homicidio de Cinfuentes.

Pero no es esto sólo: existen en autos constatados presunciones é indicios que acusan á Rodríguez, y que son varias, precisas, graves y concordantes: a) Confiesa que estuvo en casa de Cinfuentes dejando allí el caballo y yéndose á pie á Cerro Negro; b) Fué capturado á legua y media del paraje del suceso, hiriendo á Arias que quiso capturarlo, junto con otros vecinos, por creerlo autor del homicidio; c) Andaba con cuchillo y no ha podido explicar satisfactoriamente su paradero; d) El día del suceso se le vió llevando á Sáez á la grupa; e) Calzaba alpargatas que se han encontrado manchadas en sangre, cuya sangre atribuye al hecho de haber carneado un chivo dos días antes.

Que siendo todo ello así, el homicidio de Cinfuentes está calificado y penado en el artículo 17, inciso 1.º, delitos contra la vida, ley de reformas al código penal, con la pena de diez á veinte años de presidio, la cual debe aplicarse en su término medio, aumentándola ó disminuyéndola, según existieren ó no circunstancias atenuantes ó agravantes.

Que concurren en el hecho la circunstancia atenuante de ebriedad parcial voluntaria (inc. 7.º del artículo 83 del código penal) y las agravantes de los incisos 2.º, 10 y 13 del artículo 84 del citado código, ejecución de noche, alevosía y abuso por superioridad de fuerza ya que Cinfuentes era un anciano de setenta años.

Que Rodríguez debe ser considerado como autor principal, con arreglo al criterio establecido en el artículo 21 del código penal, y Sáez como cómplice (art. 32), por haber cooperado á la ejecución del delito por acto simultáneo, cual es el de haber detenido á la suegra de la víctima, dando tiempo y ocasión á Rodríguez para que consumara el hecho.

Por las consideraciones expuestas y concordantes de la sen-

tencia apelada, se confirma ésta con costas, debiendo el procesado Sáez, con arreglo al artículo 62 del código penal, sufrir la condena en la penitenciaría (1).

Devuélvase para su cumplimiento.

*Marcelino Escalada. — Joaquín Carrillo.
—Leonidas Zavalla.*

(1) La sentencia del Juez Letrado del Neuquén condenó al procesado Alberto Rodríguez á sufrir la pena de veinticinco años de presidio y á José Sáez á ocho años de presidio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 25 de 1911.

Vistos y considerando:

Que está probado el delito de homicidio perpetrado en la persona de Ildefonso Cinfuentes en las primeras horas de la noche del seis de Mayo de mil novecientos ocho, en su propia casa, situada en el departamento de Chos-Malal, del territorio nacional del Neuquén, según lo acreditan las declaraciones de fojas 7 vuelta, 9, 10, 11 y 12, certificado de defunción de fojas 34, y demás elementos de prueba que aparecen en el sumario instruido con tal motivo.

Que la responsabilidad de los procesados Alberto Rodríguez y José Sáez, como autor de este delito el primero y su cómplice el segundo, resulta, igualmente, de los antecedentes de la causa, relacionados en la acusación fiscal de fojas 85 y de los que se hace mérito en la sentencia de fojas 120, confirmada por la cámara federal de La Plata á fojas 137, así como de la propia confesión de Rodríguez y de la de Sáez en sus declaraciones de fojas 29, 31, 32 y 43.

Que con arreglo á lo dispuesto por el código de procedimientos en lo criminal, toda manifestación de un procesado, por la cual se reconoce como autor, cómplice ó encubridor de un delito

e de una tentativa punible, surte los efectos legales de una confesión siempre que reuna las circunstancias ó requisitos que en el mismo código se determinan, artículos 316 y 321.

Que en este caso se encuentran las declaraciones prestadas por los procesados en el sumario de prevención, pues no se ha justificado, ni intentado justificar contra ellas circunstancia alguna que pudiera destruir el valor probatorio que debe acordárseles, no obstante haber sido prestada ante las autoridades policiales de Chos-Malal, las que, con arreglo á las prescripciones del mismo código de procedimientos, tienen la atribución y el deber de intervenir en todos los delitos y crímenes que se cometan en el lugar de su jurisdicción, instruyendo el sumario correspondiente sobre los hechos ocurridos y proceder á la detención de los presuntos culpables. Arts. 183, 185 y 195. Fallos, tomo 97, págs. 305 y 384.

Por ello y fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada de fojas ciento treinta y siete, con costas. Notifíquese original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT.—
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XXXIII

*Leandro García contra la Provincia de Buenos Aires
sobre integración de tierra
Incidente sobre absolución de posiciones*

Sumario: Los gobernadores de provincia no pueden ser citados para absolver posiciones en un pleito en que la provincia sea parte.

Caso: En el juicio iniciado por don Leandro García contra la

provincia de Buenos Aires, el actor solicitó entre las medidas de prueba ofrecidas, la remisión de expedientes administrativos é informes de varias reparticiones del gobierno de la provincia. — La corte proveyó de conformidad; pero la provincia demandada no expidió los informes ni remitió los expedientes pedidos en la prueba del actor. El demandante en vista de que dicha prueba no se remitía, pidió al tribunal que el gobernador absolviera posiciones sobre los puntos materia de la prueba solicitada; el representante de la provincia se opuso y la corte pronunció el siguiente fallo:

Buenos Aires, Mayo 4 de 1911.

Y vistos:

El incidente relativo á absolución de posiciones y expedición de informes solicitados como parte de prueba en el juicio seguido por don Leandro García contra la provincia de Buenos Aires, sobre integración de superficie.

Y considerando:

Que el gobernador de Buenos Aires no puede ser citado para absolver posiciones porque, como jefe de la administración de la provincia demandada con las limitaciones impuestas por la constitución de la misma, no podría con sus manifestaciones personales, en un juicio, obligar á aquélla, y no es la parte comprometida en el pletio á que se refiere el artículo 108 de la ley nacional de procedimientos (arts. 141, 142 y 146 de la constitución de la provincia).

Que, además, la parte actora, no obstante denominar "pliego de posiciones" el que ha presentado en la causa, lo que, en realidad solicitaba, era un informe oficial, desde que formulaba su petición, en estos términos: "se libre oficio al señor juez federal de La Plata, para que lo remita con oficio al señor gobernador, á fin de que se expida, lo que se encuentra corroborado

por lo expuesto por la misma parte, en el penúltimo párrafo de su escrito relativo á este incidente.

Que el pedido de esos informes destinados á producir la principal y á veces única prueba posible en las causas de los particulares con el estado nacional ó provincial, está en el caso tanto más autorizado cuanto que no se han expedido por la administración de la provincia, las que fueron ordenadas por esta corte á solicitud del actor, de fecha 25 de Julio, reiterado en 12 de Agosto del año próximo pasado.

Por ello, no ha lugar á la revocatoria del decreto de fecha 14 de Febrero del corriente año, en cuanto por el mismo se manda librar oficio al señor gobernador de la provincia para que haga expedir los informes solicitados por el actor en su escrito de 25 de Julio de 1910, y que están aún pendientes, según se indica en el escrito de 10 de Noviembre de 1910 del cuaderno de prueba. Notifiquese con el original y repónganse los sellos.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT.—
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XXXIV

*Felisa Torres de Alvarado, contra la Provincia de Jujuy,
por reivindicación*

Sumario: La posesión hereditaria sobre la universalidad de los bienes de una herencia dada judicialmente, es suficiente para conferir á un coheredero el derecho de reivindicar un inmueble de la sucesión sin necesidad de que se le haya puesto materialmente en posesión de los bienes hereditarios. Tal

heredero si bien puede reivindicar hasta la concurrencia de su parte, no está facultado para entablar esa acción á nombre ó en el interés de sus coherederos prevaleándose de sus cargos de administrador y albacea. (Artículos 3414 y concordantes, 3450 y 3862 del código civil).

Caso: Lo explica el siguiente fallo:

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 16 de 1911.

Y vistos:

Don Ezequiel Pereyra (hijo), por doña Felisa Torres de Alvarado, el su carácter de heredera y albacea de don Tomás R. Alvarado, y en representación á la vez de don Fenelón, doña Concepción, doña Eustaquia, don Fanor y don Samuel Torres, demanda á la provincia de Jujuy con los documentos de fs. 1 á 14, por nulidad é inconstitucionalidad de decretos y leyes y reivindicación en su caso de tierras declaradas fiscales, con más las costas y perjuicios, exponiendo en lo substancial:

Que el gobernador y capitán general de la provincia de Tucumán, don Joaquín Espinosa y Dávalos hizo el 9 de mayo de 1760, en nombre del Rey de España, merced al comandante don Francisco Javier de Robles de una parte de las tierras del puerto de Santa Bárbara, para estancia ó potrero, cuyos linderos expresa.

Que en 23 de mayo de 1765, el general don Juan Manuel Fernández Campero, hizo también merced al general don Diego Tomás Martínez de Iriarte de las tierras de Santa Bárbara, tomando por linderos los que indica.

Que Robles é Iriarte tomaron posesión de sus respectivas mercedes sin otras protestas que las que mutuamente se hicieron, que habrían terminado por un litigio, á no mediar un arre-

glo privado que con toda lealtad confirmaron sus herederos, quienes aceptaron todos los arrendamientos y las ventas efectuadas de fracciones de las tierras adquiridas.

Que en 1854, don Toribio Almarás denunció como fiscales las tierras de Santa Bárbara y Maíz Gordo; y habiéndose publicado edictos emplazándose á los que se considerasen con derecho á las expresadas tierras, don José I. Iriarte y don José R. Lozano presentaron en dos cuerpos de autos los títulos que acreditaban su posesión y dominio, que les fueron reconocidos por el poder ejecutivo de la provincia de Jujuy, según decreto que transcribe.

Que el gobierno del doctor Araoz expidió en Junio 16 de 1864 otro decreto, que asimismo transcribe, por el que se nombra al ingeniero don Germán de Cetriz para que practicara la mensura y deslinde general de los terrenos del Río Negro y declarara baldíos á favor del fisco todos los terrenos que juzgara pertenecer al dominio público de la provincia.

Que Cetriz cumplió su misión y expuso que dentro de las mercedes de Robles é Iriarte no había terrenos del estado; pero se ocultó el informe, según le ha manifestado don Tomás R. de Alvarado y es así de presumirse, pues sus mandantes no fueron molestados en la posesión y dominio de esas tierras y continuaron ejerciendo sus derechos y pagando la contribución territorial, como lo comprobará.

Que el gobernador Prado con el propósito de salvar á la provincia de las responsabilidades que el decreto citado de 1864 entrañaba, declaró nulas todas las medidas administrativas de los gobiernos anteriores, mandó devolver á los interesados los arriendos cobrados indebidamente y hacer efectiva la contribución territorial que había dejado de pagarse (Julio 3 de 1874).

Que la legislatura, en 15 de marzo de 1875, hizo suyo dicho decreto; mandó volver la posesión de las tierras denunciadas como fiscales y que se siguiera el procedimiento que en el mismo se determinaba para tales casos.

Que desvanecidas las sospechas de nuevas intentonas de declarar las tierras de sus mandantes del dominio público, se co-

menzó á celebrar contratos que habian quedado en suspenso; y el deslinde que ponía fin á todas las cuestiones se presentó á la autoridad judicial y fué aprobado por el juez de primera instancia en 13 de octubre de 1882.

Que por ese deslinde, las tierras del señor Lozano, sucesor de los herederos de Robles y las de los herederos del general don Diego Tomás Martínez de Iriarte, fueron divididas por una línea recta que se tiró al Este, desde la margen del río Lavayen, pasando por Cuchiguasi hasta el pico de la Loma Baya, y desde este punto hasta la cima de la Loma Gorda, quedando al Norte de estas líneas las tierras que pertenecían á Lozano, y al Sur las de los herederos del general Iriarte.

Que don José R. Lozano, por escritura de 25 de octubre de 1890 hizo cesión á don Tomás R. de Alvarado de una fracción de terreno que contuviera una legua de Sur á Norte medida desde el punto que el segundo indicara, abrazando la laguna de la Brea, y de poniente á naciente, desde la línea que separa San Miguel del Rastro, hasta tocar con tierras de ajena propiedad.

Que el mismo Lozano había cedido antes, en 23 de noviembre de 1888, á don Tomás R. Alvarado otros derechos, con excepción categórica de la mencionada laguna, por lo que el segundo continuó pagando la contribución directa que le correspondía.

Que en la transacción celebrada el 4 de Junio de 1906, entre el poder ejecutivo de Jujuy y los herederos de don Lucas Gil, aprobada por ley de 23 de agosto del mismo año, se estableció que la laguna era fiscal; y hay así certidumbre de que en ejecución de la ley de 13 de diciembre de 1883, se han declarado fiscales, no sólo los terrenos vendidos por Lozano á Alvarado, que contenían dicha laguna, sino todos los terrenos del Este de la Torilla y los existentes en Santa Bárbara y Maíz Gordo, comprendidos dentro de la provincia, en los que se encuentran los de los herederos de los señores Iriarte, que quedaban al Sur de la línea del deslinde aprobado judicialmente en 13 de octubre de 1882; deslinde y mensura que no pudieron efectuarse y aprobarse sin el derecho á poseer y la posesión anterior y actual de don

José R. Lozano y herederos de Iriarte, con arreglo al capítulo 4.º, libro 3.º del código civil.

Que el gobierno de Jujuy, por el artículo 1.º de la ley preindicalada de 1883, declara fiscales las tierras de Santa Bárbara y Maíz Gordo, no obsta los reconocimientos anteriores y reiterados hechos por el mismo del dominio y posesión de Lozano é Iriarte, y acepta, además, como de propiedad privada las fracciones enajenadas por éstos, y entra en transacciones y arreglos con los que de ellos derivan sus derechos.

Que las tierras vendidas por Lozano á Alvarado, se deslindaron por transacción entre Iriarte y Robles; después entre los señores doctor Tomás de Iriarte (hijo) y Robles; más tarde, por don Gabinó Blanco, representante de los Iriarte y el expresado Robles, y últimamente por don Tomás R. Alvarado, en representación de los Iriarte y el vendedor como representante de los sucesores de Robles, por compra que hizo el abuelo de aquél, doctor don Mariano Gordaliza, á los herederos del mencionado Robles.

Que el 9 de octubre de 1889, don Tomás R. Alvarado y el doctor Angel Obejero celebraron un contrato por el cual le primero cedió al segundo por treinta mil pesos todos los derechos y acciones que le correspondían en la finca de Santa Bárbara y Maíz Gordo, por la compra referida á Lozano de 23 de noviembre de 1888, obligándose el mismo á formar una sociedad para la adquisición, explotación ó venta de aquella finca; sociedad que no podría pasar de tres acciones, una de dicho doctor Obejero y las otras dos de los socios que éste encontrara por conveniente; y en la acción del doctor Obejero quedaba como socio de la mitad, Alvarado.

Que de acuerdo con la intención de los contratantes y la nota puesta en el registro de San Pedro, la venta ó cesión se limitó á las cinco sextas partes de las acciones transferidas por Lozano á Alvarado, de modo que ni Obejero ni sus consocios don Martín G. Güemes (rectificación de fs. 83) y Apatie podían disponer de la sexta parte que se reservó Alvarado.

Que el doctor Obejero y sus consocios ofrecieron comprar

al gobierno de Jujuy el derecho á las tierras fiscales que hubieran en Santa Bárbara y Maíz Gordo, por la cantidad de cien mil pesos, en letras; que dichos señores se dejaron protestar las letras y propusieron una transacción al gobierno de Jujuy, por la cual le cedían los derechos transferidos por Alvarado, sin exceptuar la parte de éste.

Que si lo que precede fuera cierto, observa desde ya la nulidad absoluta de esa transacción, por ser contraria á las facultades que confería el contrato entre Obejero y Alvarado, y porque la sexta parte de los derechos es del último.

Que á las tierras enunciadas de propiedad de don Tomás R. Alvarado, deben agregarse los derechos comprados por éste á don Juan F. Ledesma y don A. Ahumada, en 22 de abril de 1887, sobre la finca Lavayen, que parece han sido comprendidos en las tierras declaradas fiscales por la ley de 1883.

Que estos hechos y otros relacionados con ellos de que se hará mérito más adelante, si fuere necesario, y las disposiciones constitucionales y legales que invoca, justifican las peticiones formuladas al principio de la demanda.

Que don M. Bertres por la provincia de Jujuy, solicita el rechazo de la acción con costas y gastos del juicio, aduciendo entre otras muchas consideraciones, las siguientes:

Que doña Felisa Torres de Alvarado, ya en el carácter de albacea, ya en el de administradora de la sucesión de su esposo don Tomás R. Alvarado, no tiene facultades para deducir acciones de la naturaleza de la presente en representación de sus coherederos, ni ha exhibido documentos habilitantes ó hecho mención de ellos, y no podrá hacerlo en lo sucesivo.

Que tampoco ha podido deducir la acción por sus propios derechos hereditarios, por no haber tenido previamente la posesión judicial de la herencia, como lo disponen los artículos 3411, 3413 á 3415, código civil.

Que en cuanto á los señores Torres, se dicen herederos ó sucesores del general Iriarte sin aducir documentos ni comprobantes de ningún género, ni podrán exhibirlos en lo sucesivo, después de trabada la litis contestación.

Que son muchas las personas que se titulan con derechos á los bienes fincados por fallecimiento del general Iriarte, según un documento citado en la demanda, y por su parte niega la descendencia que se atribuyen los Torres y todos los demás aludidos, mientras no hagan las declaratorias respectivas; siendo por todo ello evidente que los mencionados señores Torres han promovido el presente litigio sin personería y sin acción.

Que la demanda no se ha formulado en los términos claros y positivos que requiere el artículo 57 de la ley de procedimientos, pues no determina de manera precisa las leyes y decretos que tacha de nulos é inconstitucionales.

Que en cuanto á la reivindicación de su caso, no se sabe de qué caso se trata ni á quién pertenece, y no se ha manifestado cuáles son las tierras que corresponden á los actores, su extensión, linderos y la proporción que los mismos pretenden.

Que en el mecanismo gubernamental de la república es un principio conocido que los tribunales no hacen declaraciones generales ni resuelven cuestiones en abstracto, y son declaraciones de tal naturaleza lo que en primer término se solicita.

Que no se ha alegado en la demanda que la provincia esté en posesión actual de los terrenos, ó que haya despojado á los actores reemplazándolos en esa posesión, y aquélla se basa únicamente en quedichos terrenos han sido declarados fiscales, de suerte que falta para la procedencia de la misma uno de los requisitos exigidos por el artículo 2758 del código civil.

Que prescindiendo de las razones expuestas, habría otras que impondrían el rechazo de la demanda, ó sea la ineficacia y caducidad de las mercedes, por su inmensa extensión y por no haber sido pobladas, atento lo prescripto en las leyes de la Nueva Recopilación, de Indias y la ordenanza de 26 de mayo de 1567, para Nueva España.

Que con el propósito de dar cumplimiento á los preceptos recordados y de evitar la paralización completa que resultaba para una vasta extensión de la provincia de la existencia de grandes soledades abandonadas, el gobierno de Jujuy se preocupó de reglamentar las cuestiones conexas con tan importante materia

desde los primeros tiempos que subsiguieron á su instalación definitiva; y hay así memoria de haberse tramitado las denuncias que detalia, en los años 1840 y 1849 ó 1850, y declarándose fiscales una parte de esas tierras, sin que nadie reclamase de la resolución.

Que en el decreto del gobernador Roque Alvarado, de que se ha hecho mérito en la demanda, sólo se reconoció los derechos de Iriarte y Lozano en la parte que legitimamente *los obtengan*, y se deje á salvo los del estado, que resultaren de un prolijo deslinde y medición.

Que posteriormente, el poder ejecutivo, de acuerdo con las conclusiones del fiscal general, con motivo de una denuncia del señor Salmoral, declaró baldíos y de propiedad pública las tierras de Maíz Gordo y una parte de Santa Bárbara, comprendidas desde las cumbres de la sierra de Santa Bárbara, aguas al naciente, que tienen por límites: al Sur, la estancia del Rey, jurisdicción de Salta; al poniente, las cumbres de la serranía de Santa Bárbara; al Norte, las tierras del señor Villar, sobre el río Grande y más al interior, el Desierto del Algarrobal, y al naciente, los Llanos, desiertos y montes que van á terminar en el río Bermejo, y que son una parte del Chaco (31 de marzo de 1873).

Que fué el decreto citado (31 de marzo de 1873) el que dió lugar al juicio promovido por Lozano pidiendo que se declarase su inconstitucionalidad y que el juez de sección primero y esta corte después, rechazaron con expresa condenación en costas (Tomo 15, página 65).

Que el decreto del gobernador Prado de Julio 3 de 1874, nada tiene que hacer con el presente juicio, porque se refiere exclusivamente á las tierras de la Puna, ó sea Casabindo y Cochinnoca, retenidas por el encomendadero don Fernando Campero; tierras en que, por lo demás y no obstante los términos de dicho decreto, esta corte ha reconocido el dominio de la provincia de Jujuy. (Tomo 19, página 29).

Que por la ley de diciembre 13 de 1883, sólo se han declarado fiscales los terrenos que existían vacantes y sin población

alguna, de acuerdo con las reglas que la misma ley estatuye, y se comisionó á don Tomás R. Alvarado, esposo de la poderdante de Pereyra (hijo), para informar sobre diversos puntos, que especifica.

Que Alvarado en 19 de febrero de 1884 presentó el informe que se le había encomendado, coadyuvando de esta suerte á la ejecución de la ley contra la cual hoy se pronuncia el apoderado de su viuda, invocando los derechos de aquél.

Que, de acuerdo con el informe referido, el poder ejecutivo nombró á don Nicolás Alvarado para que practicara la operación de deslinde, como lo hizo.

Que el mismo don Tomás R. Alvarado denunció como fiscal la finca de Cachipunco, que está enclavada dentro de las mercedes de Robles é Iriarte.

Que las tierras al Este de la Totorilla no se hallan comprendidas en el título de Lozano, antecesor de Alvarado y fueron vendidas en subasta pública (1866) en la extensión de una legua de naciente á poniente, y como legua y media de Norte al Sur.

Que con motivo de otras denuncias en esas mismas tierras, don Tomás R. Alvarado fué nombrado perito para informar sobre el dominio y posesión de ellas, y en su informe de 20 de diciembre de 1880, manifestó que las tierras denunciadas al naciente de la Totorilla eran fiscales, y que la Totorilla está al naciente de la línea que sirve de límite á las tierras del señor Lozano.

Que muerto el concesionario primitivo don Francisco Javier de Robles, sus sucesores no arreglaron la testamentaria ni comprobaron ante nadie su carácter, no obstante lo cual en primero de diciembre de 1813 enajenaron á favor del doctor Mariano Gordaliza, parte de la tierra de la merced.

Que, además, en la escritura respectiva no se expresa en qué calidad una *spersonas* eran *encargadas* de otras, y cuáles eran las facultades del curioso encargo.

Que mientras no se subsanen tantas deficiencias, no puede

legalmente afirmarse que el doctor Mariano Gordaliza sea legítimo sucesor de Robles en los derechos á parte de la merced.

Que rota la cadena de transmisiones legales, es inútil ocuparse de cómo pasaron los hipotéticos derechos de Gordaliza á manos de Lozano.

Que tampoco es digno de llamarse título el que este último puede exhibir, pues resulta que los herederos de doña María Manuela Otero, viuda del doctor Mariano Gordaliza, fueron cuatro, y no se ha presentado antecedente alguno que determine la manera en que las porciones correspondientes á dos de ellos pasaron legítimamente á don José R. Lozano, quien, además, nunca ha tenido la posesión de las tierras.

Que el pago de la contribución territorial, en ningún caso induciría reconocimiento de derechos en las tierras de Santa Bárbara y Maíz Gordo, ante la prescripción de la ley de 13 de diciembre de 1883.

Que Alvarado sólo ha sorprendido una vez á la administración pública de Jujuy, abonando en 1891 el impuesto por la laguna de la Brea, que no poseyeron Robles, sus herederos, Gordaliza ni dicho Alvarado, á quien jamás se le hizo la tradición efectiva.

Que de la misma escritura de 23 de noviembre de 1888, se desprende que Lozano no tenía la posesión de los derechos transmitidos á Alvarado, lo que basta para rechazar la demanda, de conformidad á lo dispuesto por el artículo 2758, código civil.

Que Alvarado traspasó al doctor Obejero todos los derechos y acciones que le correspondían en la finca de Santa Bárbara y Maíz Gordo, por la compra que hizo á don José R. Lozano, y no sólo las cinco sextas partes de los mismos.

Que el gobierno de Jujuy aceptando las conclusiones generales de una comisión que había nombrado, realizó los acuerdos que se consignan en las escrituras de 17 de noviembre de 1890 y de enero 31 de 1892, cuyo testimonio también se acompaña.

Que cualquier acción que los sucesores de don Tomás Alvarado tuviesen por razón del convenio de sociedad celebrado con el doctor Obejero, debían haberla intentado contra éste y no

contra el gobierno de la provincia de Jujuy, extraño á la negociación privada entre ambos contrayentes.

Que en el acuerdo aludido de enero 31 de 1892 se estipuló, entre otras cosas, que el doctor Obejero renunciaba á favor del gobierno de Jujuy á todos los derechos y acciones que pudiera tener por la compra hecha á don Tomás Alvarado sobre los terrenos de Santa Bárbara, Maíz Gordo y Este de la Tortorilla, ubicado fuera de las líneas que menciona.

Que concluida así la cuestión de las tierras á que sucesivamente tuvieron pretensiones Gordaliza, Lozano y Alvarado, el gobierno de Jujuy se preocupó de arreglar otras dificultades, y entre ellas una con los herederos de don Lucas Gil, propietarios de la finca San Miguel del Rastro, realizándose á este respecto el arreglo de 12 de noviembre de 1906. (Documento Letra L.).

Que para especificar con claridad la ubicación y dimensiones de los inmuebles situados fuera de las líneas limítrofes de los fundos particulares, la legislatura dictó en 18 de diciembre de 1905, la ley que autoriza al poder ejecutivo para vender en remate público la parte de las tierras fiscales que crea conveniente, en el departamento de Santa Bárbara, previa mensura, deslinde y amojonamiento.

Que en cumplimiento de esta disposición, el poder ejecutivo aceptó la propuesta formulada por el señor Leonardi Cattolica, quien, en abril 17 de 1907 presentó el resultado de sus trabajos, con un informe (documento letra M), donde se encuentran los elementos necesarios para apreciar la ubicación precisa de las tierras reputadas de propiedad fiscal.

Que recibida la causa á prueba háse producido la que expresa el certificado de fs. 594, habiendo alegado las partes á fs. 601 y fs. 635, corridose traslado de la excepción de prescripción opuesta por la demanda y llamádose autos para definitiva.

Y considerando:

1.º Que sin entrar en otras consideraciones, el poder ejecutivo de la provincia de Jujuy ha aceptado implícitamente el hecho de que don José R. Lozano es sucesor á título singular del

comandante Robles en las tierras que los hijos de éste vendieron al doctor Mariano Gordaliza en primero de diciembre de mil ochocientos trece (fs. 424 y 437 vuelta); dado que de otro modo no podría explicarse el arreglo de treinta y uno de enero de mil ochocientos noventa y dos (fs. 203 y 285), ni la defensa que se hace por la misma provincia en el sentido de que, representando el doctor Obejero los derechos de Alvarado, adquiridos por éste de Lozano que pertenecieron originariamente á Robles, y habiendo el primero renunciado á esos derechos, los sucesores del segundo nada podían reclamar á mérito de ellos, aun cuando fueran reales y efectivos (fojas 285 y siguientes; foja 661 vuelta, XI).

2.º Que en este orden de ideas, fuera de otros antecedentes, es de mencionarse también el decreto del gobernador Alvarado (fs. 17 vuelta y 267 vuelta) y la referencia en las escrituras de fs. 193 y 203 á la línea de transacción entre los herederos de Robles é Iriarte, que es sin duda lo convenido entre don José R. Lozano como representante de los derechos de don Francisco V. de Robles y de don Tomás R. Alvarado, á nombre de los sucesores del general Diego Tomás Martínez de Iriarte, en mil ochocientos ochenta y aprobado judicialmente en mil ochocientos ochenta y dos (fs. 85 y siguientes; informe fs. 229 y decreto fojas 241 vuelta).

3.º Que según aparece de los testimonios de fs. 2 y siguientes, el juez de primera instancia de esta capital dió en trece de noviembre de mil novecientos seis á doña Felisa Torres de Alvarado, la posesión hereditaria sobre la universalidad de los bienes de don Tomás R. Alvarado, en común con los nietos del mismo; y conforme á la doctrina que informa el artículo 3414 y sus concordantes del código civil, aquella resolución es suficiente para conferir á dicha doña Felisa el derecho de reivindicar como heredera de su esposo, sin necesidad de que se la haya puesto materialmente en posesión de los bienes hereditarios; requisito que, por otra parte, no cabría exigirse en el caso sub-judice, desde que de la demanda se desprende que las cosas reivindicadas habían salido de la posesión del causante Alvarado.

4.º Que la referida doña Felisa no se ha encontrado, sin embargo, facultada para entablar la acción reivindicatoria más allá de la concurrencia de su parte, á nombre ó en el interés de sus coherederos, prevaleciéndose simplemente de sus cargos de administradora y albacea, atentas las restricciones contenidas en los artículos 3450 y 3862 del código civil.

5.º Que los demandantes don Fenelón, doña Concepción, doña Eustaquia, don Fanor y don Samuel Torres, son hijos (testimonio de declaratoria de fs. 490) de doña Sebastiana Iriarte de Torres, quien figura entre los representados por don Tomás R. Alvarado en la transacción antes citada de fs. 85 y siguientes.

6.º Que en el supuesto de que la poderdante doña Sebastiana Iriarte que interviene en esa transacción, no fuera la madre de los mencionados actores, sería de tenerse en cuenta que doña Angela Iriarte que intervino también en aquélla como descendiente del general Iriarte, donó á los mismos una parte de los derechos que pretendía tener en las tierras de Santa Bárbara y Maíz Gordo (fojas 486 y 535).

7.º Que el poder ejecutivo de Jujuy ha reconocido asimismo implícitamente en doña Sebastiana y doña Angela Iriarte, el carácter de sucesoras de Iriarte en las tierras comprendidas en la merced que se le acordó en mil setecientos sesenta y cinco, al aceptar la línea de transacción preindicada, que sirvió de base al arreglo que se menciona en el considerando 2.º; y en estas condiciones es aplicable á las hijas y herederas de dicha doña Sebastiana y á los donatarios de doña Angela lo consignado antes (considerando 3.º), ó lo dispuesto en el artículo 2679 del código civil.

8.º Que cuanto á la obscuridad de la demanda, si bien es cierto que no se ha determinado en ella cuáles son las leyes y decretos que se tachan de inconstitucionales y nulos, ni la extensión y ubicación de la tierra que se reivindica, también lo es que los actores se refieren por lo menos al decreto de junio dieciséis de mil ochocientos sesenta y cuatro expedido por el gobernador Araoz, por el que se ordenó el deslinde y mensura general de to-

dos los terrenos del río Negro (fs. 18 y 19); á la ley de 13 de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres que declaró fiscales los terrenos del Este de la Tortorilla y los existentes en Santa Bárbara y Maíz Gordo, comprendidos dentro de los límites de la provincia, y á las tierras que formaba parte de las mercedes hechas á Robles é Iriarte y que fué declarada fiscal por esa ley; pudiendo agregar que en lo relativo á la primera merced, la provincia determinó su ubicación en la escritura de fs. 193 (fs. 196 vuelta) y que tal ubicación es aceptada por los actores (fs. 629 vuelta).

9.º Que en la presente litis, hay demanda de reivindicación contra persona determinada, la provincia de Jujuy; y aún suponiendo que aquella fuera cesoria, no obstaría á su admisibilidad las declaraciones y lo resuelto en el caso del tomo 15, página 65 de la colección de los fallos de esta corte, que se recuerda en la defensa, como quiera que ni se pide la restitución de la cosa, accionando contra persona que se reconozca no estar en posesión de ella, ni concurre la circunstancia aducida en ese fallo, de ser incompetente la justicia federal por razón de las condiciones personales de los litigantes.

10. Que en realidad la declaración de que son inconstitucionales y nulos las leyes y decretos aludidos en la demanda es solicitada, no con el propósito de justificar la jurisdicción de esta corte, sino como fundamento de la reivindicación, á la par de otros.

11. Que aparte de la posesión formal dada á don Francisco Javier de Robles en mil setecientos sesenta y cinco (fs. 383 vuelta y siguiente), al doctor Gordaliza en mil ochocientos veintidós (fojas 150 y siguientes, expediente agregado) y á don Martín Gordaliza en mil ochocientos cuarenta y dos (fs. 155 y 207, ídem) de las tierras en cuestión, consta que se les dió también por el juez comisionado, en mil ochocientos sesenta y tres á don J. R. Lozano (fs. 436 y siguientes); que éste solicitó deslinde judicial en mil ochocientos setenta y uno (fs. 93 vuelta) y que el fiscal lo demandó como detentador de tierras públicas en Maíz Gordo, Santa Bárbara y de otros colindando con la

Tortorilla, en mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y ocho (foileto de fs. 568, presentado por la provincia, páginas 46, 47, 54 á 57).

12. Que estos hechos comprueban acabadamente que el expresado Lozano ha sido poseedor, aunque no exclusivo, de las tierras de la merced de Robles, y se hallan además, corroborados por otros, á saber: el decreto de mil ochocientos cincuenta y cuatro antes recordado (fs. 157, expediente agregado); el mensaje dirigido por el poder ejecutivo de Jujuy presentado en proyecto que se convirtió en la ley de mil ochocientos ochenta y tres (foileto citado, páginas 73 y 74); el de haber sido citado como colindante en el deslinde que se mandó practicar por la provincia en mil ochocientos ochenta y cuatro é intervenido en él, y los que detalla el perito encargado de dicho deslinde, quien manifiesta que "en todos los lugares recorridos desde el límite Norte de Cachipunco hasta San Rafael, los pobladores que se encuentran (mil ochocientos ochenta y cinco) son arrenderos de don José R. Lozano", y también más al Norte (expediente agregado foja 8; actas IX y XXX; diligencias de fs. 152 vuelta y siguientes, fs. 165 vuelta, 166 y 202 vuelta).

13. Que las declaraciones tomadas por el perito don N. Alvarado y que favorecen á Lozano (fs. 70 á 87, 92 vuelta, 101, 103 vuelta, 106 y otras); no carecen de todo valor probatorio, en atención á las facultades especiales que le habían sido conferidas por el poder ejecutivo (fs. 6, expediente agregado), y á que en el informe del perito Cattolica, de mil novecientos siete (fs. 229), aprobado por el poder ejecutivo de Jujuy (fs. 241 vuelta) se dice, aludiendo al perito Alvarado: "Este señor, con intervención y asentimiento de don José R. Lozano, declaró fiscales los lugares conocidos con los nombres de Hoyada, Santa Fe, Ojo del Agua y Laguna de la Brea, demostrando que el señor Lozano había comprobado haber poblado hasta el paralelo de la Punta del Agua hacia el Sur" (fojas 238).

14. Que del contrato de fs. 174 no se desprende que Lozano no estuviera en posesión de parte alguna de la merced, porque los conceptos "facultándolo para que desde luego practique cuan-

tas diligencias y gestiones judiciales se requieran, hasta obtener la posesión real de todos los derechos que le trasmito y hago tradición" (fs. 175 vuelta), se explican por el hecho de que existían, según el artículo 2.º del mismo contrato, algunas personas que habiendo comenzado por ser arrendatarias de Lozano, le desconocieron después el dominio; lo que está confirmado por lo que manifiesta al respecto el perito Alvarado (fs. 207 y otras, expediente agregado).

15. Que don Tomás R. Alvarado ó su viuda y heredera han podido entablar, como sucesores de Lozano, la acción de reivindicación, aun cuando no hayan sido puestos materialmente en posesión por el vendedor ó cedente (artículo 1444, código civil); (Fallos, tomo 46, página 372; tomo 83, página 223 y otros).

16. Que Iriarte fué igualmente puesto en posesión de la merced que se le otorgó en mil setecientos sesenta y cinco (fojas 354 vuelta y siguiente), y en el mismo decreto del poder ejecutivo, fecha 31 de marzo de mil ochocientos setenta y tres, se reconoce que aquél había poblado una pequeña porción de la merced (fs. 189).

17. Que, además, don Tomás R. Alvarado, en representación de sucesores de Iriarte, tomó parte en el deslinde de mil ochocientos ochenta y cuatro, como colindante, exhibiendo documentos ante el comisionado del poder ejecutivo, comprobatorios de posesión (fs. 53, 54 vuelta y siguiente, expediente agregado); á que se agrega que en la demanda de reivindicación antes referida contra Lozano, éste manifestó que debía darse intervención en el juicio á los Iriarte, por ser también propietarios de las tierras reivindicadas, y que ellos obtuvieron en mil ochocientos ochenta y dos la aprobación judicial del deslinde que de dichas tierras habían practicado con Lozano (folleto de fojas 567, páginas 57 y 58).

18. Que, en su consecuencia, no es dudoso que los actores han acreditado el requisito de la posesión anterior que prescribe el artículo 2758 del código civil, y que dicen haber perdido.

19. Que por lo que hace á la posesión actual de la provincia de Jujuy, de toda la tierra reclamada, y sin perjuicio de lo que

se dirá más adelante, corresponde observar que á estar á lo manifestado por los mismos actores, los sucesores del comandante Robles y del general Iriarte fueron repuestos en sus derechos en mil ochocientos setenta y cinco, y ninguna acción podían ejercer contra dicha provincia, porque el reconocimiento de esos derechos y la reposición los colocaba en la situación que tenían al practicarse la mensura judicial que ejecutó el perito Belanude (fs. 631 y vuelta).

20. Que no se ha alegado que con posterioridad á mil ochocientos setenta y cinco la provincia haya privado á los actores de su posesión en las condiciones previstas por el artículo 2455 del código civil, al tenor del cual la posesión se pierde cuando por el hecho de un tercero sea desposeído el poseedor ó el que tiene la cosa por él, siempre que el que lo hubiese arrojado de la posesión la tome con ánimo de poseer; y es manifiesto que no puede considerarse la ley de trece de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres como acto concreto y real de desposesión ó despojo, puesto que ella no privaba por sí misma á los actores, en todo ó en parte, de la posesión que tuvieran (fallos tomo 42, página 295 y otros); máxime cuando esa ley mandaba practicar un deslinde é implícitamente que se comprobasen varias circunstancias de hecho concernientes á despoblación, fechas de población y extensiones pobladas; y en el decreto reglamentario de once de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, se dispuso que los poseedores de terrenos de Maíz Gordo y Santa Bárbara, cualquiera que fuera el título de su posesión, continuaron aboliando el impuesto territorial, y que los que se considerasen poseedores con justo título debían presentarse al gobierno á hacer valer sus derechos; estableciéndose además, en el decreto de mayo 5 de 1884, que el deslinde se practicara por lo que resultase de los títulos fehacientes de propiedad que debían presentar los colindantes citados (fs. 5 y 6, expediente agregado).

21. Que en la resolución posterior de agosto 27 de 1884, comunicada al perito Alvarado, se dispuso que éste deslindara todos los terrenos comprendidos en las mercedes de Robles é Iriarte, y las del Este de la Tortorilla que estuvieran dentro de

la jurisdicción de la provincia, sin perjuicio de reconocer el derecho de propiedad á los que poseyeran legalmente; y que en el caso que no fuera fiscal el fuerte de Santa Bárbara, se solicitara un área de terreno en calidad de cesión gratuita para pueblo y ejidos (fs. 8, expediente agregado).

22. Que, como se ha visto ya, los sucesores de Robles é Iriarte deslindaron las mercedes respectivas por una línea de transacción en mil ochocientos ochenta, aprobada judicialmente en mil ochocientos ochenta y dos, que partiendo del río Lavayen, pasaba por Cuchiguasi, Loma Baya y Loma Gorda.

23. Que en la contestación á la demanda, la provincia ha negado los hechos expuestos por los actores en cuanto no apareciesen confesados por ella (fs. 258 vuelta), y ha manifestado categóricamente que en la merced de Iriarte, que quedó al Sur de la línea mencionada en el considerando precedente, no posec tierras fiscales (fs. 277 y 289 vuelta).

24. Que esta afirmación se encuentra apoyada por las protesta: y referencias de fs. 57, 58, 59, 59 vuelta, 69, 114, 115, 116, 117 vuelta, 118 vuelta, 119, 123, 124, 193 y vuelta del expediente agregado, formuladas por poseedores del sud de esa línea con motivo del deslinde de Alvarado en mil ochocientos ochenta y cinco, y las diligencias de la posesión judicial ó aprobadas judicialmente, que se dió á doña Segunda Márquez en mil ochocientos cuarenta y siete y mil ochocientos cincuenta y cinco (fojas 134, 135, 163, 187 y 188 expediente agregado); la sentencia de Enero trece de mil ochocientos sesenta y seis declarando á los sucesores de dicha doña Segunda Márquez y doña Josefa Burgos, dueños por mitad de la estancia Lavayen (fs. 191 vuelta y siguiente, id.), así como la venta á Ruiz de Cachipunco en mil ochocientos sesenta y cinco (fs. 117 vuelta, autos principales y 194 vuelta, expediente agregado).

25. Que, por otra parte, el artículo 2783 del código civil, estatuye que el demandado que niega ser el poseedor de la cosa debe ser condenado á transferirla al demandante, desde que éste probare que se halla en su poder, y tal prueba no se ha producido ni hay en autos nada que haga presumir que la provincia ha

dejado de poseer (art. 2785, código civil), para imposibilitar la reivindicación.

26. Que en el supuesto de que las acciones y derechos comprados por Alvarado á Ledesma Ahumada (fs. 468 y siguiente) entraran en la demanda, sería extensivo á ellos, fuera de otras consideraciones relacionadas con los mismos términos de la respectiva escritura, lo establecido en los considerantes precedentes, desde que las tierras están al sud de la línea de transacción y la provincia manifestó en su oportunidad, que no pretendía derechos sobre la finca Lavayen, que se hallaba, según noticias, poseída por terceros (fs. 289 vuelta).

27. Que asimismo se afirmó en la defensa que el gobierno de Jujuy no poseía materialmente la Laguna de la Brea, la cual se encontraba encerrada dentro de los límites que asigna á su propiedad don Pedro Alvarez Prado que la tenía, alegando derechos transmitidos en cinco de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete por doña Asunción López de Argamonte, hija de don José R. Lozano, de quien dice la hubo por donación (fojas 280); y no habiéndose producido prueba que contradiga esa afirmación y lo consignado al respecto por el perito Cattolica (fs. 237 vuelta), es aplicable lo dicho en el considerando 25.

28. Que tampoco deben presumirse en poder de la provincia las tierras de que ella hizo renuncia á favor del doctor Ovejero en el arreglo de fs. 203 de treinta y uno de enero de mil ochocientos noventa y dos, á mérito de lo expuesto á fs. 286 vuelta y 666 vuelta, negando la posesión de la provincia en dichas tierras, las cuales á mayor abundamiento, no figuran como fiscales en el deslinde mandado practicar con anterioridad á la demanda.

29. Que por lo que respecta á las fracciones de la Merced de Robles no ocupadas por terceros, corresponde estimarlas en poder de la provincia, á los efectos del juicio, toda vez que en la mencionada contestación declaró que se reputaba con derechos perfectos al norte de la línea de transacción (fs. 227) y ha celebrado los arreglos de que instruyen los testimonios de fs. 193 y 219; haciéndose así necesario entrar en el examen de los dere-

chos de dominio que la sucesión de Alvarado pretende tener en las fracciones aludidas.

30. Que la palabra *adquisición* empleada en el instrumento de fs. 180 (base 3.^a) lo ha sido en el sentido de reivindicación ó reconocimiento de la propiedad, dado los antecedentes de que se hace mérito en los considerandos anteriores y las circunstancias de que en el propio instrumento (base 1.^a), se habla de derechos y acciones que corresponden á Alvarado en la finca de Santa Bárbara y Maíz Gordo por la compra hecha á Lozano; y que no se concibiría que el cesionario Ovejero contrajera la obligación de pagar treinta mil pesos por derechos que á su juicio no existían en el momento del contarto y debían adquirirse en el futuro, sin expresar de quién, ni en qué condiciones ó á qué título.

31. Que si bien el citado documento consigna en su base primera que Alvarado cedía á Ovejero toods los derechos y acciones que le correspondían en Santa Bárbara y Maíz Gordo, la base cuarta del mismo, demuestra que la transferencia no fué completa, pues debía constituirse una sociedad en la que el primero quedaría interesado.

32. Que aún admitiendo que Alvarado no debiera figurar ante terceros como miembro de esa sociedad, es indudable que el doctor Ovejero sin constituirla formalmente no estuvo habilitado para ceder al gobierno de Jujuy (fs. 203), en carácter de sucesor de dicho Alvarado é invocando tal carácter (art. 2.º, fs. 304 vuelta) otros derechos, ó más extensos que los que le habían sido transmitidos por el instrumento de que obra testimonio á fs. 180 (art. 3270, código civil).

33. Que la sucesión de Alvarado puede así reivindicar la parte que le corresponde en las tierras que el doctor don Mariano Gordaliza compró á las hijas de Robles (fs. 175 vuelta, 277 vuelta, 424 y 437 vuelta de los autos principales; folleto de fojas 310, pág. 123; fs. 153 expediente agregado), y que quedaron en poder de la provincia á virtud del arreglo de fs. 203; ó sea la sexta parte del derecho que don José R. Lozano adquirió como heredero de don Francisco de Paula Gordaliza (fs. 483) de su

abuela doña María Manuela Otero (folleto de fs. 310, pág. 127; fs. 157, expediente agregado), y sucesor aceptado de sus tíos don José María y don Martín Gordaliza (considerando 1.º).

34. Que la ubicación del terreno á que se refiere el considerando anterior, se encuentra determinada por las líneas que se establecen en los arreglos de fs. 203 y 219 como límites de las propiedades reconocidas al doctor Ovejero (fs. 205 vuelta, artículo 3.º) y á los sucesores de don José Gil, y la que en la parte norte y este se expresa en el deslinde de mil ochocientos veinticuatro (fs. 152 vuelta, expediente agregado), en la escritura de venta hecha por la provincia en mil ochocientos noventa (fojas 193) y en el informe de fs. 229, con exclusión de las superficies que resulten ocupadas por terceros, antes de la demanda, catorce de octubre de mil novecientos siete (fs. 33), por efecto de las enajenaciones hechas por Lozano ó por otras causas, y sin perjuicio de los derechos que pudieran asistir á la sucesión contra los poseedores aludidos y contra el doctor Ovejero.

35. Que no es admisible la nulidad absoluta del arreglo hecho por el doctor Ovejero con la provincia de Jujuy (fs. 203), del punto de vista de los artículos 558, 564 y demás del código civil, como se sostiene en el alegato de los actores (fs. 622 y siguientes) porque no aparece de la cesión de Alvarado y Ovejero (fs. 12 y 180), que el propósito primordial de las partes al verificarla hubiera sido precisamente el de que se organizara una sociedad que debiera funcionar en condiciones determinadas, puesto que el artículo 4.º de esa cesión dice que aquéllas se repartirán por mitad, ya los productos de la finca, ya el producido de la venta, para la realización de la cual no se fijó época alguna, de suerte que podía llevarse á cabo inmediatamente sin que el inmueble hubiera experimentado transformaciones ó aumentado su valor.

36. Que el doctor Ovejero no se constituyó en simple mandatarario de Alvarado á los efectos de constituir una sociedad, sino adquirente en primer término de las cinco sextas partes de los derechos del segundo, como sucesor de Lozano, á estar á la demanda y á la anotación que se transcribe á fs. 25; y el hecho,

por lo tanto, de no haberse formalizado la sociedad aludida, no podría tener otra sanción que la de facultar á Alvarado ó sus sucesores para reclamar la parte que no se incluyó en la venta y los daños y perjuicios en su caso.

37. Que aún cuando así no fuera y en la hipótesis de que las bases tercera y cuarta del contrato de fs. 180 importaran un cargo, la acción contra la provincia no sería desde luego viable al tenor de lo dispuesto en los artículos 559 y 563, código civil, en atención á que ella no se apoya en sentencia que haya declarado perdidos los derechos de Ovejero, emergentes de ese contrato.

38. Que no cabe aceptarse tampoco la caducidad de la Merced de Robles, en lo que á esa parte se refiere, por no haber sido poblada, según se arguye por la defensa, toda vez que los autos revelan, de una parte, que ha existido esa población, consistente en inquilinos y en miles de cabezas de ganado (fs. 210 y siguientes, expediente agregado), y no consta, de otra, que se haya reducido la Merced por conceptuarla excesiva, ó señalado, un término prudencial para poblarla en las condiciones que la administración hubiera creído racionales, con sujeción á la real instrucción de mil setecientos cincuenta y cuatro, de que se hace mérito.

39. Que, antes al contrario, consta que cinco años después del otorgamiento de la Merced á Robles, le fué confirmada en julio 19 de 1765, no obstante las manifestaciones hechas por él en el sentido de que no la había poblado por estar ausente en servicio público, y se le puso en posesión (fs. 376 vuelta á 386); que en mil ochocientos diez, se reconoció el título de las hijas de Robles, y se les mandó amparar en la posesión, á pesar de aparecer de la propia solicitud presentada por ellas, que no tenían pobladas las tierras (fs. 383 á 386); que esta resolución se mandó, posteriormente, llevar á efecto en mil ochocientos veintidós (fs. 127, 129 y 147, expediente agregado) y que igual reconocimiento se hizo por el decreto de Mayo diez de mil ochocientos cincuenta y cuatro, que contiene salvedades en favor del

fisco, mas no relacionadas con la caducidad por falta de población.

40. Que no se ha cuestionado la validez ó eficacia de las resoluciones administrativas que acaban de mencionarse, y la ley de mil ochocientos ochenta y tres no sanciona la caducidad de las Mercedes, por no haber sido pobladas inmediatamente después de su otorgamiento y por los mismos agraciados.

41. Que no hay, por otra parte, prueba de cuáles fueron las tierras declaradas fiscales en mil ochocientos cincuenta, á que alude el art. 3.º de la ley citada de mil ochocientos ochenta y tres, pues todo lo que se dice al respecto, es que ellas estaban en la zona de Santa Bárbara y Maíz Gordo (fs. 266 vuelta), infiriéndose del decreto posterior de mil ochocientos sesenta y cuatro y de los términos del artículo 1.º de dicha ley, así como de su reglamentación en mil ochocientos ochenta y cuatro, ya citada, que no todas esas tierras se consideraban fiscales.

42. Que, además, la ley de mil ochocientos ochenta y tres expresa en su artículo 4.º que se entienden por no poblados los terrenos de más de tres leguas de extensión superficial, en las que no haya ganado, casas, corrales, cercos, sembrados ó algún otro trabajo, hecho que indique ocupación actual, sin especificar la proporción en que deben estar los ganados ó la importancia y naturaleza de los trabajos.

43. Que no es de tomarse en cuenta la nulidad parcial que se alega de las Mercedes (fs. 650), fundándose en que se procedió con dolo y engaño al solicitarlas, pues tal excepción no fué oportunamente opuesta al trabarse la litis.

44. Que en oposición á los antecedentes oficiales indicados en el considerando 34, no puede argumentarse con las opiniones anteriores de Alvarado como fiscal ó comisionado en las denuncias recordadas en la contestación, atento lo manifestado á fojas 288 vuelta, y á que dichas opiniones no son de estimarse como una renuncia á derechos que no se tenían.

45. Que, finalmente, por lo que hace á la de prescripción tampoco es arreglada á derecho, á causa de que el decreto de

treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y tres, por el que se declararon baldíos y de propiedad pública las tierras de Maíz Gordo y una parte de Santa Bárbara, no sólo no fué seguido de desposesión á Lozano, sino que dió lugar á la protesta de éste y al juicio ó juicios de que se hace mención en los testimonios de fs. 97 y siguientes y en el folleto de fs. 567.

Por estos fundamentos, se declara que doña Felisa T. de Alvarado tiene derecho á las tierras que se mencionan en los considerandos 33 y 34, en la proporción que le corresponda, según su haber testamentario en la sucesión de su esposo don Tomás R. Alvarado, debiendo en su oportunidad, determinarse la extensión superficial de la parte referida. Las costas se abonarán en el orden causado, atento el resultado del juicio. Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XXXV

*Recurso extraordinario deducido de hecho por don Carlos
Sarsotti, en los autos con el fisco nacional*

Sumario: 1.º Procede el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley núm. 48, contra una resolución que desconoce al capitán de un buque las exenciones que invocó, con arreglo á los artículos 29, 30, 31 y 33 de las ordenanzas de aduana y 72 de la ley de la materia.

2.º La obligación de manifestar el rancho, establecida en el artículo 72 de la ley de aduana núm. 4933, no se limita

al manifiesto presentado en la primera entrada á un puerto. Tal disposición se refiere á los artículos 31 y siguientes de las ordenanzas que no establecen restricción exigiendo, en términos generales, que los capitanes presenten con el manifiesto general de la carga una relación de la pacotilla, anotando el sobrante de rancho y provisiones de á bordo.

3.º El artículo 33 de las ordenanzas de aduana se refiere á los aparejos colocados llenando su objeto; pero no á los materiales que, aunque adaptables á ese fin, se encontrasen encajonados ó enfardados como mercaderías.

Caso: Lo explica el siguiente fallo:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 18 de 1911.

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada contra sentencia pronunciada por la cámara federal de apelación del Paraná, en la causa seguida por el fisco contra don Carlos Sarsotti, agente del vapor Santa María.

Y considerando:

Que para fundar el recurso extraordinario previsto en el inciso 3.º, art. 14 de la ley núm. 48, se ha sostenido:

1.º Que el capitán del vapor "Santa María", de acuerdo con los artículos 29, 30 y 31 de las ordenanzas de aduana y 72 de la ley de la materia, estaba eximido de presentar lista de rancho, desde que esta obligación sólo existe para los buques procedentes del extranjero, y el "Santa María" venía del Rosario, después de haber tocado en Buenos Aires.

2.º Que el capitán de dicho vapor tampoco estaba obligado

á manifestar los efectos navales que constituyen el aparejo del buque, por cuanto el art. 33 de las citadas ordenanzas de aduana, lo eximen también de ello.

Que habiéndose desconocido el privilegio ó exención que se pretendía fundar en las leyes mencionadas, es procedente el recurso promovido, y así se declara (resolución de 21 de Diciembre de 1909, en la causa del fisco contra Maumús y Dodero, agentes del vapor "Equita").

Y considerando, en cuanto al fondo:

Que por el art. 72 de la ley de aduana vigente núm. 4933, los capitanes de buques de vela ó á vapor, aún cuando tengan privilegio, están obligados á hacer la manifestación de su rancho, con arreglo á los artículos 31 y siguientes de las ordenanzas de aduana, y de conformidad con los reglamentos que dicte el poder ejecutivo.

Que esa disposición introducida por primera vez en el artículo 54 de la ley de aduana para 1896, núm. 3345, tuvo por origen la sentencia de esta corte de 28 de Septiembre de 1895, en la que se declaró que los vapores con privilegio de paquetes podían formalizar su entrada con sólo el manifiesto de carga y no estaban obligados á presentar la relación de rancho (fallos, tomo 61, página 360; Ezcurra legislación aduanera, página 104, nota 2, art. 95, decreto reglamentario de Mayo 31 de 1906).

Que el propósito del legislador fué complementar las disposiciones de las ordenanzas relativas á los vapores privilegiados y en particular el inciso 1.º del artículo 847, según el cual la entrada de "los paquetes á vapor quedaba formalizada con sólo la presentación del manifiesto de su carga en dos copias", lo que significaba que con el manifiesto de carga debían acompañar al igual de los buques no privilegiados la lista de provisiones ó sobrantes de rancho.

Que ninguna consideración autoriza á limitar esa obligación al manifiesto presentado en la primera entrada á un puerto, desde

que pueden transportar mercaderías con procedencia de ultramar, para diversos puertos de la República y la disposición hace referencia á los artículos 31 y siguientes de las Ordenanzas que no establecen la restricción que se pretende, y en términos generales exigen que los capitanes, con el manifiesto general de la carga presenten una relación de la pacotilla, anotando el sobrante de rancho y provisiones que tengan á bordo.

Que en cuanto á lo que respecta al artículo 33 de las Ordenanzas, la jurisprudencia ha establecido que esa disposición se refiere á los aparejos colocados, llamando su objeto, pero no á los materiales que, aunque adaptables á ese fin, encontrasen encajonados ó enfardados en forma de mercaderías (Fallos, tomo 60, pág. 443).

Por estos fundamentos, oído el señor procurados general, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha motivado el presente recurso. — Notifíquese con el original, y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior (1).

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR.
—M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.
—L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA XXXVI

Contienda de competencia trabada entre el juez de 1.^a instancia de la provincia de Jujuy y el de igual clase de la ciudad de Salta, en el juicio "Gregorio González contra doña Dolores Wierno, por cobro de arrendamientos.

Sumario: Es competente para conocer en un juicio por cobro de arrendamientos é indemnización de perjuicios el

(1) Análogo fallo se pronunció, en la misma fecha, en el recurso deducido en los autos «Maumus y Dodero, apelando de una resolución de Aduana».

juez del lugar implícitamente establecido para el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de locación.

Caso: Lo explica el siguiente fallo:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 20 de 1911.

Y vistos:

Los de contienda de competencia entre el señor juez de 1.^a instancia de la provincia de Jujuy y el de igual clase de la ciudad de Salta, para conocer del juicio instaurado por don Gregorio González, contra doña Dolores Wierna, por cobro de arrendamientos é indemnización de daños y perjuicios;

Y considerando:

Que cuando se celebró el contrato de fs. 1 (autos principales), tanto el actor como la demandada, tenían su domicilio en la provincia de Jujuy donde está el inmueble arrendado, lo que reconoce aquélla á fs. 1 de los autos de inhibitoria.

Que en esta condición y dada la naturaleza del contrato, queda implícitamente establecido el lugar para el cumplimiento de las obligaciones emergentes del mismo.

Que está resuelto por esta corte suprema, en casos repetidos "que con sujeción á lo dispuesto en el artículo 1212 y correlativos del código civil, y la ley 32, título II, parte 3, es juez competente para el conocimiento de los pleitos en que se ejerciten acciones personales, con preferencia al domicilio del demandado, el del lugar señalado explícita ó implícitamente para la ejecución de un contrato cualesquiera que sean las prestaciones del que se demande, ya principales, ya accesorias". (Fallos, tomo 90, página 382 y otros).

Por ello y fundamentos concordantes del auto de fs. 15 á 17 y lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se resuelve: que el juez en lo civil de la ciudad de Jujuy, es el competente para entender en el juicio referido. — Remítansele, en consecuencia, los autos, y avísele por oficio al juez de la provincia de Salta. — Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR.
—M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.
—L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA XXXVII

Contienda de competencia trabada entre el juez de comercio de la capital y el de igual clase de la ciudad de Córdoba

Sumario: El domicilio establecido en un contrato debe prevalecer sobre el real del demandado, á los efectos de las acciones emergentes de dicho contrato.

Caso: Lo explica el siguiente fallo:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 20 de 1911.

Y vistos:

Los de contienda de competencia entre el juez de comercio de esta capital y el juez de igual clase de la ciudad de Córdoba, para conocer en el juicio promovido ante este último por los miembros de la razón social "P. Vieyra Latorre y Cia.", don

Manuel González, don Pedro N. González, don Alejandro Figueroa Alcorta y don Pedro Vieyra Latorre contra don Lorenzo Pascual Cortada, socio de la misma.

Y considerando:

Que corresponde á esta corte dirimir la expresada contienda conforme á lo preceptuado en el artículo 9.º inciso *d* de la ley número 4055;

Que para este fin debe desde luego tenerse presente que en el escrito d fojas 12 de los autos principales, se demanda á Cortada, para que rinda cuentas á la sociedad expresada, del resultado de las ventas de ganado y forraje que le fueron remitidos á Barcelona, de acuerdo con lo establecido en el contrato social respectivo, corriente á fojas 10 (cláusulas 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª), como igualmente para que indemnice los daños y perjuicios ocasionados por el abuso de las facultades que se le acordaron con motivo de dichas negociaciones.

Que, habiéndose conferido á Cortada tal mandato á nombre de la compañía y en cumplimiento de las recordadas convenciones sociales que le obligaban á trasladarse á Europa y verificar las gestiones especificadas en ellas, las ventas de hacienda y forrajes que motivan la demanda, constituyen actos ejecutivos de un mandato social, ó más propiamente dicho, actos sociales; circunstancia que ha motivado el pedido previo de la demanda, la constitución del tribunal arbitral que decida la diferencia expresada, de conformidad con lo estatuido en la cláusula 17 de dicho contrato y lo prescripto por los artículos 448 y 449, código de comercio.

Que este carácter de la acción instaurada hace, desde luego, apacibles al caso las estipulaciones del mismo contrato como ley de las partes, y en razón de haberse elegido por la cláusula 12 las ciudades de Buenos Aires y de Córdoba, como domicilio social debe esto prevalecer sobre el domicilio real del demandado, según expresamente lo disponen los artículos 101 y 102, código

civil, ley 32, título II, parte 3.^a, y lo tiene resuelto con repetición esta corte (Fallos, tomo 109, pág. 75, y 110, pág. 253).

Que, por consiguiente, el juez local de la ciudad de Córdoba, es competente para conocer en el juicio ante él válidamente instaurado, sin que pueda alegarse á favor del juez de comercio de esta capital motivo alguno de preferencia que excluya ó limite tal jurisdicción.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, se declara: que es juez competente para conocer en esta causa el de lo comercial de la ciudad de Córdoba, á quien se devolverán los autos haciéndose saber por oficio esta resolución al de igual clase de esta capital. — Notifiquese con el original y repónganse las fojas.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR.
—D. E. PALACIO. — L. LOPEZ CA-
BANILLAS.

CAUSA XXXVIII

Criminal contra Luis Pracilio ó Soriano, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que condena á sufrir la pena de diecisiete años y medio de presidio con sus accesorios legales, al autor de un homicidio cometido sin provocación alguna de parte de la víctima y con las circunstancias agravantes determinadas en el artículo 84, inciso 15 del código penal.

Caso: Lo explica el siguiente fallo:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 23 de 1911.

Y vistos:

Para conocer del recurso deducido en la presente causa seguida contra Luis Pracilio, conocido por Soriano, de treinta años de edad, de estado casado, italiano y de profesión herrero, procesado por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Nicolás Reinoso, agente de policía al servicio de la comisaría del departamento General Uruburu, de la gobernación de la Pampa Central.

Y considerando:

Que está comprobada la muerte violenta del expresado agente de policía Nicanor Reynoso y que ella fué causada por causada por las heridas que le infirió el procesado el día 8 de Noviembre de 1908, según resulta de las declaraciones de los testigos corrientes á fs. 3 vuelta, 6 á 10 vuelta, 13 á 15, informe pericial de fs. 16 vuelta á 17 y certificado de defunción de fs. 22.

Que este delito se ha cometido sin provocación alguna de parte de la víctima y con la circunstancia agravante determinada por el código penal en el inciso 15 del artículo 84.

Que no se ha justificado que el procesado se hubiera encontrado en estado de ebriedad completa en el momento de sacar el revólver de que estaba armado y hacer los disparos que causaron la muerte inmediata de Reynoso como se reconoce por la defensa al expresar en su escrito de fs. 40 "que no puede insistir en la ebriedad alegada en 1.^a instancia, como eximente de toda pena, porque como lo dice bien el juez *a quo* no aparece que haya sido completa é involuntaria".

Que la pena impuesta al procesado es la que corresponde

con arreglo á lo establecido en el artículo 17, inciso 1.º de la ley número 4189 de reformas al código penal, sin que proceda modificarse en su favor dada la circunstancia agravante que concurre en el caso.

Por ello y fundamentos concordantes se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 32. (1). — Notifíquese con el original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR.

—M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

—L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA XXXIX

Extradición de Eugenio Varese solicitada por las autoridades de Italia

Sumario: La circunstancia de haberse dictado en rebeldía la sentencia condenatoria contra un requerido, no obsta á la extradición solicitada por las autoridades de Italia, por cuanto con arreglo á la ley italiana debe reputarse que se trata, en el caso, no de un condenado, sino de un imputado, en cuya calidad se acuerda la extradición, pudiendo éste en tal virtud hacer valer las defensas y excepciones que tuviere ante los jueces competentes del país requiriente.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

(1) La sentencia apelada de la Cámara Federal de La Plata, impuso al procesado Luis Pracilio Soriano, la pena de diez y siete años y medio de presidio con sus accesorios legales y las costas del juicio.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1910.

Y vistos.

Esta causa por extradición seguida á Eugenio Varese, á solicitud de las autoridades del Reino de Italia;

Y considerando:

Que los recaudos traídos por la nación requirente reúnen los requisitos exigidos por el artículo 12 del tratado de extradición con el reino de Italia, estando el delito por el que ha sido condenado el requerido, comprendido entre los enumerados en el artículo 6.º del mismo tratado.

Que en cuanto á la cuestión promovida por la defensa, de que la sentencia de condenación dictada en rebeldía del requerido, por los tribunales italianos, afecta la inviolabilidad de la defensa en juicio, ella ha sido resuelta en contra por este juzgado, en el caso de extradición de Esio Donati. — Este punto fué confirmado por la excelentísima cámara de apelaciones en lo federal, por lo que existe ya jurisprudencia al respecto.

Que la diferencia de fechas en la época de la comisión del delito, que se observa en los recaudos entre la orden de arresto y la condena del requerido, no es causa suficiente á constituir la ineficacia de esos recaudos, puesto que la fecha precisa del hecho delictuoso que exige el artículo 12 del tratado de extradición, se refiere á la orden de captura y no cuando, como en el caso, existe la condena del requerido.

Por estos fundamentos, fallo: haciendo lugar á la extradición solicitada. — En consecuencia, librese oficio al señor jefe de policía de la capital para que ponga el requerido Eugenio Varese á disposición del señor ministro de relaciones exteriores.

y al mismo, con remisión de los autos originales, dejándose suficiente constancia.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 20 de 1911.

Vistos y considerando:

Que, como lo establece el inferior en la resolución apelada, en el presente caso, se han llenado debidamente los requisitos que prescribe el tratado sobre la materia celebrado por la república con el reino de Italia, siendo, por tanto, suficientes los recaudos que se acompañan al pedido de extradición del súbdito Eugenio Varese.

Que en cuanto á la circunstancia de haber sido Varese condenado en rebeldía, y que el señor defensor de pobres hace valer como argumento para sostener la improcedencia del pedido que motiva las presentes actuaciones, cabe sostener, que la defensa en juicio garantizada por nuestra carta fundamental, no se encuentra afectada por tal hecho.

En efecto, según la legislación del país requirente, esa condenación es sólo condicional y deja de tener efecto cuando el condenado se presente voluntariamente ó cae bajo la acción de la justicia, en cuyo caso le es permitida la defensa como si no hubiera sido contúmez. (Artículo 543 del código de procedimiento penal italiano).

Por estos fundamentos y los del auto recurrido de fs. 33, se confirma. — Notifiquese, devuélvase y repóngase el papel ante el inferior.

Juan A. García. — Agustín Urdinarrain.

— Ángel D. Rojas. — Daniel Goytia.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

Satisfechas las exigencias del tratado de extradición con el reino de Italia, procede la requerida en estos autos como ha sido declarado por las sentencias de la 1.^a y de la 2.^a instancia. — Las formas han sido llenadas en toda su amplitud, siendo ya bien conocido el concepto, que existe entre nosotros respecto de las condenaciones dictadas por los tribunales italianos, en rebeldía del procesado: — la jurisprudencia constante de V. E. tiene invariablemente establecido que tales condenaciones no tienen otro efecto que preparar el proceso, sin que obste á que, presentado el reo se reabra aquél y éste pueda alegar todas las defensas que tenga en su pro. — Esta circunstancia es bastante para reputar siempre á los condenados de tal forma, como simplemente procesados, á los efectos de su extradición. — A esto respecto me permito transcribir por lo afirmado por V. E. en la sentencia que corre en el tomo 90, pág. 421... "Que debiendo reputarse "que se trata en el caso, no de condenados, sino de un imputado, "tanto porque así procede con sujeción á la ley italiana, cuanto "á la sentencia condenatoria se pronuncia en rebeldía, como por- "que no existiendo en autos esa sentencia, la extradición se "acuerda en la calidad del imputado, éste hará valer ante los "jueces competentes del país requirente las excepciones y de- "fensas con qué cuenta".

Por lo expuesto y concordantes de la sentencia recurrida. pido á V. E. su confirmación en el sentido de acordar la extradición solicitada por el señor ministro de Italia.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 23 de 1911.

Vistos y considerando:

Que de los documentos traídos por la vía diplomática para instruir el pedido de extradición formulado por la real legación de Italia en la nota de fs. 7, resulta que el requerido Eugenio Varese, se encuentra procesado ante las autoridades judiciales del departamento de Turín, por el delito de apropiación, en beneficio propio, en reiteradas ocasiones de varias sumas de dinero por un total de 13.456 liras con 5 centésimos que le fueron confiadas por razón de comercio, y condenado en rebeldía á la pena de reclusión por el término de 6 años, multas, gastos procesales y demás indemnizaciones que se contienen en la sentencia que, en copia legalizada, corre á fs. 4 y 5.

Que estos antecedentes, así como el mandato de prisión á que se refiere el documento de fs. 3, colocan el pedido al amparo de las estipulaciones contenidas en el tratado de extradición concluido entre la Nación y el gobierno de Italia, y de las disposiciones pertinentes del código de procedimientos en lo criminal.

Que la circunstancia de haberse dictado en rebeldía la sentencia condenatoria de Varese, no obsta al pedido de extradición, por cuanto, con arreglo á la ley italiana, debe reputarse que se trata en el caso, no de un condenado, sino de un imputado, en cuya calidad se acuerda esta extradición pudiendo, en tal virtud, hacer valer las defensas y excepciones que tuviere ante los jueces competentes del país requirente, como se ha declarado por esta corte en casos análogos. (Tomo 90, pág. 421).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 37. — Notifiquese con el original y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR.
—M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.
—L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA XL

*Recurso extraordinario deducido de hecho en autos "Grossi
Adolfo contra Manuel Pérez, por nulidad"*

Sumario: La interpretación y aplicación de la ley de matrimonio civil, parte integrante del código respectivo, y la de otras disposiciones del derecho común no autorizan el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley núm. 48.

Caso: Lo explica el siguiente fallo:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 23 de 1911.

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Adolfo Grossi de sentencia pronunciada por la cámara segunda de apelación en lo civil de la capital, en los autos seguidos por aquel sobre petición de herencia contra don Manuel S. y doña Teófila Elodia Pérez.

Y considerando:

Que, tanto la acción deducida á fs. 3 como la sentencia apelada corriente á fs. 239 y 251 de los autos remitidos por vía de informe, se han fundado en principios de derecho común; la primera en el artículo 2772 y otros del código civil, y la segunda en el reconocimiento de don Manuel Pérez como coheredero por parte de los cedentes del actor, y en la falta de prueba del dolo y del error invocados para sostener la nulidad de ese acto.

Que la interpretación y aplicación de las disposiciones del derecho común no pueden autorizar el recurso extraordinario interpuesto, según lo establecido en el artículo 15 de la ley número 48.

Que tampoco puede autorizarlo la interpretación y aplicación de la ley de matrimonio civil á que se hace referencia, porque es parte integrante del código respectivo (artículo 126 de la ley número 2393; fallos, tomo 64, página 414).

Por elio y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso.—Notifíquese con el original y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR.
—M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.

CAUSA XLI

Extradición de Segismondi Fazio solicitada por las autoridades de Italia

Sumario: No obsta á una extradición requerida en forma por las autoridades de Italia, ni la circunstancia de la condenación en rebeldía del requerido, ni la de haber transcurrido más de diez años desde la comisión del delito hasta la presentación del requerimiento, si dicho término fué interrumpido por un proceso criminal reabierto en Italia contra el reo durante el cual, además de otros actos directos de procedimiento, se libró el auto motivado de prisión, así como la sentencia condenatoria que se acompaña al pedido de extradición.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL.

Rosario de Santa Fe, Agosto 3 de 1910.

Y vistos:

Estos autos seguidos á solicitud de la legación del reino de Italia por la extradición de Segismondi Fazio, imputado de robo con amenaza de muerte á mano armada y de lesiones que curaron en diez días; oída su declaración, la defensa presentada por su defensor doctor Alvarez y la opinión fiscal, y.

Considerando:

Primero. — Que la solicitud de extradición ha sido introducida por la vía diplomática y se ha acompañado á ella, en debida forma, los recaudos exigidos por el artículo 12 del tratado de extradición celebrado con el reino de Italia, aprobado por ley número 3035 y canjeado el 14 de Noviembre de 1900.

Segundo. — Que la identidad del encausado se encuentra suficientemente justificada por su propia declaración.

Tercero. — Que el delito que motiva la mencionada solicitud, está comprendido en los que dan lugar á la extradición, de conformidad con el artículo 6.º del citado tratado.

Cuarto. — Que el hecho de haber sido condenado Fazio en rebeldía, en nada afecta al principio constitucional, ni á la disposición del artículo 370 de la ley número 50, á que alude al defensa, desde que, por la disposición del artículo 543 del código de procedimiento penal del reino de Italia, cuando se condena en rebeldía á una pena criminal y se presenta el reo en cualquier tiempo voluntariamente ó se constituya en la cárcel ó llega al poder de la justicia antes que la pena sea prescripta, será oído sobre el mérito de la causa y admitido á hacer su defensa, como si nunca hubiera sido rebelde, debiendo considerarse la sentencia

pronunciada en tales condiciones como si no hubiera existido y procederse en lo sucesivo en la forma ordinaria, por lo que carece de base la argumentación que hace la defensa al respecto.

Quinto. — Que, con arreglo al tratado — artículo 8.º — la extradición no deberá concederse, cuando, según las leyes del estado requirente, ó según la del país en que el reo se refugiare, se hubiera cumplido la prescripción de la acción penal ó de la pena, por lo que procede ver si la prescripción se ha operado, como lo sostiene la defensa.

Sexto. — Que debiendo considerarse como no existente la sentencia en rebeldía en cuanto á la pena se refiere, sólo corresponde establecer si se ha prescripto ó no la acción para acusar.

Séptimo. — Que el delito que se le imputa á Fazio, es el de robo con amenaza de muerte á mano armada y con lesiones, delito que, dado su naturaleza, hace pasible á su autor de la pena de penitenciaria con sujeción á la ley argentina, y con sujeción á la ley italiana, á la pena de reclusión de 5 á 10 años. (artículo 408 del código penal del reino de Italia).

Octavo. — Que, con arreglo al artículo 89, inciso 2.º del código penal argentino, el derecho de acusar por los delitos que tengan pena de presidio ó penitenciaria por tiempo determinado, se prescribe á los diez años; igual término que exige el código penal italiano para la prescripción ó extinción de la acción penal, cuando el imputado fuera pasible de una pena superior á 5 años de reclusión é inferior á 20. (Artículo 91, inciso 3.º).

Noveno. — Que resultando de los documentos acompañados al pedido de extradición, en los que, como se deja dicho, se han llenado las formalidades exigidas por el tratado, por lo que ellas hacen plena fe y no es dado permitir poner en cuestión su validez intrínseca (artículo 655 del código de procedimientos en materia criminal, y 18 de la ley número 1612).

Que los hechos imputados á Fazio se produjeron en la noche del 6 de Febrero de 1899 y que con fecha 13 de Abril de 1908 se dictó la sentencia en rebeldía, por la que se le condenaba á 10 años de reclusión, sentencia que interrumpe la prescripción de la

acción, de acuerdo con lo establecido por el artículo 93 del código penal italiano, é imputando dicha sentencia, como la orden de arresto dictada con fecha 5 de Diciembre de 1906, actos directos de procedimientos en contra del reo. (Artículo 93 de nuestro código penal, no puede sostenerse que la acción para acusar se haya prescripto, desde que no han transcurrido los 10 años que exigen tanto el código argentino como el italiano para que la prescripción se opere, por haber sido interrumpida ella por aquellos actos.

Por estas consideraciones y concordantes del dictamen fiscal, fallo: rechazando las excepciones opuestas por el defensor del requerido, y acordar, en consecuencia, la extradición de Segismundi Fazio, solicitada por la legación de Italia. A sus efectos y en su oportunidad póngase al detenido á disposición del ministerio de relaciones exteriores, al que se remitirá el proceso original, dejándose constancia suficiente. — Notifíquese con el original.

José del Barco.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Paraná, Diciembre 22 de 1910.

Vistos y considerando:

Que, según resulta de autos, el detenido Segismundo Fazio ha sido procesado y condenado en rebeldía en el reino de Italia por la corte de Assises de Cosenza con fecha 13 de Abril de 1908, por el delito "de robo cometido e nia noche del 6 de Febrero de 1899 en Scala Celi, mediante amenazas de muerte á mano armada, y lesiones curadas en 10 días, obligando así á Vicente Marino á entregarle su cartera que contenia la suma de 635 liras". Delito que se haya previsto y castigado por los artículos 406 y 408 del código penal italiano, correspondiente al artículo 22, incisos *a* y *b* de nuestra ley 4189 de reformas al có-

digo penal. Constando igualmente de los antecedentes referidos que el juez instructor ante el tribunal de Bossano, abogado Francisco Rosini, dictó orden de captura del nombrado Fazio en 5 de Diciembre de 1906; habiéndose introducido la solicitud de extradición del mismo por la legación del reino de Italia ante el ministerio de relaciones exteriores, con fecha 18 de Marzo de 1910. (Solicitud de fs. 1 y antecedentes agregados como recaudo, corrientes á fs. 3, 11, 17 y 18, en traducción de los respectivos originales que también obran de autos (fs. 12 á 16, 19 y 20).

Que el delito relacionado se encuentra comprendido en el inciso 6.º del artículo 6.º del tratado de extradición con el reino de Italia, aprobado por ley de la república número 3035 de 18 de Noviembre de 1893. Y así, por esto, como igualmente en mérito de lo dispuesto por el artículo 646 del código de procedimientos y el 2.º de la ley número 1612, es del caso que se acceda, con cargo de la reciprocidad consiguiente, á la extradición de que se trata.

Que no obsta á ello las excepciones opuestas por el encausado. La de prescripción porque, en efecto, como lo establece el *a quo* y resulta de autos, desde que se cometió el delito hasta que se dictó la orden de prisión de Fazio ó se pronunció la sentencia contra él no han transcurrido los diez años que fija la ley, tanto de Italia como de la república, para la prescripción de la acción ó del derecho de acusar. Es cierto que desde la fecha del hecho mencionado hasta la en que se formuló el pedido de extradición han pasado más de 10 años, pero ese lapso fué evidentemente interrumpido por los procedimientos judiciales que se expresan y que, conforme á derecho, se han seguido contra el recurrente. (Artículo 91 inciso 3.º del código penal italiano, Fiore derecho penal al número 306 y artículo 89, inciso 2.º código penal argentino). Y en lo que respecta á la otra excepción alegada, ó sea la que se funda en el pronunciamiento del tribunal de Cosenza estando contumaz el procesado: si bien es cierto que, con arreglo á nuestra Constitución y á nuestras leyes de forma, no es posible la condenación del reo en rebeldía por respeto al principio

fundamental consagrado de que nadie puede ser juzgado sin juicio previo (artículo 18 de la constitución nacional; 370 de la ley de E. C., y 150 del código de procedimiento penal), también lo es que en el sub judice debe reputarse que, no obstante la sentencia impugnada, se trata sólo de un imputado y no de un condenado, puesto que, conforme á las leyes de Italia, el proceso se reabre en estos casos para oír al reo una vez habido éste. (Artículo 543 del código de procedimiento penal del reino de Italia y Fiore loc. cit.) Por otra parte, aunque así no fuera, debe entenderse siempre que nuestro país acuerda la extradición bajo la condición expresada, desde que ella es una garantía asegurada por sus leyes á todos sus habitantes, según se ha consignado anteriormente.

Que, por lo demás, la identidad del encausado no se ha puesto en duda y resulta también justificada de su propia confesión (fs. 27). Nada hay tampoco que observar en cuanto á los recaudos con que se instruye la solicitud que se considera encontrándose todo arreglado á derecho.

Por estas consideraciones, en mérito del dictamen fiscal de fs. 50 y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 44. Hágase saber y devuélvanse.

*José Marcó. — R. Flores Vera. —
César B. Pérez Colman.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

La sentencia apelada ha examinado con toda precisión las constancias de autos, para concluir que se encuentran llenados los requisitos que prescriben los artículos 6 y siguientes del tratado de extradición con Italia, vigente, á los efectos de la proce-

dencia del pedido formulado, y por mi parte, nada tengo que agregar á los fundamentos de dicha sentencia.

Sólo añadiré, por lo que respecta á las excepciones opuestas por el requerido, que su improcedencia es evidente: — la prescripción de la acción no ha podido operarse, á mérito del proceso seguido contra el acusado, según resulta de los documentos remitidos por los tribunales de Italia y la condenación en rebeldía no afecta el principio de la defensa en juicio atento lo que dispone el artículo 543 del código de procedimientos de la misma nación.

Por lo expuesto, pido la confirmación del fallo apelado.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 27 de 1911.

Y vistos:

Los venidos en apelación de la sentencia de la cámara federal del Paraná que concede la extradición de Segismundo Fazio, solicitada por la vía diplomática por el señor ministro plenipotenciario de Italia;

Y considerando:

Que la expresada solicitud ha sido instruída con todos los recaudos estipulados en el artículo 12 del tratado vigente sobre la materia entre la república y el país requirente.

Que el delito imputado á Fazio y por el cual le ha sido infligida por la corte de Cosenza, Italia, la pena de 10 años de reclusión es el de robo de 635 liras, perpetrado en Scala Celi, en la noche del 6 de Febrero de 1899, mediante amenazas de muerte y lesiones corporales leves; delito que es de los que pueden

dar lugar á la extradición, conforme á lo estatuido en el artículo 6.º inciso 6.º de dicho tratado.

Que la prescripción alegada por el defensor á mérito de haber transcurrido desde la comisión del delito hasta la presentación del requerimiento — 6 de Febrero de 1899 y 4 de Marzo de 1910, respectivamente — más de los 10 años que tanto por la ley italiana (artículo 91, inciso 3.º del código penal del reino de Italia), como por el artículo 80, inciso 2.º del código penal argentino, que se necesita para la prescripción de la acción penal, no es admisible en el caso porque dicho término fué interrumpido por el proceso criminal reabierto en Italia contra el reo en Noviembre de 1905, durante el cual, á parte de otros actos directos del procedimiento, se libró el auto motivado de prisión y captura así como la sentencia condenatoria dictada por el referido tribunal de Cosenza que en copia testimoniada, han sido acompañados con la demanda de extradición, y corren traducidos á fs. 3 y 8.

Que la circunstancia de haberse dictado dicha sentencia condenatoria, en rebeldía, no puede tampoco obstar, á la entrega del reo, ya porque la misma ley procesal italiana dispone que á pesar de dicha condena el acusado, en caso de presentarse ó ser habido, será nuevamente juzgado, previa su audiencia y defensa, como si no hubiera sido hasta entonces condenado, procediéndose á dictar nueva sentencia en la forma ordinaria (artículo 543 código de procedimiento penal del reino de Italia), ya también porque, como en la sentencia apelada se resuelve, la extradición se concede en el concepto de tratarse á Fazio como simple imputado, debiendo, en consecuencia, ser admitido á hacer su defensa, según las leyes italianas, siendo también esto lo que se ha decidido por esta corte en casos análogos: Fallos, tomo 90, página 421 y sentencia de 23 del corriente mes en el caso de Eugenio Varese.

Que en mérito de lo expuesto, hallándose justificada la identidad personal del requerido y llenadas todas las demás es-

tipulaciones del tratado sobre extradición vigente, procede hacer lugar á lo que se ha solicitado.

Por ello y sus fundamentos concordantes de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se confirma la sentencia apelada de fs. 60. — Notifíquese con el original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR.
—M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.
—L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA XLII

Recurso de hecho deducido por Florindo Manghi, apelando de una multa por infracción á la ley de aduana

Sumario: Es improcedente el recurso de apelación, deducido de hecho, contra una sentencia de la cámara federal de la capital que impone la pena de multa por una infracción aduanera, y que fué dictada después de la sanción de la ley número 7055. (Artículo 4.º de la ley número 7055).

Caso: Lo explica el fallo siguiente:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

En el presente asunto se impone una pena (multa) por razón de una infracción aduanera.

El procedimiento que corresponde aplicar es el penal, como con todo asunto de aduana de que se apela á la justicia federal por aplicación de pena, cualquiera que sea la importancia del hecho y de la pena misma.

La sentencia recurrida de fs. 209 es de Octubre 19 de 1910, siendo la denegatoria de fs. 211 vuelta de Noviembre 9 del mismo año, — vale decir, posteriores una y otra á la sanción y vigencia de la ley 7055.

Estas circunstancias autorizan á afirmar que tratándose de un asunto en materia criminal, resuelto bajo el imperio de la expresada ley, es de aplicación su artículo 4.º cuando estatuye que causará ejecutoria en esa materia y desde la sanción de aquella, las sentencias de la cámara federal de la capital.

En tales conceptos el recurso para ante V. E. ha sido bien denegado, pidiendo así se declare, — mandando devolver los autos como corresponde.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 30 de 1911.

Autos y vistos:

Atento lo dispuesto por el artículo 4.º de la ley núm. 7055 y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso interpuesto.—Notifíquese original y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR.
D. E. PALACIO.

CAUSA XLIII

*Recurso extraordinario deducido de hecho por José S. Dóriga,
en los autos sucesorios de Gabino Alvarez*

Sumario: Es improcedente el recurso previsto en el artículo 14 de la ley núm. 48 contra una resolución de un tribunal provincial que interpreta leyes procesales de la provincia que no fueron impugnadas oportunamente, es decir, en el pleito y con anterioridad al fallo, como contrarias á la constitución ó leyes nacionales.

Caso: Resulta del fallo siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 1.º de Junio de 1911.

Y vistos. Considerando:

Que el representante de don José S. Dóriga ha interpuesto el recurso extraordinario, previsto en el inc. 2.º art. 14 de la ley número 48 contra la resolución de la suprema corte de justicia de la provincia de Buenos Aires, corriente á fs. 680 del incidente sobre administración en los autos sucesorios de don Gabino Alvarez (fojas 694).

Que esa resolución se limita á desechar la revocatoria de la que declaró desiertos los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad é inaplicabilidad de ley, interpuestos para ante la suprema corte de la provincia, fundándose en que ésta era definitiva y no susceptible, por lo tanto de la reposición pedida y en que ella se ajustaba además á la jurisprudencia establecida en la interpretación del art. 330 del código de procedimientos (fojas 647 vuelta).

Que fundada esa decisión en la interpretación de las leyes procesales de la provincia que no han sido, oportunamente, es

decir, en el pleito y con anterioridad al fallo, impugnada como contrarias á la constitución ó leyes nacionales, no pueden ser traídas á la consideración de esta corte, por el recurso extraordinario del art. 14 ley núm. 48 (fallos, tomo 75, fs. 183 y 404; tomo 112, pág. 168 y otras).

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara improcedente el recurso. Notifiquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XLIV

Ferrocarril del Sud en autos con la municipalidad de La Plata sobre cobro de impuestos. Recurso extraordinario. Competencia.

Sumario: 1.º Entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención alguna de autoridad extraña, derecho que no podría ser ejercido con la amplitud é independencia necesarias, si hubiera de hacerse efectivo por autoridades que no fueran las propias (arts. 104 y 105 de la constitución nacional).

2.º La justicia nacional es incompetente para conocer de las cuestiones sobre cobro de impuestos locales, mientras no se paguen y formulen, después, las acciones de repetición que fueren procedentes.

3.º Las municipalidades no son más que delegaciones de

los poderes provinciales, circunscriptas á fines y límites administrativos, que la constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas á su propia legislación (art. 5.º de la constitución nacional), para lo cual ejercen también facultades impositivas y coextensivas en la parte de poder que para este objeto le acuerden las constituciones y leyes provinciales.

4.º Las acciones por cobro de impuestos municipales son de exclusiva competencia de los tribunales provinciales.

Caso: Lo explica el siguiente fallo:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1.º de Junio de 1911.

Autos y vistos:

El recurso de queja traído ante esta corte por apelación denegada de la sentencia de la cámara provincial de apelación de La Plata.

Y considerando:

Que según resulta del expediente que dicho tribunal ha elevado por vía de informe, en la ejecución promovida por la municipalidad de aquella ciudad contra la empresa del F. C. del Sud por cobro de impuestos, se puso por ésta la excepción de incompetencia de jurisdicción de los jueces locales, en virtud de ser diversa la vecindad de las partes y corresponder así el conocimiento de la causa á la justicia federal.

Que la decisión de última instancia ha sido contraria al derecho que la empresa recurrente invocó y fundó en lo dispuesto por el art. 2.º, inc. 2.º de la ley núm. 48 y ley 1457; y no siendo la expresada resolución susceptible de otro recurso, según las leyes provinciales de la materia (código de procedimientos civiles, art. 318 y siguientes), tiene por ello la fuerza de sentencia definitiva de un tribunal superior de provincia, recurrible ante

esta corte suprema por la vía extraordinaria del art. 6.º ley 4055 y art. 14 inc. 3.º de la ley 48, con arreglo á la constante jurisprudencia establecida sobre el particular (fallos, tomo 73, pág. 27; 99, pág. 281; y 100, pág. 224).

Por ello, declárase mal denegada la apelación.

Y considerando en cuanto al fondo: Que según los mismos autos remitidos, la deuda que la municipalidad actora cobra al ferrocarril del Sud, procede de impuestos adeudados por servicios municipales, con arreglo á las disposiciones respectivas que reglamentan la imposición y percibo de tales gravámenes.

Que este carácter tributario eminentemente local de tal deuda, hace de exclusiva competencia de la justicia provincial la presente litis, independientemente de toda otra consideración relativa á la vecindad de los litigantes.

Que en tal sentido, este tribunal, interpretando y aplicando la doctrina que fluye de los artículos 104 y 105 de la constitución, ha declarado repetidas veces, que entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer atribuciones y percibir las, sin intervención alguna de autoridad extraña, derecho que no podría ser ejercido con la amplitud é independencia necesarias, si hubiera de hacerse efectivo por autoridades que no fueran las propias.

Que ha declarado igualmente que la justicia nacional es incompetente para conocer de las cuestiones sobre cobro de impuestos locales, mientras no se paguen y formulen después las acciones de repetición que fueren procedentes, lo que quiere decir, que si el fuero federal de privilegio no obsta á la percepción de los impuestos por intermedio de las autoridades locales, tampoco puede oponerse á la competencia de éstos el fuero del domicilio ú otros (fallos, tomo 57, pág. 46; 17, págs. 133 y 207; 94, pág. 353; y 108, pág. 5).

Que esta doctrina no es menos aplicable en el presente caso por tratarse del cobro de impuestos municipales, pues estas instituciones no son más que delegaciones de los mismos poderes provinciales, circunscriptas á fines y límites administrativos, que

la constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas á su propia legislación (art. 5.º), por lo cual ejercen también facultades impositivas limitadas y coextensivas en la parte de poder que para este objeto le acuerden las constituciones y leyes provinciales (tomo 57, pág. 46).

Por ello, de conformidad con lo pedido por el señor procurador general y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de fs. 57, se confirma ésta en la parte que ha sido materia del recurso. Notifiquese con el original y, repuesto el papel, devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XLV

Contienda de competencia negativa entre el superior tribunal de justicia de Jujuy y el juez federal de esa sección, en la querrela promovida por B. Villafañe contra S. Alejo y otros.

Sumario: No apareciendo que uno de los tribunales, en una contienda de competencia negativa, haya insistido en considerarse incompetente, conforme á lo previsto en el artículo 61 y concordantes del código de procedimientos en lo criminal, deben remitirse los autos á ese tribunal.

Caso: Resulta del siguiente fallo:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 8 de 1911.

Y vistos:

Los de contienda de competencia negativa entre el superior tribunal de justicia de la provincia de Jujuy y el señor juez federal de la misma para conocer en la querella, por sedición, promovida por don Benjamín Villafañe en representación de don Francisco Ameglio contra Simón Alejo y otros.

Y considerando:

Que no aparece en los autos que el superior tribunal de justicia de la provincia haya insistido en considerarse incompetente, conforme con lo previsto por el art. 61 y concordantes del código de procedimientos en lo criminal.

Por ello, y de acuerdo con lo pedido por el señor procurador general, se resuelve que vuelvan los autos al señor juez federal de Jujuy, para que lo remita con la nota de estilo, á dicho tribunal, á los fines antes expresados.

Notifiquese con el original, reponiéndose el papel ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA XLVI

Alberto Ostendorp y Ferrer y Cía. contra la provincia de Córdoba, sobre inconstitucionalidad de una ley de impuestos y devolución de dinero.

Sumario: Son contrarios al art. 10 y correlativos de la constitución nacional, los impuestos exigidos por leyes locales con motivo de la extracción de frutos ó valores de una provincia para otra, para la capital ó el exterior, sea cual fuere el nombre que tengan, y aún cuando no se haga distinción en dichas leyes entre el comercio interno, exterior ó interprovincial.

Caso: Lo explica el siguiente fallo:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 8 de 1911.

Vistos estos autos, de los que resulta:

Que el doctor M. G. Sánchez Sorondo, en representación de los señores Alberto Ostendorp, Ferrer y Compañía, deduce demanda contra la provincia de Córdoba, por la devolución de la suma de \$ 4.455.80 moneda nacional, importe de guías que sus representados se han visto obligados á pagar para poder transportar diversas mercaderías desde Labrulaye á esta capital, y cuya devolución solicita con intereses y costas del juicio, expresando:

Que la ley de frutos dictada por la provincia para el año 1905, es manifiestamente contraria á lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la constitución nacional, en cuanto grava la exportación y libre circulación de los frutos ó productos á que se

refiere en sus artículos 4 y 5, y que esta demanda es una reproducción de otra que dedujo en 1905 contra la misma provincia y con idéntico objeto á la que se refiere para fundar el derecho que ejercita.

Corrido traslado de esta demanda, el representante de la provincia de Córdoba pide su rechazo con costas, exponiendo:

Que la ley número 1743 de 26 de Octubre de 1904 citada por la parte actora, no está en vigencia, y que el cobro del impuesto se ha verificado en concepto de la ley núm. 1906 que ha modificado substancialmente la primera, y de cuyas disposiciones no resulta que se haya creado un gravámen á la exportación, ni una traba á la libre circulación.

Que la citada ley se refiere tan sólo á los productos de su suelo que constituyen su riqueza propia ó incorporada, y á su circulación en el territorio de la provincia, para lo que se requiere la guía establecida á objeto tan sólo de acreditar la legítima propiedad de los frutos del país y como una medida de policía interna y necesaria en favor de los intereses de la campaña.

Que es de suponerse que las cantidades de lana ó frutos del país por los que se ha cobrado el impuesto, y que acreditan las protestas corrientes á fojas 43, 47, 51, 55 y 60, constituyen una parte de la riqueza propia de la provincia ó su producto obtenido dentro de un territorio, porque si así no fuera, no se habría percibido dicho impuesto, por lo que considera no ser de aplicación los antecedentes de jurisprudencia invocados de contrario, en los que se ha declarado inconstitucionales, leyes análogas de otras provincias, y entre ellas la núm. 1743 ya citada, porque, realmente, obstaculizaban la libre circulación y sus imposiciones importaban verdaderos derechos de exportación.

El señor procurador general, evacuando la vista que le fué corrida, manifiesta que si de la prueba que se ofrecía resulta que los citados preceptos de la ley 1906 se han aplicado con motivo del transporte ó de la circulación interprovincial de los productos mencionados, su inconstitucionalidad sería evidente, cualquiera que sea el texto ó el nombre de la ley, porque sería contraria á

los principios consagrados en los arts. 10 y 11 de la constitución nacional.

Recibida la causa á prueba, se ha producido la que expresa el certificado de fs. 120, llamándose autos para sentencia después de presentado el alegato de fs. 122 por parte de la provincia.

Y considerando:

Que ha sido resuelto por esta corte, en reiterados casos que son contrarios al art. 10 y correlativos de la constitución nacional, los impuestos exigidos por leyes locales, con ocasión ó motivo de la extracción de frutos del país ó valores de una provincia para otra para la capital ó para el exterior, sea cual fuera el nombre que tengan y aun cuando no se haga distinciones en dichas leyes entre el comercio interno, exterior ó interprovincial, por cuanto la garantía de la libertad de de comercio es general y porque la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes aludidas deben juzgarse del punto de vista de su aplicación al caso que origina el juicio como se declara en la causa que se registra en el tomo 106 pág. 109 de los fallos de esta corte.

Que la ley de impuesto para 1906 contiene disposiciones idénticas á la núm. 1743 que motivó el fallo anteriormente citado, pronunciado en una causa análoga seguida contra la misma provincia.

Que justificado por las guías de fs. 54, 58 y 59 que el pago fué exigido para poder sacar del territorio de la provincia edmandada con destino á esta capital, los frutos á que ellas se refieren, se hace innecesario el examen de otros antecedentes relativos á la venta de dichos frutos ó á su exportación posterior.

Que, por lo que hace á los demás impuestos á que se refieren las protestas de fs. 79 y 115, no se han acompañado los recibos originales expedidos por las autoridades respectivas que acrediten su pago en las mismas condiciones que se expresa en las que corren á fs. 54, 58 y 59, como no se ha justificado tampoco con respecto á las guías de fs. 42, 46, 50 y 64, que los fru-

tos que expresan hubieran sido extraídos con destino á esta capital.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, se declara que las leyes de la provincia demandada en la parte que ha sido materia del presente juicio son contrarias á la constitución nacional, debiendo en consecuencia dicha provincia devolver á los actores las cantidades pagadas por ellos á que se refieren los recibos de fs. 54, 58 y 59 y sus anteriores desde la notificación de la demanda al tipo de los que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones ordinarias. Las costas se pagarán en el orden que se hubiesen causado, dada la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifiquese original y, repuestos los sellos, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO.

CAUSA XLVII

*Recurso extraordinario deducido de hecho por el ferrocarril
Midland de Buenos Aires, en autos con don Felipe Jofre.*

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley núm. 48 contra una sentencia que interpreta el artículo 286 del código de comercio, en el sentido de desconocer el carácter de extranjero á una sociedad anónima á los efectos del fuero federal que ella invoca.

Caso: Lo explica el siguiente caso:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 10 de 1911.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante del ferrocarril Midland de Buenos Aires, contra sentencia pronunciada por la cámara primera de apelaciones en lo civil de la capital en los autos promovidos por el doctor don Felipe Jofre sobre indemnización de daños y perjuicios.

Y considerando:

Que para sostener la procedencia del fuero federal se ha invocado la disposición del art. 286 del código de comercio, sosteniendo que, con arreglo al mismo, la compañía demandada es extranjera y se encuentra por ello en el caso de acogerse al privilegio del art. 2.º inc. 2.º de la ley de jurisdicción y competencia número 48, al ser demandado por un ciudadano argentino (fojas 80 y 285 de los autos remitidos por vía de informe). Que en efecto, al promover el incidente de incompetencia, la empresa ha fundado expresamente el fuero federal manifestando que el caso ocurrente versa entre el señor don Felipe Jofre, argentino, y la compañía del ferrocarril Midland de Buenos Aires, sociedad extranjera, según el art. 286 del código de comercio (fs. 80). Que la resolución del tribunal desconociendo ese alcance al artículo citado, no puede decirse que es contraria á un derecho, exención ó privilegio fundado en alguna cláusula de la constitución, tratado ó ley del congreso, á que se refiere el inc. 3.º art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia para la procedencia del recurso extraordinario que él autoriza. Que la sentencia apelada no ha desconocido que la constitución y la ley de competencia confieren el privilegio del fuero federal al extranjero en juicio con un ciudadano argentino sin que á la parte demandada atribuye ese carácter el art. 286 del código de comercio en que ésta ha fundado el incidente sobre jurisdicción. Que la interpretación y aplica-

ción de las disposiciones del código de comercio como de cualquiera otra del derecho común, son ajenas á ese recurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de jurisdicción citada núm. 48. Por ello, oído el señor procurador general, no ha lugar al recurso de queja por apelación denegada. Repuesto el papel, archíve, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT.
—L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA XLVIII

Recurso extraordinario en los autos Manuel Y. Correa contra la municipalidad de la capital por daños y perjuicios.

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley núm. 48, deducido en un juicio en que se discutió la interpretación de la ley orgánica municipal de la capital, sin que se haya propuesto oportunamente cuestión alguna de inconstitucionalidad, la que fué alegada solamente al expresar agravios.

Caso: Lo explica el fallo siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 22 de 1911.

Vistos y considerando:

Que opuesta por la demanda la incompetencia de la jurisdicción ordinaria para entender en la presente causa, por corresponder su substanciación y conocimiento al juicio contencioso

administrativo, previsto en el artículo 52 de la ley orgánica municipal, el actor, sin formular objeción alguna contra la constitucionalidad de esa disposición legal, limitase en primera instancia á sostener la inaplicabilidad del referido procedimiento á la reclamación por él instaurada, en virtud de no hallarse ella comprendida entre las que dicho artículo 52 menciona (fs. 24).

Que trabada en esta forma la discusión del incidente, las sentencias de fs. 36 vuelta y 41 vuelta lo han resuelto sin hacer referencia alguna á la inconstitucionalidad que fué alegada recién al expresar agravios, es decir, cuando tal argumentación no podía modificar las condiciones de la litis, que debió ser apreciada y resuelta por la sentencia de segunda instancia sobre las bases como fué trabada y resuelta en la primera.

Que en tal concepto, no ha existido cuestión sobre inconstitucionalidad oportunamente propuesta, ni se ha pronunciado resolución final que haya decidido á favor de la validez de una ley local atacada en aquel sentido, y es por lo mismo inaplicable al caso la disposición del art. 14 inc. 2.º de la ley núm. 48, invocada por el recurrente para fundar la apelación interpuesta para ante esta corte, según lo tiene ella decidido en diversos casos (fallos, tomo 94, págs. 95 y 327; tomo 95, pág. 43; tomo 108, pág. 167).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, se declara mal concedido dicho recurso. Notifíquese con el original y devuélvanse. Repóngase el papel.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P.
DARACT. — D. E. PALACIO.—
L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA XLIX

Extradición de Vicente Castro solicitada por las autoridades de Italia

Sumario: El transcurso de más de dos meses entre la detención de un requerido por las autoridades de Italia y la presentación de los documentos que justifican el pedido, si bien pudo dar derecho al detenido para solicitar oportunamente su inmediata libertad, no puede invocarse como una excepción legal contra la extradición.

Caso: Lo explica el siguiente fallo:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 27 de 1911.

Vistos y considerando:

Que llenados como se encuentran los requisitos establecidos por el art. 12 del tratado de extradición con el reino de Italia, la única excepción alegada por la defensa en esta instancia, consiste en afirmar, que entre la detención del imputado Vicente Castro y la presentación de los documentos que justifican el pedido, han transcurrido más de dos mese, término fijado para tal objeto por el art. 18, segunda parte de dicho tratado.

Que esta corte suprema tiene resuelto que la expresada circunstancia pudo dar derecho al detenido para solicitar oportunamente su inmediata libertad si consideraba transcurrido el término, pero no puede invocársela como una excepción legal con-

tra la extradición, por no encontrarse comprendida entre las que enumeran los arts. 2.º, 6 *in fine*, 7, 8 y 10 del tratado (fallos, tomo 59, pág. 53).

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia apelada se la confirma (1). Notifíquese con el original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

(1) La sentencia apelada declaró procedente la extradición

CAUSA L

Recurso extraordinario deducido de hecho por A. Pugliese en los autos seguidos con el Fisco Nacional y J. Levallois

Sumario: 1.º Procede el recurso extraordinario del artículo 14 ley 48, contra una sentencia que ha desconocido un privilegio que se ha fundado en el artículo 36 de la ley de aduana.

2.º La fianza otorgada conforme al artículo 36 de la ley de aduana, no sólo hace responsable al fiador de los derechos adeudados al fisco, sino que es extensiva á todas las operaciones que realice el fiado.

Caso: Lo explica el siguiente fallo:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 27 de 1911.

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante de don Antonio Pugliese contra sentencia pro-

nunciada por la cámara federal de apelaciones de la capital en los autos seguidos por el fisco para hacer efectiva la fianza otorgada por aquél á favor de don Julio Levallois.

Y considerando:

Que independientemente de la cuestión relativa á la naturaleza del juicio seguido contra don Antonio Pugliese y al alcance de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley núm. 7055, debe tenerse en cuenta que el demandado, ha interpuesto el recurso previsto en el art. 14 de la ley núm. 48 por habersele desconocido el privilegio que había fundado en el art. 36 de la ley de aduana para 1899, habiendo sostenido en el pleito que sólo respondía en su carácter de fiador, por la diferencia del fisco en las operaciones lícitas verificadas en la aduana, pero no por actos ó hechos provenientes de contrabandos ó defraudación á la renta (fs. 4 de este incidente y fs. 287 de los autos principales).

Por ello, y de conformidad á lo resuelto en la causa seguida por el fisco contra Maumús y Doderó (fallos, tomo 112, página 432), se declara mal denegado el recurso.

Y considerando en cuanto al fondo:

Que la operación aduanera del despachante Levallois que ha originado las condenaciones que se tratan de hacer efectivas contra el fiador Pugliese, iniciada en 4 de Enero de 1899 no quedó terminada hasta el 4 de Febrero del mismo año y está comprendida en los términos de la fianza ofrecida por el segundo en 9 de Enero, como renovación de la del año 1898 y aceptada en 24 del mismo mes, es decir, con anterioridad al desembarco total de la mercadería de que se trata (fs. 11, 12 y 112 de los autos principales).

Que no puede pretenderse que el fiador sólo responda del importe de los derechos adeudados al fisco, porque fué otorgada esa fianza de acuerdo con el art. 36 de la ley de aduana vigente en 1899, haciéndose extensiva á todas las operaciones que Levallois hiciera en aquel año (fs. 112).

Que á los términos del art. 36 de la ley de aduana de 1899, aceptada por ambas partes para determinar las responsabilidades:

del fiador, "los comerciantes introductores que no tengan casa establecida, los agentes marítimos y los despachantes de aduana, prestarán al inscribirse, fianza pecuniaria ó personal á satisfacción del administrador, por las operaciones que hagan".

Que esa disposición, introducida por primera vez en la ley de aduana para 1891, núm. 2683, tuvo por objeto asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias en que podían incurrirse ante la aduana, ya se tratara de operaciones lícitas ó ilícitas y particularmente las derivadas de estas últimas.

Que, en efecto, al proponerse esa disposición en la sesión del 14 de Octubre de 1890 de la honorable cámara de diputados, fué fundado, entre otras consideraciones, en la siguiente:

"El artículo que propongo tiene por objeto evitar que sea defraudado el erario por un comerciante contrabandista", agregándose que el objeto de esa disposición, indicada por el administrador de rentas, era "hacer efectiva la penalidad en los casos de contrabando, porque esos individuos sin responsabilidad desaparecen tan pronto como hay que aplicarles alguna pena" (Diario de sesiones, diputados, 1890, págs. 727 y 728).

Que esa amplitud de la responsabilidad del fiador de las operaciones que hagan ante la aduana los comerciantes ó despachantes, fué corroborada en la discusión á que ella dió origen en la sesión del 16 de Octubre de 1890, en el H. Senado, en que se manifestó lo siguiente:

"Entiendo que en la aduana se lleva un registro de todos los despachantes, y es por medio de ellos que se despachan las mercaderías; y como sucede, según tengo entendido, que los mayores contrabandos se hacen por estos despachantes, y éstos son irresponsables en la generalidad de los casos, se les exige una fianza" (Diario de sesiones, senado, 1890, pág. 397).

Que la sentencia de esta corte (fallos, tomo 55, pág. 404) que se invoca por Pugliese en el sentido de que su responsabilidad es limitada al importe del impuesto, carece de aplicación al caso, porque se ocupa de fianzas otorgadas en 1885, antes de la vigencia en las leyes de aduana de la prescripción de que se trata y se ha referido simplemente á los arts. 111, 112 y 113 de

las ordenanzas, mientras que la de Pugliese ha sido dada "de acuerdo á lo establecido en el art. 36 de la ley de aduana".

Que en cuanto á las observaciones contra la liquidación de fojas 96, han sido debidamente desechadas, invocando la autoridad de la cosa juzgada.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fojas 283 (1). Notifiquese con el original y devuélvanse, reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LI

*Municipalidad de Córdoba contra la empresa del F. C. C. A.,
sobre pago de impuestos. Recurso extraordinario*

Sumario: 1.° Los juicios por cobro de impuestos son de competencia de los tribunales locales respectivos de las provincias cuyas leyes ú ordenanzas han establecido dichos impuestos, cualquiera que sea el domicilio de los demandados y las excepciones que se opongan. (arts. 104 y 105 de la constitución nacional, y 2.° de la ley núm. 48).

2.° La exoneración de impuestos municipales á que se refiere el art. 8.° de la ley núm. 5315, no comprende á los de pavimentación.

3.° Las explicaciones ó aclaraciones hechas en las cámaras del congreso por los miembros informantes de los proyectos de ley constituyen una fuente de interpretación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

(1) La sentencia apelada confirmó la del juez de sección que rechazó las excepciones opuestas y mandó llevar adelante la ejecución, con costas.

SENTENCIA DEL JUEZ DE CÓRDOBA

Córdoba, Marzo 13 de 1911.

Autos y vistos:

El juicio de apremio deducido por el procurador general municipal doctor Lisandro Novillo Saravia, contra la empresa del ferrocarril central argentino exigiendo el cobro de la suma de 1.025 \$ 27 centavos nacionales que la empresa adeuda á la municipalidad por concepto de impuesto (empedrado), como lo expresa la boleta que se acompaña otorgada por la receptoría municipal y visada por el intendente: fundando la demanda en la ley de municipalidades núm. 1819, art. 125, pide se despache sin más trámite, mandamiento de ejecución y embargo por la suma adeudada, intereses y costas, á lo que se provee y se ordena el comparendo del representante de la empresa, á estar á derecho.

Que á fs. 6 se presenta el doctor Emilio Soteras, en representación del F. C. C. Argentino, pidiendo participación y manifestando que sin reconocer la jurisdicción de este juzgado viene á estar á derecho y acompaña un certificado de depósito en el Banco de Córdoba á título de embargo y á orden judicial, por el importe de lo que se cobra con los intereses y costas estimados provisoriamente; pidiendo señale la audiencia á los fines consiguientes.

Que fijada la audiencia, con asistencia de los respectivos representantes y del doctor Alberto Centeno como abogado de la empresa demandada, se manifestó por esta parte.

Que el juzgado carecía de jurisdicción para conocer en este asunto, ya por razón de las personas que intervienen en él, ya por razón de la materia del mismo invocando también la excepción de falta de causa á que se alude el art. 124 de la ley de municipalidades. Funda la primera excepción en que es de ley que el domicilio general y de derecho de la empresa está en la capital de la república, arts. 26 y 27 de la ley nacional núm. 2873, art. 4.º

ley núm. 6062, arts. 44 y 90 inc. 3.º del código civil, y que la municipalidad de Córdoba reside como es natural en esta ciudad donde promueve el pleito.

Que se trata de un juicio entre un vecino de esta provincia donde se suscita y un vecino de la capital de la república, ambas entidades de nacionalidad argentina, cuyo conocimiento corresponde á la justicia nacional, art. 100 de la constitución nacional y art. 2.º inc. 2.º de la ley nacional núm. 48. Supone que la compañía tiene un domicilio especial en Córdoba para el transporte de cargas y pasajeros, pero sostiene que siempre sería competente la justicia nacional.

Que la segunda excepción por razón de la materia del juicio, el demandado principalmente en la ley especial del congreso de la nación, ley núm. 5315, art. 8, que obliga al ferrocarril á pagar como única contribución, el 3 o/o del producido líquido de sus líneas, con excepción de todo otro impuesto nacional, provincial ó municipal y de aquí llega á la conclusión de que se trata de un juicio en que se invoca una ley especial del congreso que es de jurisdicción federal por razón de la materia, con exclusión de los tribunales de provincia, según el art. 1.º inc. 1.º de la ley nacional núm. 48, abunda en otras consideraciones y opone igualmente la excepción de falta de causa á que se refiere el art. 124 de la ley de municipalidades.

Y considerando, en cuanto á la primera excepción:

Que el art. 9 de la ley nacional núm. 48, dispone que las corporaciones anónimas haciendo sus negocios en una provincia, serán reputadas, para los efectos del fuero, como ciudadanos vecinos de la provincia en que se hallen establecidas cualquiera que sea la nacionalidad de sus socios.

Que interpretando esta disposición la S. C. Nacional en diversos fallos y entre otros en el juicio seguido por los doctores Vicente Chas y Enrique Martínez contra la compañía unión telefónica, tomo 34, pág. 426, por doña Ernestina Zucchi contra la empresa del ferrocarril de la Ensenada por indemnización de perjuicio, tomo 38, pág. 32, por la sociedad "Fallone" contra don

Lorenzo Bessio, sobre cumplimiento de un contrato de compras, tomo 37, pág. 343, por don Juan G. Flores contra el ferrocarril Gran Oeste Argentino por cobro de pesos y es seguido por el Banco Inglés del Río de la Plata contra don Manuel Peirano por cobro de pesos, tomo 48 págs. 5 y 13, ha declarado dicho tribunal ya la competencia é incompetencia de la justicia federal al efecto de establecer que por la vecindad de las corporaciones precedentemente mencionadas, son reputadas como vecinos de la provincia en que se hallaban establecidas, y es de advertir que la suprema corte en el juicio enunciado contra el ferrocarril Gran Oeste Argentino, cita en su fallo además el art. 90 inc. 4.º del código civil, que dispone: "Que las compañías que tengan muchos establecimientos ó sucursales, tienen su domicilio especial en el lugar para sólo las obligaciones allí contraídas".

Que igualmente el mismo tribunal tiene declarado en otros fallos, tomo 17 pág. 156 serie 3.ª, tomo 16 págs. 22 y 23 (tomo 26), en el 1.º: Que las sociedades anónimas tienen domicilio en la provincia donde funcionan, sea como casa principal ó como sucursal, y en el 2.º: que las compañías que tienen sucursales pueden ser demandadas en el lugar donde las tengan para el cumplimiento de las obligaciones contraídas allí y que deben cumplirse.

Que, desde luego, es evidente que tanto por la ley y la jurisprudencia sentada en los fallos citados, debe resolverse que la empresa del F. C. C. Argentino tiene también en esta provincia su domicilio especial, sin que á ello se oponga lo dispuesto por el art. 4.º de la ley núm. 6062, desde que por esta ley no se modifica ni altera la disposición contenida en el art. 9.º de la ley núm. 48 sobre jurisdicción.

Que respecto á las excepciones por razón de las materias del juicio y falta de causa, la misma S. C. Nacional en el fallo pronunciado en 7 de Junio de 1910 en el juicio seguido por la municipalidad de Tucumán contra el F. C. C. Buenos Aires y Rosario, sobre cobros de impuestos municipales, de alumbrado y limpieza conociendo en apelación, ha interpretado los efectos y

alcances del art. 8.º de la ley nacional núm. 5315, y después de diversas consideraciones establece en los considerandos 7.º y 8.º: "Que el impuesto municipal de que se trata, ni se alega que se haya creado para gravar exclusivamente al ferrocarril Central Buenos Aires y Rosario, ni es susceptible de contrariar los propósitos de la ley núm. 5315, pues en ningún caso puede comprometer los intereses de la empresa dentro de lo que constituye su esfera de acción propia como instrumento de comercio interprovincial, cuya reglamentación corresponde al congreso, siendo la del comercio interno del resorte de los poderes locales (artículo 12 de la constitución nacional.

• Que lo expuesto en los considerandos precedentes se robustece con los elementos de juicio que se desprenden de la discusión de la ley núm. 5315, pues habiéndose preguntado por uno de los señores diputados cuáles eran los impuestos municipales mencionados en aquella de que se eximía á las empresas, y si entraban en ellos el servicio de alumbrado, afirmado, etc., el miembro informante de la comisión que había despachado el proyecto, manifestó sin observación de los otros miembros de ella ni de otros diputados: Los antecedentes administrativos é interpretativos de la constitución establecen lo que es un servicio y lo que es un impuesto: el impuesto tiene un carácter general mientras que el servicio tiene un carácter particular, lo paga el que lo recibe. El impuesto es general y lo paga todo aquel que recibe ó no beneficios; por consiguiente, lo que se consignado en este artículo son los impuestos de la constitución, aquellos que tienen que ser pagados por todos y también por los ferrocarriles, si no fuesen exonerados por la ley. De ahí, entonces, que los servicios de carácter comunal que beneficiasen á los ferrocarriles, por lo mismo que tienen un carácter particular, los ferrocarriles particulares tendrán que abonarlos". (Diario de sesiones de la H. C. de diputados 1907, pág. 1209). Y la suprema corte llega á la conclusión de resolver por la confirmación del auto recurrido en la parte que había podido ser materia del recurso, estudiando en la misma discusión de la ley citada el espíritu que la informa al

efecto de establecer cuáles son los impuestos de que se exime á las empresas por la ley nacional núm. 5315, que como se ve, no son los provenientes de los servicios comunales de limpieza, afirmado, etc., que también deben abonar los ferrocarriles.

Por estos fundamentos, se resuelve:

No hacer lugar á las excepciones puestas de incompetencia de jurisdicción por razón de las personas y por razón de las materias y falta de causas, condenando al demandado al pago de la suma cobrada, sus intereses á razón del 7 o/o anual desde el día de la demanda, con costas; regulándose los honorarios del doctor Novillo Saravia en la suma de 100 \$ moneda nacional. Hágase saber y repóngase.

D. de Villafañe.

Ante mí: *Salvador R. Argañarás.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de Julio de 1911.

Vistos: Resulta de los autos: Que la municipalidad de la ciudad de Córdoba demandó á la empresa ferroviaria ferrocarril Central Argentino por cobro de pavimentación de su casa de estación y dependencias, ante los tribunales provinciales, que la demandada alegó en su defensa que el juzgado provincial carecía de jurisdicción para conocer del asunto, por tener ella su domicilio en la capital de la república, y además, porque invocaba en su apoyo la ley especial del congreso núm. 5315, cuyo art. 8.º la obliga á pagar como única contribución el 3 o/o del producido de sus líneas con exclusión de todo otro impuesto nacional, provincial y municipal, que rechazadas estas excepciones se interpuso y fué otorgado el recurso del art. 14 de la ley núm. 48.

Y considerando:

Que con arreglo á los arts. 104 y 105 de la constitución nacional, art. 2.º de la ley núm. 48 y á lo reiteradamente resuelto, los juicios por cobros de impuestos son de la competencia de los tribunales locales respectivos de las provincias cuyas leyes ú ordenanzas hayan establecido dichos impuestos como lo sostiene el señor procurador general en su precedente dictamen, cualesquiera que sean el domicilio de los demandados y las excepciones que se opongan en esos juicios, todo ello sin perjuicio del recurso extraordinario que acuerda el citado art. 14 de la ley número 48, ó de las demandas que pudieran entablarse por repetición de lo indebidamente cobrado (fallos, tomo 17 pág. 207; tomo 57 pág. 46; tomo 94 pág. 353; tomo 108 pág. 5, y otros).

Que la interpretación dada al art. 8.º de la ley núm. 5315 por el auto recurrido de fs. 23 vuelta, en el sentido de que el concepto *impuestos* municipales de que fueron exoneradas las empresas ferroviarias que se acogieron á ella, no comprende los de pavimentación, está de acuerdo con los antecedentes de la discusión parlamentaria de esa ley, como lo ha reconocido esta corte antes de ahora en su fallo del tomo 113 pág. 165.

Que si bien es cierto que las palabras ó conceptos vertidos en el seno del congreso con motivo de la discusión de una ley, son en general simples manifestaciones de opinión individual de las personas que las pronuncian (fallos, tomo 77 pág. 319). También lo es que no puede decirse lo mismo de las explicaciones ó aclaraciones hechas por los miembros informantes de los proyectos ó en los informes de las respectivas comisiones encargadas de su estudio, pues tales explicaciones é informes constituyen, según la doctrina y la jurisprudencia, una fuente propia de interpretación (fallos, tomo 33 pág. 228; tomo 100 pág. 51 y 337).

Que en el decreto reglamentario de 30 de Abril de 1908, también invocado por la empresa, no ha podido acordarle cualesquiera que sean sus términos, franquicias más extensas de las establecidas en la ley 5315 (art. 86, 2.ª constitución nacional).

Por estos fundamentos, se confirma la resolución apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifiquese con el original, repónganse los sellos y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LII

*Recurso extraordinario deducido en los autos José M. Fierro
contra Antonio Herrera
sobre devolución de dinero. Competencia*

Sumario: Es improcedente el recurso previsto en el artículo 14 de la ley número 48 contra un auto de la cámara federal del Paraná que resuelve no insistir en una inhibitoria con arreglo á la ley de procedimientos.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

Por un error de fecha se trabó una cuestión de competencia entre las cámaras de circuito del Paraná y del Rosario. — Aclarado el error que consistía en creer que un asunto tramitado ante el primero no estaba en estado de sentencia cuando se dictó la ley 7099, lo que resultó de las constancias respectivas.—La cámara del Rosario declinó de la contienda aceptando la jurisdicción de la del Paraná para sentenciar el asunto.

Con este motivo suscitó una de las partes una serie de observaciones que no fueron atendidas por el respectivo tribunal, formulando el recurso de apelación para ante V. E. — Ese recurso en mi sentir no procede y pido á V. E. se sirva declararlo mal otorgado, mandando devolver los autos como corresponde. — Sirvan de base á este pedido las siguientes consideraciones:

1.º Que no se ha discutido cláusula alguna de la ley 7099, sino que simplemente se ha establecido y resuelto una cuestión de hecho, como resulta de la providencia de fs. 26.

2.º Que la expresada providencia ha establecido sobre el procedimiento á observarse en el caso de la aplicación de la ley 7099 (art. 3.º).

3.º Que lo primero saca el caso del inciso 3.º del artículo 14 de la ley 48 y lo segundo del artículo 15 de la misma y ambas circunstancias le ponen pena del artículo 6.º de la ley 4055 no encuadrando en ninguna de sus otras disposiciones.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de Julio de 1911.

Vistos y considerando:

Que según resulta de autos la causa á que se refiere el incidente promovido á fs. 4 y que motivó la resolución de fs. 15, se encontraba en estado de sentencia ante la cámara federal del Paraná con anterioridad á la vigencia de la ley número 7099, es decir, desde el 7 de septiembre del año próximo pasado, habiéndose fallado por dicho tribunal doce días antes de la fecha en que aparece pronunciada la citada resolución de fs. 15.

Que en conocimiento de estos antecedentes la cámara de apelaciones del Rosario, resolvió á fs. 26 no insistir en la inhibitoria, haciendo constar el error de hecho en que se había incurrido al fundar su pedido sobre la remisión de la causa.

Que este desistimiento se funda en lo establecido por derecho, en cuanto al procedimiento que debe observarse en las cuestiones de competencia y á las facultades que corresponden á los jueces para no insistir en la inhibitoria (Ley núm. 50, título VI).

Que, por lo tanto, no concurre en el caso razón alguna que justifique el recurso deducido para ante esta corte, con arreglo á lo establecido por la ley de 14 de septiembre de 1863, desde que se trata de una cuestión resuelta con arreglo á la ley de procedimientos y no existe una contienda de competencia que esta corte esté llamada á resolver de acuerdo con lo establecido por la ley número 4055.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara improcedente dicho recurso. — Notifiquese con el original y devuélvanse los autos reponiéndose las fojas ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LIII

*Sociedad Anónima Ni olás Mihanovich contra el Gobierno
Nacional, por cobro de pesos*

Sumario: Las disposiciones del título II, capítulo III de la ley número 2873 son aplicables tan sólo á los ferrocarriles nacionales expresados en el artículo 2.º, incisos 1.º, 2.º y 3.º de la misma, y no es posible extenderlos por vía de interpretación á otro género de compañías de transporte que no se han obligado por convenios á soportar los gravámenes establecidos en dichas disposiciones como condición para ejercer su tráfico.

Caso: Lo explica el siguiente fallo:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Vistos y considerando:

Que las disposiciones del título II, capítulo III de la ley número 2873, entre las que se encuentra el artículo 19 que invoca el demandado como fundamento para pretender reducir en un 50 o/o el crédito que se le cobra, son aplicables tan sólo á los ferrocarriles nacionales expresados en el artículo 2.º, incisos 1.º, 2.º y 3.º de la misma, porque son gravámenes impuestos únicamente á estas empresas, que los aceptan voluntariamente para beneficiar una concesión del estado; y no es posible, en consecuencia, extenderlos por vía de interpretación á otro género de compañías de transporte, que no se han obligado por convenios á sopor-tarlos como condición para ejercer su tráfico.

Que en tal virtud, el artículo 101 de la ley número 2873, no puede referirse á las disposiciones del título II citado en el considerando anterior y por ello al artículo 19 del mismo, sino á los demás títulos de aquellas y especialmente al III que se ocupa en los transportes mencionados en el artículo 101.

Que tratándose de un contrato comercial debe estarse al uso establecido (art. 219, código de comercio), sin perjuicio de los convenios entre el poder ejecutivo y las empresas para la concesión de privilegios de paquete ú otros. Y el uso ha sido siempre, hasta la fecha del cobro administrativo de que se trata, abonar al precio de tarifa, los transportes fluviales encomendados por el gobierno nacional con la rebaja prudencial, que en cada caso hubieren establecido las empresas de navegación y á que implícitamente se refieren los informes de fs. 64 vuelta y 66 del expediente administrativo.

Por ello y concordantes de la sentencia apelada, se la confirma (1) sin especial condenación en costas atenta la naturaleza

(1) La sentencia apelada confirmó la del Juez Federal que condenó á la Nación á pagar á la Sociedad Anónima Nicolás Mihanovich la suma demandada de 10.525 \$ más los intereses.

de las cuestiones debatidas.— Notifíquese con el original, y previa reposición de sellos devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LIV

Recurso extraordinario deducido de hecho por don Antonio Bustamante en autos sobre inscripción de título de contador público.

Sumario: 1.º Procede el recurso extraordinario previsto en el artículo 14, ley 48, contra una resolución que niega la inscripción de un título de contador público otorgado por una autoridad provincial, habiendo el recurrente amparado su derecho en el artículo 7.º de la constitución nacional y en la ley número 44. — 2.º Ninguno de los artículos de la constitución puede ser interpretado de manera á acordar á las leyes ó actos públicos de cada provincia ó de la capital federal efecto alguno extraterritorial capaz de alterar las condiciones ó formalidades que las demás tengan prescriptas para el ejercicio de determinadas profesiones dentro del territorio, sin distinción entre sus propios vecinos y los de otra, ó entre residentes y no residentes, pues cada provincia se da sus propias instituciones locales y se rige por ellas con entera independencia de las demás. En consecuencia, no es inconstitucional el decreto del poder ejecutivo nacional de 1.º de abril de 1897, cuando exige en el artículo 8.º la reválida de los diplomas expedidos por autoridades provinciales, siempre que los titulares pretendan ejercer su profesión en la capital federal.

Caso: Lo explica el siguiente fallo:

/

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 11 de Junio de 1911.

Y vistos:

El recurso de hecho entablado por don Antonio C. Bustamante contra la resolución de la cámara primera en lo civil de la capital, que le ha negado la inscripción de su título de contador público, otorgado por la suprema corte de justicia de la provincia de Buenos Aires, y

Considerando:

Que el recurrente ampara el derecho que pretende (fs. 1) en lo dispuesto por el artículo 7.º de la constitución nacional y ley reglamentaria del mismo, número 44, que prescriben: "que los actos públicos y procedimientos de una provincia, gozan de entera fe en las demás", sin que obste á ello el decreto del poder ejecutivo nacional de primero de abril de mil ochocientos noventa y siete, contrario á dichas disposiciones y al artículo 19 de la misma constitución.

Que denegada por la cámara la expresada pretensión y encontrándose el recurso comprendido en el artículo 14, inciso 3.º de la ley número 48 y artículo 6.º de la 4055, conforme con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se le declara procedente.

Y considerando en cuanto al fondo:

Que esta corte suprema lo tiene ya declarado en casos análogos, que ninguno de los artículos de la constitución, puede ser interpretado de manera á acordar á las leyes ó actos públicos de cada provincia, efecto alguno extraterritorial capaz de alterar las condiciones ó formalidades que las demás tengan prescriptas para el ejercicio de determinadas profesiones ú oficios dentro de lterritorio, sin distinción entre sus propios vecinos y los vecinos de otra, ó entre residentes ó no residentes, pues es un principio consignado en la misma constitución que cada provincia se

da sus propias instituciones locales y se rige por ellas con entera independencia de las demás.

Que lo que se dice de las provincias entre sí, es aplicable con mayor razón al territorio de la capital, gobernado por una legislación exclusiva y suprema, según la misma constitución (Fallos, tomo 31, página 62).

Que en consecuencia y dentro de los conceptos antes indicados, el decreto del poder ejecutivo nacional, de fecha primero de abril de mil ochocientos noventa y siete, no es contrario á las cláusulas constitucionales invocadas, cuando exige en el artículo 8.º la reválida de los diplomas expedido por autoridades provinciales, siempre que los titulares pretendan ejercer su profesión en la capital federal, por cuanto con ello sólo se establece un requisito que se ha creído conveniente para mantener en su territorio la buena administración de justicia.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se confirma el auto apelado en la parte que ha podido ser materia del recurso. — Notifíquese con el original, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución y previa reposición de sellos.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P.
DARACT. — D. E. PALACIO. —
L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA LV

*Recurso extraordinario deducido de hecho por don A. Acosta,
por detención indebida*

Sumario: La interpretación y aplicación de las constituciones provinciales y leyes locales son ajenas al recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley número 48, que ha sido creado para asegurar la supremacía de las instituciones federales. Tampoco puede autorizarlo la apelación del ar-

tículo 18 de la constitución nacional aducida extemporáneamente después de pronunciado el fallo recurrido.

Caso: Lo explica el siguiente fallo:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 15 de 1911.

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el doctor don Alfredo Acosta, de resolución pronunciada por la sala de 2.º turno del superior tribunal de justicia de Santa Fe.

Y considerando:

Que, como consta en los testimonios acompañados, el doctor Acosta fundó su derecho en el artículo 91, inciso 8.º de la constitución de aquella provincia y en el artículo 622, inciso 2.º del código de procedimientos (fs. 1 y 9).

Que con arreglo á lo reiteradamente resuelto por esta corte, la interpretación y aplicación de la constitución y leyes locales son ajenas al recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley número 48, que ha sido creado para asegurar la supremacía de las instituciones federales.

Que tampoco puede autorizarlo la apelación del artículo 18 de la constitución aducida extemporáneamente, después de pronunciado el fallo por el tribunal de la provincia (Fallos, tomo 75 páginas 183 y 404; tomo 104, página 146; tomo 112, página 168 y otros), ni la cuestión de hecho respecto á si el gobernador dió cuenta ó no en los primeros 15 días de las sesiones ordinarias de los nombramientos en comisión hechos durante el receso (Fallos, tomo 48, página 480 y tomo 99, página 179).

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso. — Notifiquese con el original, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA LVI

*Sumario contra la Compañía de Gas Nueva de Buenos Aires,
por infracción á la ley de aduana.*

Sumario: No es justa la aplicación de penas al comerciante que ha incurrido en error por haber seguido las indicaciones y pareceres de los empleados de aduana especialmente habilitados para apreciar la calidad de las mercaderías, y cuando esta calidad ha sido encontrada conforme con la ley por el tribunal de vistas y liberada de impuestos por la misma.

Caso: Lo explica el fallo siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 22 de 1911.

Vistos y considerando:

Que á los efectos de juzgar el caso, se trata de un artículo igual y despachado por los mismos procedimientos, al que sirvió para el juicio administrativo, según expresa el denunciante á fojas 3, cuando dice: "Siendo ésta la misma mercadería que apresé en los depósitos fiscales, y cuyo juicio se sigue por separado".

Que esta afirmación se encuentra reiterada á fs. 6 *in fine*, nota de fs. 31, absolucón de posiciones de fs. 205 vuelta, octava pregunta, prueba pericial ofrecida de fs. 33 á 39 y otras referencias contenidas en los autos.

Que así, esta acusación, como la administrativa, se basa en el hecho de haberse manifestado para el despacho, una mercadería libre de derechos, de la partida núm. 36, tarifa de avalúos aprobada por el P. E. al reglamentar el art. 9.º de la ley de

aduana núm. 3890, siendo que correspondía á la del núm. 1416 de dicha tarifa, que contiene el gravamen ó impuesto.

Que el poder ejecutivo al mandar sobreseer en la causa administrativa, reconoció como fundamento de su resolución, que, si hubo error ó falsedad en la manifestación, se cometió por indicación y aún por exigencia de los vistas que consideraban la mercadería como libre de derechos, con arreglo á la ley (decreto de fs. 152, considerando 6."), lo que se encuentra consignado también en el informe del tribunal de vistas corriente á fs. 210 y resolución del administrador de aduana, fs. 214.

Que en esta condición, no es justa la aplicación de pena al comerciante que ha incurrido en error por haber seguido las indicaciones y pareceres de los empleados de aduana especialmente habilitados para apreciarla calidad de las mercaderías, y cuando esta calidad ha sido encontrada conforme con la ley por el tribunal de vistas y liberada de impuestos por la misma (fallos, tomo 90, pág. 317).

Por ello y concordantes de la sentencia apelada, se la confirma (1). Notifiquese con el original y devuélvanse, reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LVII

Provincia de Buenos Aires contra el gobierno nacional sobre reivindicación del inmueble Colegio de la Merced

Sumario: 1.º Corresponde originariamente á la corte suprema el conocimiento de una demanda deducida contra la nación á nombre exclusivo de una provincia, cualquiera que sea el interés personal que en la causa tuviera el mandatario de la provincia. El art. 1.º de la ley 3094, al declarar nulo todo pacto por el cual el abogado, representante ó perito venga á hacerse partícipe ó á tener interés directo en el resultado del pleito, se limita á fijar las relaciones de las partes que han intervenido en dicho pacto sin prohibir la sustanciación del juicio ó anular las actuaciones.

2.º No es susceptible de impedir la reivindicación de un inmueble la circunstancia de estar éste destinado á un colegio.

3.º La sociedad de beneficencia de la capital es y ha sido siempre una rama de la administración, sin perjuicio de considerarla como una institución pública con autonomía en su funcionamiento á los fines de su creación y poseer la personería jurídica con que siempre ha estado en juicio, adquirido derechos y contraído obligaciones.

4.º Los acuerdos celebrados entre la provincia de Buenos Aires y la nación, con motivo de la federalización de la ciudad de Buenos Aires como capital de la república, fueron definitivos é inhabilitan á dicha provincia para iniciar acciones á título de antigua propietaria del municipio y con motivo de la cesión que de él se hizo.

Caso: Lo explica el fallo siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. Julio 27 de 1911.

Y vistos:

Don Rodolfo Palacio, por la provincia de Buenos Aires, entabla demanda reivindicatorio de la propiedad situada en esta capital, calle de Reconquista núm. 269, exponiendo:

Que la finca referida formaba en su origen parte del convento de la Merced que como todas las casas de regulares existentes entonces en la provincia, fué reglamentado por el gobierno, figurando en el inventario que se levantó de los bienes de esa comunidad religiosa.

Que en Diciembre 21 de 1822 la legislatura sancionó la ley aboliendo el fuero personal del clero, suprimiendo las casas de regulares existentes y declarando propiedades del estado todos los muebles é inmuebles de aquéllos.

Que por decreto de 30 de Noviembre de 1833, el poder ejecutivo de la provincia declaró que todos los bienes muebles é inmuebles que de cualquier modo estén afectados al servicio público eran propiedad del estado, y por decreto de 2 de Diciembre del mismo año se ordenó que el colegio de huérfanas se trasladara al antiguo convento de la Merced, á cuyo efecto se pondría á disposición de la sociedad de beneficencia creada por decreto de Enero 2 de 1823, y que fué siempre una simple comisión administradora dependiente de la autoridad del estado.

Que federalizada la ciudad de Buenos Aires, la provincia conservó la propiedad de los bienes que tenía en aquélla, que no fueron expresamente cedidos, con arreglo al art. 4.º de la ley de 21 de Septiembre de 1880, y en virtud de esta ley y la de cesión sancionada por la legislatura de la provincia en Noviembre de 1880, los gobiernos nacional y provincial celebraron varios acuerdos para la entrega y recepción de las diversas reparaciones que pasaron á la nación, y entre ellas, la sociedad de be-

neficencia como institución, según el decreto de Diciembre 15 de 1880 y nota del 20 del propio mes dirigida por el ministro del interior á dicha sociedad cuyos términos transcribe.

Que los edificios ocupados por algunos de los establecimientos que la sociedad de beneficencia dirigía, como la Casa de Expósitos y el Asilo de Huérfanos, fueron inventariados y pagados por el gobierno nacional, y los que no pagó como el en que se encuentra el Colegio de Huérfanas, quedó en propiedad de la provincia.

Que los acuerdos celebrados entre la nación y la provincia con motivo de la federalización del municipio de Buenos Aires, tenían dos objetos distintos: la entrega de las reparticiones públicas de la jurisdicción sobre las organizaciones administrativas que atendían servicios de esa naturaleza y la de la propiedad de los inmuebles ó edificios en que aquéllos funcionaban; y siempre que una dependencia de la provincia pasaba al de la nación con sus bienes, se hacía constar expresamente esta circunstancia, como sucedió con la municipalidad, las aguas corrientes y cloacas, la cárcel penitenciaria, la escuela normal de maestras y nuevo hospital de hombres.

Que posteriormente en 5 de Julio de 1887, la provincia nombró al señor Juan Dillon para que en unión con el señor Manuel Pérez del Cerro designado por el poder ejecutivo nacional procedieran á la liquidación de todas las cuentas provenientes de los bienes cuyos dominios se transfirió á la nación, efectuándose un inventario de los mismos, en el que se incluyó algún inmueble que había sido olvidado, sin que figure en él el que motiva esta demanda.

Que en virtud de lo expuesto y los artículos que invoca del código civil, solicita se declare que la finca preindicada es de la provincia y se la mande entregar con sus frutos y costas.

Que la nación pide el rechazo de la demanda con costas, alegando: Que don Rodolfo Palacio ha obtenido la representación de la provincia mediante un pacto por el cual se obliga á litigar á su costa exclusiva y por un 50 o/o sobre el resultado del litigio, con arreglo á una ley de dicha provincia.

Que ese pacto, que constituye la cuota litis, es nulo, según las leyes que invoca y opone en su consecuencia á Palacio la excepción de falta de personería.

Que aduce, en segundo lugar, la excepción de incompetencia de jurisdicción en esta corte, porque en virtud del arreglo referido entre la provincia y Palacio, la primera no puede ser considerada como parte directa en el juicio, y porque la nación, en el supuesto de que mantenga bajo su dominio y por intermedio de la sociedad de beneficencia el bien á que se refiere la demanda lo mantendría, no como persona jurídica ó entidad privada, sino como poder público y como cosa destinada á un servicio común y en estas condiciones es inaplicable la ley 3952 y ha debido solicitarse la venia del congreso para promover el presente juicio.

Que el decreto de 2 de Enero de 1823 que fundó la sociedad de beneficencia caracterizó la entidad moral que creaba, entregándole una rama de la administración pública cual era la de la educación de la mujer, la atención de la casa de expósitos, casa de partos públicos y ocultos, hospital de mujeres, colegio de huérfanas y de todo establecimiento público dirigido al bien de los individuos de este sexo.

Que por otro decreto de 2 de Diciembre de 1833, se entregó á la sociedad de beneficencia el edificio que actualmente se pretende reivindicar, y desde entonces lo ha tenido y tiene en su poder como un bien público destinado á servicios de ese carácter y sobre el cual ni el gobierno de Buenos Aires ni otro alguno constituyó, pretendió, ni pudo constituir título de dominio privado, siendo muchos los actos, manifestaciones públicas, administrativas y legales que la provincia de Buenos Aires ha hecho demostrando que había entendido separarse de ese bien y que lo había entregado á la beneficencia pública, á la educación y formación de las niñas huérfanas, como lo comprueba la documentación histórica publicada por el ministerio de relaciones exteriores y culto, donde se ve á la institución desenvolverse con todos los contornos de una entidad moral con personería propia, capaz de adquirir derechos, de estar en juicio y celebrar contratos.

Que producida la cesión de la capital de Buenos Aires á la nación á mérito de la ley nacional 1029, y la de la provincia de 26 de Noviembre de 1880, el expresado concepto de la sociedad de beneficencia se mantuvo como hasta entonces había existido, pues en los acuerdos de 9 y 15 de Diciembre de 1880 aprobados en 2 de Enero de 1881, se manda entregar la expresada corporación como institución pública al poder público de la nación.

Que en cuanto al fondo, la provincia de Buenos Aires carece del dominio de la cosa reivindicada, y la nación no la ha poseído nunca ni la posee, de suerte que faltan los requisitos legales para la procedencia de la acción entablada.

Que el gobierno de Buenos Aires destinó invariablemente las fincas y bienes que fueron secuestrados á las comunidades religiosas, entre los que estaba el convento de la Merced, á servicios de carácter público é interés común.

Que al ponerse dicho convento á disposición de la Sociedad de Beneficencia para los fines del servicio público, de amparar la mujer ignorante, abandonada ó desgraciada, el gobierno se les apoderó de su dominio y le quitó á la vez su carácter privado; y estas dos circunstancias bastan para que el expresado convento no sea susceptible de la acción de reivindicación al tenor de lo dispuesto en los artículos que cita el código civil.

Que por la ley de 11 de Octubre de 1854, de la provincia de Buenos Aires, el colegio de la Merced ó casa de las huérfanas, pasó, como propiedad privada, á formar parte del patrimonio de la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires; y más tarde, en 1880, aquella municipalidad se convirtió en la de la capital de la República, sometiéndosele á la jurisdicción nacional con todo lo que le correspondía, de suerte que la casa de las huérfanas no perdió su carácter municipal, á estar al texto del artículo 2.º de la ley nacional número 1029, la correlativa ley provincial y el acuerdo de 15 de Diciembre de 1880 sobre entrega de corporación.

Que la citada ley 1029 puso bajo la inmediata jurisdicción y dominio de la nación los establecimientos y edificios públicos

afectados naturalmente al ejercicio del gobierno que entraba á ejercer aquélla.

Que los acuerdos para la liquidación de las cuentas de cada una de las reparticiones públicas que se transmitieron á la nación, se hicieron siempre en el concepto de que se trataba de la situación financiera sin afectar para nada el respectivo patrimonio nacional y provincial.

Que en 1887 la provincia extendió sus reclamos pretendiendo que en el arreglo de cuentas pendientes se agregaran los establecimientos y propiedades que habían sido omitidas en los acuerdos anteriores y la nación por deferencia atendió esos reclamos é hizo pagos quedando después de esto concluido y arreglado todo definitivamente.

Que recibida la causa á prueba háse producido la que expresa el certificado de fs. 52, habiendo las partes alegado respectivamente á fs. 55 y fs. 98 é informado *in voce* el actor (fs. 106 vuelta), con lo que quedó la causa en estado de sentencia.

Y considerando:

Que si según se afirma en la demanda, la cosa reivindicada estuviera en poder de la nación, ésta no la poseería en calidad de poder público y como bien del mismo carácter, sino de persona jurídica y en concepto de bien privado para fines especiales ó con un fin determinado diverso del uso y goce general á que están sujetos los bienes de la primera categoría (artículos 2341 y 2342, inciso 4.º del código civil), y en tales condiciones no ha sido necesario obtener autorización legislativa para promover el presente juicio (artículo 1.º, ley 3952).

Que la reivindicación ha sido deducida á nombre exclusivo de la provincia de Buenos Aires, de tal modo que sólo á ella y á la nación puede obligar la sentencia que recaiga (Fallos, tomo 28, págs. 78, 93 y 415), y de ningún modo á Palacio, que no es parte en el juicio, cualquiera que sea el interés que tenga en él, punto sobre el cual no está llamada á pronunciarse esta sentencia como materia propia de la litis contestación determinando

los derechos del mandatario con relación al mandante ó á la parte demandada.

Que el caso se halla por lo tanto, comprendido dentro de los previsto en el artículo 101 de la constitución nacional, á los fines de la jurisdicción originaria de esta corte.

Que el artículo 1.º de la ley número 3094 al declarar nulo y de ningún efecto todo pacto por el cual el abogado representante ó perito venga á hacerse partícipe ó á tener interés directo en el resultado del pleito, se limita á fijar las relaciones de las partes que han intervenido en dicho pacto (Fallos tomo 113, página 187 y otros), sin prohibir la substanciación de aquél ó anular las actuaciones.

Que la circunstancia de encontrarse destinado á un colegio de huérfanas el inmueble á que se contrae la demanda, no es susceptible de impedir la reivindicación, con arreglo á los términos de los artículos 2758, 2762 y correlativos del código civil (artículo 17 de la constitución nacional; 4.º y 14 de la ley 189; fallos, tomo 97, pág. 332; tomo 99, pág. 139 y otros).

Que en cuanto á los otros requisitos del citado artículo 2758, á estar á las propias manifestaciones del representante de la nación, la provincia de Buenos Aires expulsó á las comunidades religiosas, apropiándose sus bienes y destinándolos á servicios de carácter público é interés común (fs. 22), lo que, unido al hecho de que es de dicha provincia de quien la nación ha recibido directa ó indirectamente los bienes á que se refiere la ley 1029, hace indiscutible que ha existido en aquélla el carácter anterior de poseedora y propietaria al menos en relación á la segunda (artículos 16 y 26, ley de 21 de Diciembre de 1822).

Que por el artículo 1.º del decreto de 2 de Diciembre de 1833, se dispuso que el colegio de huérfanas se trasladara al antiguo convento de la Merced, á cuyo efecto se pondría á disposición de la Sociedad de Beneficencia, mandándose entregar por los artículos siguientes, dinero, materiales y útiles para la obra que requería la instalación y ordenándose que ésta se dirigiera por el ingeniero de la provincia, con arreglo á los planos aprobados por el poder ejecutivo; antecedentes todos que demues-

tran que no se trató de una enajenación á favor de dicha sociedad, y sí de un acto de simple administración.

Que por el decreto de Diciembre 15 de 1880 del poder ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, ordenóse que la presidenta de la Sociedad de Beneficencia entregara la repartición al señor ministro del interior de la república, en virtud del acuerdo de la misma fecha celebrado con el gobierno nacional (fs. 15 vuelta, expediente caratulado "El poder ejecutivo remite un mensaje, etc.", B. 82, año 1881), sin que en dichos acuerdos y decreto se contenga nada indicativo de que la institución transmitida hubiere sufrido algún cambio, ya en el carácter en que venía funcionando, ya en los bienes que administraba; pudiendo agregarse que, según la misma defensa el gobierno de la nación tiene bajo su jurisdicción á la Sociedad de Beneficencia como le fué transmitida y como la tuvo el gobierno de Buenos Aires, ó sea como una entidad moral, á la que se entregó á una rama de la administración pública (fs. 20 y 21), lo que está de acuerdo con el decreto de 2 de Enero de 1823 que fundó dicha sociedad, y con el de 30 de Noviembre de 1899 del poder ejecutivo nacional que la califica de dependencia administrativa del estado.

Que en el dictamen del abogado consultor de la sociedad expresada elevado por ésta sin observación alguna al ministerio de relaciones exteriores y culto, se reconoce así mismo que el colegio de huérfanas "fué transferido en propiedad á la nación en virtud del artículo 2.º de la ley de federalización del municipio, como uno de los establecimientos y edificios públicos provinciales que pasaron á ser nacionales" (expediente agregado del reclamo administrativo).

Que según el informe del poder ejecutivo (fs. 41), "La Sociedad de Beneficencia de la capital es y ha sido siempre una rama de la administración en cuanto á lo administrativo, invirtiendo y rindiendo cuenta de los fondos que para la educación de la mujer y para la caridad pública ha destinado el gobierno, sin perjuicio de considerarla una institución pública con autonomía en su funcionamiento á los fines de su creación y poseer

la personería jurídica con que ha estado siempre en juicio; ha adquirido derechos y contraído obligaciones; ha otorgado contratos, recibido donaciones, etc."

Que ello no obstante, y en lo que concierne al caso el decreto del poder ejecutivo de 19 de Diciembre de 1908 no ha alterado ó modificado las relaciones existentes entre la administración y dicha sociedad relativamente á los edificios y establecimientos que estaban á su cargo desde muchos años atrás (folleto acompañado, estatutos y reglamentos de la sociedad, pág. 15), cambiando su carácter de administradora de ellos y declarándola propietaria de los mismos, lo que habría sido materia propia de una ley.

Que por lo que hace al dominio y posesión de la municipalidad de la capital, es de observarse que si bien la ley provincial de 1854 declaró que pertenecían á la municipalidad de Buenos Aires las casas de temporalidades del extinguido Cabildo, los de la Cuna, huérfanas y todas las que estuvieren alquiladas á nombre del estado y no se hallaren apropiadas á su servicio, también lo es que la ley posterior de la misma provincia de 3 de Noviembre de 1865 restringió la propiedad municipal á las fincas y establecimientos públicos que en esa época se hallaban bajo su administración (art. 19), y el colegio de huérfanas no lo estaba, con arreglo á la ley de 21 de Octubre de 1856 que sacó á la Sociedad de Beneficencia de la dependencia de la municipalidad (art. 1.º), prescribiéndose que continuara dependiendo del ministerio de gobierno, conforme al decreto de 16 de Marzo de 1852, en el que se restableció la institución con los mismos objetos y bajo los mismos reglamentos que la regían (art. 1.º), debiendo librarse las respectivas órdenes para que se pusiera á su disposición los establecimientos que le están encomendados.

Que la municipalidad y la Sociedad de Beneficencia se entregaron por separado á la nación (fs. 14 vuelta y 15 vuelta, expediente adjunto), como instituciones independientes una de otra, y en la entrega de la primera se expresó que se transmitían también los bienes de que estaba en posesión (fs. 14 vuelta, 2.º).

Que no hay constancia que la finca reivindicada haya sido

puesta á disposición de la municipalidad después del acuerdo y decreto citados de 15 de Diciembre de 1880, ni de que la misma haya ejercido en dicha finca actos de dominio ó posesión (fs. 41 vuelta, 43 á 46).

Que la ley orgánica municipal dictada por el congreso en 1882 únicamente confirió al consejo la creación, dirección y administración de hospitales y demás establecimientos de caridad que estuviesen á su cargo y la protección á la Sociedad de Beneficencia por medio de las subvenciones que el presupuesto designare (art. 50, incs. 2.º y 3.º).

Que á mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, la verdadera poseedora actual del colegio de huérfanas es la nación y contra ella ha podido en su consecuencia entablarse la acción reivindicatoria (art. 2462, 2758 y 2782 del código civil), haciéndose así indispensable entrar en el examen de los derechos que la provincia pretende le asisten.

Que por el artículo 2.º de la ley de 6 de Diciembre de 1880 y 3.º de la ley de 28 de Septiembre de 1887, el poder ejecutivo de la provincia de Buenos Aires quedó facultado para celebrar con el gobierno nacional los arreglos necesarios al cumplimiento de la ley 1029 antes mencionada y á la cesión posterior de los municipios ó partidos de San José de Flores y Belgrano para ensanche de la capital federal.

Que en virtud de la primera ley se llevaron á cabo los acuerdos de 1888 y 1881 de que instruye el expediente agregado B. 82, año 1881 y se entregó á la nación el departamento general de policía, la municipalidad, la Sociedad de Beneficencia, las aguas corrientes, el parque 3 de Febrero, la penitenciaría y cárcel correccional, las escuelas comunes y edificio destinado á escuela normal de maestras, escuela de música, universidad y nuevo hospital de hombres.

Que posteriormente por el acuerdo de 12 de Agosto de 1888 aprobado por el poder ejecutivo nacional en 30 de Septiembre del mismo año, él convino en dejar terminados todos los arreglos económicos relativos á la cesión de la ciudad de Buenos Aires para capital de la república, dándose por recibido el go-

bierno de la provincia del saldo resultante por razón de la expropiación de las obras del Riachuelo y de las cuentas que se referían á las liquidaciones practicadas con motivo de dicha cesión y que figuraban en la planilla anexa, á saber: obras de salubridad, adelantos á la municipalidad, nuevo hospital de hombres, edificio de la cárcel penitenciaria, museo, biblioteca y archivo, parque 3 de Febrero, terreno de la cárcel penitenciaria, edificio de la cárcel correccional, edificio del cuartel de bomberos, terreno del corralón de limpieza, refacciones del cabildo, casa de expósitos y asilo de huérfanos (Recopilación Villamayor I, págs. 339 y 340).

Que el carácter de definitivos de estos arreglos aparece, no sólo de los términos del citado acuerdo de 12 de Agosto, sino del convenio que se efectuó poco después en 4 de Septiembre de 1888 y de la circunstancia de que se incluyó en el primero hasta "los valores que pudieran corresponder á la provincia por las obras públicas ejecutadas en los terrenos de Flores y Belgrano cedidos para ensanche de la capital".

Que, por consiguiente, sea cual fuere la interpretación que corresponda dar al artículo 3.º de la constitución nacional, á la ley 1029 y á la provincial de 6 de Diciembre de 1880y el valor jurídico de la posesión alegada (fs. 69), los actos oficiales de que acaba de hacerse mérito inhabilitan á la provincia para reabrir cuestiones concluidas hace muchos años, promoviendo el nuevo reclamo que importa el presente juicio, como quiera que, en el caso más favorable á ella, dichos actos habrían importado una renuncia á gestiones ulteriores, á título de antigua propiedad del municipio y con motivo de la cesión que de él hizo.

Que en el caso de los fallos, de esta corte, que se citan á fs. 90 y vuelta, la litis entre la provincia de Buenos Aires y la municipalidad de la capital se había trabado en condiciones distintas de la actual.

Que la ley número 4218 que se invoca en el alegato (fs. 91), fué sancionada, por estimarse, en cuanto se infiere de la discusión parlamentaria, que las sentencias de esta corte, en ella expresadas, habían declarado que la provincia era propietaria de

sobrantes en el parque 3 de Febrero (Diario de Sesiones del Honorable Senado, 1903, págs. 339 á 343 y 371), y es así manifiesto que el Honorable Congreso tuvo en vista un caso especial y no consagró en términos generales la subsistencia del dominio de dicha provincia en otros bienes dentro del municipio, ni le reconoció derecho para hacer nuevos reclamos de tierras ó de su valor después de la liquidación definitiva preindicada.

Que el antecedente de que los representantes de la nación manifiesten que la finca es de propiedad de la municipalidad, no mejora las condiciones de la provincia, en razón de que ésta ha debido ante todo justificar su dominio para que pudiera prosperar su acción (Ley 28, título 20, partida 3.ª, art. 2363 del código civil; Fallos, tomo 49, pág. 274; tomo 53, pág. 101 y otros).

Por estos fundamentos, se absuelve á la nación de la demanda sin especial condenación en costas, en atención á la naturaleza de las cuestiones debatidas. — Notifiquese con el original, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT.—
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LVIII

*Provincia de Buenos Aires contra la municipalidad de la capital
sobre reivindicación del Jardín Botánico*

Sumario: 1.º El terreno ocupado por el Jardín Botánico de la capital pasó á la categoría de bien público de los enumerados en el artículo 2340, inciso 7.º del código civil, como parte integrante del parque 3 de Febrero, por virtud de la ley nacional número 658 y de la provincial de Buenos Aires de 14 de Julio de 1874 y no fué incluido, ni en todo ni en parte, al federalizarse el municipio entre los bienes de propiedad de la provincia de Buenos Aires á que se refiere el artículo 4.º de la ley 1029.

2.º El hecho de que la nación haya abonado á la provincia de Buenos Aires el valor de una superficie de terrenos en Palermo no puede estimarse constitucionalmente como una derogación de las leyes 658 y 1029 y en el caso de que fallos de la corte hubieran reconocido derechos á favor de la provincia en sus relaciones con la nación, tal reconocimiento no se refería á los terrenos del Jardín Botánico.

Caso: Lo explica el fallo siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 27 de 1911.

Vistos:

Don Carlos F. Varela, por la provincia de Buenos Aires, promueve demanda reivindicatoria de una fracción de terreno cuya ubicación expresa, ocupada por la municipalidad de la capital, con el Jardín Botánico, exponiendo:

Que el terreno mencionado es parte del que en mayor extensión fué adquirido por el virreinato de Buenos Aires, de todos los herederos de don Juan Agustín Cueli, en 23 de Julio de 1792, lo que debe existir testimonio auténtico en la contaduría general de la nación.

Que caído el gobierno colonial, el terreno fué ocupado y poseído por los gobiernos que se sucedieron en la ciudad y actual provincia de Buenos Aires; y aun cuando así no hubiera sido, es un hecho indiscutido que las tierras públicas situadas dentro de los límites jurisdiccionales de las provincias, pertenecen exclusivamente á éstas, de manera que no puede caber duda de la propiedad de la provincia de Buenos Aires del terreno comprado á los herederos Cueli, sólo en virtud de este título de adquisición de 1792.

Que además la provincia de Buenos Aires ejerció verdaderos actos de propiedad en todo tiempo sobre esos terrenos, hasta que producida la federalización de la ciudad de Buenos Aires se incautaron de ellos las autoridades que entraron á ejercer jurisdicción en la última.

Que previa denuncia hecha en 1828 y declaración de ser de propiedad pública el terreno de la referencia, fué concedido en cupitensis y después vendido en Mayo 29 de 1832 á don Florentino Castellanos y adquirido más tarde por Rosas en 1850, existiendo una sentencia de la suprema corte, según la cual nunca se perfeccionó la compra de Castellanos.

Que aún en el supuesto de que el título de 1792 no fuera suficiente para justificar la propiedad de la provincia, existirían elementos de prueba que revisten el carácter de documentos públicos y que demuestran que por lo menos desde 1828 hasta 1880, la provincia de Buenos Aires poseía á título de dueña el terreno que reivindica, y habrá hecho la adquisición del dominio por el sólo mérito de la prescripción, conforme á las leyes que cita.

Que en los años transcurridos desde 1828 hasta después de 1880, la provincia ejerció actos de posesión por medio del es-

tablecimiento que se llamaba pólvora de Cueli, y vendiendo fracciones del mismo terreno á Castellanos y Ezcurra.

Que sobre la lonja que linda con el conservatorio nacional de vacuna, que comprende la parte vendida á Castellanos que adquirió Rosas de los sucesores de aquél y que volvió al fisco provincial por la ley de confiscación, así como sobre toda la fracción ocupada por el expresado conservatorio, no sólo existiría el título de 1792 y la posesión de más de cincuenta años, sino también el título instrumental de Rosas y la ley de confiscación, que declaró bienes públicos del estado los adquiridos por el tirano.

Que la municipalidad de la capital no tiene ni ha tenido jamás título, sobre el terreno que ocupa con el Jardín Botánico ni lo ha adquirido por prescripción pues lo posee desde hace pocos años.

Que en mérito de lo expuesto y de acuerdo con el artículo 2758 y disposiciones correlativas del código civil, solicita se condene á la municipalidad á devolver el terreno reclamado, con los frutos percibidos ó que ha debido percibir y las costas y gastos del juicio.

Que don Pedro Diana, por la municipalidad, pide el rechazo de la demanda con costas, alegando:

Que las leyes sobre denuncias de tierras fiscales de la provincia de Buenos Aires, de Febrero 5 de 1906, y Febrero 4 de 1901, exigen como requisito necesario para que el poder ejecutivo autorice la gestión que el departamento de ingenieros ignore la condición de fiscal del terreno denunciado.

Que en el juicio arbitral seguido entre la nación y la provincia de Buenos Aires, el gobernador Ugarte alegó derechos al mismo terreno que se reivindica hoy por un denunciante y acompañó un título de propiedad lo que demuestra que dicha provincia ya creía en la existencia de sus derechos al terreno reivindicado en la fecha que se otorgó el poder á que se refiere el testimonio de fs. 29, motivo por el cual ese poder es nulo y carece de personería el señor Puig y su sustituto el señor Vare-

la, que la municipalidad posee el terreno reivindicado en virtud de la cesión que le efectuara el poder ejecutivo nacional en 2 de Septiembre de 1892; y si no puede invocar esta posesión á título de propietaria, la propiedad correspondería á su cedente la nación, y así lo declara cumpliendo con lo establecido en el artículo 2782 del código civil.

Que si por razón de cesión la municipalidad es propietaria y puede invocar los derechos de su antecesor, opone como defensa fundamental, que el título á que se alude no pertenece á la provincia de Buenos Aires, sino á la nación sucesora de los derechos de la Corona de España que adquirió el terreno de los herederos de Cueli á título singular y con un destino público.

Que alega, además, subsidiariamente la prescripción de tiempo renmemorial, porque el terreno de que se trata ha estado en posesión del gobierno nacional desde hace más de treinta años, que lo ocupaba con el polvorín llamado de Cueli.

Que recibida la causa á prueba, háse producido la que expresa el certificado de fs. 287 y la posterior de fs. 289 á 304, habiendo las partes presentado sus alegatos (fs. 305 y 346) é informado *in voce* (fs. 414).

Y considerando:

1.º Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 69 de la ley número 50 y á lo reiteradamente resuelto, los representantes legítimos de la provincia en los juicios que se substancian ante esta suprema corte son los poderes ejecutivos respectivos ó las personas que éstos designan al efecto (Fallos, tomo 113, pág. 187 y otros).

2.º Que la ley de la provincia de Buenos Aires de 5 de Febrero de 1906 que se invoca á fs. 44, ha autorizado en general al poder ejecutivo para conferir mandato á los denunciantes de tierras; y tratándose en el caso de una denuncia, no puede ser del resorte de esta corte el examen minucioso y circunstanciado de los trámites administrativos que se relacionan con dicha denuncia, pues ello le impondría el deber de entrar á juzgar con

criterio propio de la correcta ó incorrecta aplicación de instituciones de gobierno interino sin que sea indispensable para la resolución de la contienda judicial del punto de vista de los otros antecedentes y disposiciones legales de que se ha hecho mérito por las partes á que se agrega la falta de interés jurídico directo é inmediato por parte de la demandada en la articulación aludida.

3.º Que según los testimonios de fs. 72 á 74 y 90 á 92, la municipalidad de esta capital adquirió de don Juan A. Buschiazzo, con destino al ensanche del jardín botánico, un terreno contiguo compuesto de 2402 metros, 79 dec. cuadrados, con frente á la plaza Sarmiento y avenidas Santa Fe y Las Heras.

4.º Que dicho terreno en la extensión de 2018,38 metros cuadrados aparece comprendido en la reivindicación de fs. 18 ampliada á fs. 42 (fs. 198 vuelta y 206), y por lo tanto cualquiera que sea el carácter con que la municipalidad posee lo restante del expresado jardín, procedería contra ella la demanda en lo que al primero se refiere y no existiría, en todo caso, la nulidad de los procedimientos que la misma opone, fundándose en que debía promoverse el juicio contra la nación.

5.º Que la excepción de prescripción debe estimarse arreglada á derecho respecto al inmueble preindicado, desde que uniendo la municipalidad su posesión propia á la de sus causantes Buschiazzo, Londomi, Raíces García, don Ramón López y doña Gerónima Pereyra, se comprueba una posesión de más de treinta años transcurridos desde la venta judicial de 14 de Octubre de 1872 hasta la fecha en que se promovió el presente juicio (fs. 21 vuelta, art. 4016, código civil).

6.º Que no se opone á la precedente conclusión la circunstancia de que en las escrituras de ventas de 14 de Octubre de 1872 otorgada por el juez de primera instancia en lo civil, don H. Martell, á nombre de la testamentaria de don Ramón López y doña Gerónima Pereyra á favor de García, y en la de 6 de Noviembre del propio año otorgada por el último á Rayces se diga que el terreno era municipal, porque en la enajenación se in-

clina expresamente la acción al mismo (fs. 91 vuelta y 92), lo que vale decir que no se retenía á título precario en las condiciones determinadas por el art. 2461, código civil; haciéndose por tal motivo innecesario mandar agregar testimonio, para mejor proveer, de la escritura de venta que se afirma (fs. 363), otorgó la municipalidad en 10 de Noviembre de 1875 al doctor Juan Rayces; máxime después de las manifestaciones del actor sobre el particular en el informe *in voce*.

7.º Que, dado que así no fuese y en el supuesto de que la acción reivindicatoria procediera respecto de mi inmueble, convertido en parque ó paseo público desde hace años atrás sin oposición y algo más, con conocimiento y asentimiento anticipado del que reivindica, incumbiría á la actora justificar en forma el dominio que pretende, tanto en lo que hace á la fracción mencionada como á lo restante del terreno objeto de su reivindicación (ley 28, art. 2.º; part. 3.ª, art. 2363, código civil; fallos, tomo 49, pág. 274 y otros), y lejos de haberlo hecho, resulta de autos que carece de él, con arreglo á la ley nacional núm. 658 de 25 de Junio de 1874 y á la provincial de 14 de Julio del mismo año, cuyas disposiciones explicas relacionadas con las leyes posteriores de federalización del municipio, quitan finalidad al examen de los antecedentes, históricos, constitucionales, legales y administrativos de fecha anterior aducidos por las partes en sus alegatos (fs. 307 y siguientes; fs. 353 y siguientes) é informes *in voce*, y de la prescripción asimismo alegada en tanto se hace derivar de posesión también anterior al año expresado.

8.º Que con efecto la ley núm. 658 de validez no cuestionada en el juicio, y que antes al contrario, la demandante solicitó que se tuviera como parte de su prueba (fs. 61, 3.ª a y decreto de fs. 62) invocada además en el informe pericial (fs. 190) y en el laudo arbitral (fs. 158 vta.) que obran en autos á su instancia (fs. 70, 55, 68, 94), dispuso que el poder ejecutivo nacional recabando el asentimiento y cooperación de las autoridades provinciales á quien de esta suerte se reconocía propietarias en 1874 procediera á ejecutar una de las secciones indicadas en el plano

del Parque *Tres de Febrero*, bajo la dirección del departamento agronómico y una comisión de profesores y alumnos de la escuela militar.

9.º Que el plano á que se alude en la ley es el levantado por el capitán de ingenieros don Jorge S. Wysosky y alumnos mencionados (mensaje del poder ejecutivo al honorable congreso, Mayo 1874. Diario de Sesiones, D. D. 1874, pág. 55 y siguientes; íd. senado, 1874, pág. 149 y sig.; pág. 172 y sig.) y comprendía el terreno que se reivindica (informe pericial fs. 190, 191 y otros), como lo reconoce la misma actora (fs. 339).

10. Que, por la ley provincial de 14 de Julio de 1874 antes citada, y también ofrecida como parte de su prueba por la demandante (fs. 61, 3 b, y fs. 62), se destinó el terreno denominado "Palermo" al establecimiento del "Parque 3 de Febrero" de que hablaba la ley nacional (art. 1.º), ó sea la núm. 658 prescribiéndose que á los efectos de esta ley fuera aquél puesto á disposición del gobierno nacional (art. 2.º).

11. Que conforme á las dos leyes que quedan mencionadas, el inmueble en cuestión pasó á la categoría de bienes públicos de los enumerados en el art. 2340, inc. 7.º, código civil, dejándose sin efecto á su respecto el art. 1.º, inc. 3.º de la ley provincial de 6 de Septiembre de 1858 que había mandado venderlo ó arrendarlo, á la vez que otros bienes para la creación de edificios de escuelas.

12. Que las leyes de 1874 (considerando precedente) no subordinaron á plazas la eficacia ó subsistencia del nuevo destino dado á Palermo y hasta previeron que el gobierno nacional no concluiría las obras del Parque estableciéndose implícitamente que la provincia los continuara ó conservara sin dar otra aplicación á los terrenos (art. 4.º ley nacional, y art. 1.º ley provincial), puesto que se ordenó el nombramiento de una comisión que se encargara de dicho parque (art. 3.º ley provincial), comisión ue fué organizada posteriormente y funcionó durante algún tiempo (fs. 70, 71, 160 vta., 19).

13. Que aparece de otra parte, que la nación dió comienzo

inmediato á la ejecución de los trabajos conducentes á realizar el propósito de dotar á la ciudad de Buenos Aires y al país, de un paseo público de gran extensión, que respondía á razones económicas políticas, de higiene, ornato y recreo; que debía realizarse gradualmente, y que se juzgó dentro de las facultades acordadas al congreso por el art. 67, inc. 16 de la constitución, entendiéndose que no se trataba de una obra de interés puramente municipal, pues esa ciudad contribuía entonces con los ocho décimos de la renta de que se formaba el tesoro nacional (arts. 3, 5 y 6, ley 658, Diario de Sesiones citado).

14. Que consta asimismo por los testimonios de fs. 152 y siguientes del expediente caratulado Jardín Z. v. municipalidad de la capital, parte de la prueba de estos autos (fs. 70, 71) que en la fecha de la cesión del municipio para la capital de la República, la provincia entregó Palermo á la nación en concepto de *Parque*, que se encontraba bajo la dependencia de una comisión directiva y administradora.

15. Que esta comisión no administraba el terreno ocupado actualmente por el jardín botánico donde existía el antiguo Polvorin de Coeli, dependencia nacional que subsistió hasta 1881, fecha en que el primero fué entregado al director del departamento nacional de agricultura que tenía á su cargo el parque 3 de Febrero (fs. 209 vta., declaración de fs. 264).

16. Que aún en la hipótesis de que, según se afirma en el laudo arbitral (fs. 160 vta., 19) y en el informe pericial (fs. 191 y vuelta), el terreno referido hubiera sido devuelto á la provincia y entregado nuevamente á la nación en 17 de Diciembre de 1880, es indudable que en uno y otro caso y aún en el de que la última no le hubiera tenido á su disposición por no haber llegado el caso previsto en el art. 2.º de la ley provincial de 14 de Julio de 1874 dicho terreno había conservado su carácter de parte integrante del Parque 3 de Febrero formado ya parcialmente y en vías de ejecución completa y obligatoria por las leyes vigentes de 1874 que no fueron dejadas sin efectos por la ley 1029 y su correlativa provincial de 6 de Diciembre de 1880 ni

podían serlo por simples disposiciones ó medidas administrativas que pretendieran dar otro destino al inmueble con menoscabo de los altos fines nacionales de esas leyes.

17. Que sólo son olvido de los motivos de la creación del parque 3 de Febrero (considerando 13) y suponiendo que él respondía á conveniencias ó propósitos meramente municipales, puede pretenderse que las leyes nacional y provincial de 1874 fueron virtualmente derogadas seis años después de federalizarse el municipio en la parte no llevada á cabo todavía de las obras ordenadas por aquellas y que no eran ciertamente incompatibles con el nuevo orden de cosas que trajo la federalización, sino al contrario, más imperiosamente reclamadas ante el desenvolvimiento urbano que debía preverse en la nueva capital que se daba la provincia de Buenos Aires á la vez que las otras provincias, es decir, la nación.

18. Que esto sentado no es posible admitir que el parque 3 de Febrero bien de uso goce y comodidad comunes inequívoca é incuestionablemente público (art. 2340, inc. 7.º código civil), cuya extensión y ubicación se determinaron con exactitud y consagrados por la nación y la provincia de nuestro acuerdo, á una obra de la magnitud y trascendencia apuntada quedan incluidas en todo ó en parte al federalizarse el municipio, los bienes de propiedad de la segunda á virtud de lo dispuesto por el artículo 4.º de la ley 1029 y que no podían ser otros que los del dominio privado, como quiera que el dominio en los públicos nació de su carácter de poder público en el municipio, carácter que perdió en 1880 reemplazándola la primera, esto es, la nación (Fallos, tomo 105, pág. 174), con los derechos, responsabilidades y restricciones de la ley (arts. 2339, 2341 y 2342, código civil).

19. Que aún respecto de bienes no destinados al uso y goce comunes, que, al igual del parque 3 de Febrero se hallaban bajo la administración inmediata de directorios ó comisiones como los Bancos y ferrocarriles y que quiso excluir de la cesión del territorio federalizado juzgase necesario consignar expresamente en la ley que no pasaban al dominio de la nación por reser-

várselo la provincia (arts. 3.º y 4.º, ley 1029); y una reserva análoga había sido indispensable para los propios fines relativamente á un inmueble desligado de los servicios administrativos generales, de orden provincial y donde debía concluirse un paseo público formal y definitivamente acordado con las mejoras complementarias que se detallan en los artículos 5.º y 6.º de la ley número 658 en beneficio del municipio y de toda la república.

20. Que si fuera de los bienes de dominio privado ó de los poseídos por la provincia como persona jurídica dentro del municipio, se hubiera reservado también los de dominio público, no se comprende cuál habría sido el territorio cedido de que hablan las leyes recordadas, el artículo 3.º de la constitución nacional y su correlativo el 67, inciso 27 de la misma constitución, que equipara la capital á los demás lugares adquiridos por compra ó cesión en cualquiera de las provincias, para establecer arsenales, almacenes, ú otros establecimientos de utilidad general; ni el artículo 5.º de la ley 1029 se habría limitado á declarar que la nación tomaría sobre sí la deuda exterior de la provincia porque se quedaba obligada á devolver ó á adquirir los paseos públicos, etc., las cargas de la cesión hubieran sido mucho mayores.

21. Que en el caso del tomo 59, página 293 de los fallos de esta corte, la municipalidad de la capital alegó su derecho á la propiedad de los terrenos de "Palermo" ó "3 de Febrero", fundándose en que éstos habían pertenecido á la municipalidad de Buenos Aires antes de la cesión de su territorio para la capital de la república; y según expresamente lo consigna el tribunal, dicho fallo debía ajustarse á los términos en que se había trabado la litis (considerandos 1.º, 2.º y 3.º).

22. Que en el fallo posterior del tomo 60, página 96 se declaró que el reconocimiento de derechos á favor de la provincia contenidos en la sentencia recordada fué "*en sus relaciones con la municipalidad y por razón de los títulos invocados por ésta que estuvieron en litigio*", sin que se decidiera nada desfavora-

ble á la nación que no había sido oída (Fallo, tomo 59, pág. 295, considerando 17), y que no podía ser traída á juicio sino con su consentimiento, expresado por el órgano de sus poderes competentes al efecto. (Fallos, tomo 80, pág. 401).

23. Que estas declaraciones explícitas y terminantes disipan las dudas á que pudiera dar lugar otras de los fallos recordados y que no armonizarían con el resultado final del pleito que se mandó al archivo sin que recayera resolución sobre la mensura mandada practicar á causa de no haber "por el momento juicio contencioso pendiente entre la provincia y la nación".

24. Que el hecho de que la nación haya abonado á la provincia el valor de una superficie de 4.950.000 metros cuadrados en los terrenos de Palermo (fallos, tomo 59, pág. 293, considerando 11, 12 y 13), no puede estimarse constitucionalmente como una derogación de las leyes 658 y 1029, ni inteligencia dada á ellas en los arreglos que recuerda el fallo mencionado, es decisiva para esta corte en el caso *sub judice* dada la forma en que se ha trabado la litis ó sea mediando desconocimiento absoluto de todo derecho á la provincia y en presencia de las pruebas rendidas.

25. Que la ley número 4218, en cuanto se infiere de la discusión parlamentaria, fué sancionada por estimarse que las sentencias de esta corte que invoca, esto es, las que acaban de mencionarse, habían declarado en absoluto ó decidiendo sobre derechos posibles de la nación, que la provincia era propietaria de sobrantes en el parque 3 de Febrero (Diario de Sesiones del H. S., 1903, págs. 339 á 343 y 371).

26. Que ya queda determinado el alcance de esos fallos; debiendo agregarse que aún en el caso de que en ellos se hubiera reconocido derechos á favor de la provincia en sus relaciones con la nación, tal reconocimiento no se referiría a los terrenos á que se contrae la presente demanda que no figuraron en la iniciada por Gerdiu (expediente agregado, fs. 93; fs. 155 vuelta á 175, núm. 37, y fs. 179 y siguientes de estos autos), ni

se ocupa de ellas la ley 4218 sino de sobrantes, con sujeción a la mensura de Amezola, que no los comprendió.

27. Que las razones de analogía que pudieran aducirse para extender al inmueble que hoy se reclama, el criterio de la ley 4218, no son atendibles, porque este tribunal debe proceder como juez de derecho; aplicando estrictamente la ley, y por las razones antes consignadas.

28. Que si la ley 4218 y decreto aprobatorio del plano de Amezola hubiera venido á modificar lo que la ley anterior número 658 entendía por *Parque 3 de Febrero*, reduciendo su extensión ó excluyendo de él el Jardín Botánico, no correspondería á la provincia el terreno que de esta suerte quedara fuera del paseo público, desde que la primera ley se ha sancionado en 1903, vale decir, con muchos años de posterioridad á la fecha en que la actora se desprendió de su dominio en momentos que el inmueble era de carácter público.

Por estos fundamentos se absuelve de la demanda á la municipalidad de la capital, sin especial condenación en costas, en atención á la naturaleza de las cuestiones debatidas. — Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LIX

Provincia de Buenos Aires contra el gobierno nacional, sobre reivindicación del terreno ocupado por el Conservatorio de Vacuna.

Sumario: Es improcedente la reivindicación del terreno ocupado por el conservatorio nacional de vacuna, que pasó á la categoría de bien público de los enumerados en el inciso 7.º, artículo 2340 del código civil, en virtud de la ley nacional número 658 y de la provincial de Buenos Aires de 14 de Julio de 1874, como parte integrante del parque 3 de Febrero, y que no fué incluido, al federalizarse el municipio de la capital, entre los bienes de propiedad de la provincia de Buenos Aires. No hace viable la reivindicación la circunstancia de que el terreno no forma parte hoy de paseos públicos. Por los arreglos definitivos celebrados entre la nación y la provincia de Buenos Aires, la primera abonó á la segunda el valor de todas las propiedades á que se consideraba con derecho esta última en el municipio de la capital.

Caso: Lo explica el siguiente fallo:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 27 de 1911.

Y vistos:

Don Carlos F. Varela, por la provincia de Buenos Aires, entablada demanda contra el gobierno nacional, reivindicando el terreno ocupado por el conservatorio nacional de vacuna, cuya ubicación expresa, exponiendo:

Que los herederos de don Francisco Remigio Castellanos

otorgaron á favor de don Juan Manuel de Rosas en 8 de Agosto de 1850, la escritura que acompaña en testimonio y que comprende el terreno referido y una extensión mayor, ocupada por el Jardín Botánico.

Que por ley de 29 de Julio de 1857, don Juan Manuel de Rosas fué declarado reo de lesa patria, determinando el artículo 3.º de dicha ley que, de acuerdo con el decreto de 16 de Feberro de 1852, que declaraba de propiedad pública todos los bienes que pertenecieron al tirano, se procediera á su venta en beneficio del estado.

Que después se dictó la ley de 1858 que confirmaba la que queda mencionada y disponía que el producido de la venta de los bienes de Rosas se destinara á la educación pública.

Que por estos actos legislativos la parte de terreno de la antigua Pólvora de Cueli adquirida por Rosas de los herederos de don F. R. Castellanos, pasó al dominio de la provincia.

Que si pudiera argüirse, contra la evidencia legal y los hechos consagrados, que el título de Castellanos, el de Rosas y la ley de confiscación no tuvieran valor suficiente, la provincia siempre tendría derecho á invocar su dominio, basándose en el título originario de la Pólvora de Cueli y en último caso en los derechos adquiridos por la prescripción adquisitiva, que comenzó en 1810 y de cuya existencia hay pruebas documentadas por lo menos desde 1828.

Que don F. R. Castellanos fué propietario de la tierra que vendió á Rosas en virtud de la transferencia que de sus derechos le hizo don Florentino Castellanos, quien lo había obtenido en compra de la provincia de Buenos Aires el año 1832, y ésta á su vez, la hubo por la venta otorgada en 23 de Julio de 1792 por los herederos de don Juan Agustin Cueli á favor de la Corona de España, según resulta de un testimonio auténtico que obra en la contaduría general de la nación y de la copia que corre en el expediente seguido por la misma provincia contra la municipalidad de la capital, ante esta corte.

Que la nación no ha podido adquirir el dominio de esa tie-

rra por prescripción, pues desde 1852 hasta Diciembre de 1880 ha estado jurídicamente ausente de la provincia de Buenos Aires.

Que la ocupación del edificio de la pólvora de Cueli por fuerzas nacionales habría sido precaria y no implicaba la posesión con ánimo de adquirir el dominio sobre los terrenos que estaban á muchos metros de distancia de dicho edificio, y que no formaba parte integrante de la Pólvora, invocando en prueba de ello el título acompañado y el plano de Descalzi que obra en la oficina nacional de geodesia y el de Fremiot hecho por encargo del gobierno de la provincia en 1863, y cuya copia está en el expediente con la municipalidad, de que se ha hecho mérito.

Que al federalizarse en 1880 el distrito de la ciudad de Buenos Aires, la provincia conservó la propiedad de todos los bienes privados que expresamente no cedía á la nación y entre ellos el terreno de que se trata, que dejó de poseer por la ocupación de la tierra con el conservatorio de vacuna.

Que en su consecuencia y fundándose en el art. 2758 y correlativo del código civil, solicita que oportunamente se condene al gobierno de la nación á devolver el terreno y los frutos civiles, con costas.

Que el señor procurador general pide el rechazo de la demanda con costas, alegando:

Que el título que se invoca en primer término, constituido por la venta de Castellanos á Rosas, es completamente inocuo para fundar el dominio, desde que ha sido declarado por esta corte sin valor alguno en la sentencia que corre en el t. 96 página 299 de sus fallos.

Que la adquisición hecha por la Corona de España de los herederos de Cueli, fué para conservar el terreno en el destino que se le había dado, " un almacén de pólvora", el que por su naturaleza se consideraba propiedad del estado, adquirida por el rey para un servicio público del reino; y el polvorin de Cueli, como establecimiento fiscal, se mantuvo aún después de la caída

del virreinato guardado casi permanentemente por fuerzas de la patria y luego de la nación.

Que la propiedad del rey de España pasó á su sucesor la nación argentina, que nació á raíz de la revolución de 1810 y que ha existido siempre desde el acto de la destitución del virrey en esa fecha hasta el pacto de 11 de Noviembre de 1859, que sirvió de base para la reorganización de la república, recordando á este respecto el reglamento de la junta conservadora de 1811, el estatuto provisional del gobierno superior de las Provincias Unidas, del mismo año y el de 1815; la proclamación de la Independencia, la constitución del año 1819, la ley fundamental de 1825, los tratados interprovinciales después del año 1828 hasta 1852, y la manera cómo se constituyeron la nación y las provincias.

Que las provincias habrían sucedido á la Corona de España en el patrimonio privado que existía dentro de sus territorios, pero no pueden pretender dominio sobre lo que forma el dominio público del estado general por su origen y su destino.

Que la prescripción que se alega no ha podido tener lugar, por motivo de la ley misma, la calidad de la cosa ó su destino público, y la falta de posesión *animo domine*, con sujeción á las leyes que cita.

Que caída la tiranía de Rosas se dictó por el gobierno que se hizo cargo de la administración pública el decreto de Febrero de 1852 que confiscó y declaró de propiedad pública todos los bienes que pertenecieron al tirano, entre los cuales se encontraban las tierras de Palermo; y dicho decreto fué ratificado por la ley provincial de 29 de Julio de 1857, la que declaraba que las fincas urbanas confiscadas á Rosas, incluso Palermo y sus adyacencias serían consideradas como bienes municipales.

Que la situación legal de estas tierras no sufrió modificación hasta el año 1874, en que el congreso nacional dictó la ley mandando ejecutar una de las secciones del Parque 3 de Febrero previo asentimiento de las autoridades provinciales, las que se

apresuraron á prestarlo en la manera más amplia por la ley de 13 de Julio del mismo año.

Que el alcance de esta ley provincial fué el de destinar los terrenos de Palermo á un objeto de utilidad pública, siendo evidente su propósito de hacer permanente ese objeto, desde que se proveía la forma en que debía gobernarse en lo futuro el paseo ó plaza pública que la nación se propuso ejecutar en esos terrenos, que quedaron así en las condiciones del art. 2340 inc. 7 del código civil, ó sea para uso común y fuera del comercio, de tal suerte que no pueden ser objeto de una acción reivindicatoria.

Que tal carácter de bien público se mantiene hasta hoy y sólo desaparecería ó por una declaración contraria de la autoridad que lo confirió, ó por el no uso en el destino que motiva ese carácter, circunstancias que no concurren en el caso presente.

Que por la ley de 26 de Noviembre de 1880 la legislatura de la provincia de Buenos Aires cedió el territorio del municipio de la ciudad de Buenos Aires, que había sido declarado capital de la república por ley del congreso nacional de 21 de Septiembre del mismo año, sin ninguna condición ni límite, facultando al poder ejecutivo para celebrar con el gobierno nacional los arreglos necesarios al cumplimiento de la ley.

Que esos arreglos se celebraron mediante varios acuerdos en que se fijó la manera de hacer la entrega de los distintos servicios que pasaban al gobierno nacional.

Que el acuerdo relativo á la entrega del Parque 3 de Febrero tuvo lugar el 17 de Diciembre de 1880 y los términos del mensaje del gobernador á la legislatura, 1.º de Mayo de 1881, comprueba, de manera indudable, que los trámites del cambio de jurisdicción habían sido definitivamente terminados y clausurados los arreglos que se encomendaron á los gobiernos respectivos, no quedando ya pendiente para el futuro ninguna cuestión relativa á la federalización del municipio de Buenos Aires.

Que el Parque 3 de Febrero estaba comprendido en el artículo 2.º de la ley nacional de 1880 en concepto de bien público, cuyo dominio se transfirió á la nación y el art. 4.º de la misma

ley sólo pudo referirse á los bienes de dominio privado, contribuyendo á demostrarlo su art. 6.º.

Que el decreto provincial de 5 de Junio de 1887 relativo á cuentas pendientes con la nación, fué contrario al carácter definitivo de los arreglos preindicados.

Que la liquidación presentada á consecuencia de dicho decreto por los contadores Dillon, Pérez del Cerro y Cranwell, violó la ley de federalización, y el gobierno nacional ha pagado indebidamente muchos millones, entrando en nuevos arreglos, entre los que figura el del Parque 3 de Febrero.

Que con motivo de las sentencias pronunciadas por esta corte en el juicio de reivindicación del Parque 3 de Febrero, promovido por Gerding contra la municipalidad de Buenos Aires, el congreso nacional dictó la ley 4218 autorizando al poder ejecutivo á constituir un tribunal arbitral para determinar los sobrantes que pertenecieron á la provincia en dicho parque.

Que ni los legisladores que aprobaron la ley 4128, ni el poder ejecutivo que le dió cumplimiento, ni los árbitros que constituyeron el tribunal, se preocuparon de estudiar los antecedentes que la originaban y las resoluciones de la corte aludidas, pues de haberlo hecho no habrían incurrido en el error de obligar á la nación al pago de bienes que eran de su propiedad, conforme á la ley de federalización.

Que espera que la sentencia que se dicte en el presente pleito, vendrá á aclarar el falso concepto formado á raíz de una sentencia de esta corte suprema, dictada evidentemente por error y aplicada sin meditación ni estudio, y que ha servido durante mucho tiempo para fundar derechos que estaba muy lejos de amparar.

Que recibida la causa á prueba, háse producido la que expresa el certificado de fs. 53 y la posterior de fs. 55 á 59, habiendo las partes presentado sus alegatos (fs. 61 y 77) é informado *in voce* la actora (fs. 82 vuelta).

Yconsiderando:

- 1.º Que el inmueble á que se cnotrae la demanda, no se

halla entregado actualmente al uso y goce de las personas particulares, porque lo posee la nación como conservatorio de vacuna, y este destino que no le quita su carácter de bien privado, no es susceptible de impedir por sí mismo el ejercicio de la acción reivindicatoria, dentro de la teoría que sostiene la improcedencia de aquélla respecto de los bienes del dominio público (arts. 2340, 2341 y 2342, inc. 4.°, 2758, 2762 y correlativos del código civil; art. 17 de la constitución nacional; arts. 4 y 14 ley 189; fallos, t. 97 pág. 332 y otros).

2.° Que en cuanto al fondo, la actora ha debido justificar el dominio que pretende (ley 28, título 2.°, partida 3.ª; art. 2363 código civil; fallos, t. 47 pág. 274 y otros); y lejos de haberlo hecho, resulta de autos que carece de él, con arreglo á la ley nacional núm. 658, de 25 de Junio de 1874, y á la provincial de 14 de Julio del mismo año, cuyas disposiciones explicas, relacionadas con las leyes posteriores de federalización del municipio, quitan finalidad al examen de los antecedentes históricos, constitucionales, legales y administrativos de fecha anterior aducidos por las partes en sus alegatos (fs. 61 y siguientes, fs. 77 y siguientes) é informe *in voce* de la actora y de la prescripción asimismo alegada, en tanto se hace derivar de posesión también anterior al año expresado.

3.° Que, en efecto, la ley núm. 658, de validez no cuestionada en el juicio, dispuso que el poder ejecutivo nacional, recabando el asentimiento y cooperación de las autoridades provinciales, á quienes de esta suerte se reconocia propietarias en 1874, procediera á ejecutar una de las secciones indicadas en el plano del Parque 3 de Febrero, bajo la dirección del departamento agronómico y una comisión de profesores y alumnos de la escuela militar.

4.° Que el plano á que se alude en la ley es el levantado por el capitán de ingenieros don Jorge S. Wysosky y alumnos mencionados (mensaje del poder ejecutivo al honorable congreso, Mayo 1874, Diario de sesiones DD, 1874, pág. 55 y siguientes; id. senado, 1874, pág. 149 y siguientes; pág. 172 y siguientes), y

comprendía el terreno que se reivindica (informe pericial de fs. 190, 191 y otras de los autos seguidos por la misma provincia contra la municipalidad de la capital, mandado tener como parte de la prueba, fs. 43 y vuelta).

5.º Que por la ley provincial de 14 de Julio de 1874 antes citada, se destinó el terreno denominado Palermo al establecimiento del "Parque 3 de Febrero" de que hablaba la ley nacional (art. 1.º) ó sea la núm. 658, prescribiéndose que á los efectos de esta ley, fuera aquél puesto á disposición del gobierno nacional (art. 2.º).

6.º Que conforme á las dos leyes que quedan mencionadas, el inmueble en cuestión pasó á la categoría de bien público de los enumerados en el art. 2340, inc. 7, código civil, dejándose sin efecto á su respecto el art. 1.º inc. 3.º de la ley provincial de 6 de Septiembre de 1858, que había mandado venderlo ó arrendarlo, á la vez que otros bienes para la erección de edificios de escuelas.

7.º Que las leyes de 1874 (considerando precedente) no subordinaron á plazos la eficacia ó subsistencia del nuevo destino dado á Palermo y hasta previeron que el gobierno nacional no concluiría las obras del Parque, estableciéndose, implícitamente, que la provincia los continuara ó conservara sin dar otra aplicación á los terrenos (art. 4.º ley nacional y art. 1.º ley provincial), puesto que se ordenó el nombramiento de una comisión que se encargara de dicho parque (art. 3.º ley provincial), comisión que fué organizada posteriormente y funcionó durante algún tiempo (testimonio del laudo arbitral corriente á fs. 155 vuelta de los autos expresados y fs. 43 b, de los presentes).

8.º Que aparece, de otra parte, que la nación dió comienzo inmediato á la ejecución de los trabajos conducentes á realizar el propósito de dotar á la ciudad de Buenos Aires y al país de un paseo público de gran extensión, que respondía á razones económicas, políticas, de higiene, ornato y recreo, que debía realizarse gradualmente, y que se juzgó dentro de las facultades acordadas al congreso por el art. 67 inc. 16 de la constitución

nacional, entendiéndose que no se trataba de una obra de interés puramente municipal, pues esa ciudad contribuía entonces con los 8 décimos de la renta de que se formaba el tesoro nacional (artículos 3, 55 y 6, ley 658, Diario de Sesiones citado).

9.º Que esto sentado, no es posible admitir que el Parque 3 de Febrero, bien de uso, goce y comodidad comunes, inequívoca é incuestionablemente público (art. 2340 inc. 7, código civil), cuya extensión y ubicación se determinaron con exactitud, y consagrado por la nación y la provincia de mutuo acuerdo, á una obra de la magnitud y la trascendencia apuntadas, quedara incluida en todo ó en parte al federalizarse el municipio, entre los bienes de propiedad de la segunda, á virtud de lo dispuesto por el art. 4.º de la ley 1029, y que no podían ser otros que los del dominio privado como quiera que el dominio en los públicos nacía de su carácter de poder público en el municipio, carácter que perdió en 1880, reemplazándola la primera, esto es, la nación (fallos, t. 105 pág. 174), con los derechos, responsabilidades y restricciones de la ley (arts. 2339, 2341 y 2342 del código civil).

10. Que aún respecto de bienes no destinados al uso y goce comunes, que, al igual del Parque 3 de Febrero, se hallaban bajo la administración inmediata de directorios ó comisiones, como los bancos y ferrocarriles y que se quiso excluir de la cesión del territorio federalizado, juzgóse necesario consignar expresamente en la ley que no pasaban al dominio de la nación, por reservárselo la provincia (arts. 3.º y 4.º ley 1029); y una reserva análoga habría sido indispensable para los propios fines relativamente á un inmueble desligado de los servicios administrativos generales de orden provincial, y donde debía concluirse un paseo público formal y definitivamente acordado, con las mejoras complementarias que se detallan en los artículos 5.º y 6.º de la ley número 658 en beneficio del municipio y de toda la república.

11. Que si fuera de los bienes de dominio privado ó de los poseídos por la provincia como persona jurídica dentro del mu-

nicipio, se hubiera reservado también los de dominio público, no se comprende cuál habría sido el territorio cedido de que hablan las leyes recordadas, el artículo 3.º de la constitución nacional y su correlativo el 67, inciso 27 de la misma constitución, que equipara la capital á los demás lugares adquiridos por compra ó cesión en cualquiera de las provincias, para establecer arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad general; ni el artículo 5.º de la ley 1029 se habría limitado á declarar que la nación tomaría sobre sí la deuda exterior de la provincia, porque si quedaba obligada á devolver ó á adquirir los paseos públicos, etc., las cargas de la cesión hubieran sido mucho mayores.

12. Que en el caso del tomo 59, página 293 de los fallos de esta corte, la municipalidad de la capital alegó su derecho á la propiedad de los terrenos de "Palermo" ó "Tres de Febrero", fundándose en que éstos habían pertenecido á la municipalidad de Buenos Aires antes de la cesión de su territorio para capital de la república; y según expresamente lo consigna el tribunal, dicho fallo debía ajustarse á los términos en que se había trabado la litis (considerandos 1.º, 2.º y 3.º).

13. Que en el fallo posterior del tomo 60, página 96 se declaró que el reconocimiento de derechos á favor de la provincia contenido en la sentencia recordada, fué *"en sus relaciones con la municipalidad, y por razón de los títulos invocados por ésta que estuvieron en litigio"*, sin que se decidiera nada desfavorable á la nación, que no había sido oída (Fallo, tomo 59, pág. 295, cons. 17), y que no podía ser traída á juicio sino con su consentimiento expresado por el órgano de sus poderes competentes al efecto (Fallos, tomo 80, pág. 401).

14. Que estas declaraciones explícitas y terminantes disipan las dudas á que pudieran dar lugar otras de los fallos recordados, y que no armonizarían con el resultado final del pleito, que se mandó al archivo sin que recayera resolución sobre la mensura mandada practicar, á causa de no haber "por el momento juicio contencioso pendiente entre la provincia y la nación".

15. Que el hecho de que la nación haya abonado á la pro-

vincia el valor de una superficie de 4.950.000 metros cuadrados en los terrenos de Palermo (fallos, tomo 59, pág. 293, considerando 11, 12 y 13), no puede estimarse constitucionalmente como una derogación de las leyes 658 y 1029, ni la inteligencia dada á ella en los arreglos que recuerda el fallo mencionado, es decisiva para esta corte, en el caso *sub judice* dada la forma en que se ha trabado la litis, ó sea mediando desconocimiento absoluto de todo derecho á la provincia y en presencia de las pruebas rendidas.

16. Que la ley número 4218 en cuanto se infiere de la discusión parlamentaria, fué sancionada por estimarse que las sentencias de esta corte que invoca, esto es, las que acaban de mencionarse, habían declarado en absoluto ó decidiendo sobre derechos posibles de la nación, que la provincia era propietaria de sobrantes en el parque 3 de Febrero (Diario de Sesiones del H. S., 1903, págs. 339 á 343 y 371).

17. Que ya queda determinado el alcance de esos fallos; debiendo agregarse que aún en el caso de que en ellos se hubieran reconocido derechos á favor de la provincia en sus relaciones con la nación, tal reconocimiento no se referiría á los terrenos á que se contrae la presente demanda, que no figuran en la iniciada por Gerding, ni se ocupa de ellos la ley 4218, sino de sobrantes con sujeción á la mensura de Amézola, que no los comprendió.

18. Que las razones de analogía que pudieran aducirse para extender al inmueble que hoy se reclama, el criterio de la ley 4218, no son atendibles, porque este tribunal debe proceder como juez de derecho aplicando estrictamente la ley y por las razones antes consignadas.

19. Que tampoco puede hacer viable la reivindicación la circunstancia de que el terreno no forma parte hoy de paseos públicos, entregados al uso y goce comunes, porque ni cabe sostenerse que se haya abandonado definitivamente la idea de ejecutar en su integridad el primitivo plano del parque, ni tal modificación en su caso, tendría el efecto de ampliar el alcance del

artículo 4.º, ley 1029 extendiéndolo á otras propiedades de las que correspondían á la provincia en 1880.

20. Que, en otro orden de ideas, se oponen también á las pretensiones de la actora los arreglos definitivos celebrados con la nación en 1888, á virtud de los cuales la segunda abonó á la primera el valor de todas las propiedades á que se consideraba con derecho en el municipio de la capital (sentencia dictada en esta misma fecha, en el expediente seguido por la provincia de Buenos Aires contra la nación, por reivindicación del colegio de huérfanas de la Merced).

Por estos fundamentos, se absuelve á la nación de la demanda, sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. — Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LX

Don Pastor Rufino contra el poder ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, sobre escrituración de una isla. Recurso extraordinario.

Sumario: El recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 procede, también, en los juicios contencioso-administrativos. — La mera interpretación y aplicación de la ley procesal y de la ley común no autorizan su interposición. — Es extemporánea á los fines del mismo la mención hecha, en general, con posterioridad á la sentencia, de las garantías acordadas por la constitución de la Nación.

Caso: Resulta del siguiente

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 3 de 1911.

Y vistos:

Don Rufino Pastor interpone el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley número 48, contra sentencia pronunciada por la suprema corte de justicia de la provincia de Buenos Aires, en el juicio contencioso-administrativo seguido por él mismo, fundado en las siguientes causales:

1.^a Que no se ha respetado la inviolabilidad de la defensa de sus derechos que le garante la constitución nacional en su artículo 18, al no haberle admitido por el auto de 15 de Julio de 1908 (foja 42) la prueba testimonial que, según él, había ofrecido al promover la demanda.

2.^a Que la mayoría del tribunal se ha pronunciado en contra de la aplicación de las disposiciones, sobre materia que corresponde á la legislación común, para aplicar y resolver de acuerdo con leyes de provincia, no obstante la limitación legislativa impuesta á las provincias por los artículos 67, inciso 11, y 108 de la constitución nacional (foja 98).

Y Considerando:

Que la circunstancia de que se trate de un juicio contencioso administrativo, no obstaría por sí sola, como se pretende en el memorial de fojas 114, para que esta corte entrara á ocuparse del recurso interpuesto, desde que el artículo 14 de la ley número 48, dispone en general, que, "podrá apelarse á la corte suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de la provincia", y en esas sentencias pudiera haberse desconocido alguna de las garantías fundamentales de carácter federal que ese recurso se propone salvaguardar, en los casos que los tres incisos del citado artículo determinan. (Fallos, tomo 76, página 351).

Que el incidente promovido á fojas 42, sobre admisión de prueba testimonial y de constancias de un expediente administrativo ha sido fundado en la apreciación de los hechos y en la interpretación de los artículos 50 y 55 del código de procedimientos en lo contencioso administrativo, limitándose la resolución del tribunal á consignar un hecho, ó sea, que "el actor no ha ofrecido con precisión prueba testifical alguna" y á interpretar y aplicar el artículo 50 mencionado.

Que en tal virtud es improcedente el recurso previsto en el inciso 3.º, artículo 14 de la ley número 48, desde que no hay decisión contraria á derecho ó exención que haya sido fundada en alguna cláusula de la constitución nacional, tratado ó ley del congreso.

Que la mención hecha en general con posterioridad á la resolución del tribunal (fojas 48), de las garantías acordadas por la constitución de la nación, ha sido extemporánea á los fines del recurso interpuesto. (Fallos, tomo 75, páginas 183 y 404; tomo 104, página 146, y otros).

Que respecto á la segnuda causal en que se funda el recurso, tampoco puede autorizarlo, porque no ha sido pronunciada decisión favorable á una ley provincial, que en el pleito haya sido impugnada como repugnante á la constitución nacional, á los tratados ó leyes del congreso (inciso 2.º, artículo 14, ley número 48), pues que Pastor y Biassoni han cuestionado el mejor derecho á la escrituración de un terreno de isla en la provincia de Buenos Aires, apoyando uno y otro sus pretensiones en las disposiciones del código civil (fojas 15 y 35), y la suprema corte de justicia de la provincia se limita á declarar, fundada igualmente en el derecho común, que era arreglado á derecho el decreto del poder ejecutivo de la provincia que denegó á don Rufino Pastor la escrituración de la totalidad de la isla, concedida en venta á don José Folgar.

Que, como se hace constar en el voto de la minoría, la divergencia en la apreciación del caso y en su solución, dependía de que la mayoría consideraba que existían "títulos á cosa determinada", cuando se trataba de un crédito cedido (fojas 79).

Que de esa manera la cuestión controvertida y resuelta ha sido si debían aplicarse las disposiciones del título de las obligaciones de dar del código civil, ó las que se consignan en el mismo código, en el título de la cesión de créditos (fojas 79 vuelta), lo que está fuera del alcance del recurso extraordinario interpuesto (artículo 15, ley número 48).

Por estos fundamentos, se declara improcedente el recurso.
---Notifíquese con el original y repuesto el papel devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT.—
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LXI

*Don Francisco Jannello contra el Ferrocarril G. O. Argentino,
sobre devolución de flete*

Sumario: 1.º Procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48 contra una resolución denegatoria del derecho fundado en un decreto del poder ejecutivo.

2.º El poder ejecutivo tiene autoridad para determinar el tiempo en que se ha de operar el transporte de mercaderías por ferrocarriles, y, por lo tanto, es válido el reglamento general de los mismos aprobado por decreto de 10 de Septiembre de 1894.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1.^a INSTANCIA

San Juan, Junio 16 de 1909

Autos y vistos:

La demanda interpuesta en estos autos por el procurador don Ramón Barrera y en representación de don Francisco Jannello y por la cual se demanda á la empresa del F. C. G. O. A. por devolución del flete correspondiente á la carta de porte número 809 ú 83452 que obra á fs. 3 de estos autos, intereses y costas.

Que por decreto de fs. 7 se corrió traslado á la empresa demandada de la demanda interpuesta, traslado contestado á fs. 9 y en el que dicha empresa se opone á la demanda, alegando en su favor las consideraciones que en el mismo escrito hace, y solicitando el rechazo de la misma con imposición de costas á la parte actora.

Que por decreto de 5 de Octubre de 1907 que obra á fs. 12 vuelta, se abrió la causa á prueba por el término de ley, habiéndose ésta producido únicamente por la parte demandada, según constancias del certificado del actuario y demás constancias de la causa.

Que por decreto del 5 de Agosto del año pasado, que obra á fs. 29 vuelta, se pusieron á la oficina las pruebas producidas, habiéndose alegado sobre su mérito por una y otra parte interesada en el juicio, según certificado del actuario á fs. 30.

Que por decreto de 9 de Septiembre del año próximo pasado, que obra á fs. 39 vuelta, se llamó autos para resolver.

Y Considerando:

Que según consta de la carta de porte número 809 ó 83452, que obra á fs. 3 de estos autos, la carga á que la misma se refiere, fué entregada en la estación Córdoba del F. C. C. A. el día 9 de Agosto de 1907 para ser transportada á la estación San

Juan del G. O. A., y si, según la compulsa que obra á fs. 16, la carga de la referencia llegó á la estación de destino en 17 del mismo Agosto, sin especificarse hora de llegada de aquel día, por cuyo motivo debe tomarse como término medio las 12 del día del arribo tenemos que en la carga en cuestión se ha empleado en su transporte 180 horas contando desde las 12 de la noche del día de la entrega en la estación expedidora, como lo establece el artículo 187 del código de comercio.

Que entrando ahora á estudiar qué prescripción legal es la aplicable al caso sub-judice, es decir, si se debe aplicar las disposiciones pertinentes del código de comercio ó del reglamento del F. F. C. C. nacionales, para saber cuál es el tiempo que la empresa transportadora tenía permitido para el recorrido de la carga de la referencia en atención á la distancia kilométrica que media entre la estación expedidora y la de destino de esta carga, punto éste controvertido por las partes interesadas en este juicio, es del caso examinar primeramente y ante todo, si las disposiciones de aquel reglamento, en esta materia, están ó no, en oposición con la disposición del artículo 187 del citado código en su parte pertinente.

Que si, según el artículo 187 citado, se ha establecido un máximo para el transporte de las cargas en F. F. C. C., como sucede al establecerse que los F. F. C. C. deben hacer el transporte de mercaderías en un término que no exceda de una hora por cada 10 kilómetros, resulta establecido por una ley fundamental, como lo es el código de comercio, el tiempo mayor concedido á las empresas ferrocarrileras para el transporte de unas cargas, tiempo mayor concedido, que no podrán en ningún caso, aumentarse por reglamentación alguna del poder administrador, al hacerse uso por éste de la facultad que le confiere la misma prescripción legal citada cuando dice: "por la distancia mínima que fijare el poder administrador"; pero, que bien entendido debe ser siempre dentro del máximo fijado por la misma ley, porque de no ser así resultaría dejar al poder administrador la facultad de alterar por una reglamentación los conceptos funda-

mentales de la ley, lo que no es permitido bajo ningún concepto dentro de la órbita de acción de los distintos poderes del Estado, mucho más si se tiene en cuenta que, á los efectos de impedir que el poder administrador varíe por decretos de reglamentación de las leyes, los principios establecidos por las mismas, se ha consignado por la constitución de la nación en el inciso 2.º del artículo 86 de la misma, la disposición de que el poder administrador al expedir las instrucciones y reglamentos para la ejecución de las leyes de la nación, debe cuidar de no alterar el espíritu de esas leyes con excepciones reglamentarias, lo que significa que dicho poder no puede so pretexto ninguno al reglamentar las leyes, hacer variar por esas reglamentaciones las disposiciones establecidas por las mismas.

Que de todo ello se deduce entonces que el poder ejecutivo nacional al dictar el decreto por el cual se establece el reglamento de F. F. C. C. nacionales, no ha podido hacerlo, como lo ha hecho en el artículo 222 del mismo, estableciendo ó concediendo á las empresas transportadoras 24 horas más por cada empalme que cruce al carga en el trayecto á recorrer, fuera del tiempo concedido para el transporte, según lo acordado por el código de comercio, por cuanto ese exceso de las 24 horas por empalme vendría á quedar ya fuera del máximo de tiempo acordado por el código citado á la empresas transportadoras, lo que importaría variar en una forma fundamental la disposición de la ley de fondo por el poder administrador sin facultades para ello; de donde, en consecuencia, resulta en contradicción la disposición pertinente del reglamento en cuestión con la referida del mencionado código, y en tal caso no armonizándose, debe aplicarse con preferencia las disposiciones de la ley fundamental, como lo sería en este caso el código de comercio.

Que en cuanto á las 48 horas acordadas por el artículo citado del reglamento en cuestión para entrega de la carga, es á objeto único y exclusivo de que el consignatario de la carga tenga este tiempo permitido, una vez llegada la misma á estación de destino, y con el fin de que é l no se vea durante este tiempo

obligado á pagar á la empresa transportadora el almacenaje correspondiente, pero, no con el fin de que la empresa pueda computar estas 48 horas entre el tiempo permitido para el transporte y en virtud de las mismas consideraciones expuestas con anterioridad.

Que en tales conceptos y resultando según lo expuesto en el 1er. considerando de esta sentencia, que el tiempo empleado por la empresa demandada en el transporte de la carga en cuestión ha sido de 180 horas y si según la prueba rendida por la empresa demandada á fs. 24, la distancia que media entre estaciones expedidora y de destino es de 940 kilómetros, tenemos, á estar á los términos del artículo 187 citado, que dicha carga no ha podido emplear más tiempo en el transporte que 90 horas y 24 minutos y si empleó 180 hoars como queda dicho, resulta que se ha producido un retardo de 89 horas con 36 minutos, que un retardo no representa el doble del tiempo permitido; de donde se deduce según lo dispuesto por el artículo 188 del código citado, que la empresa transportadora no es pasible de la pérdida total del flete correspondiente á la dicha carga sino de una parte proporcional del mismo, proporción que se obtiene multiplicando el flete por el retardo producido y dividiendo esto por el doble del tiempo permitido, los que nos dá en el presente caso un valor á perder por la empresa demandada de 162.45 \$ m/l.

Que no habiéndose considerado susceptible de aplicación en el caso sub judice la disposición del artículo 222 del reglamento de ferrocarriles nacionales, en lo referente al tiempo acordado á la empresa demandada por los empalmes en virtud de las razones expuestas, no es del caso tomar consideración la prueba rendida por la misma empresa á los fines de justificar la existencia de empalmes en el trayecto recorrido por la carga de referencia y así se declara.

Por estas consideraciones, razones aducidas y citas legales de la referencia, definitivamente juzgando, fallo: Condenando á la empresa del ferrocarril G. O. A. á pagar á don Francisco Jannello la suma de 162.45 \$ m/l como devolución del flete percibido

por la misma empresa por concepto de la guía núm. 809 ú 83.452 que obra á fs. 3 de estos autos, en virtud de las razones expuestas en esta sentencia, más los intereses correspondientes á dicha suma desde el día de la presentación de la demanda hasta la fecha y á estilo del Banco Provincial, valor total que la empresa condenada deberá satisfacer al nombrado don Francisco Jannello en el término de 5 días á contar desde el que quede consentida esta resolución. Todo sin imposición de costas por no haber mérito para ello.

En consecuencia, consentida y cumplida que sea en todas sus partes esta sentencia, archívense los autos previa audiencia fiscal á los efectos de la ley de sellos.

A. Vidart.

Ante mí: *R. P. Gómez*, secretario.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 4 de 1911

Suprema Corte:

El recurso deducido es procedente por haberse cuestionado la validez de un decreto del poder ejecutivo nacional, relativo á la reglamentación del servicio de ferrocarriles y ser la decisión recaída contraria á la validez del mismo (artículo 14 inciso 1.º ley 48; artículo 6 ley 4055).

La cuestión propuesta á la resolución de esta Corte Suprema dentro de la limitación á que se sujeta el recurso extraordinario de apelación versa sobre la legalidad del decreto del poder ejecutivo de fecha 10 de Setiembre de 1894, aprobatorio del reglamento general de ferrocarriles, que la sentencia del inferior declara violatorio de una cláusula constitucional y de lo que prescribe el artículo 187 del código de Comercio.

Esta misma cuestión fué traída con anterioridad á la de-

cisión de este alto tribunal y el fallo dictado en aquella oportunidad resolvió con argumentos decisivos la perfecta armonía que guardaba el decreto aludido con la disposición legal que le servía de base, sin que contrariara ninguna cláusula de la Constitución, que había sido respetada en la parte que ordena el poder ejecutivo dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de las leyes cuidando de no alterar su espíritu. El fallo á que me refiero así como el dictamen del señor procurador general doctor Kier que le precede (tomo 76, pág. 284), examinaron la cuestión legal bajo sus diversas faces sin que con posterioridad se hayan refutado las conclusiones entonces expuestas, pudiéndose afirmar que aquella resolución fijó de una manera definitiva el verdadero criterio que debía servir para la resolución de la cuestión suscitada. Me limitaré por ello á reproducir en breves palabras el fundamento principal de la jurisprudencia sentada al respecto.

El artículo 187 del código de comercio establece en términos bien claros que el transporte de mercaderías por ferrocarril debe verificarse en un término que no exceda de una hora por cada 10 kilómetros ó por la distancia mínima que fijase el poder administrador, lo que importa atribuir á esa autoridad la facultad de dictar las reglas relativas al tiempo en que el transporte se ha de operar, sin que ninguna restricción ó limitación á esta facultad haya sido consignada en la misma ley. Por tanto, la reglamentación dictada por el poder ejecutivo en uso de la atribución conferida tiene el mismo valor y alcance que si estuviera consignada en la ley y obliga en la misma forma que esta con relación á los puntos sobre que versa.

Es completamente erróneo el criterio del juez inferior cuando dice que el poder ejecutivo ha violado la ley al establecer para el transporte de mercaderías otro tiempo mínimo que el de 10 kilómetros por hora marcado por el artículo 187 del código citado, por cuanto dicho artículo como se desprende de su lectura no establece exclusivamente como tiempo mínimo el de una hora por cada diez kilómetros, sino que bajo la base de dicha uni-

dad de tiempo prescribe el recorrido de la distancia expresada ó el que fijare el poder administrador, con lo que se atribuye á éste la facultad de reducción del término legal.

Por estas consideraciones y la jurisprudencia de V. E. que he invocado, pido á V. E. se sirva revocar la sentencia del inferior; declarando que el reglamento dictado por el poder ejecutivo de 10 de Septiembre de 1894, es válido y se ajusta á las disposiciones constitucionales y legales que se han tenido en vista al dictarlo.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 3 de 1911

Vistos y considerando:

Que en la sentencia pronunciada en esta causa cuyo testimonio corre de fs. 40 á 47, se condena á la empresa del ferrocarril G. O. A. á pagar á don Francisco Jannello la suma de 162 \$ 40 centavos m/n con sus intereses desde el día de la demanda y como devolución del flete percibido por dicha empresa en concepto de la guía que corre á fs. 3.

Que en dicha sentencia se declara insubsistente el decreto del poder ejecutivo reglamentario del servicio de ferrocarriles, en cuanto al plazo que establece para el transporte, por considerar que disminuye el número de kilómetros por hora que prescribe el artículo 187 del código de comercio y que el poder ejecutivo no ha podido conceder otro plazo, fuera del término acordado por el código citado.

Que de lo expuesto se deduce la procedencia del recurso acordado á fs. 61, desde que se ha puesto en cuestión un derecho que la empresa demandada sostiene le corresponde con arreglo á un decreto del poder ejecutivo de la nación y la de-

cisión ha sido contraria á la vez del decreto invocado, lo que autoriza el recurso como comprendido en lo dispuesto por el artículo 6 de la ley 4055 y su correlativo de la ley de 14 de Septiembre de 1863, artículo 14, inciso 1.º.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, así se declara.

Y considerando en cuanto al fondo:

Que con arreglo á lo dispuesto por el código de comercio en el citado artículo 187, los ferrocarriles deben hacer los transportes de mercaderías en un tiempo que no exceda de una hora por cada 10 kilómetros ó por la distancia mínima que fijase el poder administrador, contado desde las 12 de la noche del día de recibo de la carga.

Que se ha declarado en causas análogas, que ante lo expósito de la disposición legal mencionada, es fuera de duda que el poder ejecutivo está investido de autoridad para determinar el tiempo en que se ha de operar el transporte de mercaderías por ferrocarriles, sin que aparezca limitada por leyes últimas la acción de aquella autoridad en el sentido de que no pueda ser ejercida reduciendo á menos de 10 kilómetros el recorrido por hora (tomo 76 pág. 284).

Que por consiguiente, el reglamento general de ferrocarriles aprobado por decreto de 10 de Septiembre de 1894 es perfectamente válido, y encontrándose subsistente, deben ajustarse á los plazos fijados por el mismo, respecto al transporte, para decidir sobre los derechos y obligaciones de las partes que han hecho la materia de esta causa.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor procurador general, se revoca la sentencia apelada de fs. 40 en la parte que ha sido materia del recurso.—Notifiquese con el original y repuestos los sellos, devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E.
PALACIOS.—L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA LXII

*Don José A. Piñero contra el ferrocarril Central Argentino,
sobre reivindicación*

Sumario: 1.º Procede el rechazo de un recurso de nulidad fundado en que en la sentencia se han aplicado unas leyes en vez de otras. (En el caso, las antiguas leyes españolas en vez del código civil argentino).

2.º La antigua legislación no requería para la validez de una escritura de venta de bienes de un menor hecha por su tutor, la transcripción del acta judicial del nombramiento de éste.

3.º La autorización del juez para la venta de bienes de menores no era exigida por las antiguas leyes españolas cuando se trataba de una enajenación forzosa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Septiembre 3 de 1907

Y vistos:

Estos autos seguidos por don José A. Piñero contra el ferrocarril C. A. sobre reivindicación, de los cuales resulta:

El actor, en su carácter de heredero de doña Felipa Piñero, reivindica contra el ferrocarril C. A. un terreno que perteneció á dicha señora y está situado en esta ciudad, con una superficie de 16.981 varas, equivalentes á 11.867 metros 95 centímetros 2 (plano de fs. 1) ocupado hoy por la estación de dicho ferrocarril.

Sostiene que el ferrocarril ocupante obtuvo parte de dicho terreno del gobierno nacional, quien lo adquirió por compra

hecha á don Carlos Grognet (Junio 9 de 1866), compra nula por no haber tenido Grognet el carácter de tutor de doña Felipa Piñero, que se atribuyó, y por no haberse efectuado el acto con venia judicial, ni en pública subasta, ni á consecuencia de la "razón derecha" que exigían las leyes de partida. Sostiene, además, que la prescripción no se ha operado á favor del demandado, cuya falta de título conceptúa evidenciada no sólo respecto de las 8.633 varas que obtuvo del gobierno nacional sino también de las 8.348 de exceso que posee dentro del área de doña Felipa Piñero.

Entendiendo que, por su carácter de empresa de utilidad pública, puede el demandado optar entre la restitución del terreno ó el pago de su precio, pide que se le condene á una ú otra cosa, con devolución de frutos percibidos y costas.

Por su parte, el demandado, acompañando el título de foja 29, pide á fs. 32 el rechazo con costas de la acción. Sostiene poseer sólo 14.692 vs2 y niega sea nula la venta hecha por el tutor de doña Felipa Piñero al gobierno nacional, en Junio 9 de 1866, así como que ella se refiera á menor extensión que la expresada. Manifiesta que el señor Grognet revestía el cargo de tutor; que no debió autorizar la venta juez alguno porque se trataba de una expropiación fundada en ley; que no pudo venderse el terreno en pública subasta, por la misma razón, y que medió tasación en forma, como resulta de los documentos insertos en el registro nacional de 1865, pág. 221. Finalmente invoca en su favor la prescripción de 10 y 30 años, y cita de evicción al gobierno nacional. (Este se hace parte en el juicio á fs. 52).

Durante el término de prueba, presentan las partes como elementos de convicción — el expediente seguido por ante la justicia provincial — declarada incompetente — los informes de fs. 58, 60, 65 vuelta, 73 vuelta, 78, 82 á 83; el peritaje de don Casiano J. Rojas (fs. 62 y 93), las copias de fs. 67 á 69; la tasación del perito Sanguinetti á fs. 110.

Previo los alegatos de fs. 137 á 165 y 166 á 178, el juzgado llama autos y queda la causa en estado de sentencia.

Y considerando:

Primero: Que la Suprema Corte Nacional ha declarado competente á este juzgado para conocer en el caso *sub-judice*, (fs. 189, juicio seguido ante la justicia ordinaria, que se acumuló al presente).

Segundo: Que deben darse por descartadas las cuestiones relativas á devolución del terreno y sus frutos, desde que él forma parte de las estaciones y líneas del ferrocarril C. A. Las leyes de Septiembre 5 de 1862 y 23 de Mayo de 1863 importaban expropiar el terreno hoy discutido; y si no consta se siguiera juicio en forma, debe recordarse que la ley general de expropiaciones se dictó recién en Septiembre de 1866, esto es, meses después de otorgada la escritura de fs. 29. De conformidad al artículo 14 de la última ley citada, el propietario de bienes expropiados no tiene otro derecho que gestionar por una acción personal el pago del precio del inmueble y de los perjuicios sufridos; precio y perjuicios que deben estimarse al tipo del día en que se efectuó la ocupación, con sus intereses hasta el día del pago (fallos de la Suprema Corte Nacional, tomo 47 pág. 427 y tomo 51 pág. 411 y jurisprudencia sentada por este juzgado en el caso Astengo y ferrocarril B. A. y R.).

El actor reconoce esto mismo implícitamente, al admitir que el demandado tiene el derecho de retener la cosa indemnizándola.

En consecuencia sólo quedan por resolver dos cuestiones:

1.º Si el título de fs. 29 es válido y prueba el pago del precio de la totalidad del terreno ocupado por ajustarse al mismo.

2.º Si en caso de no ser válido está prescripta la acción que á Piñero correspondía.

3.º Que la validez de la venta de fs. 29, no puede ponerse en duda. En ella el escribano declara que don Carlos Grognet comprobó su carácter de tutor de Felipa Piñero; y esta declaración hecha en una época en que la ley no exigía transcripción de los documentos habilitantes, hace plena prueba, que no bastan á destruir los vagos indicios que en contrario presenta el

actor. Nada terminante se deduce de que en el archivo no esté el acta del nombramiento, ni de que tiempo antes de la venta la menor tuviera otro tutor *ad-litem* en el juicio sucesorio respectivo: ello no excluye la posibilidad de que Grognet invistiera el cargo de tutor que invocó.

En cuanto á la venia judicial, á la "razón derecha" y á la subasta pública, cabe recordar que se trata de una expropiación ordenada por ley. (Partida II, ley 2, tomo 1; partida III, tomo 18, ley 31, código civil, art. 439 n/v).

No consta que el gobierno nacional mandara tasar los terrenos al señor Bustinza como el demandado lo sostiene, pero consta de la escritura que se tasaron y á cómo.

No hay prueba en autos de que esa tasación fuera inferior á la real, y no causa nulidad del título la falta de enunciación de las personas que efectuaron el avalúo.

Por otra parte, estaría prescripta la acción para pedir la nulidad del mencionado acto jurídico, pues es sabido que tal prescripción corre contra los herederos menores, cuando se inició contra el mayor de edad causante de la sucesión. (Art. 3968, código civil).

4.º Que para saber si el título comprendía todo el terreno en cuestión, debe estarse sólo á la venta de Felipa Piñero al gobierno nacional y prescindir del actual título del F. C. En efecto, si el gobierno compró *toda* el área de la señora Piñero, ésta perdió todo derecho y poco importa á sus herederos si el F. C. ocupa hoy con ó sin título: esa cuestión sólo puede afectar al gobierno, único propietario, en el mejor de los casos.

Ahora bien: el actor no ha probado que ese título arroje una extensión inferior á la ocupada. El peritaje del agrimensor Rojas (fs. 95) no es concluyente; permite creer hasta que el título arroja mayor extensión que la realmente ocupada, si se toma cierto tipo de vara y se mide desde la barranca, como marca el plano de las expropiaciones levantado por Bustinza; con otro tipo de vara resulta hasta la barranca un exceso de 525.30 m2, exceso que, siempre, según el tipo de vara, puede ser inferior

al vigésimo del área total, y no dar lugar á reclamo alguno. (Artículo 1346, código civil).

No indicándose en el título cuál era el tipo de vara, debe suponerse, á falta de prueba, que la ocupación se ajusta al título que *da como lindero al río Paraná*.

Tomar la línea del agua como límite del terreno es aún más dudoso, porque se ignora si en 1866 esa línea se confundía ó no con la harranca, y si era susceptible de apropiación privada ó pertenecía al dominio público.

En cualquier caso, careciendo el señor Piñero de acciones reales, ha debido probar amplia la existencia de su derecho á un precio inferior al pagado por el ferrocarril: no lo ha hecho.

5.º Que transformado el derecho real de doña Felipa Piñero en una acción personal de indemnización es inútil averiguar si el ferrocarril demandado ha adquirido ó no "por prescripción un dominio que ha dejado de pertenecer al actor en virtud de ley del congreso. En cuanto á la acción personal, ha quedado prescripta por el silencio de doña Felipa Piñero y sus herederos desde el día en que el gobierno nacional entró en posesión por su título. (La ley 8, tomo 30, partida III, no exigía tradición); esto es, desde el 9 de Junio de 1866, hasta el 22 de Octubre de 1897, fecha en que se inició demanda ante juez incompetente, aún contando desde el 23 de Octubre de 1870, fecha en que Felipa Piñero llegó á la mayor edad, según el actor, habiendo transcurrido con exceso los diez años que exige el artículo 4023 del código civil para la prescripción entre presentes, y los veinte entre ausentes. Es inadmisibile el empalme de minoridades que el actor establece contrariando el texto y el espíritu del artículo 3968 y la nota al mismo y al 3967. Por lo demás, el actor reconoce que dejó transcurrir en la inacción más de diez años (fs. 10 vuelta), y no hay prueba de que estuvieran ausentes doña Felipa Piñero y sus herederos. Hacen presumir lo contrario el poder del procurador Capmany y los documentos de fs. 2 á 4.

En todo caso, habiendo poseído con buena fe el gobierno nacional, no puede imputarse mala fe al F. C. para quien el pri-

mero expropió y poseyó. Jamás pudo suponer el F. C. que tuvieran otro dueño, tierras que dos leyes nacionales impedía pertenecieran á otro que al hoy demandado.

Por estas consideraciones, RESUELVO: No hacer lugar á la demanda interpuesta, sin especial condenación en costas por no haber mérito para imponerlas. — Insértese, hágase saber y respóngase.

José del Barco.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Paraná, Febrero 19 de 1910

Y vistos, considerando:

Que tratándose de un caso que cae bajo la sanción de las leyes anteriores á la vigencia del código civil, art. 4051 n/v., la prescripción de 10 años es procedente siempre que existe justo título y buena fe. (Ley 18, título 29, partida 3.^a).

Que existe en el *sub judice* justo título, es decir, "una causa propia y suficiente para adquirir el dominio y la posesión, como la compra, etc.", dado que no otra cosa es lo que expresa la escritura del demandado, de 9 de Junio de 1866, obrante á fs. 29, pues de sus propios términos resulta que el gobierno nacional compró, en efecto, á doña Felipa Piñero, representada por su tutor don Carlos Gagnet, la totalidad del terreno aquí cuestionado, el mismo que estaba *señalado á expropiarse* para estación del F. C. C. A., y que para entonces había éste tomado. (Febrero, Reformado, tomo 2, página 197. Comentarios Caravantes, su diccionario y otros).

Que existe también desde la tradición en la fecha expresada, el requisito de la buena fe, consistente en que "el poseedor crea que la persona de quien hubo la cosa era verdadero dueño,

de ésta ó quien tenía la facultad para enajenarla, la cual buena fe se supone mientras no se pruebe lo contrario, que es difícil". Autores citados allí. (Ley 12, título 29, partida 3.^a).

Que no obsta á esta consideración la circunstancia que el poder con que contrató el tutor nombrado no obre en dicha escritura y se ignore dónde se halla, pues á este mismo respecto el escribano público don Federico Llobet, ante quien fué otorgada, certifica y da fe que "compareció don Carlos Grognet, de este vecindario, capaz de contratar, al que doy fe, conozco tutor y curador judicial nombrado á la menor Felipa Piñero, según acredita ser con la copia del acta levantada ante el señor juez de primera instancia en lo civil, de esta ciudad y su departamento (Rosario), en 27 de Enero último, con actuación del infrascripto escribano, cuyo testimonio se ha presentado para este otorgamiento y devuelvo al compareciente de que doy fe"—y á esto y no más obligaban las disposiciones de la época de que se trata. (Leyes: 54, título 18, partida 3.^a; 7, título 8, libro I, F. R. 1, título 23, libro 10, N. B.), á diferencia de los acuales que exigen la transcripción ó inserción de los poderes, agregándolos al protocolo ó haciendo referencia á los mismos en su caso. (Artículos 1003, 1004 y sus correlativos del código civil).

Que, según estos autos, doña Felipa Piñero llegó á la mayor edad, que entonces era á los 25 años, el 23 de Octubre de 1870, fecha ésta desde la cual empezó á correr la prescripción, aún respecto del actor, su hijo menor y herederos, el 25 de Mayo de 1877 en que ella falleció, como dice el *á quo*, habiendo así transcurrido 27 años menos 1 día cuando se dedujo la demanda ante el juez de la provincia de Santa Fe, en la ciudad del Rosario, el 22 de Octubre de 1897 (fs. 10 á 12 del expediente agregado).

Que, aparte de haberse cumplido, pues, con exceso, los 10 años de prescripción con justo título y buena fe, háse cumplido igualmente en el caso la treintenaria con arreglo á la ley 21, título 29, partida 3.^a, según la cual "30 años continuadamente ó seyendo alguna ome tenedor de alguna cosa, por cualquier ma-

nera quier que omiesse la tenencia que non le moviessen pleito sobre ella en todo este tiempo, ganarla puede maguer fuese la cosa furtada ó forzada ó robada...”, ó bien como agrega ella en estos términos: Otro sí decimos, que cuando alguno fuese tenedor á buena fe de alguna cosa que sea raíz por 30 años ó más, cuidando que era suya, ó que fuera de su padre, ó que la omiesse por otra razón derecha que la puede ganar por este tiempo, é ampararse por él contra todos quantos gela quisieren demandar”. Pues también esta prescripción, según la ley 9, título 19, partida 6.^a, empezó á correr desde la compra del Excmo. gobierno en 9 de Junio de 1866, respecto de doña Felipa Piñero, la cual tenía entonces poco más de 20 años de edad, habiéndose interpuesto la demanda recién el 22 de Octubre de 1877, como está dicho, ó sea, á los 31 años 4 meses y días.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia de fs. 181, se la confirma con costas. Hágase saber y repuestos los sellos, devuélvase.

FORTUNATO CALDERON.—JOSE MARCÓ. — R. FLORES.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 10 de 1911

Y vistos: los venidos por apelación y nulidad de la sentencia de la cámara federal del Paraná corriente á fs. 216, de las cuales resulta:

Que don José A. Piñero demanda á la compañía del ferrocarril C. A. por reivindicación de 16.981 vs2 iguales á 11.867 metros 95 centímetros² de terreno que le corresponden en propiedad como heredero declarado de su madre doña Felipa Piñero, quien á su vez, heredó esa tierra de doña Leonarda Piñero, dueña de mayor porción, y sostiene que el ferrocarril deman-

dado posee toda esa área, ocupándola con las vías y construcciones de su estación principal en la ciudad del Rosario de Santa Fe, sin título alguno respecto de una parte de dicho terreno y con título vicioso y nulo el resto.

Que ese título está constituido por la venta nula que don Carlos Grognet hizo al gobierno nacional á nombre de la menor doña Felipa Piñero, de quien se dijo tutor sin serlo.

Que tal enajenación es también nula aun cuando Grognet hubiera sido realmente tutor, cual se titulaba, pues aquélla se efectuó sin la previa autorización del juez del lugar, sin causa ó "razón derecha", sin tasación y fuera de subasta pública, como se requería por la antigua y por la nueva legislación civil, para la venta de los bienes de menores.

Que tampoco se ha operado la prescripción adquisitiva á favor del ferrocarril, pues aun cuando reconoce á éste 10 años y 6 meses de posesión durante la mayor edad de doña Felipa y del demandante, faltó el justo título y la buena fe requeridos por la ley, no pudiendo tampoco invocar la empresa posesión treintenaria porque en el tiempo transcurrido hasta la demanda que en el año 1897 entabló contra la misma, ante la justicia provincial de Santa Fe, declarada incompetente por sentencia de esta corte, no deben contarse los años de la menor edad del actor y de doña Felipa, no quedando así más que los 10 años y 6 meses recordados.

Termina pidiendo que se condene á dicha compañía á devolverle el terreno reclamado ó á pagarle su importe, los frutos percibidos y las costas.

La empresa niega poseer de esas tierras más de las 14.692 vs.2 que dice le fueron transferidas por el gobierno nacional, quien las adquirió con tal fin, en virtud de leyes y contratos que á ella le obligaban, como se acredita por la escritura impugnada de 9 de Junio de 1866, fs. 29 y la donación del poder ejecutivo á que el mismo actor hace referencia.

Sostiene que esa venta hecha por el tutor Grognet, es válida y no adolece de ninguno de los vicios de que es tachada; y alega

la prescripción tanto la de 10 años como la de 30, que dice se han cumplido sin consideración alguna á la menor edad de la Piñero y su hijo.

Citado de evicción el gobierno nacional, se muestra parte en el juicio, hace suya la contestación á la demanda, é interviene en todas las ulteriores de la litis.

Y considerando en cuanto al recurso de nulidad: Que como fundamento de ésta háse invocado á fs. 221 el que en el fallo recurrido "se han aplicado las leyes españolas en vez de las prescripciones del código civil argentino que derogan aquéllas; y que éstas debieran aplicarse por tratarse de bienes de menores, siendo ellas más favorables á los intereses de éstos."

Que la insubsistencia de tal fundamento pónese de manifiesto en primer lugar, porque la equivocada aplicación del derecho que hiciere el juez al fallar, tiene en la ley proeusal el remedio de la apelación, instituida precisamente para corregir errores de esa índole, sin necesidad de recurrir á la nulidad; y en segundo lugar, porque el mismo recurrente, en su plena capacidad de derecho, ha invocado y pedido con repetición en su demanda, alegato y expresión de agravios fs. 9, 174 y 187 la aplicación de esas leyes, dando por causa de la nulidad del título impugnado por él, la violación de las mismas.

Por ello se declara improcedente este recurso. Y considerando respecto de la apelación: Que habiéndose autorizado al poder ejecutivo de la nación por la ley de 5 de Septiembre de 1862, para contratar la construcción de un ferrocarril entre las ciudades del Rosario y Córdoba, bajo las bases que la misma ley expresa, el gobierno celebró con don Guillermo Wheelwright en 19 de Marzo de 1863 el contrato respectivo, obligándose entre otras estipulaciones, á entregar á la compañía que formara el concesionario, todos los terrenos, ya fueran de propiedad nacional, provincial ó de particulares que se requiriesen, para la vía, estaciones, muelles, depósitos, etc.

Que aprobado ese convenio por ley de 23 de Mayo de 1863, el poder ejecutivo dió cumplimiento á las obligaciones que

le incumbían, adquiriendo los terrenos de particulares afectados por la traza de la línea, y estando comprendidos los dos lotes de la menor doña Felipa entre los necesarios para la construcción de la estación Rosario, celebró con el tutor de ésta, don Carlos Gagnet, el contrato de compra venta ya recordado, en el registro del escribano público del Rosario, señor Federico Llobet.

Que las objeciones hechas por el actor contra este acto jurídico no le son aplicables según puede inducirse de las constancias de la causa y de la naturaleza del acto atacado.

Desde, luego, la personería del tutor Gagnet está suficientemente acreditada por la referencia de la misma escritura, en la cual hizo constar el escribano que "el compareciente Grognet acreditó ser tutor y curador judicial nombrado á la menor Felipa Piñero, con la copia del acta levantada ante el señor juez de 1.^a instancia en lo civil de esta ciudad y su departamento en 27 de Enero último, con actuación del infrascripto escribano, cuyo testimonio se ha presentado para este otorgamiento y devuelvo al compareciente, de que doy fe."

Que esta atestación del escribano, referente á un hecho pasado en su presencia, hace fe, en vista de no haberse demostrado su falsedad (art. 993 del C. C.); pues evidentemente no basta para ese fin los informes producidos en la causa, desde que, ni conjunta ni separadamente puede inferirse de ellos que Grognet no hubiera sido realmente nombrado tutor de doña Felipa en Enero de 1866, como expresaba el testimonio del acta judicial presentada al escribano.

Que tampoco puede afectar á la validez de la escritura la falta de transcripción en ella del documento expresado, desde que tal inserción no era requerida por la antigua legislación.

Que por lo que respecta á la falta de autorización judicial para vender, así como á las demás omisiones de que se hace mérito en la demanda fs. 9, debe tenerse presente que tales exigencias de las leyes de partida invocadas por el actor, refiéranse á la enajenación ordinaria de los bienes de menores, más no para los casos en que como el de que se trata, la venta debía

efectuarse forzosamente, por estar incluido el terreno de la menor entre los que por ley se obligó la Nación á entregar á la empresa concesionaria del ferrocarril L. L. 2.^a tit. 1.^o Part. 2 y 31 tit. 18 Part. 3.^a.

Que en caso semejante, cuando el menor propietario se halla sometido á la necesidad jurídica de vender á comprador determinado, como cualquier otra persona *sui juris*, es evidente que no es necesaria dicha autorización especial, no se requiere mayor razón que aquella, ni cabe la subasta pública.

Que según se afirma en la misma escritura, el precio de venta es el de la tasación dada á ambas fracciones de terreno; y no aparece motivo alguno que obligue á dudar de tal afirmación, máxime cuando la cantidad de 3133 \$ pagados por el gobierno como precio de esa tierra en Junio de 1866, resulta ser casi tres veces mayor que el valor de 1170 \$ porque fué adjudicada á la vendedora 1 año antes, en su hijuela corriente á fs. 6 expediente agregado.

Que la falta de entrega del precio ante el escribano, que no fué oportunamente articulada, pues se ha hecho mérito recien en el alegato del actor, no prueba que tal precio no existiera ni se hubiese entregado al representante de la vendedora, que reconoce y declara haberlo recibido.

Que por lo que hace al área realmente poseída por el ferrocarril, no se ha demostrado en la causa que sea ella mayor que la que ha reconocido ocupar como procedente de la compra hecha por el gobierno, que es la que corresponde al título de doña Felipa ó sea su hijuela materna, pues las hipótesis y cálculos equívocos del informe principal de fs. 95 no conducen á una conclusión contraria, clara y precisa sobre el particular.

Que siendo, pues, válida la enajenación hecha por el tutor Grognet á nombre de doña Felipa y habiéndose efectuado la tradición del inmueble al comprar, todos los derechos que competían á ésta como propietaria pasaron á la nación, y en tal concepto no pudo transferir por herencia á su hijo don José una propiedad de que ya carecía, y como la acción reivindicadora

nace del dominio y sólo puede ser ejercitada por el dueño de la cosa cuya posesión tiene otro, art. 2758 C. C., la demanda entablada en estos autos es á todas luces improcedente y debe ser desestimada. Ley 28, título II, partida 3. Fallos, tomo 49, página 274, y 53. pág. 101.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada, se confirma. Repuestos los sellos, devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LXIII

Compañía de ferrocarriles: Gran Oeste Argentino y Buenos Aires al Pacífico contra la Provincia de Mendoza, sobre expropiación. Incidente.

Sumario: Declarado haber lugar á la expropiación y ratificada la posesión acordada al expropiante, no procede la ejecución de obras en el terreon á expropiarse, pedida á mérito de las disposiciones de los artículos 2514 y 2637 del código civil.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Escrito del perito

.....“Que para practicar la tasación del bien expropiado, fijando su justo precio debo examinar la importancia de la fuente termal puesta de manifiesto en el terreno materia de este jui-

cio; debiendo además practicar algunos reconocimientos y sondeos para averiguar si existen otras surjentes subterráneas.

En tal virtud vengo á solicitar de V. E. se digne ordenar que se me autorice para practicar las operaciones de exámen de la fuente existente y los reconocimientos técnicos del subsuelo del bien á expropiarse, oficiándose al efecto al gobierno de Mendoza."

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 17 de 1911

Autos y vistos:

La petición formulada á fs. 149 por el perito de parte de las empresas del Gran Oeste Argentino y Buenos Aires al Pacífico para que se le autorice á practicar sondeos y reconocimientos técnicos del subsuelo del bien á expropiarse.

Y considerando:

Que de las manifestaciones hechas en el juicio verbal de fs. 115 y en el escrito de la parte demandada de fs. 154, consta que habian sido ejecutados con anterioridad los reconocimientos á que el perito se refiere, como base en la avaluación que le corresponde practicar.

Que en el caso carecen de aplicación los artículos 2514 y 2637 del código civil que se citan por el representante de las empresas demandadas, porque las obras que se pretende ejecutar en el terreno á expropiarse, son incompatibles con la resolución ejecutoriada de fs. 126 que declaró haber lugar á la expropiación y ratificó la posesión de aquél acordada á la provincia expropiante.

Que declarado así, el terreno sometido á expropiación y dada su posesión provisional á la provincia de Mendoza, corresponde en el caso la determinación de la indemnización establecida en el artículo 16 de la ley número 189 y no la ejecución de obras correspondientes al uso y goce de la propiedad, que han sido transferidos al expropiante, en las condiciones previstas en los artículos 4 y 18 de la misma ley.

Por ello, no ha lugar á lo solicitado por el perito tasador á fs. 149.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR.
—M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.
—L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA LXIV

*Compañía de ferrocarriles Buenos Aires al Pacífico, contra la
provincia de Buenos Aires, sobre expropiación*

Sumario: Existiendo disconformidad entre los peritos en la apreciación de la cosa á expropiarse, corresponde al juez ó á la corte, en su caso, dirimir las diferencias entre los interesados, con arreglo al mérito de los informes suministrados para apoyar sus pretensiones.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 17 de 1911.

Vistos estos autos de los que resulta: Que la compañía de ferrocarril de B. A. al Pacífico deduce demanda de expropiación contra el gobierno de la provincia de Buenos Aires exponiendo:

Que por la ley 4865 ha sido autorizada para construir, entre otros ramales,, el de Chacabuco á Germania, en los plazos y condiciones establecidos por la ley 4296, la que en su artículo 7.º declara de utilidad pública los terrenos necesarios para dichos ramales y sus desvíos, facultando su expropiación de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia; como así mismo, que ha sido también autorizada por otra ley, la número 4481, para construir nuevas estaciones y efectuar las demás obras que fueran necesarias para el ensanche de las existentes.

Que para el ramal indicado en el núm. 1 del plano que acompaña, la compañía necesita una fracción de propiedad fiscal ubicada en el partido de Chacabuco, con una superficie de 9288 mts.2 entre los kilómetros 18.005.22 y 18 576.74, lindando al norte con terreno fiscal, al sur con vía férrea, al oeste con el Salado y al este con doña Elvira Rocha de Hearme.

Que la otra fracción para el ensanche de la estación Saffordada y que es también de propiedad fiscal, se halla ubicada en el partido de Junín y debe ocupar, según el mismo plano, una extensión de 8.169.625 metros 2, estando comprendida dentro de las letras A, B, C, D, lindando al norte y sur con terrenos de la empresa; al oeste, con Garbarino, y con más terrenos del ferrocarril en el costado este y por todo lo que deduce la expresada demanda de expropiación, manifestando que ha consignado en el Banco de la Nación la suma de 1.002.70 \$ m/n como precio de dicha tierra y por toda indemnización que la empresa debe abonar por el perjuicio que origine la ejecución de las obras mencionadas, correspondiendo de la indicada suma

la de 816 \$ 96 centavos al ensanche de la estación Saforcada y el resto ó sea 185 \$ 75 centavos al terreno con destino al ramal á Germania.

Convocadas las partes al juicio verbal decretado á fs. 11, á los efectos de lo dispuesto por el artículo 6.º de la ley 189 y no habiendo sido aceptada en dicha audiencia por el representante del gobierno de la provincia demandada el precio ofrecido por los terrenos á expropiarse, se procedió al nombramiento de peritos para su tasación, operación que fué practicada en la forma que expresan los escritos de fs. 31 y 34, llamándose autos para sentencia por las providencias de fs. 33 y 34 vuelta.

Y Considerando:

Que no existe acuerdo respecto al valor de los terrenos expresados, pues el perito nombrado por la empresa asigna á la fracción destinada al ensanche de la Estación Saporcada metros 50 o/o menos de lo ofrecido por aquella ó sea á razón de 5 centavos el mt2 (fs. 31), mientras el perito nombrado por parte del gobierno de la provincia aprecia esa misma fracción á razón de 20 centavos, y á 3 centavos la que está situada en el partido de Chacabuco (fs. 34).

Que atenta esta desconformidad y de acuerdo con los precedentes establecidos en casos análogos, procede resolver la indemnización que debe acordarse por los terrenos de que se trata, con arreglo á lo que consta de autos, de los que resulta.

Que el terreno destinado al ensanche de la Estación Saforcada tiene un valor mayor del que se le ha fijado por el perito de la empresa, como se reconoce por él mismo al manifestar. "que tratándose de una fracción que el gobierno destinaba á camino de acceso al canal y para ser entregada al tráfico público, no puede pretenderse que ella sea del mismo valor que el de una fracción igual al de una propiedad particular", expresando así mismo que "los precios que la empresa ha fijado para fracciones de propiedad particular ha sido el de 10 centavos mt2 ó 1.000 pesos hectárea".

Que estas manifestaciones deben tenerse presente para la resolución de la causa, sin necesidad de nuevas pericias, atenta la poca importancia de los terrenos de que se trata y que la opinión de los peritos que se nombran en los juicios de expropiación es meramente ilustrativa y no preceptiva para el juez á quien corresponde fijar su importe, según lo estime equitativo y que es el juez de la causa ó la corte, en su caso, la llamada á dirimir las diferencias que se susciten entre los interesados con arreglo al mérito de los informes suministrados para apoyar sus pretensiones.

Por ello y teniéndose en cuenta los antecedentes recordados, se fija por toda indemnización en 12 centavos m|n. el mt2 de la fracción de tierra destinada al ensanche de la estación Saforcada y en 2 centavos el mtp de la otra fracción situada en el partido de Chacabuco, siendo las costas del juicio á cargo del expropiante, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 18 de la ley número 189. — Notifiquese con el original y repuestos los sellos archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LXV

Criminal contra Ciriaco Oroz, por homicidio

Sumario: 1.º Elevada en consulta una causa con arreglo al artículo 690 del código de procedimientos en lo criminal, si el procesado nombra defensor y éste expresa agravios, la con-

sulta se convierte en apelación, y el tribunal de 2.^a instancia puede legalmente modificar la sentencia en sentido desfavorable al reo.

2.º Es justa la sentencia que condena á quince años de presidio y accesorios legales al autor de un homicidio perpetrado con la circunstancia atenuante de enemistad con la víctima.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

La Plata, Octubre 20 de 1910

Vistos y considerando:

Que esta causa viene en consulta por no haber el defensor del acusado, doctor Mesa de la Vega, como era de su deber, según lo prescribe el artículo 690 del código de procedimientos, interpuesto el recurso de apelación, ya que se trataba de sentencia imponiendo pena de penitenciaría.

Que con arreglo al artículo 691 del citado código, el tribunal ha impreso á la causa consultada el procedimiento ordenado en los casos en que la apelación se interpone libremente.

Que habiendo el defensor en segunda instancia expresado agravios, con arreglo al artículo 693 del ya citado código, puede el tribunal modificar la sentencia consultada en sentido desfavorable al procesado, si así fuera procedente en derecho, como lo es en efecto en el caso actual.

Que aún prescindiendo por lo que hace á la eximente invocada de legítima defensa, de las declaraciones de los testigos presenciales, Bernardo Fernández, Narciso Herrera y Victoria García de Fernández, suegro, tío y suegra, respectivamente, de la víctima, de las propias manifestaciones del procesado resulta ésta improcedente.

En efecto, en su manifestación ante la autoridad policial, el procesado manifiesta que "fué á casa de Fernández para preguntar á Fuentelbas porqué no habia querido entregar la oveja, que estaban comiendo en la cocina, cuando llegó á la puerta lo llamó que le permitiera una palabra, cuando salió fuera, con buenas palabras, le preguntó porqué no le habia querido entregar la oveja á Meza; entonces que le dijo: no le voy á entregar nada. Y después de un cambio de palabras Fuentelbas lo atropelló sacando el cuchillo de la cintura".

Apercibido más tarde de la situación falsa en que se había colocado, asegurando que lo "sacó afuera" de la cocina, ante el juez *a quo* declara que no era cierto que lo hubiera llamado "afuera" porque Fuentelbas se encontraba en el patio, contradiciéndose en punto capital para la procedencia de la eximente invocada, pues el victimario aparece yendo voluntariamente en busca del peligro y no puede, en consecuencia, como lo ha declarado reiteradamente este tribunal, alegar después ese mismo peligro para disculparse.

Que tampoco ha quedado legalmente establecido en autos, que la víctima provocase el acto homicida con ofensas ó injurias ilícitas y graves, como lo ha considerado el fallo consultado al aplicar la penalidad emergente de esta clase de homicidio, y antes por el contrario, de la declaración de los testigos presenciales, resulta que fué el matador el que injurió ilícita y gravemente á la víctima. La tacha que pueda alegarse contra estos testigos es relativa así, según lo establece el artículo 277 del código de procedimientos y no aparece en el caso que los testimonios de estos parientes sean inspirados por interés ú odio...

Que el delito llevado á cabo por el procesado está previsto y castigado en el artículo 17, inciso 1.º, capítulo I. Delitos contra la vida, ley de reformas al código penal, con la pena de 10 á 25 años de presidio, término medio 17 años y 6 meses.

Que con arreglo al artículo 83, inciso 7 del código penal, existe á favor del procesado la circunstancia atenuante de existir enemistad entre los protagonistas del hecho, pues en el apar-

te que se hizo de la parte de ovejas que correspondía á Ciriaco Oroz, á éste le faltó una oveja de las que le pertenecian, oveja que, según el mismo suegro de Lisandro Fuentealbas, "éste no quiso entregar so pretexto que ya Oroz le habia comido bastantes capones antes de recibir las ovejas".

Por las consideraciones expuestas y concordantes de la sentencia consultada, se modifica ésta, con costas, imponiéndose al procesado la pena de 15 años de presidio y accesorios legales.— Devuélvase para su cumplimiento, previniéndose al defensor doctor de la Vega que en adelante se abstenga de no interponer los recursos del caso, en las causas que tramite como defensor y en las cuales se imponga pena de muerte, presidio ó penitenciaría, dejándose constancia de esta prevención en el libro especial.

*Marcelino Escalada. — Joaquín Carrillo.
—Leonidas Zaballa.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 22 de 1911

Y Vistos:

El recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado Ciriaco Oroz contra la sentencia dictada por la cámara federal de La Plata, que lo condena á sufrir la pena de quince años de presidio y accesorios legales, por el delito de homicidio en la persona de Lisandro Fuentes Alba y

Considerando:

Que consta por la confesión del procesado, concordante con la declaración de los testigos de fojas 4 á 7, que fué éste quien buscó á Fuente Alba para reclamarle una oveja que le debía, á cuyo efecto lo llamó á solas, separándolo de las personas con quienes almorzaba.

Que en esta circunstancia se produjo la riña que causó la muerte de Fuente Alba, sin que se haya demostrado que la víctima lo provocase con injurias ilícitas y graves, que no se desprenden de la confesión del procesado, y antes al contrario, los testigos afirman que sólo oyeron frases injuriosas que el vicimario dirigía á su víctima, por cuyo motivo salieron todos de la cocina donde almorzaban, encontrándolos en riña, cuchillo en mano.

Que, aunque en 1.^a instancia la sentencia no fué apelada y se la elevó en consulta por tratarse de uno de los casos del artículo 690 del código de procedimientos en lo criminal, el procesado nombró defensor á fojas 39 y éste expresó agravios, no obstante la manifestación del fiscal, corriente á fojas 38, convirtiendo así la consulta en una verdadera apelación á la que se adhirió el ministerio fiscal á fojas 45 vuelta *in fine*.

Que en tal virtud el tribunal de 2.^a instancia pudo legalmente modificar dicha sentencia en sentido desfavorable al reo, con arreglo á los artículos 522, 692 y 693 del código citado. (Fallos, tomo 79, página 338).

Por ello y lo concordante del fallo apelado, se lo confirma con costas. — Notifiquese con el original y devuélvase.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT.—
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LXVI

Lucas Dramisino; su extradición

Sumario: Es procedente la extradición solicitada por las autoridades del reino de Italia, de un procesado por los delitos

de homicidio consumado y tentativa de homicidio, cuya identidad aparece debidamente acreditada.

Caso: Resulta de las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 3 de 1911

Y Vistos:

Esta causa seguida á Lucas Dramisino, por extradición, á solicitud de las autoridades del reino de Italia.

Y Considerando:

1.º Que con los recaudos traídos se ha cumplido en el presente pedido con los requisitos exigidos en los incisos 1.º y 3.º, artículo 12 del tratado de extradición con Italia, según así resulta de los documentos traducidos de fs. 1, 12 y 26.

2.º Que en cuanto á la identidad del requerido, éste no niega, en su declaración indagatoria, ser la misma persona cuya extradición se solicita, sino que sólo afirma no haberse encontrado en Italia al tiempo de la comisión del delito imputado, hecho que no debe discutirse en este juicio por cuanto él afecta al fondo del proceso y como tal sólo puede ventilarse ante los tribunales del país requirente (Artículo 655 del código de procedimientos en lo criminal).

3.º Que la filiación del requerido remitida por las autoridades en Italia, coincide en todas sus circunstancias con las del detenido, con excepción de la talla, lo que demuestra que esta sola diferencia debe obedecer á un simple error material, siendo los demás datos y antecedentes que surgen de autos, suficientes á justificar la identidad entre el requerido y la persona detenida.

Por estos fundamentos y lo expuesto por el señor procurador fiscal en su dictamen de fs. 66 vuelta, fallo: Haciendo lugar al presente pedido de extradición.

En consecuencia, librense oficios al señor jefe de policía de la capital para que ponga al requerido á disposición del señor ministro de relaciones exteriores y al mismo con remisión de los autos originales, dejándose constancia suficiente.

M. L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Abril 26 de 1911

Vistos y Considerando:

Que las copias auténticas de la sentencia condenatoria pronunciada por la corte de apelaciones de la tungara, la orden de captura expedida contra el requerido Lucas Dramisino, su filiación y transcripción de los artículos pertinentes del código penal italiano, se encuentran acreditados suficientemente por las distintas piezas agregadas á los autos y en tal situación, por haberse cumplimentado las exigencias de los artículos 651 y 655 del código de procedimientos en lo criminal y por encuadrar el caso en el tratado de extradición vigente italo-argentino, la extradición solicitada es procedente.

Que, si bien del informe expedido por los señores médicos de los tribunales resulta existir una diferencia de seis centímetros entre la talla determinada en la filiación remitida por las autoridades del reino de Italia y la que efectivamente resulta tener el detenido, tal circunstancia no tiene importancia real, debiendo esta diferencia atribuirse á un simple error material, toda vez que la identidad del requerido se encuentra ampliamente justificada, no obstante su empeño en ocultar sus antecedentes de familia; como lo observan dichos facultativos.

Por estos fundamentos y sus concordantes de la sentencia apelada de fs. 69, y lo dictaminado por el ministerio público en su precedente dictamen, se confirma.

Notifíquese y vuelva al inferior, á sus efectos.

*Agustín Urdinarain. — Angel D. Rojas.
— Angel Ferreyra Cortez. — Juan A.
García.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 22 de 1911

Vistos para conocer en el recurso deducido en la presente causa contra la sentencia de fs. 79, pronunciada por la cámara Federal de Apelaciones de esta Capital.

Y considerando:

Que de los documentos con que se instruye el pedido de extradición, presentado por la vía diplomática y que deben tenerse por auténticos, como se ha establecido en casos análogos, fallos, tomo 102, página 334, resulta que el requerido Dramisino Lucas está procesado ante los tribunales de Catanzaro (sección de acusación) por los delitos de homicidio voluntario consumado y de tentativa de homicidio en las personas de Francisco y Angel D'Agostin; que estos delitos, como el mandato de captura á que se refiere el documento de fs. 1, colocan el pedido de extradición al amparo de las estipulaciones contenidas en el tratado concluido entre la Nación y el gobierno de Italia (art. 6.º) y de las disposiciones pertinentes al caso del código de procedimiento en lo criminal: arts. 651 y 655.

Que por lo que hace á la identidad del requerido, ella aparece debidamente acreditada del examen pericial que expresa el informe de los médicos de los tribunales que lo han reconocido, en cumplimiento de lo ordenado en la resolución de fs. 55 vta.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada en fs. 79.

Notifiquese original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR
—M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.
—L. LOPEZ CABANILLAS

CAUSA LXVII

Benedicta Catalina de Costa; su extradición

Sumario: Según lo tiene establecido esta Corte Suprema, un condenado en rebeldía por los tribunales italianos no es sino un imputado. En tal caso, la omisión de la sentencia condenatoria, entre los recaudos acompañados, no es un óbice para conceder la extradición.

Casos Resulta de la siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 27 de 1911

Y vistos: esta causa seguida á Benedicta Catalina Costa por extradición solicitada por el Reino de Italia.

Y considerando:

Que considerándose en el presente pedido á la requerida como imputada del delito de parricidio, se han llenado en el caso los requisitos que exige el artículo 12 del tratado de extradi-

ción con el reino de Italia, pues los recaudos traen el mandato de prisión, con la designación exacta y fecha del delito que lo ha motivado, y la copia de las disposiciones legales aplicables al hecho imputado, habiéndose, además, justificado la identidad de la persona requerida.

Que lo alegado por la defensa de que, según los recaudos, se trata en el caso de una condena, no debe tomarse en consideración, por cuanto ella imputaría resolver el valor intrínseco de la documentación remitida, lo que sería contrario á lo dispuesto en el artículo 655 del código de procedimientos en lo criminal.

Por estos fundamentos fallo: haciendo lugar al presente pedido de extradición. En consecuencia librese oficio al señor jefe de policía de la Capital para que ponga la requerida á disposición del señor ministro de relaciones exteriores y al mismo con remisión del proceso original, dejándose constancia suficiente.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Junio 26 de 1911

Vistos y considerando:

Que los documentos presentados á fs. no pueden ser interpretados sino en el sentido de que la requerida Benedicta Catalina Costa ha sido condenada en rebeldía por los tribunales italianos. De este punto de vista la requerida no es propiamente una condena sino simplemente una procesada, por cuanto la sentencia dictada contra ella en rebeldía, según la ley italiana, da lugar á la apertura del juicio y permite al condenado hacer su defensa como si no hubiera sido rebelde ó contumaz, artículo 543 á 547 código de procedimientos penales de Italia.

Tratándose de un emputado, los documentos que instruyen el pedido de extradición son suficientes para acordarla, dadas las demás constancia de autos relativas á la identidad de la persona requerida y del delito que se le imputa.

Por esto y de acuerdo con el precedente dictámen fiscal y los fundamentos concordantes de fallos apelados á fs. 35, se confirma.

Notifiquese, devuélvase y repóngase el papel ante el inferior.

Agustín Urdinarraín. — Angel D. Rojas. — Angel Ferreira Cortés.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 24 de 1911

Vistos para conocer del recurso deducido en la presente causa contra la sentencia de fs. 42 pronunciada por la cámara de apelaciones de esta Capital

Y considerando:

Que el delito imputado á la detenida Benedicta Catalina Costa que ha motivado el proceso que se le sigue ante los tribunales de Chiavari, está comprendido entre los determinados en el tratado de extradición concluido entre la Nación y el gobierno de Italia artículo 6.º.

Que la sentencia de los tribunales mencionados por la que se impone la pena de ergástulo, según se expresa en los documentos presentados por la vía diplomática, aparece haber sido dada en rebeldía, y conforme á lo establecido por esta corte, no se trata de un condenado sino de un imputado, tanto porque así procede con sujeción á la ley italiana, como porque no existiendo en autos esa sentencia, la extradición se acuerda en la calidad de imputada y ésta puede hacer valer ante los jueces competentes del país requirente las excepciones y defensa con que cuenta. Tomo 9, página 409.

Por ello, lo pedido por el procurador general y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 42.

Notifiquese original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA LXVIII

Provincia de Buenos Aires contra doña Agustina Roca de Marcó, sobre restitución de una fracción de campo.

Sumario: 1.º La nulidad con que la ley número 3094 afecta al pacto de *quota-litis*, no impide la substanciación del juicio ni anula sus actuaciones.

2.º El conocimiento posterior á la adquisición del dominio que pueda tener el dueño de la cosa, de la falta de derecho del que se la transmitió, no constituye uno de los vicios á que se refiere el artículo 4009 del código civil.

Caso: Resulta de la siguientes piezas:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 26 de 1911

Y vistos:

Don Eduardo J. Traynor, por la provincia de Buenos Aires, entabla demanda contra doña Agustina Roca de Marcó, para que restituya una fracción de campo de 2596 hectáreas, 32 aéreas, 77 centímetros, cuyos linderos expresa, ubicada en el partido de Adolfo Alsina, exponiendo:

Que la demandada fué una de las suscriptoras del empréstito autorizado por la ley núm. 947, y por decreto de Noviembre 9 de 1881, se le adjudicó el lote A compuesto de 10.000 hectáreas en la sección 2.ª de las tierras cedidas ó donadas por la provincia de Buenos Aires, entre la antigua línea de fronteras y el nuevo límite de dicha provincia, según aquella ley y la provincial de 9 de Octubre de 1878, extendiéndole en 25 de Febrero de 1882 la correspondiente escritura.

Que el doctor Mariano Marcó, esposo de doña Agustina, dispuso en Marzo de 1889 que el ingeniero don Ramón B. Castro practicase la mensura parcial del lote mencionado, de acuerdo con los títulos y la mensura general del gobierno de la Nación, que había servido de base á la adjudicación.

Que la mensura del ingeniero Castro fué objetada por el departamento de ingenieros de la provincia en razón de aparecer más de una cuarta parte del lote A dentro de la antigua línea de fronteras, y por consiguiente, comprendiendo tierras públicas que no habían sido objeto de la donación autorizada por la ley de Octubre de 1878 y de las cuales el gobierno nacional no había podido disponer.

Que negada la aprobación de la mensura, la señora Roca de Marcó no reclamó del gobierno nacional, que se le integrara la superficie del inmueble, permaneciendo en la inacción desde 1889 hasta 1898, fecha en que obtuvo le mandara protocolizar su título en la provincia.

Que en su mérito y de acuerdo con las disposiciones del código civil que cita y de la ley 9, título 29 partida 3.^a, pide se condene á la demandada á restituir el inmueble preindicado, al pago de los arrendamientos de los últimos 10 años y al de las costas del juicio.

Que el doctor don Carlos A. de la Torre por doña Agustina Roca de Marcó, solicita el rechazo de la demanda, con costas, daños y perjuicios alegando:

Que los derechos de su representada surgen de un acto expreso y definitivo de soberanía emanado del poder ejecutivo nacional y cumplido en virtud de las leyes de la Nación que menciona y analiza, de 5 de Octubre de 1878 y 13 de Agosto de 1867.

Que la mensura y subdivisión de las tierras públicas ordenada por la 1.^a de dichas leyes se hizo en oportunidad, y fué remitida con todos los antecedentes del caso al gobierno de Buenos Aires que nunca la observó, quedando así también, aprobada por su parte.

Que el título de la señora de Marcó ha sido reconocido, ade-

más, por el departamento de ingenieros de la provincia de Buenos Aires y por las oficinas fiscales.

Que si la provincia de Buenos Aires se hubiese perjudicado en algo con la ubicación de dicho lote, estaría sobradamente compensada, porque la Nación le aseguró sus fronteras y le adjudicó límites territoriales muy por arriba de aquéllos á que su posesión pudiera darle título, y por haberse apropiado y dispuesto de lotes de propiedad nacional, de una superficie tres veces mayor que la reclamada, como los llamados de la reserva de Carhué, limítrofes con la propiedad de la señora de Marcó.

Que, por otra parte, la ley nacional de 1878, al referirse á la línea de fronteras existentes sobre la Pampa en 1877, adoptó como límite de los terrenos que se proponía demarcar, el rumbo general de la línea expresada, sin referirse á las sinuosidades de detalle.

Que la señora de Marcó tiene también á su favor la posesión del terreno que se le disputa con buena fe y justo título desde hace más de 27 años, y habría ganado por consiguiente la propiedad de la tierra por vía de prescripción, sin que obste á esto la mensura del agrimensor señor Castro ni las manifestaciones que éste formuló acerca de la ubicación de la línea de fortines de 1877 dentro del lote de la señora de Marcó.

Que asimismo procede el rechazo de la demanda en cuanto á los arriendos que se reclaman, por estar prescripto y porque como accesorios deben seguir la suerte de lo principal.

Que teniendo la señora de Marcó sus derechos del gobierno nacional, pedía se le citara de evicción, y así se hizo.

Que recibida la causa á prueba se produjeron las que expresa el certificado de fs. 96, habiendo las partes alegado á fs. 98 y 105, respectivamente, y aducido en esta oportunidad la señora de Marcó (fs. 113) que le gobierno de la provincia de Buenos Aires habia celebrado con su representante un pacto de *quota litis* prohibido por la ley y que podia afectar la jurisdicción misma de la Corte.

Y considerando:

Que la reivindicación ha sido deducida á nombre exclusivo de la provincia de Buenos Aires, de tal modo que sólo á ella y á doña Agustina R. de Marcó puede obligar la sentencia que recaiga (sentencia de Julio 27 del corriente año en el juicio provincia de Buenos Aires versus Nación, sobre reivindicación del Colegio de Huérfanos y otras) y de ningún modo á Taynor ó á su cesionario Campos, (fs. 29 y 31) que no es parte en el juicio cualquiera que sea el interés que tenga en él, punto sobre el cual no está llamada á pronunciarse esa sentencia como materia propia de la *litis* contestación, determinando los derechos del mandatario con relación al mandante ó á la parte demandada.

Que el caso se halla, por lo tanto, comprendido dentro de los previstos en el artículo 101 de la Constitución Nacional á los fines de la jurisdicción originaria de esta Corte.

Que el artículo 1.º de la ley núm. 3094 al declarar nulo y sin ningún efecto todo pacto por el cual el abogado representante ó perito venga á hacerse partícipe ó á tener interés directo en el resultado del pleito, se limita á fijar las relaciones de las partes que han intervenido en el primero (fallos, tomo 113 pág. 187 y otros) sin prohibir la substanciación del segundo ó anular las actuaciones.

Que cuanto al fondo, corresponde tomar en cuenta, desde luego, la excepción de prescripción, dado que el pronunciamiento que al efecto proceda, pudiera hacer innecesario el examen de los otros puntos comprendidos en la *litis*.

Que la actora reconoce explícitamente que la señora de Marcó ha tenido buena fe y justo título desde que adquirió el inmueble en 1882 hasta 1889, fecha en que por la mensura de Castro supo que una fracción de su campo le había sido entregada por quien no tenía derecho para ello (fs. 8, 100 vta. y 101).

Que conforme á lo dispuesto en los artículos 3999 y 4008 del código civil el que adquiere un inmueble con buena fe y justo título prescribe la propiedad por la posesión continua de 10 años, si el verdadero propietario habita en la provincia donde

el inmueble está situado, y por 20 años si está domiciliado tuera de ella, bastando que la buena fe haya existido en el momento de la adquisición.

Que desde 1882 hasta la fecha de la interposición de la demanda (fs. 9) han transcurrido más de 20 años ó sea más del máximo del tiempo que requiere el citado artículo 3999; y no es así dudoso que la demandada ha podido invocar legítimamente la prescripción.

Que no se opone á ello el artículo 4009 del código civil, pues los vicios á que ésta disposición legal se refiere son los visibles y extrínsecos que hacen que el poseedor no pueda creerse en momento alguno propietario, á causa de que su título carezca de las formas esenciales de los actos jurídicos, que todos están obligados á conocer y observar; y en tales condiciones no se encuentra el conocimiento posterior que se dice tuvo doña Agustina de la falta de derecho de la Nación para transmitirle la tierra (notas del codificador á los artículos 2358, 4008, 4009 y artículo 4010).

Que aún en el caso que la demandada se hubiera convertido en poseedora de mala fe desde 1889 y de que la Nación para cobrar arrendamientos ó frutos no estuviera igualmente prescripta, sería inamisible su cobro en el caso, desde que, como lo dice el legislador en la nota al recordarlo, artículo 3999 "la prescripción que determina el artículo no es rigurosamente de adquirir, la cosa ya está prescripta con título y buena fe: la prescripción en tal caso no hace más que consolidar la adquisición hecha" y con ella la de los frutos percibidos con posterioridad á 1882.

Por estos fundamentos, se absuelve á doña Agustina R. de Marcó de la demanda de fs. 5. Las costas se abonarán en el orden causado, por haber tenido la actora razón probable para litigar.

Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA LXIX

Juan Bautista Villa; su extradición

Sumario: 1.° Para decidir si se halla ó no prescripta una acción criminal ó una pena en nuestro derecho represivo hay que considerar solamente la penalidad en el mismo establecida para el delito incriminado.

2.° El derecho de acusar el delito de falsificación de las firmas de una letra de cambio se prescribe á los diez años.

3.° Estableciéndose en la sentencia que la extradición se concede en el concepto de tratarse al extraditado como simple imputado, no puede válidamente fundar objeción alguna de orden constitucional que impida la extradición, la circunstancia de haberse dictado en rebeldía por los tribunales del país requirente el fallo condenatorio.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 18 de 1911

Y Vistos:

Esta causa seguida á Juan Bautista Villa, por extradición solicitada por las autoridades del reino de Italia;

Y Considerando:

1.° Que los recaudos traídos reúnen todos los requisitos enunciados en el artículo 12 del tratado de extradición con Italia, siendo, por lo tanto, procedente el pedido formulado por el país requirente.

2.º Que en cuanto á la cuestión suscitada por la defensa, de que la sentencia de condenación dictada en rebeldía del requerido afecta la inviolabilidad de la defensa en juicio, ella ha sido ya resuelta negativamente por este juzgado en el caso de Ezio Donate, fundándose en que, según la legislación del país requirente, esa condenación es sólo condicional, reabriéndose la causa cuando el condenado se presenta ó cae bajo la acción de la justicia italiana. (Art. 543 del código penal italiano).

3.º Que si bien el artículo 651 del código de procedimientos en lo criminal exige el testimonio del auto que decreta la extradición, ello se refiere á las extradiciones no regidas por tratados, pero no, cuando como en el caso, existe un tratado á cuyas solas reglas deben sujetarse las formalidades en las solicitudes de extradición. (Art. 648, 1.ª parte del código citado).

Por estos fundamentos, fallo: Haciendo lugar al presente pedido de extradición.

En consecuencia, librense oficios al señor jefe de policía para que ponga á la persona del requerido á disposición del señor ministro de relaciones exteriores á quien se elevará el proceso original, dejándose constancia suficiente.

Mig. L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Julio 17 de 1911

Y Vistos y Considerando:

1.º Que está acreditada la identidad del requerido, y el pedido de extradición se ha acompañado con los recaudos de ley. (Art. 12 del tratado de extradición de la república con el reino de Italia).

2.º Que no hay principio establecido en la constitución nacional que pugne contra el pedido de extradición de una persona condenada en rebeldía de acuerdo con las leyes procesales del reino de Italia.

La jurisprudencia uniforme de la suprema corte nacional y de esta cámara tiene establecido que un condenado en rebeldía por los tribunales italianos es considerado como un simple procesado, de modo que si el condenado en rebeldía es habido por los tribunales italianos, el proceso se abre, se admite al reo hacer su defensa y se considera como si la sentencia no se hubiera dictado. (Art. 543, código de procedimientos penal italiano. Suprema corte nacional, T. 90, pág. 421).

3.º Que en cuanto á la prescripción de la acción penal, ella no se ha operado ni de acuerdo con el código penal italiano ni conforme al código penal argentino.

El tiempo menor para prescribir la acción penal por delito castigado con reclusión es de 5 años, según el código penal italiano, artículo 91, inciso 4.º. Por el código penal argentino, el delito de falsificación de letras de cambio se castiga con penitenciaría de 3 á 6 años, artículo 28, inciso 1.º é inciso 5.º, ley de reformas al código penal; y la acción penal para perseguir delitos reprimidos con penitenciaría se prescribe á los 15 años. Artículo 89, inciso 1.º código penal argentino. La excepción de prescripción no procede, entonces, por no haber transcurrido el término necesario al efecto.

Por estos fundamentos, los de la sentencia apelada de fs. 28 y lo dictaminado por el señor procurador fiscal de la cámara, se confirma aquella sentencia.

Notifiquese y devuélvase.

Agustín Urdinarrain. — Angel D. Rojas. — Angel Ferreira Cortés. — Juan A. García.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de Agosto de 1911.

Y vistos:

Los venidos en apelación de la sentencia de la cámara federal de la capital que concede la extradición del súbdito italiano

Juan Bautista Villa pedida por el representante diplomático de su país de origen.

Y considerando:

Que dicha solicitud ha sido instruida con los recaudos estipulados en el artículo 12 del tratado sobre la materia celebrado entre la República y el Reino de Italia, como se reconoce expresamente por el mismo defensor á fs. 24.

Que el delito imputado á Villa y por el cual aparece habersele infligido por el tribunal civil y penal de Monza, la pena de 3 años, 2 meses y 20 días de reclusión, es el de falsificación de las firmas del librador y aceptante de una letra de cambio valor de 500 liras, delito que se halla comprendido entre los que permiten la extradición, con arreglo á lo estipulado en el artículo 6.º, inciso 9.º de dicho tratado.

Que por lo que hace á la prescripción alegada por el defensor, invocando el artículo 89, inciso 3.º del código penal argentino, es de tenerse en cuenta que las disposiciones de dicho código relativas á la prescripción se refieren exclusivamente á la clase y cantidad de las represiones por él sancionadas, de modo que para decidir si se halla ó no prescripta una acción criminal ó una pena en nuestro derecho represivo hay que considerar solamente la penalidad en el mismo establecida para el delito incriminado.

Que en tal concepto, reprimiéndose el delito de falsificación de letras de cambio por los incisos 1.º y 5.º del artículo 28 de la ley 4189 de reformas á dicho código penal con penitenciaría de 3 á 6 años, la prescripción aplicable al caso no es la del inciso 3.º invocado, sino la del 2.º que señala el plazo de 10 años, los cuales, evidentemente, no se hallaban cumplidos desde 1904, en que se pidió la extradición.

Que la circunstancia de haberse dictado sentencia condenatoria en rebeldía por el tribunal del país requiriente, no puede obstar á la entrega del reo, ya porque la misma ley procesal italiana dispone que á pesar de dicha condena, el acusado, en caso de presentarse ó ser habido, será nuevamente juzgado, previa

su audiencia y defensa como sino hubiera sido hasta entonces condenado, procediéndose á dictar nueva sentencia en la forma ordinaria (artículo 543 código de procedimiento penal del Reino de Italia), ya también porque, como en la sentencia apelada se resuelve, la extradición se concede en el concepto de tratarse á Villa como simple imputado, debiendo en consecuencia admitir se le su defensa conforme á las leyes italianas.

Que por tales motivos esta Corte ha decidido reiteradamente que la circunstancia expresada no puede validamente fundar objeción alguna de orden constitucional que impida la extradición; fallos tomo 90, pág. 421, y sentencias dictadas en 23 y 27 de Mayo del corriente año, en los incidentes de extradición de Eugenio Varesse y de Segismundo Fazio.

Que en mérito de lo expuesto, hallándose justificada la identidad personal del requerido, fs. 6, 13 y 16, y llenados todas las demás estipulaciones del tratado sobre extradición con Italia, procede hacer lugar á la que se ha solicitado; y en consecuencia por sus fundamentos y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se confirma la senencia apelada de fs. 37.

Notifiquese con el original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA LXX

Doña María B. de Larralde; expediente seguido con motivo de su fallecimiento. Recurso de hecho

Sumario: Procede el recurso extraordinario del artículo 14 ley 48 contra una sentencia denegatoria de un derecho ampa-

rado por la ley nacional número 163 y el protocolo de 1899, suscripto por esta República y la de Francia. (La sentencia suprimía el albacea consular).

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

3

Buenos Aires, 29 Agosto de 1911.

Autos y vistos:

Considerando, que en el pleito se ha pretendido que la sentencia confirmada á fojas 174 vuelta, en cuanto suprime el albacea consular (fojas 171 vuelta), desconocía su derecho amparado por la ley nacional número 163 y el protocolo de 1889, suscripto por esta República y la de Francia, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley número 48, oído el señor procurador general, se declara mal denegado el recurso y encontrándose el expediente en esta Corte, autos y á la oficina por el término de diez días, comunes é improrrogables, á los efectos del artículo 8.º de la ley número 4055; señalándose los días lunes y viernes para que los interesados concurran á la oficina á ser notificados.

Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT.
—L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA LXXI

*El fisco nacional contra el ferrocarril del Sud, por defraudación.
Recurso de hecho.*

Sumario: 1.º Estando sometidos los asuntos de aduana á los procedimientos penales, las resoluciones de la cámara federal

de la capital en dichos asuntos hacen ejecutoria, de acuerdo con el artículo 4 de la ley 7055.

2.º No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 contra una sentencia basada en una cuestión de hecho, ó sea "por considerar que no estaban probados los extremos alegados".

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Agosto 31 de 1911

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el procurador fiscal en los autos que sigue con el ferrocarril del Sud sobre defraudación, de sentencia pronunciada por la cámara federal de apelaciones de la capital

Y considerando:

Que los asuntos de aduana están sometidos á los procedimientos penales, y con arreglo al artículo 4.º de la ley nacional 7055, las sentencias pronunciadas por la cámara citada hacen ejecutoria.

Que tampoco procedería en el caso el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48 de que hace referencia á fs. 1 vuelta, porque, como resulta del informe de fs. 7, la decisión absolutoria se ha basado en una cuestión de hecho, ó sea "por considerarse que no estaban probados los extremos alegados".

(1) En la misma fecha el tribunal resolvió los recursos interpuestos por don Manuel García Fernández y el Ferrocarril del Sud, en autos con el Fisco, por defraudación, declarándolos bien denegados en razón de la causa expresada en el primer punto del sumario.

Por ello, lo resuelto en casos analogos y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso.

Notifiquese original y repuesto el papel. archivese.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT. —
L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA LXXII

Recurso extraordinario deducido de hecho por Higinio Aparicio en autos con Rufino Tolosa, sobre reivindicación.

Sumario: El desconocimiento del fuero federal fundado en el hecho de que el excepcionante no había probado que su codemandado se hallase en aptitud de acogerse á dicho fuero, conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º inciso 2.º artículo 10 de la ley número 48, no da lugar al recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley núm. 48.

Caso: Resulta del siguiente fallo:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1911.

Autos y vistos:

El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por don Higinio Aparicio en los autos seguidos contra el mismo y

don José Doriga por don Rufino Tolosa, sobre reivindicación de sentencia pronunciada por la cámara 2.^a de apelación de la capital de la provincia de Buenos Aires.

Y considerando:

Que como consta en las resoluciones corrientes á fs. 88 y 96 vuelta de los autos recibidos por vía de informe, los tribunales de la provincia, aplicando sus propias leyes procesales, han decidido que era arreglada á las mismas la demanda de reivindicación deducida conjuntamente contra don Higinio Aparicio y don José Doriga (fs. 86 y 96 vuelta).

Que el desconocimiento del fuero federal por la resolución de fs. 69 vuelta, se ha fundado en el hecho de que el excepcionante no había probado que su codemandado se hallase como él en aptitud de acogerse al fuero federal conforme á lo dispuesto en el artículo 2.^o, inciso 2.^o y artículo 10 de la ley de jurisdicción y competencia de 1863.

Que con arreglo á la jurisprudencia de esta Corte, las cuestiones de hecho son ajenas al recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley citada y 6.^a de la ley 4055 (fallos tomo 48 pág. 480 y otros).

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara improcedente el recurso.

Notifiquese con el original y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT.—
D. E. PALACIO.

CAUSA LXXIII

Criminal contra Clemente Benítez, por homicidio

Sumario: La ejecución de un homicidio premeditado, sorprendiendo á la víctima, desprevenida é indefensa, en la oscuridad de la noche, circunstancias que aparecen haberse previsto por el reo como medio de asegurar la consumación del hecho delituoso, corresponde á la significación legal y jurídica de alevosía. Tal crimen cae bajo la sanción del artículo 17, capítulo 1.º inciso 3.º, letra a, de la ley 4189; pero no pudiendo aplicarse la pena extrema, en el caso, atento lo dispuesto en el artículo 83 inciso 8.º del código penal, corresponde imponer al delincuente veinticinco años de presidio y los accesorios legales.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Paraná, Mayo 31 de 1911

Vistos y considerando:

1.º Que de autos resulta plenamente comprobado el homicidio perpetrado en la persona de Silveria Ortega, por Clemente Benítez, parte de fs. 1, declaración de los testigos Celedonio Ojeda, fs. 5; de Estanislao Supineth, fs. 7; de Andrea Peralta, fs. 9; informe médico, fs. 11; certificado de defunción, fs. 16; declaración del procesado, fs. 18.

2.º Que el procesado Benítez, en su declaración calificada de fs. 18, confiesa ser el autor de las heridas que motivaron la muerte de la Ortega, arguyendo en su disculpa que, cometió el

acto delictuoso encontrándose muy ebrio y á consecuencia de que su víctima lo había abandonado, para irse á vivir con otro hombre.

3.º Que las declaraciones obrantes de fs. 22 á 31, lejos de corroborar las afirmaciones de Benítez, comprueban, por el contrario, que el procesado no se encontraba ebrio el día del suceso, así como Silveria Ortega no hacía vida común con otro hombre, después de haberse separado de Benítez; así mismo está constatado que Benítez acostumbraba á maltratar á Silveria Ortega, durante hizo vida marital con ella.

4.º Que las constancias de autos premencionadas, comprueban que el procesado ha premeditado su crimen, para cuya ejecución ha esperado la oportunidad más conveniente, prevaleciéndose de su superioridad sexual, de su fuerza, del temor que infundía á su víctima, de las sombras de la noche y de la imposibilidad en que ésta se encontraba para defenderse, desprevenida como estaba, ocupada en sus quehaceres domésticos en el fondo de la casa. La multiplicidad de las heridas que presenta la víctima, evidencia por otra parte, la existencia del ensañamiento, y de la perversidad brutal con que ha procedido Benítez al cometer el delito.

5.º Que estas circunstancias demuestran que Benítez ha ejecutado su delito, con alevosía, que consiste en la agresión segura y "sin peligro para el agresor", como le decía el artículo 84, inciso 2.º del código penal, reformado por la ley número 4189. La supresión de las últimas palabras del inciso 2.º del artículo 84, no debe interpretarse como que significa una descalificación del concepto jurídico filosófico de la alevosía, sino simplemente como una medida racional del legislador, á fin de hacer desaparecer de la ley, una definición que, como tal, resultaba exótica en el cuerpo del código. En tal concepto, la alevosía no ha cambiado de naturaleza en nuestra legislación, caracterizándose por la forma elegida para cometer el delito, y llevarlo á término, sin riesgo ninguno para la persona del delincuente. "El alevoso, dice Pacheco (tomo I, pág. 218), es semejante al reptil, que llega ca-

llado, arrastrándose, sin demostrar su ira, sin dar lugar para la defensa". Así Benítez, en el *sub judice*, espío á su víctima, acechando la hora oportuna, en tanto conversaba indiferentemente con un vecino, y salió cautelosa y traidoramente á cometer su crimen: engañando á su interlocutor con un pretexto *ad hoc*, y sobre todo con la aparente tranquilidad de su espíritu.

6.º Que, en consecuencia, resultan evidenciadas las agravantes de alevosía, premeditación, abuso de la superioridad por fuerza y sexo, determinados por los incisos 2.º, 4.º y 10 del artículo 84 del código penal.

7.º Que el homicidio perpetrado por Benítez, está previsto y castigado con la pena establecida por el artículo 17, inciso 3.º, letra a) de la ley 4189, y no siendo posible aplicar dicha pena por concurrir la circunstancia atenuante del inciso 8.º del artículo 83 del código penal, corresponde imponer al procesado la pena inmediata inferior prescripto por el artículo 17, cap. I, inciso 1.º de la ley número 4189.

Por estas consideraciones, y las concordantes aducidas por los señores fiscales en 1.ª y 2.ª instancia, se reforma la sentencia apelada, condenándose á Clemente Benítez á la pena de veinte y cinco años de presidio, con los accesorios legales y costas del proceso, debiendo computársele el tiempo de prisión sufrida, con arreglo al artículo 49 del código penal. — Hágase saber y devuélvase.

José Marcó. — A. Flores Vera. — César Pérez Colmar.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

La declaración ó confesión del propio procesado exime de toda duda respecto al acto delictuoso cometido, y permite juzgar de las circunstancias que le han rodeado, para llegar á la calificación y penalidad hecha y aplicada por la sentencia recurrida.

Benítez mató alevosamente á la Ortega, no siendo exacta la atenuante de embriaguez que alega, por estar desmentida por todas las diligencias concordantes del proceso. Desaparecida esa atenuante y existiendo sólo lo que la sentencia de fs. 7 menciona, justificada está la pena que al procesado impone, pidiendo, en consecuencia, su confirmación en todas sus partes.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1911

Y Vistos:

Los seguidos de oficio contra Clemente Benítez, por homicidio en la persona de Silveria Ortega.

Y Considerando:

Que la muerte de ésta, ocurrida el 1.º de diciembre de 1908, á consecuencia de lesiones que dos noches antes le fueron inferidas en su casa habitación, en Posadas, hállese plenamente acreditada por la partida de defunción, informe pericial, declaraciones de los testigos presenciales Celedonio Ojeda, Estanislao Supinethi y Andrea Peralta, así como por las referencias del parte policial, corrientes á fs. 1, 5 vuelta, 7, 9, 11, 12 y 16.

Que el procesado Clemente Benítez hállese convicto y confeso, de ser él quien con el cuchillo que le fué secuestrado en el acto de su captura, infirió á la Ortega las heridas expresadas, á causa, dice, de haberse encontrado ebrio y muy resentido porque ésta, con quien había vivido en concubinato, le abandonó para irse con otro hombre; fs. 18.

Que corresponde calificar el delito como homicidio con alevosía, teniendo en cuenta que, como resulta de lo declarado por Supinethi y otras constancias de la causa, el prevenido estuvo por largo tiempo en acecho, mirando hacia la habitación de la

Ortega, como espiando la oportunidad de poder realizar su intento criminal sobre seguro; lo que ocurrió cuando ésta acompañada de una menor, se dirigió al fondo de la casa, circunstancia que aprovechó Benítez, para despedirse de su interlocutor Supunski, simulando un falso pretexto, para mejor encubrir su propósito, é internándose también en la casa á favor de las sombras de la noche, se acercó cautelosamente á su víctima á quien se le apareció por detrás de su habitación, y atacándola de improviso, le infirió las heridas que le causaron la muerte.

Que tal modo de ejecución del delito, premeditándolo y sorprendiendo á la víctima desprevenida é indefensa entre las sombras de la noche, circunstancias que aparecen haberse previsto por el reo como medio de asegurar la consumación del hecho delictuoso, corresponde á la significación legal y jurídica de la alevosía, según las enseñanzas de la doctrina aún la más restrictiva, de los criminalistas, y lo que puede deducirse de la discusión habida en la honorable cámara de diputados al tratarse de la ley 4189, sobre reformas al código penal. (Diario de Sesiones de 1900, tomo I, pág. 1067). Que el homicidio perpetrado con alevosía cae bajo la sanción del artículo 17, capítulo I, inciso 3.º, letra a de la ley 4189, pero no pudiendo, en el caso, aplicarse dicha pena extrema, en atención á lo preceptuado en el artículo 83, inciso 8.º código penal, relativamente al tiempo de duración de este proceso, corresponde imponer la represión inmediatamente inferior de diez á veinticinco años de presidio, que sanciona el mismo artículo 17, cap. I, en su inc. 1.º.

Que para graduar esta pena, debe tenerse presente, que concurren las agravantes de premeditación, abuso de superioridad por fuerza y sexo, y de nocturnidad. (Art. 84, incisos 4.º, 10 y 13, código penal), no debiendo hacerse cargo al reo de la de ensañamiento, la cual no resulta del simple hecho de la multiplicidad de las heridas causadas á la víctima en el momento y como medio de ejecución del homicidio, sino que se requiere, como lo expresa el artículo 84, inc. 3.º del código penal, que se "aumente deliberadamente el mal causado causando otros innecesarios para

su ejecución", propósito que los autos no permiten afirmar ni inducir por modo alguno.

Que tampoco favorece á Benítez otra atenuante que la ya recordada, de duración del proceso, porque la beodez que alegó en su indagatoria está desmentida por las declaraciones de los testigos interrogados sobre el particular, como lo está su otra afirmación, de que la víctima, su ex concubina, le abandonara por otro hombre, pues, los antecedentes aludidos demuestran, que la ruptura de esa unión libre, obedeció á las sevicias empleadas por el mismo reo, á quien, por otra parte, no debió impresionarle mayormente tal separación, pues cuando cometió el delito, ya él había reemplazado á la ex amante con otra, fs. 1 y 3.

Por ello, y fundamentos concordantes del pronunciamiento apelado, con lo dictaminado por el señor procurador general, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 57, con costas, y devuélvanse notificándose con el original.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LXXIV

Rocha, Bernardo, contra la empresa del ferrocarril Central Argentino, por daños y perjuicios. Recurso extraordinario

Sumario: Corresponde á la justicia federal el conocimiento de una causa contra una empresa de ferrocarriles nacionales,

por daños y perjuicios causados por la demora en la entrega de un equipaje, caso regido por la ley general de ferrocarriles.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 7 de Julio de 1911

Suprema corte:

Negado el fuero federal al cual se amparó el demandado, procede este recurso dentro de lo estatuido por el artículo 14 de la ley 48, artículo 6 de la ley 4055 y jurisprudencia constante de V. E.

Tratándose de una acción de daños y perjuicios por falta ó demora en la entrega de un equipaje, en su debido tiempo y lugar, es de aplicación al caso el artículo 39 y correlativos de la ley 2873. (General de F. F. C. C.), y por ende, sometido á la jurisdicción federal, á mérito del artículo 2.º de la ley 48 y de la jurisprudencia constante. (Tomo 84, pág. 188).

En consecuencia, pido á V. E. se sirva revocar la sentencia recurrida, declarando que el presente asunto cae bajo la jurisdicción federal.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1911.

Y Vistos:

El recurso extraordinario deducido en la presente cuasa por la empresa del ferrocarril Central Argentino en autos con don Bernardo Rocha, sobre daños y perjuicios causados por la demora en la entrega de un equipaje y

Considerando:

Que las obligaciones de las empresas relativas á los equipajes de los viajeros están regidas por la ley general de ferrocarriles.

Que el artículo 50 de la citada ley en su última parte, sólo declara aplicable á las mencionadas empresas, las disposiciones de las leyes generales sobre transporte cuando se trata de puntos no previstos por aquella ley, lo que no ocurre en el presente caso.

Que corresponde á la jurisdicción federal el conocimiento de las causas especialmente regidas por las leyes del congreso según lo establece el artículo 100 de la constitución é inc. 1.º del artículo 2.º de la ley de jurisdicción y competencia, como se ha declarado por esta corte. (Fallos, tomo 84, página, 188 y 95, página 297).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se revoca el auto apelado de fs. 42, declarándose que el conocimiento de esta causa corresponde á la justicia federal. — Notifíquese original y repuestos los sellos devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR.—M. P. DARACT.—D.
E. PALACIO.

CAUSA LXXV***Ferrocarril Pacífico, apelado de una resolución de aduana***

Sumario: 1.º El artículo 66 de la ley de aduana sólo se refiere á los empleados de ésta, á quienes autoriza á reclamar al

ministerio de hacienda de las resoluciones de los administradores, en los casos de absolución ó atenuación de las penas señaladas por las ordenanzas.

2.º No resultando que el denunciado haya apelado de la resolución de la aduana al ministerio de hacienda, no puede denegársele la apelación interpuesta para ante el juzgado federal.

Caso: Resulta del siguiente fallo:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1911

Vistos y considerando:

Que la sentencia apelada de la cámara federal de apelaciones de La Plata de fojas 53, declara que la justicia federal carece de jurisdicción para rever la resolución del señor ministro de hacienda de fojas 24, fundándose en que el recurrente había consentido la resolución del administrador de aduana, y en que el denunciante había ocurrido de ella para ante aquel ministerio. Interpreta y aplica en su decisión los artículos 66 y 67 de la ley de aduana número 4933 y artículo 1064 de las ordenanzas de la misma.

Que el artículo de las ordenanzas que se cita, carece de aplicación, pues lo que él dispone es que si el condenado por la resolución del administrador no ocurre á la justicia federal dentro de tercero día, esa resolución tendrá fuerza de cosa juzgada, y en el caso esa fuerza es atribuida, no á la resolución del administrador que impuso á la empresa del ferrocarril al Pacífico un recargo del dos por ciento sobre el valor de la mercadería, sino á la resolución revocatoria dictada por el ministerio de hacienda, que impuso una multa igual al valor de los artículos mal manifestados.

Que el artículo 66 de la ley de aduana, sólo se refiere á los

empleados de ésta, á quienes autoriza á reclamar al ministerio de hacienda de las resoluciones de los administradores en los casos de absolución ó de atenuación de las penas señaladas por las ordenanzas.

Que en cuanto al artículo 67 de la ley de aduana, dispone lo siguiente:

“De las resoluciones condenatorias de los administradores de rentas podrá recurrirse al ministerio de hacienda en la misma forma del artículo precedente.

“La opción de los interesados por el recurso administrativo importará la renuncia del recurso judicial y viceversa.”

Que en el caso no puede aplicarse ese artículo á la empresa denunciada desde que se reconoce que ella consintió la resolución del administrador, de fojas 10 vuelta, y no puede decirse que ha optado por un recurso, que no lo ha deducido.

Que á lo expuesto se agrega que en el reclamo administrativo llevado al ministerio de hacienda por el denunciante no se ha dado intervención alguna al denunciado (fojas 15 á 24).

Por estos fundamentos y de conformidad con lo resuelto en la causa que se registra en la página 176, tomo 86 de los fallos de ésta Corte, oído el señor procurador general, se revoca la resolución apelada de fojas 53, y vuelva al tribunal de su procedencia para que dicte la resolución que corresponda. — Notifíquese con el original y repóngase el papel ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR.
—M. P. DARACT. — D. E. PALACIO

CAUSA LXXVI

José Bartis contra el gobierno de la provincia de Córdoba, sobre interdicto de retener

Sumario: Siendo las autoridades políticas de un departamento

de la provincia de Córdoba agentes naturales del gobierno de esa provincia, todo cuanto ellas hagan ó ejecuten en tal carácter y que lesione un derecho particular garantido por las leyes, sin importar un crimen ó delito, obliga á dicho gobierno. En consecuencia, procede el interdicto de manutención en la posesión entablado contra el gobierno de la provincia por la apertura de un camino hecho por las autoridades locales en un campo de propiedad privada poseído por el actor.

Caso: Resulta del fallo siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1911.

Y vistos:

Don José Bartis se presenta exponiendo: Que es poseedor á título de dueño de dos fracciones de campo contiguas, en el departamento Río 4.º provincia de Córdoba, cerca de la estación "Chaján" ferrocarril Pacífico, adquiridas una el año de 1904 y la otra, en el mes de Mayo de 1909, habiéndolas poseído públicamente y sin contradicción de nadie como igualmente las tuvieron sus causantes.

Que las líneas de puntos marcadas en el croquis de fs. 1 acompañado, indican algunos de los alambrados mandados construir por el exponente para poner el campo en condiciones de ser cultivado.

Que las líneas de alambrados de los costados norte y oeste de la fracción núm. 1, las hizo el año 1905 y el alambrado norte y sur de la núm. 2 en Mayo de 1909, concluyéndose uno ó dos meses después, sin contradicción de nadie, quedando desde entonces esta fracción bajo cerco, construyéndose poblaciones, aguadas, alambrados interiores y labrándose más de 500 hectáreas.

Que en esta situación el día 11 de Agosto del año ppdo. se presentó á su estancia "María Adela" (fracción núm. 1 del croquis acompañado) la fuerza pública de la provincia de Córdoba, representada por el subcomisario de policía de "Chajan" don Juan Rodriguez, del comisario general del departamento, Mariano N. Pizarro, de un sargento y de un agente de policía armados á carabina, y constituyéndose en los puntos demarcados con las letras A, B y C, del croquis de la referencia, cortaron en dichos puntos las tres líneas de alambrados que van de este á oeste, arrancaron varios postes y transitaron por el sembrado de alfalfa, colocando un cartel en el punto A con esta inscripción: "Dado al servicio público por orden de la Jefatura de Río 4.º".

Que en ausencia del exponente, el encargado del arrendatario señor A. J. Zubiaur, se dirigió á la subcomisaria de Chajan, reclamando del atropello llevado á cabo contra la propiedad de aquél, contestándosele con la nota acompañada de fs. 2 en la que se expresa que la fuerza pública ha procedido así por orden superior.

Que todo esto reconoce por causa una pretensión del gobierno de Córdoba, de establecer un camino para el tránsito público entre el deslinde del campo Mara Adela (fracción núm. 1) y el que fué de Camuyrano y otros (fracción núm. 2), también de su exclusiva propiedad.

Que los actos referidos, ejecutados por el gobierno de Córdoba importan turbarlo en su posesión y le compete, por lo tanto, contra dicha provincia la acción posesoria de *manutención en la posesión*, á efecto de que sea respectada, acción que debe ser juzgada como de despojo, en virtud de los hechos relacionados y disposiciones legales que cita.

Acreditado el fuero de esta Corte Suprema, se ordenó la citación de la provincia y el comparendo de las partes á juicio verbal, que se verificó el día 6 de Octubre ppdo., en cuyo acto el demandante reprodujo la demanda de fs. 4 y siguiente; y el apoderado de la provincia demandada expuso á su vez:

Que la acción deducida contra la provincia de Córdoba, era

improcedente porque los hechos ejecutados por las autoridades políticas del departamento de Río 4.º que constituyen los actos perturbatorios de la posesión de que se queja el señor Bartis, no pueden crear vínculo obligatorio á la persona jurídica del fisco provincial de Córdoba.

Que para vincularlo á este juicio sería preciso demostrar que esas autoridades han procedido por lo menos en virtud de órdenes y decretos expresos y terminantes del gobierno de la provincia.

Que de los hechos expuestos en la demanda ni mucho menos del cartel á que se refiere el actor, en el que hay una manifestación tan franca y tan categórica, aparece el fisco de Córdoba vinculado á los actos que provocan este juicio y por consiguiente la acción ha sido mal entablada y ha debido dirigirse contra los que ejecutaron los hechos perturbadores de la posesión.

Que el gobierno de Córdoba ó más bien la persona jurídica del fisco de Córdoba, no responde, pues, de los actos ejecutados por sus agentes ó representantes, cuando éstos no han obrado en virtud de órdenes legales emanadas de autoridad competente.

Que admitiendo que la provincia de Córdoba estuviese obligada por los actos ejecutados por sus agentes naturales, como son las autoridades de Río 4.º, la demanda sería igualmente improcedente, por ser inexactos los hechos en que se funda, y porque los procedimientos observados en este caso se ajustan á los preceptos de la ley y han sido observados en el deber de proteger los grandes intereses de la viabilidad pública.

Que en el mes de Abril del año anterior el jefe de político de Río 4.º recibió denuncias de que algunos vecinos de Chajan habían clausurado los caminos públicos que conducen de este punto á las estaciones Paunero y Moldes, y que practicadas las averiguaciones del caso resultó ser el demandante uno de ellos.

Que entre la fracción núm. 1 y la núm. 2 del croquis acompañado á la demanda ha existido desde tiempo inmemorial y

antes de confundirse en una sola estas dos propiedades, una calle ó camino público, que no es otro que el que une la estación Chajan del ferrocarril Andino, con Paunero, Moldes y demás parajes de aquella importante zona colonizada, y que éste es el camino clausurado subrepticamente por el señor Bartis, violando los principios de derecho público provincial consignados en el código rural de la provincia.

Que es también improcedente la demanda, en mérito de lo resuelto por esta Corte Suprema en numerosos fallos, de que no se puede ejercer contra la persona jurídica acciones criminales ó civiles por indemnización de daños aunque sus miembros en común ó sus administradores individualmente hubieran ejecutado actos que redunden en beneficio de ella.

Que advertidas las partes que en esta audiencia podían ofrecer la prueba pertinente, así lo hicieron, produciendo la corriente de fs. 56 á 72 por el actor y por el demandado la de fs. 74 á 104, haciéndose mérito después de dicha prueba por una y otra parte, con lo que se pusieron los autos al despacho

Y considerando:

Que las autoridades políticas del departamento de Rio 4.º son agentes naturales del gobierno de la provincia, como lo expresa el apoderado de ésta á fs. 46, á lo que se agrega según el mismo, que por las leyes locales están encargadas en su jurisdicción de cuidar que los caminos públicos se conserven espeditos (fs. 46 y siguientes).

Que así todo cuanto hagan ó ejecuten al respecto y que lesione un derecho particular garantido por las leyes, sin importar un crimen ó delito, obliga á dicho gobierno, máxime cuando, como en el caso *sub judice*, el gobernador y su ministro del ramo, conocieron oportunamente los hechos que motivaron la demanda sin mandarlos reparar, y antes por el contrario, el segundo de estos funcionarios remitió el expediente administrativo que corre de fs. 82 á 104 como instrucción al representante de la provincia para responder al juicio que se promovía (decreto de fs.

82 vuelta), en cuya virtud se hizo la defensa, no de persona determinada, sino de las autoridades del departamento Río 4.º que obraban en cumplimiento de su deber (fallos tomo 57 pág. 95).

Que en tal virtud, no correspondía al demandante invocar ni probar órdenes ó decretos gubernativos, para motivar la acción que instauraba, siendo bastante entre otras consideraciones, la aprobación tácita de lo ejecutado por funcionarios exclusivamente dependientes del poder ejecutivo que es quien tiene la representación en juicio de la provincia.

Que no se trata por otra parte de responsabilizar á una persona jurídica por actos ú omisiones de sus administradores, sino de amparar derechos consagrados por la ley, si resultasen lesionados por agentes del gobierno provincial y de volver las cosas, en su caso, al estado anterior á los hechos que motivaron la demanda, sin perjuicio de que éste ejercite las vías legales correspondientes las acciones que crea tener.

Que el demandante ha probado con los testimonios corrientes de fs. 60 á 72 y 90 y 92, que tenía la posesión de más de un año, pública, exclusiva y bajo cerco de la porción de terreno de que se trata, cuando fué violentamente turbado en ella por las autoridades del departamento Río 4.º circunstancias que constan en los testimonios citados y más especialmente en las referencias del expediente administrativo agregado.

Que en consecuencia, el caso se encuentra regido por las disposiciones de los artículos 2495, 2496 y 2497 y concordantes del código civil (fallos tomo 93 pág. 344, tomo 95 pág. 102 y otros).

Que no basta para justificar lo hecho por las autoridades de Río 4.º que sea un camino público, como se afirma, el interceptado ó clausurado por Bartis, porque culaquiera que sea la naturaleza de la posesión, nadie puede turbarla arbitrariamente (artículo 2469 código civil), siendo de observarse que el demandado no ha invocado otro título al camino que pretende que el de haber los causantes de Bartis permitido voluntariamente el tránsito, dejando un espacio entre sus propiedades, permiso que ha podido en cualquier momento retractarse puesto que no se ha alegado

ningun acto formal que demuestre que se desprendieron de la propiedad ó constituyeron otro derecho á favor del gobierno y para un uso público, no pudiendo en consecuencia decirse que la posesión del demandante sea la de un bien del dominio público inalienable y fuera del comercio.

Que en el supuesto de que las autoridades de la provincia demandada hayan usado de facultades conferidas por sus leyes locales, como se afirma, no pueden éstas entenderse ni ejecutarse con detrimento de las garantías consagradas por la Constitución y las leyes comunes respecto de la propiedad privada (fallo tomo 95 cit.).

Que la manifestación expresa del demandante á fs. 110 de los autos debe considerarse como desistimiento de lo pedido en la demanda, respecto á los daños y perjuicios por lo que se hace innecesario un pronunciamiento sobre el particular.

Por lo expuesto se declara haber lugar al interdicto y se ordena restablecer en el plazo de 30 días al estado que tenían los alambrados destruidos por las autoridades de Río 4.º en el campo poseído por don José Bertis sin especial condenación en costas á mérito de reconocer por el demandante, haber formulado una petición improcedente como la que se expresa en el considerando anterior.

Notifiquese con el original y repuestos los sellos archívese.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT.
—D. E. PALACIO.

CAUSA LXXVII

Recurso extraordinario deducido de hecho por Felipe Gauna en autos sobre "habeas corpus"

Sumario: La extensión y alcance de las formas procesales correspondientes a la sustanciación de los interdictos de *habeas*

corpus, regidos por las disposiciones del código de procedimientos en lo criminal, no autoriza el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley núm. 48.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 27 Mayo de 1911.

Suprema corte:

Se interpone el presente recurso en un juicio de *habeas corpus* resuelto negativamente y en definitiva por la cámara federal de apelaciones de la capital, de acuerdo con las disposiciones comunes que rigen el expresado juicio y teniendo presente que estando en libertad el reclamado hay razón para que el recurso prospere. Las demás incidencias, respecto a la reintegración, por cuenta de la nación del reclamado a esta ciudad, nada tiene que hacer con el *habeas corpus* que sólo puede referirse a su libertad individual.

En tal concepto no encuadra el caso dentro de la enumeración del artículo 14 de la ley 48, no por el hecho de la actual libertad del reclamado procede el recurso extraordinario del artículo 6 de la ley 4055.

Pido en consecuencia a V. E. se sirva declararlo bien denegado, mandando devolver los autos como corresponde.

Julio Botei.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 Septiembre de 1911.

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada, deducido por don Felipe Gauna en representación de Severo Caporaletti y

otros, contra sentencia pronunciada por la cámara federal de apelaciones de la capital, en autos sobre interdicto de *habeas corpus*;

Y considerando:

Que reconocido el hecho de que las personas en cuyo nombre se inicia el interdicto se encuentran en libertad, la resolución apelada ha desechado la exigencia de que aquéllas fueran reintegradas a esta capital por cuenta de la nación, desde el presidio de Ushuaia adonde fueron transportados, fundada en que esa pretensión es extraña al interdicto promovido, expresando que: "en la hipótesis de que el poder ejecutivo hubiera abusado de la facultad que le acuerda el artículo 23 de la Constitución Nacional, no sería la petición de fojas 1, presentada bajo la forma de un interdicto de *habeas corpus*, el modo legal correspondiente para obtener un pronunciamiento judicial contra la nación.

Que se ha tratado así de la extensión y alcance de las formas procesales correspondientes a la sustanciación de los interdictos de *habeas corpus* regidos por las disposiciones del código de procedimientos en lo criminal, invocados al promoverse el recurso como fundamento del mismo y por auto de fs. 12 (fs. 2 vuelta).

Que con arreglo a lo reiteradamente resuelto por la jurisprudencia de esta Corte, la interpretación y aplicación de las prescripciones del código citado, no autorizan por si solas el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley núm. 48 y 6.º de la ley 4055 (fallos t. 67, pág. 275; t. 99 pág. 158 y otros).

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso.—Notifíquese con el original y repuesto el papel, archive, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. —
L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA LXXVIII

Lasso Hnos. contra la compañía del ferrocarril Buenos Aires y Rosario. Competencia.

Sumario: No corresponde a la justicia federal el conocimiento de las causas de jurisdicción concurrente en las que el valor demandado no excede de quinientos pesos, cuando, por otra parte, el caso caiga bajo la jurisdicción de la justicia de paz de la provincia respectiva.

Caso: Resulta del siguiente fallo:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 Septiembre de 1911.

Vistas para reconocer del recurso deducido en los presentes autos, seguidos ante el juzgado de paz de Sunchales, por Lasso hermanos con la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario, hoy Central Argentino, sobre devolución de fletes pagados por el transporte de mercaderías desde la estación Gutiérrez (provincia de Mendoza) a la estación del referido punto de Sunchales, provincia de Santa Fe.

Y considerando:

Que el fuero federal pretendido por la empresa demandada, ha sido fundado en la distinta vecindad de las partes, o sea, por razón de las personas que intervienen en el pleito, y no por la naturaleza de la causa.

Que, con arreglo a lo dispuesto por la ley núm. 927 de 3 de Septiembre de 1878, han quedado excluidas de la competencia de la justicia nacional todas aquellas causas de jurisdicción concurrente en las que el valor del objeto de mandado no exceda

de quinientos pesos, cuando por otra parte el conocimiento del caso caiga bajo la jurisdicción de la justicia de paz de la provincia respectiva, según las leyes de procedimientos vigentes en ellas, como lo tiene también resuelto esta Corte en repetidos fallos, tomo 52 pág. 397, 57, 266, 272, 108 y 137.

Que el monto de las sumas reclamadas por los actores en esta causa como devolución del flete y gastos, asciende á cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con ochenta y seis centavos, como consta de la demanda reproducida en el acta de fs. 17 vuelta, suma inferior á la de quinientos pesos establecida como límite para la exclusión del fuero federal, por razón de la cantidad en la citada ley núm. 927.

Por ello oído el señor procurador general, se confirma la sentencia apelada de fojas 85 en la parte que ha sido materia del recurso. — Notifiquese con el original, repongase las fojas y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA LXXIX

Bosco José contra la empresa del ferrocarril Pacífico sobre cobro de pesos. Recurso extraordinario.

Sumario: 1.º No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, interpuesto contra una resolución que decide puntos de hecho, como ser el de que una empresa de ferrocarriles nacionales no puede invocar en su favor la ley 5315, para eximirse del pago de afirmado, porque no ha comprobado que el pavimento que se le cobra corresponda al frente de terrenos ocupados por vías ó construcciones de dicha empresa.

2.° Una empresa de ferrocarriles nacionales no puede resistirse al pago de afirmados hechos frente a terrenos que no contienen vías ni construcción alguna de la empresa, porque la ley 5315 sólo exceptúa de impuestos las líneas principales o ramales, sin incluir todas las propiedades de los ferrocarriles.

Caso: Lo explica el siguiente fallo:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 Septiembre de 1911

Vistos: Don José Bosco demandó al ferrocarril C. A. por la suma de 2365 \$ 30 cents. m/n, provenientes de construcción de afirmado en la calle Canning entre las líneas de dicho ferrocarril y el B. A. y R. al frente de la propiedad que allí tiene el primero.

Opuesta y rechazada la excepción de incompetencia, se contestó la demanda, alegándose entre otras razones, que el cobro era improcedente, con sujeción al artículo 8 de la ley 5315. Las sentencias de fs. 73 y fs. 95 no hicieron lugar a esta defensa y la empresa interpuso el recurso del artículo 6, ley 4055, que le fué concedido.

Y considerando:

Que no existe en el caso interpretación de la ley citada núm. 5315 en el sentido de que ella no haya eximido al recurrente del pago de afirmados por los inmuebles que posea en carácter de empresa ferroviaria, vale decir, a los fines del artículo 1.° de la ley núm. 2873.

Que, en efecto, los votos de dos de los cuatro vocales que intervinieron en la sentencia de fs. 95 se limitan á decir, aceptando la parte final del voto precedente: "En mi opinión la empresa demandada no puede invocar en su favor las disposiciones de la ley 5315, pues no ha comprobado que el afirmado que se le cobra corresponda al frente de terrenos ocupados por vías o

construcciones de dicha empresa; los informes expedidos á solicitud de la parte demandada comprueban lo contrario, pues de ellos resulta que ese terreno se encuentra cultivado fs. 47, es adyacente á la zona de la vía y no contiene construcciones de ningún género de la empresa."

Que conforme a lo reiteradamente resuelto, las decisiones sobre puntos de hecho no pueden ser revisados y modificados por esta Corte con motivo del recurso extraordinario de que se trata (inc. 3.º art. 14, ley 48).

Que partiendo del hecho preindicado, es indudable que el ferrocarril C. A. no puede resistirse al cobro que se le ha hecho, por más amplio que sea el alcance que se de al artículo 8 de la ley 5315 por que ésta sólo exceptúa de impuestos las líneas principales ó ramales, sin incluir todas las propiedades de los ferrocarriles (fallos, tomo 113, pág. 165).

En su mérito se declara no haber lugar al recurso. — Notifiquese con el original y devuélvase, debiendo los sellos reponerse ante el inferior.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT.
—D. E. PALACIOS.

CAUSA LXXX

Las provincias de Santa Fe y Córdoba sobre límites interprovinciales.

Sumario: 1.º La facultad conferida al congreso en el inciso 14 artículo 67 de la Constitución, de fijar los límites de las provincias, no excluye la jurisdicción de la Corte Suprema, en los casos de los artículos 100, 101 y 109 de la misma constitución, para entender en cuestiones suscitadas entre provincias, sobre la tierra que pretenden poseer o que se encuentre dentro de sus respectivos límites, siempre que la resolución que haya de dictarse no implique forzosamente la determinación de los límites referidos o la modificación de los determinados por el congreso.

2.º La Corte Suprema no puede intervenir como árbitro para resolver cuestiones de límites entre provincias, puntos que son de incumbencia inmediata y directa del congreso. El concepto de arreglos, a que se refiere el artículo 2.º de la ley 1168, comprende las resoluciones en juicio arbitral, siendo, por tanto, extemporánea la ejecución por vía judicial de un laudo sobre límites interprovinciales no aprobado todavía por el congreso.

Caso: Lo explica el siguiente fallo:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 Septiembre de 1911

Autos y vistos:

Don Federico Gallegos, por la provincia de Santa Fe, expone (fs. 62 y siguientes):

Que esta Corte Suprema como tribunal arbitral, falló en 18 de Marzo de 1882 el pleito de límites que desde muchos años atrás se ventilaba entre las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe.

Que al hacer el trazado de los límites sobre el terreno de acuerdo con el laudo, las provincias de Córdoba y Santa Fe, no pudieron ponerse de acuerdo en la línea "a partir de un punto dos leguas al este del Fuerte de las Mortesas que, tomando el límite de los Altos vaya a terminar en el centro de la Laguna de los Porongos; fijada en la parte despositiva de dicho laudo.

Que el 8 de Junio de 1908, se firmó entre los poderes ejecutivos de las provincias mencionadas un convenio por el cual, se comprometían, previa aprobación del mismo por las respectivas legislaturas, a nombrar un perito cada parte, para que hicieran el trazado de la línea referida, estableciéndose a la vez, entre otras cosas, que las divergencias que pudieran surgir entre los peritos, fuesen solucionadas por esta Corte, en el propio carácter de tribunal arbitral.

Que aprobado el compromiso por las legislaturas de Córdo-

ba y Santa Fe, nombrados los peritos, y producida la divergencia, según se comprueba por los documentos que acompaña, solicita se resuelva en definitiva, como lo aconseja el perito señor Vásquez.

Que el doctor G. Figueroa, por la provincia de Córdoba (fs. 105) aduciendo en substancia los mismos antecedentes, pide que esta Corte se constituya en tribunal arbitral y fije término para que las partes presenten un alegato sobre el mérito de los documentos y prueba producida.

Que el señor procurador general sostiene que la corte, conforme á las disposiciones constitucionales y legales que invoca, no puede aceptar el arbitraje de que se trata (fs. 109).

Que el expresado representante de la provincia de Córdoba manifestó posteriormente (fs. 114) que se había celebrado otro convenio que acompaña, entre dicha provincia y la de Santa Fe, en 14 de Diciembre de 1910, según el cual los gobiernos respectivos instarían el pronunciamiento arbitral; y en el caso de no aceptarse el arbitraje, solicitan de la misma corte la ejecución del laudo antes recordado de 18 de Marzo de 1882, desde la columna interprovincial situada á dos leguas al este del Fuerte de los Morteros hasta el centro de la Laguna de los Porongos, por estar ya demarcada, de común acuerdo el resto de la línea divisoria.

Y considerando:

Que con arreglo al inciso 14, artículo 67 de la Constitución, corresponde al congreso fijar los límites de las provincias, porque en esa fijación de carácter político, estan interesadas no solamente las provincias colindantes sino también la Nación y el mantenimiento del justo equilibrio que debe existir entre aquellas, en garantía del sistema federativo de gobierno que las rige.

Que aplicando esa disposición, esta Corte ha deslindado su jurisdicción constitucional de la del honorable congreso, en los diversos casos traídos a su conocimiento, entre otros, el de la causa seguida por el doctor Ramón Cárcano y don Doroteo Olmos

contra don Andrés Goichis, sobre interdicto de retener la posición, y posteriormente por la provincia de Santiago del Estero, contra la de Córdoba, citadas de evicción, respectivamente por aquellas, consignándose en esa resolución lo siguiente:

1.º Que si bien el inciso 14 del artículo 67 de la Constitución Nacional, ha conferido al congreso la facultad de fijar los límites de las provincias, tal disposición, no puede considerarse excluyente, como lo pretende la provincia de Córdoba, de la jurisdicción que a esta Corte confieren en términos generales los artículos 100, 101 y 109 de la misma constitución para entender en cuestiones suscitadas entre provincias, sobre la tierra que pretenden poseer o que se encuentra dentro de sus respectivos límites, *siempre que la resolución que haya de dictarse no implique forzosamente la determinación de los límites referidos o la modificación de los determinados por el congreso*, porque entendiendo de otra manera las disposiciones constitucionales recordadas, la intervención del congreso no se circunscribiría al acto definitivo a que se refiere el inciso 14 del artículo 67, y podría estar produciéndose siempre que surgiera un conflicto interprovincial sobre posesión o dominio de tierras fronterizas, lo cual sería contrario a los propósitos de las otras disposiciones constitucionales citadas y a la jurisprudencia establecida por esta Corte en numerosos casos.

"2.º Que tratándose en el caso *sub judice* de una acción posesoria, y no debiendo, por lo tanto, el fallo que al respecto correspondiera dictarse, prejuzgar nada sobre la propiedad de las tierras á que dicha acción se refiere, con arreglo a los límites de las provincias de Santiago y Córdoba, ese fallo no sería susceptible de impedir la decisión ulterior legislativa, o la que por otras vías se buscara para el trazado de la línea divisoria entre dichas provincias. Artículo 2482 y correlativos del código civil". (Fallos, tomo 98, pág. 107).

Que anteriormente, en la causa seguida por Bunge y otros contra la provincia de Santiago del Estero sobre indemnización de perjuicios, esta Corte había expresado: "Sólo puede darse

por plenamente averiguado que los gobiernos de las provincias de Santiago y Córdoba, han obrado atribuyendo á la provincia de su respectivo mando, las tierras de la cuestión por reputarlas comprendidas, dentro de sus límites territoriales, lo que hace que, en el estado de las cosas no sea posible declarar a cual de ellas pertenezcan realmente, por no haberse fijado todavía el límite separativo del territorio de las dos provincias. Artículo 67, inciso 14, de la Constitución Nacional. (Fallos, tomo 81, pág. 389).

Que como corroboración de esa jurisprudencia debe recordarse que la ley número 28 de 17 de Octubre de 1862, dispuso que el poder ejecutivo nacional, pediría a la mayor brevedad a los gobiernos provinciales, los conocimientos necesarios para fijar los límites de sus respectivas provincias con arreglo al inciso 14, artículo 67 de la constitución (artículo 30).

Que para facilitar la realización de ese propósito y cumplir el mandato constitucional el honorable Congreso dictó la ley número 1168 de 30 de Mayo de 1882, declarada vigente por dos años más por la de 14 de Agosto de 1884, número 1447, disponiendo que: las provincias que tuvieran cuestiones de límites pendientes podían arreglarlas entre sí amistosamente por medio de arbitraje, mediación, transacción ó cualquier otro que juzgasen conveniente; debiendo, en caso de no haber llegado á un avenimiento, remitir al congreso todos los antecedentes, con un informe detallado sobre los puntos cuestionados, para la resolución que correspondiera.

Que, vencidos los términos acordados por esas leyes — aún prescindiendo de examinar la improcedencia de la constitución de esta corte suprema, en árbitro de las partes de que se ocupa el señor procurador general — en todo caso, no le sería dable aceptar arbitrajes sobre puntos que son hoy de incumbencia inmediata y directa del congreso, al tenor de lo que en aquellas se dispone y lo establecido en el artículo 67, inciso 14 de la constitución.

Que tampoco puede intervenir el tribunal en el presente

asunto, a los fines de ordenar la ejecución del laudo de 1882 (Fallos, tomo 24, página 62), porque, como se establece en la base 8.ª del compromiso arbitral los gobiernos respectivos debían ordenar esa ejecución en todas sus partes (fojas 7 vuelta del expediente caratulado: Arbitramento entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Córdoba).

Que aparece de los propios documentos presentados por las partes (fojas 1.ª a 61 y 65 a 104 de los presentes autos), que al adoptarse este procedimiento de nombrar peritos para el trazado de la línea, no se han designado éstos en número impar como es de práctica en casos análogos. (Artículo 142, ley 50); por manera que no ha habido imposibilidad de cumplir la mencionada base 8.ª del compromiso.

Que, de otra parte, el artículo 2.º de la ley 1168, prescribió que los arreglos que celebraran las provincias debían someterse al congreso para su aprobación, entendiéndose que en ese concepto *arreglos* quedaban comprendidos las resoluciones en juicio arbitral. (Diario de Sesiones, H. Senado, 1881, I, págs. 278 y siguientes; id. D. D., 1882, I, pág. 96, y año 1884, I, pág. 353 y siguientes).

Que no habiendo recaído decisión legislativa aprobatoria del límite indicado por el laudo que se cita, sería, en tales consideraciones, extemporánea su ejecución por la vía judicial con el carácter definitivo y estable, propio de los trámites de tal naturaleza, máxime en presencia de la ley número 1894, de 13 de noviembre de 1886, que aprobó el arreglo de límites entre las provincias de Santa Fe y Santiago del Estero, á que se refieren las leyes de las mismas provincias, de 2 y 4 de octubre del citado año.

Que, en efecto, con posterioridad al laudo arbitral de 18 de marzo de 1882 y al 13 de junio del mismo año. (Fallos, tomo 24, páginas 62 y 199); que desechó los diversos recursos que contra aquel laudo había deducido el representante de la provincia de Córdoba, la ley citada de 13 de noviembre de 1886, aprobó el convenio que demilitaba las provincias de Santa Fe y Santiago,

en la misma zona que hoy se intenta demarcar sobre el terreno, en la siguiente forma:

Artículo 1.º — Queda fijada como línea divisoria entre las dos expresadas provincias, una recta que partiendo del punto distante dos leguas al este del antiguo puente de los Morteros (el mismo á que hace referencia el fallo de la suprema corte de justicia nacional, de 18 de marzo de 1882, dictado en la cuestión de límites entre las provincias de Santa Fe, Buenos Aires y Córdoba), termine en el extremo sur del Borde de los Altos y en seguida otra recta que trazada desde dicho extremo en dirección al norte, ocho grados treinta minutos ($8^{\circ} 30'$) este verdadero, llegue hasta el paralelo veintiocho (28°) grados". (Diario de Sesiones de 1886: Senado, pág. 554; Diputados, I, pág. 4to y página 52, de su anexo de leyes).

Que ese convenio, sea cual fuere el alcance que se atribuya al laudo de 1.º de junio de 1896, mencionado á fs. 77, puede afectar los límites de Córdoba y Santa Fe, en la zona de que se trata, según la ubicación que se determine á la laguna de los Porongos y á la línea que partiendo de la columna interprovincial toque el límite de los altos y vaya al centro de aquélla.

En su mérito, se declara no haber lugar á lo solicitado por las provincias de Santa Fe y Córdoba. Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E.
PALACIO.

CAUSA LXXXI

Compañía de Navegación Río Bermejo, sobre reconocimiento de propiedad de tierras nacionales

Sumario: 1.º La ley 1552 supone incorporado al dominio de la nación el territorio de Formosa ó Bermejo, así como los de la Pampa, Patagonia y Chaco. Los territorios de las gober-

naciones nacionales se conceptuaron, en la ley 1532, separados del correspondiente á las provincias colindantes y en tal virtud es inaplicable á ellos el artículo 13 de la constitución nacional.

2.º El reconocimiento de derechos de parte de la nación á los ocupantes de tierras en los territorios no se subordinó al trazado posterior de la ley general de límites.

3.º La ley número 28 de 17 de octubre de 1862, declaró territorios nacionales los existentes fuera de los límites de las provincias, y en consecuencia, la donación hecha por la provincia de Salta en 18 de marzo de 1872 á la compañía de navegación á vapor del Río Bermejo, de tierras que en virtud de aquella ley y de la número 1532, no eran de su dominio, fué nula por no encontrarse dichas tierras dentro de sus límites o posesión actual.

Caso: Lo explica el fallo siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1911

Vistos y considerando:

Que la ley número 1552 supone incorporado al dominio de la nación (Diario de Sesiones de la cámara de diputados, 1884, II, pág. 553) el territorio de Formosa ó Bermejo, así como los de la Pampa, Patagonia y Chaco, pues de otra suerte no se explicaría que aquélla mandara reconocer como propietarios á determinados ocupantes, en todo ó en parte de los terrenos poseídos, fijándoles á algunos plazo para la revalidación de sus títulos y autorizando al poder ejecutivo para señalar los términos y medios de prueba que debieran rendir otros, al objeto de acreditar la posesión. (Artículos 1.º á 7.º y 10).

Que el artículo 4.º de la ley anterior número 1532, no obstante los términos en que se halla redactado el artículo 1.º de la misma, dispuso también que cuando la población de una gobernación alcanzara á sesenta mil habitantes, tendría derecho para

ser declarada provincia argentina; de que se infiere que los territorios de las gobernaciones se conceptuaron desde luego separados del correspondiente á las provincias colindantes, y en tal virtud inaplicable á ellas el artículo 13 de la constitución nacional, que prescribe: "Podrán admitirse nuevas provincias en la nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra ú otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la legislatura de las provincias interesadas y del congreso.

Que, como lo expresó el miembro informante de la comisión encargada del estudio del proyecto presentado por el poder ejecutivo, que fué más tarde la ley 1532, con algunas modificaciones", al establecer los límites de los territorios nacionales se ha examinado de la manera más prolija y escrupulosa, todos los antecedentes que se refieren á los límites con las provincias, y especialmente de aquellas que tenían cuestiones pendientes ó aspiraciones á poseer un territorio más dilatado" consignándose asimismo que se habían "mantenido las posesiones existentes, la jurisdicción actual de cada provincia hasta donde extendían su autoridad y el imperio de sus leyes, sin detenerse mucho en los títulos de fundación que se invocan..." (D. D., 1884, I, página 1071); todo ello sin perjuicio, al igual de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley 3006, de los derechos que pudieran hacer valer más tarde las provincias y las rectificaciones que procedieran en sus límites, siendo en este concepto que pudo calificarse de *provisoria* la recordada ley pues tales rectificaciones no debían afectar las ventas, arrendamientos u otros actos jurídicos realizados por la nación con posterioridad á la vigencia de aquella, toda vez que esto habría sido contrario al propósito fundamental de poblar las gobernaciones.

Que el reconocimiento aludido de derechos de parte de la nación á los ocupantes de tierras en los territorios, no se subordinó al trazado posterior de la ley general de límites, dado que la ley habla de ocupantes "actuales" ó sea en 1884; y la posterior número 2570 de 28 de septiembre de 1889, confirmando la jurisdicción definitiva de la nación en el hoy territorio de Formo-

sa, sin que la ley general indicada se hubiera dictado, como no lo ha sido hasta el presente, revalidó la concesión hecha á don Natalio Roldán por el gobierno de la provincia de Salta, de tierras contiguas á las que se contrae la demanda (plano de fs. 6).

Que, á su vez, el poder ejecutivo de la provincia de Salta ha reconocido las facultades de la nación para revalidar los títulos del señor Roldán (fs. 12 y 13, exp. agr., letra C, núm. 1535).

Que, en todo caso, la actora en su demanda sostiene que es la nación la llamada á entregarle la posesión de la tierra, previa escritura ante el escribano mayor de gobierno (fs. 16 vuelta), llegando hasta afirmar que el límite entre el territorio de Formosa y la provincia de Salta quedó definitivamente trazado sobre el terreno (fs. 226 y vuelta); y como la defensa no se apoya en que la nación carece de facultades, para resolver sobre el asunto, sino en motivos que implican, al contrario, sus facultades al respecto, corresponde decidir la contienda con sujeción á las leyes recordadas y demás disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Que la ley número 28 de 17 de octubre de 1862 declaró territorios nacionales los existentes fuera de los límites ó posesión de las provincias; y en consecuencia, la donación hecha por la provincia de Salta en 18 de marzo de 1872, ó sea con posterioridad al 1.º de mayo de 1853, á la compañía de navegación á vapor del Río Bermejo, de tierras que, en virtud de esa ley y de la número 1532 no eran de su dominio, fué nula por no encontrarse aquéllas dentro de sus límites ó posesión actual y no habría adquirido valor alguno, ni condicional, en 1884 si hubiera de admitirse en presencia de algunos de los antecedentes de la sanción de la ley número 2570 (exp. ad. agr. letra C., núm. 1513), que la número 1552 no comprendió títulos de la naturaleza del que invoca la parte actora emanado inmediatamente de una ley provincial y no de escritura pública otorgada conforme á la misma, ó que no amparó á los que no ocuparan la tierra, en la fecha indicada.

Que, en efecto, el art. 1.º del proyecto sancionado por el H.

S., que se convirtió en la ley citada núm. 28, había sido rechazado por la cámara de D.D., y al aconsejarse a la primera cámara que insistiera en su sanción, como lo hizo, manifestó el miembro informante, senador Elizalde: "La supresión de este artículo, señor, viene a importar el rechazo del pensamiento fundamental sancionado por el senado. Lo que tenemos que hacer nosotros es definir en principio: qué es tierra nacional y qué es tierra provincial, tomando medidas eficaces para asegurar a la nación sus propiedades *e impedir que los gobiernos provinciales pudieran seguir disponiendo de ellas, anulando las enajenaciones hechas contra la constitución...*"; y el senador Vélez Sarsfield: "Como miembro de la comisión agregaré algo más a lo que acaba de decir el señor senador que deja la palabra... Ya he demostrado, señor, que jamás los pueblos tuvieron facultad de enajenar las tierras públicas. Los límites que fijó el rey de España en algunas provincias, o más bien sus adelantados que vinieron a tomar posesión del territorio, hasta el estrecho de Magallanes, eran los límites, puramente administrativos; pero jamás se les dió derecho a las intendencias de enajenar las tierras comprendidas entre estos límites señalados... Bien, señor, la comisión atentas las enajenaciones que se habían hecho en los tiempos que no habían autoridades nacionales, atentas las enajenaciones que se habían hecho *fuera de la posesión* y con mayor razón fuera de los límites de las provincias, ha establecido que estas enajenaciones son válidas *siempre que ellas hayan sido hechas* de lo que era suyo; y la comisión llama suyo, a lo que *estuviese poseído por ellas*; pero son nacionales todas las tierras que se hayan enajenado fuera de la posesión... Rosas decretó premios de tierras a los que hubiesen hecho campañas contra los indios, y Buenos Aires da una ley diciendo: esos premios de tierras ubiquense fuera de fronteras; pero fuera de fronteras le decimos nosotros, no es suyo; añadiendo más adelante que debía tratarse de una posesión actual, real y efectiva. (Diario de sesiones, H. Senado, 1862, págs. 365, 366 y 370).

Que de autos aparece que las tierras de que se trata se ha-

llaban fuera de la posesión real y efectiva de la provincia en la época de la donación, pues la misma actora reconoce que en ellas imperaba el indio (fojas 62 vuelta); y así lo informó también el poder ejecutivo de Salta respecto de las tierras donadas a don Natalio Roldán en la propia fecha y en iguales condiciones (fojas 7 del expediente núm. 408, letra C y fojas 19, del expediente letra R, núm. 57, acompañados).

Que la interpretación literal y rigurosa de la ley 1552 en el sentido antes expresado, no está conforme, sin embargo, con las explicaciones categóricas que se dieron al sancionarla (Diario de sesiones cámara de DD., 1884, página 554 II), ni cabe suponer que quedaran en mejores condiciones los que sólo tenían título sin la posesión que los poseedores con título; y en este orden de ideas, es indiscutible que dicha ley, al ratificar las concesiones hechas por la provincia de tierras públicas en los territorios nacionales, pudo imponer a ese acto espontáneo de deferencia o liberalidad, las condiciones que se juzgaran justas o convenientes, como la contenida en el artículo 1° de la misma, en cuanto dispuso que los ocupantes serían considerados propietarios si se presentaban a revalidar sus títulos dentro del término de seis meses de su sanción, sin que con ello vulnerara los preceptos constitucionales de que se ha hecho mérito, puesto que, prescindencia hecha de otras consideraciones, se habría tratado de derechos transmitidos por quien no había podido hacerlo legítimamente, (artículo 3270 código civil).

Que, aun cuando es cierto que el miembro informante de la comisión que había despachado el proyecto convertido en ley 1552 manifestó que "la mente de la comisión al establecer el requisito de que los títulos sean revalidados por el gobierno nacional, es simplemente que se tenga conocimiento de aquellos que tienen título de propiedad, que se produzca el registro nacional de esta clase de propiedad, para el conocimiento del gobierno" y que estos conceptos dan lugar a dudas acerca de los verdaderos propósitos del legislador, también lo es que el mismo miembro informante había expresado antes: "En esta virtud, el poder eje-

cutivo en el artículo del proyecto que ha presentado a la cámara, que es más o menos igual al de la comisión, establece que a los *ocupantes* de tierras, con títulos otorgados por las provincias, se les reconoce su propiedad en la extensión determinada *siempre que se presenten al gobierno nacional a revalidar sus títulos dentro del término de seis meses*" (D. D. 1884, II, pág. 553 y 555).

Que si pasados los seis meses de que habla la ley, sin que los ocupantes se presentaran, la nación no quedaba obligada a reconocerles sus títulos, en territorios sujetos a su dominio y jurisdicción, y podría por lo tanto proceder a la venta de los mismos inmuebles, no se concibe que el artículo 1.º de la citada ley sólo se hubiera propuesto crear un registro de simple información, sin afectar en nada los derechos de los que no cumplieran con lo prescripto en ese artículo, adoptando además un criterio distinto del que informa el artículo 227 de la ley 1803; ni que se empleara el concepto *revalidar*, cuyo uso en tal sentido era impropio.

Que, dado que así no fuera, la demanda no sería tampoco procedente, porque si los derechos transmitidos por las provincias en los territorios son en sí mismos válidos, en concepto de emanar de los propietarios de esos territorios, la Nación no puede estar obligada a la escrituración que se pretende o a dar a la actora un doble título, ni a ponerla en posesión de lo que no le ha enajenado.

Que no es, finalmente, aplicable al caso el artículo 2.º de la ley preinducada núm. 28, en atención a que las cesiones u ofrecimientos de tierras a que él alude hechas a empresas de navegación, son anteriores al 17 de Octubre de 1862, como resulta de sus propios conceptos, del artículo 107 de la Constitución Nacional y se desprende de la discusión parlamentaria (Diario de Sesiones H. S. 1862 pág. 240, 246 y otras).

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 208 en cuanto absuelve a la Nación de la demanda. Las costas se abonarán en el orden causado, por haber tenido la actora razón

probable para litigar. Notifíquese con original y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. P. DARACT. — D. E. PALACIOS.

CAUSA LXXXII

Juan Giorgio y otro, tercería de dominio en el juicio seguido por Pío del Rosario Ayala contra Antonio Ravera y otro, sobre interpretación de la ley de papel sellado. Recurso extraordinario.

Sumario: 1.º Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución que no hace lugar a la aplicación de una multa por pretendida violación de la ley nacional de papel sellado.

2.º La presentación de un escrito en papel común, pero con una estampilla de igual valor al sellado exigido por la actuación judicial, no da lugar a la aplicación de multa por infracción a la ley respectiva.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 19 Agosto de 1911

Suprema corte:

Procede este recurso por encuadrar en la primera parte del inciso 2 del artículo 3º de la ley 4055.

En cuanto a su fondo pido á V. E. se sirva confirmar la sentencia recurrida de fs. 19 por las siguientes razones:

1.º Porque no se ha defraudado la renta fiscal, ni aparece la intención de hacerlo

2.° Porque la estampilla que lleva la foja 14 no ha sido repuesta después de presentada, como consta del cargo de fojas 15, lo que induce a pensar que no se trata de un papel simple repuesto con posterioridad, sino de un papel sellado o estampillado con anterioridad y por el valor que por la ley corresponde.

3.° Que la reposición ordenada por la sentencia de fs. 15 vuelta y cuya confirmación constituye la recurrida de fs. 19, no perjudica lo dicho, por más que provea a la regularidad del expediente en lo relativo al papel sellado.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 Octubre de 1911

Vistos y considerando:

Que, conforme a lo dispuesto por la ley núm. 4055 artículo 6 y su correlativa de 14 de Septiembre de 1863, artículo 14 inciso 3.° procede el recurso deducido en esta causa por tratarse de una resolución que tiene el carácter de definitiva, y de la interpretación y aplicación de una ley especial del congreso.

Que por lo que hace al fondo del asunto, resulta de autos que si bien el escrito de fs. 14 ha sido presentado en papel común agregándosele una estampilla por un valor equivalente al del sellado en que debió ser extendido, conforme a lo dispuesto por la ley (art. 32, inc. 1.° ley de papel sellado), este hecho no ha defraudado la renta fiscal.

Que por otra parte, la irregularidad en que se ha incurrido con la presentación del mencionado escrito en las condiciones expresadas, ha quedado subsanada con la reposición que se ordena en la resolución de fs. 15 vuelta, confirmada por la cámara federal de apelaciones a fs. 18 vuelta.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se confirma la expresada resolución de fs. 18

vuelta. Notifíquese original y devuélvanse estos autos, reponiéndose las fojas ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. P. DARACT. — D. E.
PALACIO. — L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA LXXXIII

Criminal, contra Conrado Uncal, por lesiones; recurso de hecho

Sumario: Denegado por la cámara de apelaciones en lo criminal el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, el de queja debe interponerse dentro del término de tres días.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de Octubre de 1911

Resultando de los autos remitidos por la cámara de apelaciones en lo criminal de esta capital, que la resolución de fojas 39 vuelta por la que se ha denegado el recurso deducido por ante esta corte, fué notificada con fecha diez y seis de mayo último, como consta de la diligencia de fojas 41.

Que denegado este recurso, como queda dicho, debió interponerse el de queja dentro del término de tres días, con arreglo al artículo 516 del código de procedimientos en lo criminal, término que se encontraba vencido con exceso en la fecha de la presentación del escrito de foja 1 de estos autos, como consta del cargo puesto en el mismo, en cuya virtud debe estimarse como consentida la resolución reclamada de fojas 39 vuelta.

Por ello, oído el señor procurador general, así se declara y archívese estas actuaciones, devolviéndose los autos remitidos por vía de informe, con testimonio de ésta resolución. Notifíquese original.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. P. DARACT. — D. E. PALACIOS. — L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA LXXXIV

Doña Carolina O. de Escobar, por inconstitucionalidad de un decreto de indulto; sobre jurisdicción originaria.

Sumario: La Corte Suprema no puede conocer originariamente de una acción de inconstitucionalidad entablada contra un decreto de indulto dictado por el poder ejecutivo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 28 Octubre de 1911

Suprema Corte:

La denominada acción de inconstitucionalidad que se entabla directamente ante V. E. por el escrito que antecede, contra un decreto de indulto dicado por el poder ejecutivo, no procede ni encuadra dentro de las prescripciones constitucionales y legales que rigen la jurisdicción originaria de ese alto tribunal. El art. 101 de la constitución es bien expreso cuando estatuye el limite insalvable de la jurisdicción originaria de V. E., como lo es la enumeración del artículo 1.º de la ley 48 y el texto del artículo 2.º de la ley 4055 que reglamentan y hacen práctica aquella disposición constitucional.

Extraña a sus prescripciones la acción instaurada, pido a V. E., se sirva declarar sin más trámite, su incompetencia, mandando que el peticionante ocurra donde corresponda.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 Octubre de 1911

Autos y vistos:

No tratándose de un caso de que esta Corte pueda conocer originariamente con arreglo al artículo 101 de la Constitución por lo que es ajeno á su competencia; de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, así se declara. Notifiquese con el original y archívese reponiéndose el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO.—L. LO-
PEZ CABANILLAS.

CAUSA LXXXV

J. Conen y Cia. en autos con don Ramón Souto, por cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: No apareciendo que la garantía del artículo 18 de la constitución nacional, fundada en la no intervención de uno de los miembros insaculados para constituir el tribunal, halla sido discutida con anterioridad al fallo apelado, no procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 Octubre de 1911

Autos y vistos: el recurso de hecho deducido por don Francisco N. Viñas por J. Conen y Cia. en autos con don Ramón Souto, de sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires:

Y considerando:

Que según resulta de la propia exposición del recurrente, se trata del pretendido desconocimiento de las leyes procesales de aquella provincia y resoluciones ejecutoriadas del mismo tribunal.

Que la garantía del artículo 18 de la Constitución, fundada en la no intervención de uno de los miembros insaculados para constituir a aquél, no aparece discutida en el pleito, con arreglo al artículo 14 de la ley núm. 48, o sea, con anterioridad al pronunciamiento definitivo de que se apela.

Que en el mismo escrito de interposición del recurso devuelto por el tribunal *a quo*, se ha deducido una simple acción de nulidad fundada en el artículo 1047 del código civil, ajena al recurso extraordinario deducido (artículo 15 ley núm. 48).

Por ello, no ha lugar al de hecho que se interpone. Notifíquese original y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. P. DARACT. — D. E.
PALACIO.—L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA LXXXVI

Don Antonio L. Gil en autos con don Simón Barris y Cía. sobre interdicto de obra nueva. Recurso de hecho.

Sumraio: La referencia a una garantía constitucional y a una ley nacional hecha al interponerse apelación ante la Corte Suprema es extemporánea a los fines del artículo 6.º, ley 4055 y su correlativa núm. 48.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 Octubre de 1901.

Autos y vistos: considerando:

Que según resulta de los autos remitidos por vía de informe por la cámara segunda de apelaciones en lo civil de la capital, durante el juicio seguido por el recurrente sobre interdicto de obra nueva no ha estado en cuestión la inteligencia de cláusula alguna de la Constitución Nacional.

Que la referencia del artículo 17 de la expresada constitución y de la ley de expropiación núm. 189 que se ha hecho al interponerse apelación para ante esta Corte de la sentencia de fojas 95, es extemporánea a los fines del artículo 6 de la ley 4055 y su correlativa núm. 48, como se he resuelto reiteradamente en casos análogos; pudiendo agregarse, que no pueden tampoco fundar el recurso lo expuesto por la sentencia de primera instancia en términos generales sobre los principios que rigen la expropiación y que dicho fallo se basa en disposiciones del derecho común que en ella se mencionan.

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado dicho recurso. — No

tifiquese con el original y archívese previa reposición de sellos, devolviéndose los autos remitidos á la cámara de apelaciones de su procedencia, con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT.—
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.
